



Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

NOTA DE LA SECRETARÍA¹

Revisión

En la reunión del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Comité MSF) celebrada los días 15 y 16 de marzo de 2000, se pidió a la Secretaría que preparase un documento en que se resumieran las preocupaciones comerciales específicas que se habían señalado a la atención del Comité desde 1995.² La Secretaría ha revisado ese documento anualmente para incluir la nueva información facilitada por los Miembros (G/SPS/GEN/204/Rev.1 a G/SPS/GEN/204/Rev.17). En la 18ª revisión del documento G/SPS/GEN/204 se mantienen los números asignados anteriormente a las preocupaciones comerciales específicas según el orden cronológico de las reuniones del Comité en que se plantearon por primera vez. Estos números se utilizan como únicos identificadores y tienen por objeto facilitar la localización de las cuestiones planteadas a lo largo del tiempo.³ Al preparar este documento, la Secretaría se ha basado en gran medida en el Sistema de Gestión de la Información MSF (SPS IMS).⁴

La 18ª revisión del documento G/SPS/GEN/204 se divide en dos partes:

- a. Panorama general de las preocupaciones comerciales específicas; y
- b. Preocupaciones comerciales específicas examinadas en 2017.

La parte 1 del documento contiene el resumen estadístico y los gráficos relativos a todas las preocupaciones comerciales planteadas en el Comité MSF entre la primera reunión ordinaria de 1995 y la última reunión ordinaria de 2017. Las preocupaciones comerciales específicas están agrupadas por temas: inocuidad de los alimentos, sanidad animal o preservación de los vegetales. En esta parte también se incluye un cuadro sinóptico en que se indican, en relación con cada una de las preocupaciones comerciales específicas según el número asignado, los Miembros que mantienen la medida y los que plantean la preocupación relativa a la medida, y se señala si se ha notificado la resolución de la preocupación comercial específica.

La parte 2 del documento contiene información relativa a todas las preocupaciones comerciales específicas que se plantearon en el Comité MSF en 2017: 1) las preocupaciones comerciales específicas planteadas por primera vez en 2017; y 2) las preocupaciones comerciales específicas que, aunque formuladas anteriormente, fueron debatidas de nuevo en 2017. En esta sección se enumeran además las preocupaciones comerciales específicas sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2017, si los Miembros señalaron que una cuestión planteada anteriormente se había resuelto total o parcialmente, o si se han tomado medidas sustantivas relacionadas con el asunto en cuestión en otro órgano de la OMC durante 2017 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

² G/SPS/R/18, párrafo 20.

³ En el presente documento, por "cuestión" se entiende una preocupación comercial planteada por un Miembro, a la que posteriormente se asigna un número correlativo de "preocupación comercial específica". Cuando una misma cuestión es planteada por más de un Miembro, se le asigna el mismo número de preocupación comercial específica. Asimismo, cuando varios Miembros plantean cuestiones acerca de medidas similares aplicadas por más de un Miembro, estas se agrupan bajo el mismo número de preocupación comercial específica, lo que explica el diferente número de preocupaciones comerciales específicas, cuestiones y medidas presentes en este documento.

⁴ <http://spsims.wto.org>.

Índice

	<i>Página</i>
1 PANORAMA GENERAL DE LAS PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS	6
Gráfico 1.1 - Número de nuevas preocupaciones comerciales específicas planteadas	6
Gráfico 1.2a - Preocupaciones comerciales específicas por asunto (1995 a 2017)	6
Gráfico 1.2b - Preocupaciones comerciales específicas relativas a la sanidad animal y las zoonosis (1995 a 2017)	7
Gráfico 1.3a - Participación en las cuestiones planteadas por los Miembros (1995 a 2017)	8
Gráfico 1.3b - Número de nuevas cuestiones planteadas por los Miembros	8
Gráfico 1.4 - Preocupaciones comerciales específicas resueltas	9
Cuadro 1.1 - Lista de preocupaciones comerciales específicas (1995-2017)	9
2 PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EXAMINADAS EN 2017	31
Gráfico 2.1 - Preocupaciones comerciales específicas por asunto - 2017	31
Gráfico 2.2 - Preocupaciones comerciales específicas relativas a la sanidad animal	32
Gráfico 2.3 - Participación de los Miembros en las preocupaciones comerciales específicas - 2017	32
Cuadro 2.1 - Preocupaciones comerciales específicas planteadas por primera vez en 2017	33
Cuadro 2.2 - Preocupaciones comerciales específicas anteriormente planteadas y debatidas de nuevo en 2017	34
Cuadro 2.3 - Preocupaciones comerciales específicas en relación con las cuales se informó de una resolución, una solución parcial, o se adoptaron medidas sustantivas en otros órganos de la OMC en 2017	35
2.1 Australia	37
2.1.1 Sanidad animal	37
Restricciones generales a la importación por motivo de la EEB (Nº 193)	37
2.2 Bahrein, Reino de	37
2.2.1 Inocuidad de los alimentos	37
Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (Nº 424)	37
2.3 Brasil	37
2.3.1 Sanidad animal	37
Medidas relativas a los camarones (Nº 344)	37
2.3.2 Sanidad vegetal	40
Medidas del Brasil para el banano (Nº 423)	40
2.4 China	41
2.4.1 Inocuidad de los alimentos	41
Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (Nº 354)	41
Proyecto de modificación del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente (Nº 395)	46
Decisión de China de prohibir la importación de mangostán (Nº 416)	50
2.4.2 Sanidad animal	51
Restricciones generales a la importación por motivo de la EEB (Nº 193)	51

Restricciones de importación de China motivadas por la peste porcina africana (N° 392)	51
Restricciones de China a la importación a causa de la gripe aviar altamente patógena (N° 406)	55
2.4.3 Otras preocupaciones	58
Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias (N° 184)	58
2.5 Unión Europea.....	62
2.5.1 Inocuidad de los alimentos.....	62
Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos (N° 238).....	62
Clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos (N° 382).....	75
Medidas adoptadas por Francia para restringir las importaciones por motivo del dimetoato (N° 422)	85
Límites máximos de residuos establecidos por la UE para acrinatrina, metalaxilo y tiabendazol (N° 428)	87
Niveles máximos establecidos por la UE para cadmio en los productos alimenticios (N° 430)	88
Restricciones de la UE al comercio de carne de aves de corral por motivo de la detección de salmonela (N° 432)	89
2.5.2 Sanidad animal.....	89
Decisión de la UE de no reconocer la regionalización con respecto a la gripe aviar (N° 420)	89
2.6 India	90
2.6.1 Sanidad vegetal.....	90
Prescripciones de la India relativas a la fumigación de anacardos (N° 427).....	90
Prescripciones de la India relativas a la fumigación de la madera de teca (N° 434).....	91
2.7 Corea, República de	92
2.7.1 Sanidad animal.....	92
Restricciones generales a la importación por motivo de la EEB (N° 193)	92
Restricciones de importación de Corea motivadas por la peste porcina africana (N° 393)	92
2.8 Kuwait.....	96
2.8.1 Inocuidad de los alimentos.....	96
Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (N° 424).....	96
2.9 Omán	96
2.9.1 Inocuidad de los alimentos.....	96
Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (N° 424).....	96
2.10 Qatar.....	96
2.10.1 Inocuidad de los alimentos.....	96
Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (N° 424).....	96

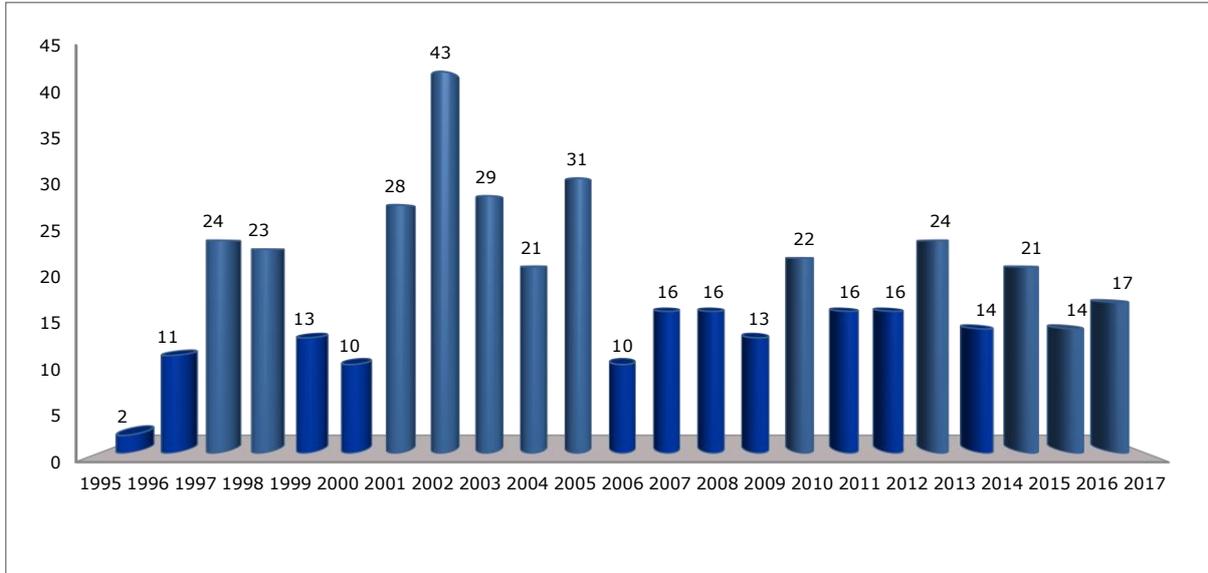
2.11 Federación de Rusia	96
2.11.1 Inocuidad de los alimentos.....	96
Restricciones de importación de la Federación de Rusia para productos de la pesca elaborados, provenientes de Estonia y Letonia (Nº 390)	96
Medidas impuestas por la Federación de Rusia a la importación de determinados productos de origen animal procedentes de Alemania (Nº 411).....	102
Medidas adoptadas por la Federación de Rusia para restringir la importación de vino (Nº 426).....	104
2.12 Arabia Saudita, Reino de la	105
2.12.1 Inocuidad de los alimentos.....	105
Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (Nº 424).....	105
2.12.2 Sanidad animal.....	105
Restricciones generales de importación por motivo de la EEB (Nº 193)	105
Medidas de la Arabia Saudita para los camarones (Nº 425)	106
2.13 Taipei Chino	106
2.13.1 Inocuidad de los alimentos.....	106
Nuevas restricciones del Taipei Chino a la importación de productos alimenticios, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos (Nº 387).....	106
2.14 Sudáfrica.....	109
2.14.1 Sanidad animal.....	109
Restricciones a la importación aplicadas por China a causa de la gripe aviar altamente patógena (Nº 431).....	109
2.15 Tailandia	110
2.15.1 Sanidad vegetal.....	110
Medidas adoptadas por Tailandia para restringir la importación de semilla de papaya (Nº 421).....	110
2.16 Turquía	112
2.16.1 Sanidad animal.....	112
Restricciones generales de importación por motivo de la EEB (Nº 193)	112
2.16.2 Sanidad vegetal.....	112
Medidas adoptadas por Turquía para restringir las importaciones de arroz con cáscara (Nº 433).....	112
2.17 Emiratos Árabes Unidos	112
2.17.1 Inocuidad de los alimentos.....	112
Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (Nº 424).....	112
2.17.2 Sanidad vegetal.....	112
Medidas de los Emiratos Árabes Unidos sobre los productos fitosanitarios (Nº 429).....	112
2.18 Estados Unidos de América	113
2.18.1 Inocuidad de los alimentos.....	113
LMR para clorpirifos aplicados por los Estados Unidos (Nº 419).....	113

2.18.2 Otras preocupaciones	114
Programa de los Estados Unidos para el seguimiento de las importaciones de mariscos (Nº 415)	114
2.19 Viet Nam	116
2.19.1 Sanidad vegetal	116
Decisión de Viet Nam de suspender las importaciones de semillas de cacahuete (Nº 418)	116
2.20 Diversos Miembros	117
2.20.1 Sanidad animal	117
Restricciones generales de importación por motivo de la EEB (Nº 193)	117

1 PANORAMA GENERAL DE LAS PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

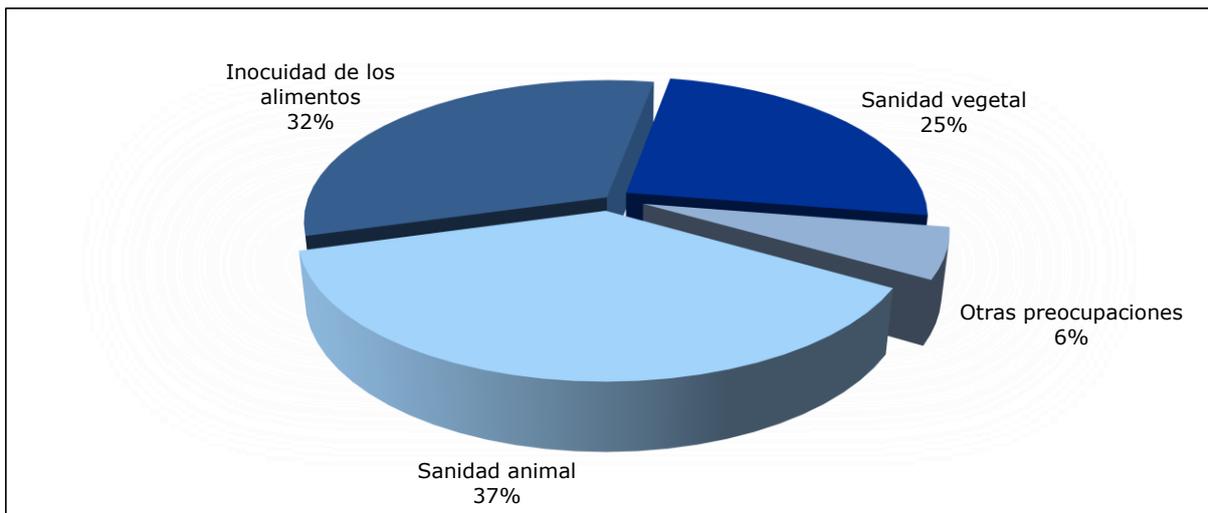
1.1. En total, se han planteado 434 preocupaciones comerciales específicas en los 23 años entre 1995 y el final de 2017. En el gráfico 1.1 se indica el número de nuevas preocupaciones comerciales específicas planteadas cada año. En 2017 se plantearon 17 nuevas preocupaciones comerciales específicas.

Gráfico 1.1 - Número de nuevas preocupaciones comerciales específicas planteadas



1.2. El gráfico 1.2a representa las distintas categorías de las 434 preocupaciones comerciales específicas planteadas desde 1995: inocuidad de los alimentos, sanidad animal o vegetal y otras preocupaciones. Sobre el total, el 32% de las preocupaciones comerciales específicas guardan relación con la inocuidad de los alimentos; el 25% con la sanidad vegetal y el 6% está relacionado con otras cuestiones, como las prescripciones de certificación y los procedimientos de control o inspección. El 37% de las preocupaciones comerciales específicas planteadas se relacionan con la sanidad animal y las zoonosis.

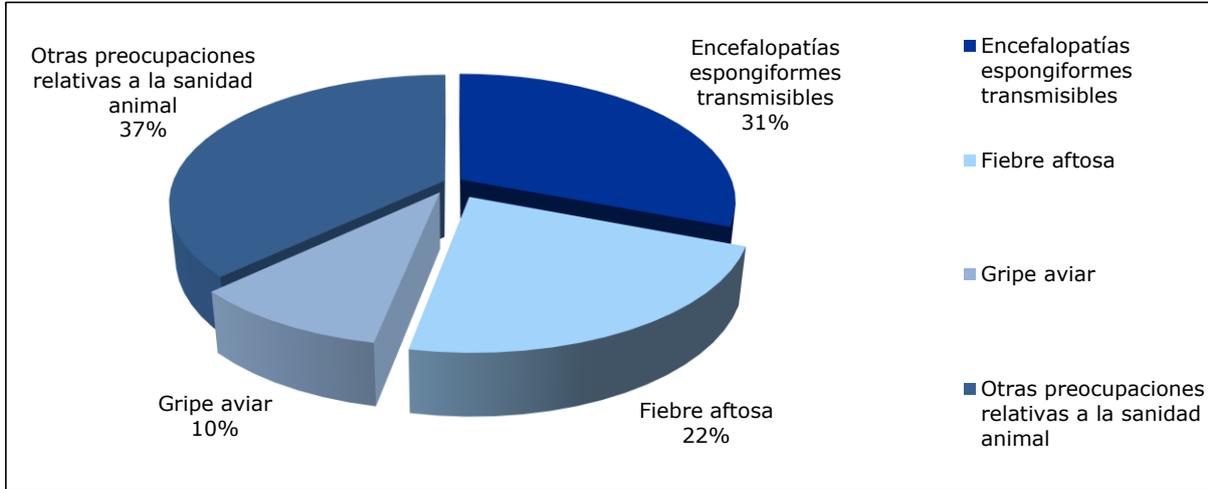
Gráfico 1.2a - Preocupaciones comerciales específicas por asunto (1995 a 2017)



1.3. Las preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la sanidad animal y las zoonosis se subdividen en fiebre aftosa, encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), gripe aviar y otras preocupaciones relacionadas con la sanidad animal. En el gráfico 1.2b se señala que la EET representa el 31% del total de las preocupaciones relacionadas con la sanidad animal, en tanto

que el 22% de las preocupaciones están relacionadas con la fiebre aftosa y el 10% con la gripe aviar. El 37% restante se refiere a otras preocupaciones de sanidad animal.

Gráfico 1.2b - Preocupaciones comerciales específicas relativas a la sanidad animal y las zoonosis (1995 a 2017)



1.4. Los países en desarrollo participan activamente en este punto del orden del día de las reuniones del Comité MSF. El gráfico 1.3a indica que a lo largo de los 23 años los países en desarrollo Miembros han planteado 251 cuestiones⁵, los países desarrollados Miembros 242 y los países menos adelantados Miembros 7.⁶ Un país en desarrollo Miembro apoyó a otro Miembro que planteaba una cuestión en 344 casos, un país desarrollado Miembro en 196 casos y un país menos adelantado Miembro en 20 casos. Se plantearon 238 medidas de países en desarrollo Miembros, y 227 de países desarrollados Miembros. Se planteó una cuestión relacionada con el mantenimiento de medidas por un país menos adelantado Miembro.

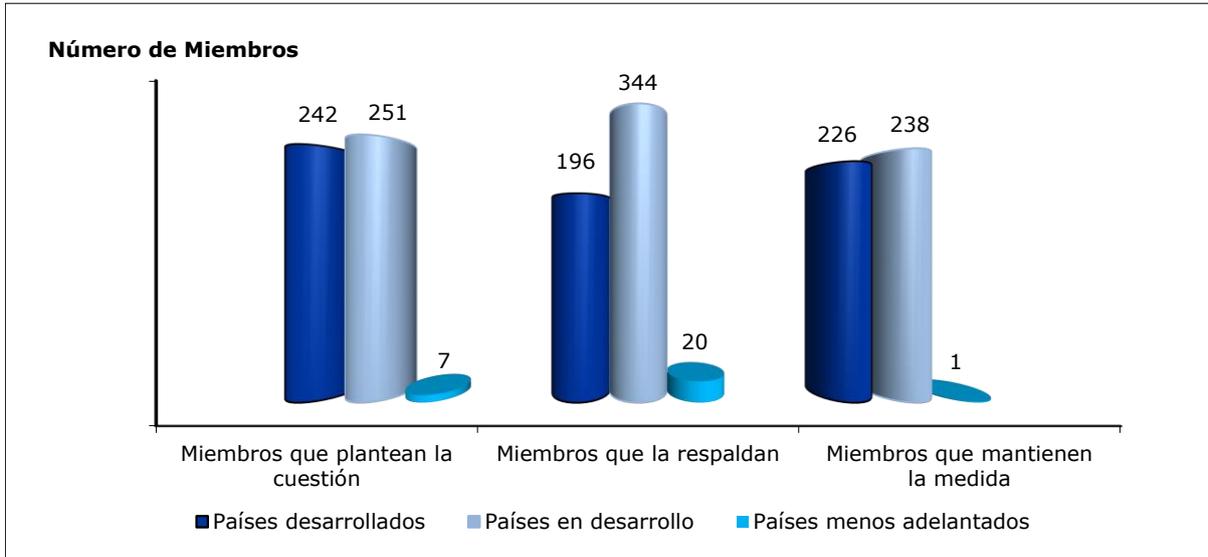
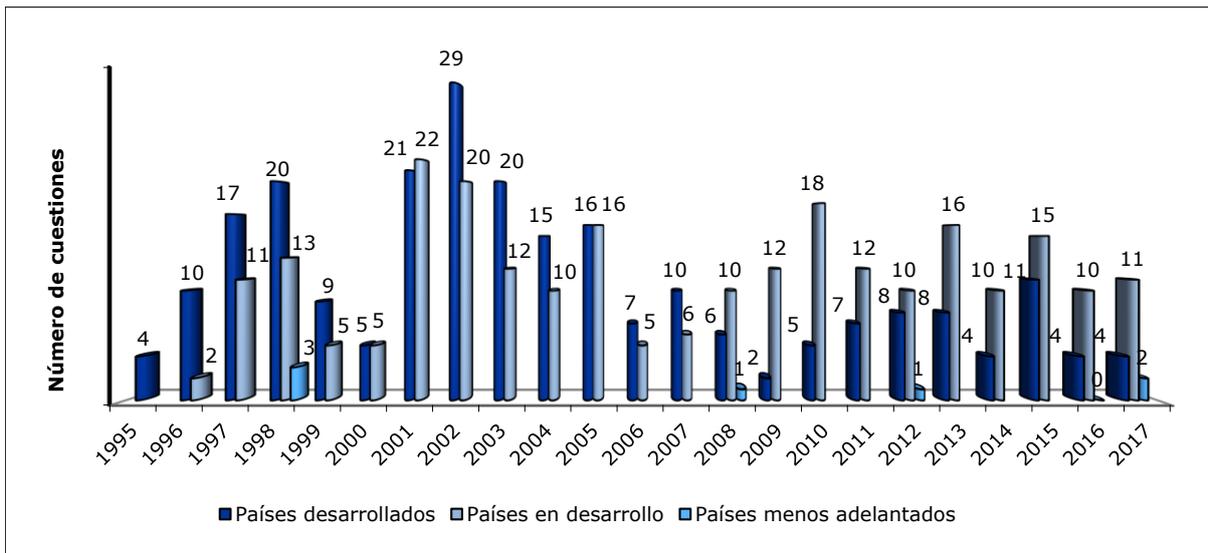
1.5. En el gráfico 1.3b se ha representado el número de nuevas cuestiones planteadas cada año por las tres categorías de países Miembros.

1.6. Los gráficos 1.3a y 1.3b reflejan el número de cuestiones planteadas por los Miembros en las reuniones del Comité MSF, que posteriormente se numeran como preocupaciones comerciales específicas. Más de un Miembro puede plantear la misma cuestión, en cuyo caso esta se agrupa bajo el mismo número de preocupación comercial específica. Por lo tanto, el número de cuestiones planteadas puede ser mayor que el de preocupaciones comerciales específicas.⁷

⁵ Es frecuente que varios Miembros planteen, apoyen o mantengan una cuestión.

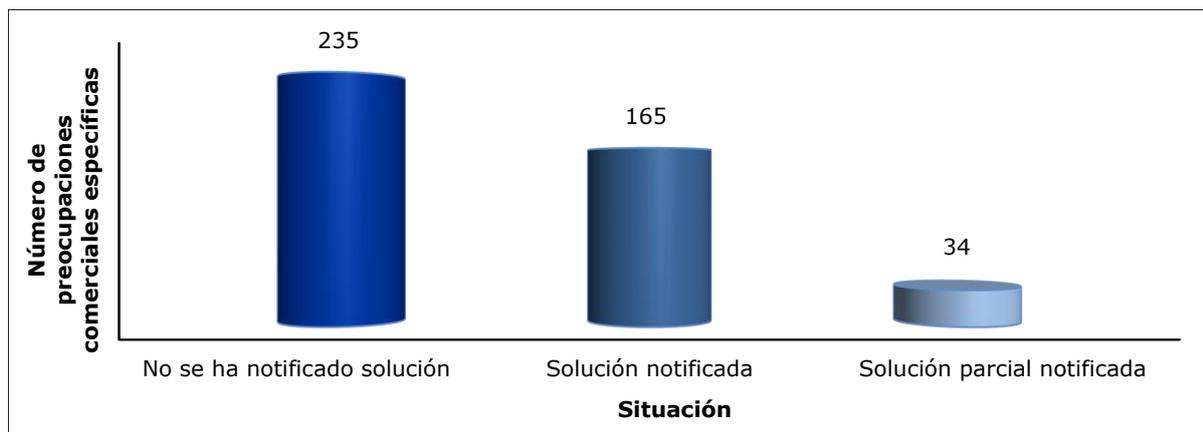
⁶ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa* por el que se modifican el *Tratado de la Unión Europea* y el *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea. No obstante, se hace referencia a la Comunidad Europea para hablar de la Unión Europea cuando una preocupación comercial específica se ha planteado o debatido antes del 1º de diciembre de 2009. La Unión Europea se cuenta como un Miembro. Del mismo modo, cuando un Miembro interviene en nombre de la ASEAN, se cuenta como un solo Miembro.

⁷ Véase la nota a pie de página 3.

Gráfico 1.3a - Participación en las cuestiones planteadas por los Miembros (1995 a 2017)**Gráfico 1.3b - Número de nuevas cuestiones planteadas por los Miembros**

1.7. El gráfico 1.4 muestra que se ha notificado la resolución de 165 (38%) y la resolución parcial de 34 (8%) de las 434 preocupaciones comerciales específicas planteadas desde 1995. En el caso de estas preocupaciones comerciales específicas parcialmente resueltas, es posible que se haya autorizado el comercio de determinados productos, o que algunos de los Miembros importadores que mantenían la medida en cuestión hayan autorizado el comercio. En 2017 se notificó la resolución de 17 preocupaciones comerciales específicas y la resolución parcial de 8 preocupaciones.

1.8. No se ha notificado ninguna solución para las restantes 235 preocupaciones comerciales específicas. De esas preocupaciones comerciales específicas, 218 se plantearon más de un año antes y no se ha notificado ninguna solución al respecto. Sin embargo, es posible que se hayan resuelto algunas de estas preocupaciones comerciales específicas sin que el Comité haya tenido conocimiento de ello.

Gráfico 1.4 - Preocupaciones comerciales específicas resueltas**Cuadro 1.1 - Lista de preocupaciones comerciales específicas (1995-2017)**

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁸
1995				
1	Prescripciones relativas al tiempo de conservación	Corea, República de	Australia, Canadá, Estados Unidos de América	P
2	Medidas y prácticas de despacho de aduana	Corea, República de	Estados Unidos de América	R
1996				
3	Restricciones aplicables a las importaciones de gelatina	Noruega	Brasil	R
4	Medidas relativas a la EEB	Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Singapur	Suiza	R
5	Prescripciones para la importación de vino	Brasil	Unión Europea	R
6	Importación de queso	Canadá	Unión Europea	R
7	Regionalización en relación con la sanidad animal	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
8	Prohibición de las importaciones de salmón	Australia	Canadá, Estados Unidos de América	R
9	Tolerancia cero para la salmonela en los productos avícolas importados	Chile, El Salvador, Honduras, República Checa, República Eslovaca	Estados Unidos de América	NC
10	Importaciones de papas (patatas)	República Checa	Unión Europea	R
11	Restricciones sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados	España, Unión Europea	Estados Unidos de América	R
12	Prescripciones de pruebas para distintas variedades de manzanas, cerezas y nectarinas	Japón	Estados Unidos de América	R
13	Traducción de reglamentos	Corea, República de; Japón	Argentina	NC

⁸ NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁸
1997				
14	Restricciones a las importaciones de trigo	Brasil	Estados Unidos de América	R
15	Políticas zoosanitarias en materia de importación relativas a la EEB	Canadá	Unión Europea	NC
16	Restricciones a las importaciones de trigo y fruta	Chile	Estados Unidos de América	R
17	Productos cosméticos y EEB	Unión Europea	Australia	R
18	Prescripciones de certificación para alimentos de animales de compañía	Francia, Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
19	Zonas protegidas	Unión Europea	Uruguay	NC
20	Restricciones a las importaciones de arroz con cáscara	Honduras	Estados Unidos de América	R
21	Frutas y legumbres y hortalizas frescas	Indonesia	Australia, Estados Unidos de América	NC
22	Medidas que afectan a las importaciones de carne de bovino	Israel	Uruguay	R
23	Reglamentación de cuarentena fitosanitaria	Japón	Estados Unidos de América	NC
24	Prescripciones para la certificación del arroz de consumo	Panamá	Estados Unidos de América	R
25	Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas	Polonia	Estados Unidos de América	NC
26	Asuntos fitosanitarios en general	Varios Miembros	Estados Unidos de América	R
27	Cáncer de los cítricos	Unión Europea	Argentina	R
28	Notificaciones sobre el trigo, el centeno y el triticale	Suiza	Argentina	R
29	Medidas relativas a la gripe aviar	Venezuela, República Bolivariana de	Estados Unidos de América	NC
30	Reglamentación relativa a los almacenes y silos	República Checa	Unión Europea	R
31	Normas sobre los "materiales de riesgo especificado" en los productos de origen animal	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
32	Importaciones de gelatina	Unión Europea	Brasil, Estados Unidos de América	P
33	Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con la salmonela	Unión Europea	Chile, Perú	P
34	Medidas relacionadas con la fiebre aftosa	Japón	Argentina, Unión Europea	P
35	Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral congelada	Corea, República de	Tailandia	R
36	Prohibición de la importación de arroz blanqueado	México	Tailandia	R
37	Medidas adoptadas por las administraciones locales	Estados Unidos de América	Chile	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁸
1998				
38	Prohibición temporal de la carne de cerdo fresca y sus productos	Argentina	Unión Europea	R
39	Niveles máximos de determinados elementos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios	Unión Europea	Argentina; Australia; Brasil; Bolivia, Estado Plurinacional de; Filipinas; Gambia; India; Indonesia; Malasia; Senegal; Tailandia	R
40	Restricciones comerciales en respuesta al cólera	Unión Europea	Tanzania	P
41	Restricciones a las importaciones de manzanas, peras y membrillos	República Eslovaca	Hungría	R
42	Restricciones a la importación de papa (patata)	República Eslovaca	Polonia, Unión Europea	R
43	Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar procedentes de los Estados miembros de las Unión Europea	Sudáfrica	Unión Europea	R
44	Medidas relativas a la EEB	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
45	Restricciones a la importación de quesos	Australia, Nueva Zelandia	Suiza, Unión Europea	R
46	Prohibición impuesta a las importaciones de cocoteros y productos conexos	Brasil	Filipinas	NC
47	Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
48	Prohibición de las importaciones de ganado	Turquía	Estados Unidos de América, Hungría	R
49	Restricciones a las importaciones de salsas que contengan ácido benzoico	Australia	Filipinas	R
50	Prescripciones de cuarentena impuesta a la carne de pollo	Australia	Tailandia	NC
51	Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral	República Checa	Tailandia	R
52	Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
53	Medidas de urgencia relativas a la pulpa de cítricos	Unión Europea	Brasil	R
54	Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos	Suiza	Estados Unidos de América	R
55	Restricciones a las importaciones de ganado bovino vivo relacionadas con las EET	Israel	Unión Europea	R
56	Notificación sobre la enmienda de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón	Japón	Estados Unidos de América	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁸
57	Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos	Polonia	Unión Europea	R
58	Notificación sobre los requisitos de refrigeración y etiquetado de los huevos con cáscara	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
59	Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza	Estados Unidos de América	Hong Kong, China	R
1999				
60	Restricciones a la importación de semen y embriones de bovino, leche y productos lácteos	Argentina	Unión Europea	R
61	Restricciones a la importación de semen de bovino	India	Canadá, Unión Europea	P
62	Restricciones a las importaciones de caballos	India	Unión Europea	NC
63	Información sobre la dioxina	Varios Miembros	Unión Europea	R
64	Prohibición del uso de antibióticos en los piensos	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
65	Restricciones a las importaciones de carne de bovino	Corea, República de	Argentina	NC
66	Notificaciones relativas a la dioxina	Malasia, Singapur	Suiza	R
67	Restricciones a las importaciones de carne de bovino	México	Argentina	NC
68	Notificaciones relativas a medidas veterinarias y medidas sobre productos animales, incluida la gelatina	Polonia	Estados Unidos de América, Suiza	R
69	Restricciones a la importación de rododendros en medio de cultivo	Estados Unidos de América	Unión Europea	R
70	Condiciones para la importación de carne de cerdo y productos derivados	Venezuela, República Bolivariana de	Unión Europea	NC
71	Restricciones sobre la carne y los productos lácteos	El Salvador	Uruguay	R
72	Medidas relativas al atún en conserva en aceite	Bélgica, Unión Europea	Filipinas	NC
73	Importaciones de cítricos	Estados Unidos de América	Argentina	R
2000				
74	Restricciones a la importación de frutas tropicales frescas	Australia	Filipinas	NC
75	Notificación sobre carne y productos cárnicos	Islandia	Argentina	R
76	Prohibición de importaciones de alimento para mascotas	Turquía	Hungría	R
77	Restricciones sobre el atún en conserva	Egipto	Tailandia	NC
78	Notificación sobre el bromuro de metilo	Australia	Unión Europea	R
79	Restricciones a la importación de durión	Australia	Tailandia	NC
80	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Bolivia, Estado Plurinacional de	Chile	R
81	Materiales de embalaje de madera	Unión Europea	Canadá	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
82	Restricciones a la importación de fruta fresca	Indonesia	Nueva Zelandia	R
83	Restricciones a las importaciones de leche en polvo	Panamá	Unión Europea	R
2001				
84	Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB	Argentina; Australia; Canadá; Corea, República de; Estados Unidos de América; Nueva Zelandia	Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania	NC
85	Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón: análisis del riesgo de importación genérico revisado relativo a los camarones y sus productos	Australia	China, Tailandia	P
86	Acceso de las uvas de mesa de California	Australia	Estados Unidos de América	R
87	Medidas que afectan a las importaciones de productos de bovino brasileños	Canadá	Brasil	R
88	Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa	Canadá, Estados Unidos de América	Hungría	R
89	Restricciones a la importación de salsa de soja	Unión Europea	Tailandia	NC
90	Restricciones a los productos de bovino	Hungría	Canadá	R
91	Restricciones a los productos de porcino	Hungría	Canadá	R
92	Restricción a las importaciones de banano	Turquía	Ecuador	R
93	Prescripciones fitosanitarias para la importación de patatas (papas), ajo y cebollas	Venezuela, República Bolivariana de	Argentina	NC
94	Directiva 2000/42/CE de la Comisión Europea sobre residuos de plaguicidas	Unión Europea	Côte d'Ivoire	NC
95	Legislación sobre el fungicida tiabendazol	Unión Europea	Israel	NC
96	Evaluación del riesgo geográfico de EEB	Unión Europea	Canadá, Chile, India	R
97	Restricciones de utilización de harina de pescado	Unión Europea	Chile, Noruega, Perú	P
98	Restricciones al comercio de patata (papa) proveniente de Egipto	Unión Europea	Egipto	NC
99	Restricciones a la importación de cogollos de caña de azúcar	Japón	Indonesia	NC
100	Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano	Japón	Estados Unidos de América	R
101	Prohibición prevista de las importaciones de flores cortadas y follaje fresco, según el producto y el país	Nueva Zelandia	Unión Europea	R
102	Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
103	Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa	Varios Miembros	Argentina, Unión Europea	P

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁸
104	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Chile	Argentina	R
105	Restricciones al comercio de manzanas y peras	Cuba	Argentina	NC
106	Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente	Unión Europea	Estados Unidos de América	P
107	Medidas transitorias relacionadas con la EEB	Unión Europea	Canadá	R
108	Flores cortadas	Unión Europea	Ecuador, Israel	P
109	Reglamentos fitosanitarios (Islas Canarias)	España, Unión Europea	Argentina	NC
110	Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola	Unión Europea	Estados Unidos de América	P
111	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Indonesia	Argentina	NC
2002				
112	Restricciones comerciales relacionadas con la fiebre aftosa	Bolivia, Estado Plurinacional de	Argentina	R
113	Prescripciones aplicables a la importación de alimentos para animales de compañía	Chile	Argentina	R
114	Reglamentos en materia de inocuidad de los alimentos que afectan a los productos derivados de la biotecnología moderna	China	Estados Unidos de América	NC
115	Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a la importación de cítricos y otras frutas	China	Argentina	R
116	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Colombia	Argentina	R
117	Trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente	Unión Europea	Argentina, Canadá, Estados Unidos de América	NC
118	Licencias de importación para los productos agropecuarios	Panamá	Canadá	R
119	Notificación sobre la fruta procedente de China	Filipinas	China	P
120	Restricciones a las importaciones de carne de porcino	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
121	Importaciones de clementinas	Estados Unidos de América	Unión Europea	R
122	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Venezuela, República Bolivariana de	Argentina	R
123	Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos	Venezuela, República Bolivariana de	Canadá, Colombia	R
124	Notificaciones relativas a la gripe aviar	Varios Miembros	Estados Unidos de América	NC
125	Medidas relativas a la EEB	Argentina	Canadá	R
126	Prescripciones para la importación de patatas para siembra	Brasil	Canadá, Unión Europea	R
127	Prohibición de la importación de productos neerlandeses	China	Unión Europea	R
128	Prescripciones sobre la importación de cosméticos	China	Unión Europea	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
129	Restricciones a la importación de productos de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados	Cuba	Argentina	R
130	Restricciones al comercio de marisco	Unión Europea	Indonesia	NC
131	Límites de residuos de plaguicidas y antibióticos en la miel (Directiva 96/23/CE de la Comisión Europea)	Unión Europea	Cuba	NC
132	Restricciones a la importación de productos lácteos	Indonesia	Argentina	R
133	Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y legumbres y hortalizas frescas	Japón	Estados Unidos de América, Nueva Zelandia	NC
134	Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a productos de origen animal	Rumania	Moldova, República de	R
135	Restricciones aplicadas a la carne de bovino y de porcino	Sudáfrica	Brasil	R
136	Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias	Taipei Chino	Estados Unidos de América	NC
137	Restricciones a la importación de carne y productos cárnicos	Estados Unidos de América	Suiza	R
138	Prescripciones relativas a la evaluación del riesgo de plagas	Argentina	Estados Unidos de América	R
139	Restricción aplicada a la carne de porcino	Australia	Unión Europea	R
140	Importación de avestruces vivos	Brasil	Unión Europea	R
141	Evaluación del riesgo de plagas con respecto a las importaciones de productos de origen vegetal	Brasil	Canadá	R
142	Tolerancia cero para <i>E. coli</i>	China	Estados Unidos de América	NC
143	Reglamentos sobre material de embalaje de madera	China	Unión Europea	R
144	Restricciones a la importación de frutas y jugos de frutas	Unión Europea	Brasil	R
145	Restricciones a las importaciones de carne de pollo	Honduras	Costa Rica	R
146	Prohibición del uso de hormonas en la producción animal	Indonesia	Estados Unidos de América	R
147	Reglamentos sobre aditivos alimentarios	Japón	Unión Europea	NC
148	Modificación de la Ley de Higiene Alimentaria	Japón	China	NC
149	Restricciones aplicadas a los productos alimenticios	Panamá	Unión Europea	R
150	Certificación de la carne y los productos lácteos	Filipinas	Canadá	R
151	Restricción de importaciones de salchichas de cerdo y otros productos de carne de cerdo	Trinidad y Tabago	Argentina	NC
152	Restricciones al comercio de melones	Estados Unidos de América	México	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
153	Restricciones a la importación de plantas en tiesto, con medios de cultivo, procedentes de China	Estados Unidos de América	China	NC
154	Evaluación del riesgo de EEB	Uruguay	Canadá, Estados Unidos de América	P
2003				
155	Restricciones a la importación de tomates en racimo procedentes de los Países Bajos	Australia	Unión Europea	R
156	Notificaciones G/SPS/N/BRA/74 y G/SPS/N/BRA/75 de medidas relacionadas con la EEB	Brasil	Canadá	R
157	Medidas de cuarentena para la entrada y salida de productos acuáticos	China	Unión Europea	R
158	Restricciones a los productos de porcino	Croacia	Eslovenia	R
159	Propuesta relativa a subproductos de origen animal	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
160	Medidas transitorias relacionadas con la EEB	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
161	Directiva 2001/661/CE sobre la fiebre aftosa	Unión Europea	Sudáfrica	NC
162	Normas de fumigación	Japón	Estados Unidos de América	R
163	Restricciones al comercio de productos alimenticios procedentes de Austria	México	Unión Europea	NC
164	Restricciones a la importación de frijoles secos	México	Estados Unidos de América	R
165	Restricciones a la importación de aceite de oliva español	Bahrein; Emiratos Árabes Unidos; Omán; Qatar; Kuwait, el Estado de	Unión Europea	P
166	Medidas relativas a la importación de animales vivos y productos cárnicos	Croacia	Hungría	R
167	Restricciones a las importaciones de miel	Unión Europea	Estados Unidos de América	R
168	Niveles máximos de aflatoxinas en el maíz y toma de muestras de contaminantes en los productos alimenticios	Unión Europea	Argentina	NC
169	Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas	Unión Europea	Argentina, China	NC
170	Animales vivos y productos de origen animal	Unión Europea	Australia	NC
171	Requisitos de condiciones sanitarias y de certificación para los peces vivos	Unión Europea	Australia	R
172	Restricciones a las importaciones de mangos	Japón	Brasil	R
173	Notificación relativa a los usos de los organismos vivos modificados	Japón	Australia	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
174	Notificación relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados	Corea, República de	Australia	R
175	Notificación sobre la supervisión de alimentos y piensos	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
176	Notificación sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café	Alemania, Unión Europea	Colombia, Papua Nueva Guinea	P
177	Condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura	Unión Europea	Argentina	NC
178	Revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos	Japón	China	NC
179	Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)	Corea, República de	Estados Unidos de América	R
180	Prescripciones relativas al tratamiento térmico de la harina de carne y de huesos de aves de corral para alimentos de animales de compañía	Taipei Chino	Estados Unidos de América	R
181	Restricciones a la importación de patata (papa)	Taipei Chino	Nueva Zelanda	R
182	Aplicación de la NIMF N° 15	Estados Unidos de América	Argentina	R
183	Aplicación de la NIMF N° 15	Varios Miembros	Chile, Uruguay	P
2004				
184	Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias	China	Estados Unidos de América	NC
185	Restricciones impuestas a causa de la gripe aviar	India	Estados Unidos de América, Unión Europea	NC
186	Restricciones fitosanitarias a las importaciones	India	Estados Unidos de América, Unión Europea	P
187	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Panamá	Argentina	R
188	Decisión de eliminar a Francia de la lista de países autorizados a exportar a los Estados Unidos de América determinadas carnes y productos cárnicos	Estados Unidos de América	Unión Europea	R
189	Prohibición del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído	Estados Unidos de América	Argentina	NC
190	Regionalización y reconocimiento de la situación de país o zona libre de enfermedades animales	Varios Miembros	Unión Europea	P
191	Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios	Unión Europea	China	NC
192	Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias	India	Estados Unidos de América	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
193	Restricciones generales a la importación por motivo de la EEB	Varios Miembros	Estados Unidos de América, Unión Europea	P
194	Restricciones al comercio de uvas frescas	Australia	Chile	R
195	Restricciones al comercio de cítricos	Barbados	Venezuela, República Bolivariana de	NC
196	Medidas relativas al comercio de aves de corral	China	Estados Unidos de América	R
197	Reglamento sobre la ocratoxina A en el café	Unión Europea	Colombia	R
198	Reglamento sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad	Unión Europea	China	NC
199	Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera	España, Unión Europea	Estados Unidos de América	R
200	Prohibición de la cera de calidad alimentaria	India	Estados Unidos de América	R
201	Normas y especificaciones para los aditivos alimentarios (boscalid)	Japón	China	NC
202	Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas	Corea, República de	Estados Unidos de América	R
203	Norma sobre materiales obtenidos de animales de la especie bovina y prescripciones sobre el mantenimiento de registros	Estados Unidos de América	Argentina, China	NC
204	Notificaciones de los Miembros en relación con la aplicación de la NIMF N° 15	Varios Miembros	Unión Europea	R
2005				
205	Sacrificio del ganado bovino para reproducción importado	Bolivia, Estado Plurinacional de	México	NC
206	Procedimientos de inspección y ensayos del trigo importado	Grecia, Unión Europea	Canadá	R
207	Directivas sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té	Unión Europea	China	P
208	Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y piensos	Unión Europea	Canadá	R
209	Directiva fitosanitaria	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
210	Restricciones a las importaciones de carne de pollo	Guatemala	México	NC
211	Restricciones al tránsito de aguacates (paltas)	Guatemala	México	NC
212	Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos	Japón	China, Estados Unidos de América	P
213	Restricciones a las importaciones de carne de bovino	Japón	Estados Unidos de América	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
214	Régimen de inspección de instalaciones de elaboración de alimentos	Panamá	Estados Unidos de América	R
215	Reglamento N° 11 en materia de salud pública	Tailandia	Estados Unidos de América	NC
216	Restricciones a la importación de peras de tipo "Ya"	Estados Unidos de América	China	R
217	Restricciones a la importación de manzanas	Australia	Nueva Zelandia	NC
218	Decisión de no reconocer la regionalización ni la condición de zona libre de peste porcina clásica	Brasil	Unión Europea	NC
219	Prescripciones Eurep/Gap aplicadas al banano	Unión Europea	San Vicente y las Granadinas	NC
220	Proyecto de reglamento para el <i>piper methysticum</i> (kava-kava)	Reino Unido, Unión Europea	Fiji	NC
221	Normas relativas a la garantía de la inocuidad y mejora de la calidad de los piensos y aditivos para piensos	Japón	China	R
222	Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico	Japón	China	R
223	Prescripciones en materia de importación de mangos procedentes de la India	Japón	India	NC
224	Restricciones a las importaciones de productos animales y vegetales procedentes de las CE	Japón	Unión Europea	NC
225	Restricción del comercio de aves de corral procedentes de los Estados Unidos de América	México	Estados Unidos de América	R
226	Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios	Panamá	Costa Rica	R
227	Restricciones relacionadas con la EEB a la importación de productos de animales no rumiantes	Taipei Chino	Estados Unidos de América	NC
228	Procedimientos de importación para frutas y legumbres y hortalizas	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
229	Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos enoki	Canadá	Taipei Chino	R
230	Prescripciones fitosanitarias respecto de las frutas frescas de naranja	Costa Rica	Nicaragua	R
231	Restricciones aplicadas a la canela	Unión Europea	Sri Lanka	R
232	Restricciones a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB	Israel	Unión Europea	R
233	Legislación fitosanitaria para las importaciones	Israel	Unión Europea	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
234	Suspensión de las importaciones de aves vivas y canales de aves de corral	Tailandia	México	NC
235	Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la gripe aviar	Varios Miembros	Unión Europea	P
2006				
236	Restricciones a las exportaciones de carne de bovino con arreglo a la cuota Hilton	Argentina	Unión Europea	R
237	Falta de regionalización con respecto a la enfermedad de Newcastle y las restricciones sobre las aves vivas	Brasil	Unión Europea	NC
238	Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos	Unión Europea	Colombia, Ecuador, Perú	NC
239	Niveles de tolerancia para el contenido de tierra en los tubérculos de patata	República Dominicana	Canadá	R
240	Etiquetado biotecnológico y proceso de aprobación de las importaciones	India	Estados Unidos de América	NC
241	Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad	Estados Unidos de América	China	R
242	Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos de América	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
243	Decisión de no reconocer las zonas libres de plagas	Indonesia	Estados Unidos de América	P
244	Importación de animales vivos y productos cárnicos	Indonesia	Brasil	NC
245	Restricciones a las importaciones de carne de porcino y aves de corral de los Estados Unidos de América	Rumania	Estados Unidos de América	NC
2007				
246	Restricciones a la importación de productos de origen animal debido a la dioxina	China	Unión Europea	R
247	Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB	Corea, República de	Canadá	R
248	Regionalización para la carne de bovino y la carne de porcino	Corea, República de	Brasil	R
249	Reforma del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia	Australia	Unión Europea	NC
250	Restricciones comerciales relacionadas con los sistemas nacionales de determinación de los límites máximos de residuos de plaguicidas	Varios Miembros	Argentina	NC
251	Tolerancia cero para los patógenos en la carne y las aves de corral	China	Estados Unidos de América	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁸
252	Tolerancia cero para <i>Salmonella</i> en las aves de corral y los huevos	El Salvador	Estados Unidos de América	NC
253	Requisitos de certificación para la exportación de productos lácteos	India	Estados Unidos de América	NC
254	Prescripciones zoosanitarias para la carne de aves de corral	El Salvador	Estados Unidos de América	NC
255	Regionalización y prohibición del comercio de carne de bovino	China	Brasil	R
256	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	Unión Europea	China	P
257	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	Estados Unidos de América	China	R
258	Restricción de importaciones de carne y los productos cárnicos de bovino como consecuencia de la enfermedad de la lengua azul	Varios Miembros	Unión Europea	NC
259	Restricciones relacionadas con la gripe aviar	China	Estados Unidos de América	NC
260	Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves	Chile	Argentina	R
261	Restricciones respecto de ciertas variedades de manzanas estadounidenses	China	Estados Unidos de América	NC
2008				
262	Restricciones a la importación de productos sometidos a tratamiento térmico, a causa de la gripe aviar	Egipto	Unión Europea	R
263	Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada	México	Brasil	NC
264	Límites máximos de residuos (LMR) de etefón en las piñas	Unión Europea	Ecuador	P
265	Requisito de análisis económico en el proceso de reglamentación	Estados Unidos de América	Brasil	NC
266	Lista de precios para las inspecciones	Malasia	Brasil	NC
267	Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	Japón	China, Estados Unidos de América	NC
268	Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
269	Restricción del comercio de manzanas	Estados Unidos de América	China	NC
270	Restricciones a las importaciones de arroz	México	Pakistán	R
271	Restricciones a las importaciones de carne de cerdo	México	Brasil	NC
272	Sistema de alerta rápida para las importaciones de mangos	Unión Europea	Senegal	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
273	Ratificación del certificado sanitario por las Embajadas nacionales	Omán; varios Miembros	Unión Europea	R
274	Ley coreana de Prevención de Epizootias	Corea, República de	Canadá	R
275	Restricciones aplicables a la ractopamina en la carne de bovino y de porcino	Taipei Chino	Estados Unidos de América	NC
276	Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao	Unión Europea	Ecuador	PR
277	Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y el cargamento provenientes de áreas infestadas por la lagarta peluda de los encinares	Canadá, Estados Unidos de América, México	China	R
2009				
278	Norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas	China	México	NC
279	Restricciones a la importación de productos de porcino debidas a la gripe por A/H1N1	Armenia; Bahrein, Reino de; China; Gabón; Indonesia; Jordania; Suriname	México	NC
280	Nuevas condiciones para la importación de carne	Indonesia	Unión Europea	NC
281	Restricciones a la importación de gelatina extraída de cueros y pieles de bovino, debido a las prescripciones relativas a la EEB	Colombia	Brasil	R
282	Medidas sobre los productos alimenticios que contienen carne, incluida la de aves de corral, o productos a base de huevo	Estados Unidos de América	China	NC
283	Límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	Japón	Brasil, Ecuador	P
284	Norma relativa a la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China	Estados Unidos de América	China	R
285	Restricciones a las importaciones de carne fresca de cerdo y de vacuno	Estados Unidos de América	Brasil	R
286	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Indonesia	Brasil	NC
287	Restricciones a las importaciones de carne fresca de cerdo y de vacuno	Sudáfrica	Brasil	R
288	Medidas relativas a la importación de animales y productos animales	Ucrania	Unión Europea	R
289	Medidas sobre el pez gato	Estados Unidos de América	China	NC
290	Suspensión de la inspección y la emisión de certificados fito y zoonosanitarios para las importaciones	Venezuela, República Bolivariana de	Colombia	R
2010				
291	Medidas relativas a la EEB	Taipei Chino	Canadá	R
292	Medida por la que se prohíben las plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm	Estados Unidos de América	Costa Rica	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
293	Riesgos resultantes de la mosca de la carambola en la Guyana Francesa	Francia, Unión Europea	Brasil	NC
294	Restricciones a las importaciones de vegetales y productos vegetales	Malasia	Brasil	NC
295	Etiquetas de advertencia de colorantes artificiales	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
296	Prácticas de notificación de MSF	China	Unión Europea	NC
297	Prescripción relativa al registro de las empresas de China dedicadas a la exportación de alimentos para mascotas	Canadá	China	R
298	Restricciones a las importaciones de carne de vacuno proveniente del Brasil	Colombia	Brasil	NC
299	Ley de los Estados Unidos de América de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009	Estados Unidos de América	China, India	NC
300	Reglamento CE N° 1099/2009	Unión Europea	India	NC
301	Análisis de riesgos de la entrada de abejas reina realizado por los Estados Unidos de América	Estados Unidos de América	Argentina	NC
302	Restricciones a la importación de productos obtenidos mediante biotecnología	Turquía	Estados Unidos de América	NC
303	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Senegal	Brasil	NC
304	LMR propuestos para el 1-metilciclopropeno en el plátano (banano)	Canadá	Ecuador	P
305	Restricciones a las importaciones de carne de bovino y reconocimiento del principio de regionalización	Indonesia	Brasil	NC
306	Límites máximos de residuos de plaguicidas	Unión Europea	India	NC
307	Prohibición de determinados aditivos alimentarios	Japón	India	NC
308	Restricción del comercio de animales de las especies bovina y bubalina para reproducción	Brasil	Colombia	R
309	Prescripciones de etiquetado para los productos de origen animal	Brasil	Unión Europea	NC
310	Medidas relativas a las sardinas en conserva	Brasil	Marruecos	NC
311	Restricciones al comercio de aves de corral o sus productos	Albania, Croacia	Chile	R
312	Restricciones a las exportaciones de carne de bovino por motivo de la EEB	México	Nicaragua	R
2011				
313	Restricciones a la importación debido a la contaminación por dioxinas en Alemania	Varios Miembros	Unión Europea	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
314	Prohibición del comercio de despojos	Viet Nam	Estados Unidos de América, Unión Europea	NC
315	Restricciones de Ucrania a la importación de aves de corral y sus productos	Ucrania	México	NC
316	Restricciones de los Estados Unidos de América a las importaciones de crisantemos	Estados Unidos de América	Costa Rica	NC
317	Medidas de México relativas a la EEB	México	Canadá	R
318	Negativa de los Estados Unidos de América a considerar que el sur de la Patagonia está libre de fiebre aftosa y a importar carne de bovino procedente de la zona situada al norte del paralelo 42	Estados Unidos de América	Argentina	NC
319	Procedimientos de cuarentena y prueba de China para el salmón	China	Noruega	NC
320	Restricciones a la importación de carne fresca	Filipinas	Estados Unidos de América	NC
321	LMR del Japón aplicados al sésamo	Japón	Paraguay	NC
322	Reglamento de la UE relativo a los utensilios de cocina de poliamida y melamina	Unión Europea	China; Hong Kong, China	NC
323	Restricciones a la importación de cerdo y sus productos	Malasia	Unión Europea	NC
324	Exigencias de China relativas al registro y la supervisión de empresas extranjeras	China	India	NC
325	Reglamentos de la UE relativos al contenido de cadmio en el cacao	Unión Europea	Colombia, Ecuador	P
326	Restricciones al comercio de uvas de mesa, manzanas y peras	Tailandia	Sudáfrica	P
327	Decisión del Tribunal de Justicia de la UE relativa al polen de OMG	Unión Europea	Argentina	NC
328	LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos de América, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati	Estados Unidos de América	India	R
2012				
329	Métodos de prueba de aditivos alimentarios	China	India	NC
330	Cierre de puertos decidido por Indonesia	Indonesia	China, Nueva Zelandia, Estados Unidos de América, Unión Europea	P
331	Límites de aluminio en harina, impuestos por la UE	Unión Europea	China	NC
332	Restricciones por motivo de la fiebre aftosa	Japón	Argentina	NC
333	Restricciones comerciales por motivo del virus de Schmallenberg	Algunos Miembros	Unión Europea	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
334	LMR para el café torrefacto y en polvo	Taipei Chino	India	R
335	Pruebas de residuos de plaguicidas impuestas por la UE	Unión Europea	India	NC
336	Medidas impuestas por los Estados Unidos de América para limón fresco de la región noroccidental de la Argentina	Estados Unidos de América	Argentina	NC
337	Demora en finalizar los procedimientos de inspección de carne de bovino y de aves de corral procedente de la Argentina	Canadá	Argentina	NC
338	Prohibición de importación de animales vivos de la UE	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
339	Restricciones al comercio de tomate	Estados Unidos de América	Senegal	NC
340	Requisitos para la importación de carne de ovinos	Turquía	Australia	NC
341	Registro de exportadores establecido por Rusia	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
342	Restricciones al comercio de camarón por motivo de residuos de antioxidantes	Japón	India	R
343	Autorizaciones para productos hortícolas	Indonesia	Estados Unidos de América	NC
344	Medidas relativas al comercio de camarones	Brasil	Ecuador	NC
2013				
345	Condiciones de importación relativas a los ftalatos	China	Unión Europea	R
346	Prohibición del bisfenol A	Francia, Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
347	Restricciones a las importaciones de manzanas, peras y cítricos	India	Argentina	NC
348	Medidas de cuarentena de la UE para determinados pinos y otros productos	Unión Europea	Federación de Rusia	NC
349	Límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los animales vivos	Costa Rica	Panamá	NC
350	Prohibición de la utilización y venta de semillas tratadas	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
351	Prescripciones de la UE en materia de tratamiento térmico para las importaciones de productos cárnicos elaborados	Unión Europea	Federación de Rusia	NC
352	Propuesta de norma de los Estados Unidos sobre buenas prácticas aplicables a los productos alimenticios para consumo humano	Estados Unidos de América	China	NC
353	Renovación por la UE de las aprobaciones de OMG	Unión Europea	Argentina	NC
354	Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón	China; varios Miembros	Japón	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
355	Prescripciones de la UE para la importación de plántulas de orquídeas producidas a partir de cultivo tisular en frascos	Unión Europea	Taipei Chino	NC
356	Medidas fitosanitarias sobre la mancha negra de los cítricos	Unión Europea	Sudáfrica	NC
357	Acreditación de organismos independientes encargados de auditorías y expedición de certificados de inocuidad de los alimentos	Estados Unidos de América	China	NC
358	Condiciones para la importación de cerdo y sus productos	India	Unión Europea	NC
359	Nuevas restricciones a la importación de productos de la pesca, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos	Corea, República de	Japón	NC
360	Políticas para la importación de nidos de golondrina	China	Indonesia	R
361	Decisión de no reconocer laboratorios de ensayo para productos cárnicos	Federación de Rusia	India	NC
362	Restricciones a las importaciones de carne de bovino debido a la EEB	Sudáfrica	Brasil	R
363	Restricciones a las importaciones de carne de bovino debido a la EEB	China	Brasil	R
364	Restricciones a las importaciones de carne de bovino debido a la EEB	Japón	Brasil	NC
365	Condiciones para la importación de aves de corral	Arabia Saudita, Reino de la	Unión Europea	NC
366	Prescripciones de cuarentena para arándanos	Japón	Argentina	NC
367	Prescripciones de importación para alimentos tradicionales	Turquía	Japón	NC
368	Restricciones a la importación de artículos de confitería	Federación de Rusia	Ucrania	NC
2014				
369	Prohibición de importar porcinos vivos y productos de porcino a causa de la fiebre porcina africana	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
370	Importación de carne procedente del Brasil en los Estados Unidos	Estados Unidos de América	Nicaragua	NC
371	Requisitos para la importación de arándanos y aguacates	India	Chile	NC
372	Restricciones a la importación de determinados tipos de productos de origen vegetal	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
373	Alto costo de la certificación exigida por los Estados Unidos para las exportaciones de mango	Estados Unidos de América	India	NC
374	Decisión de la Unión Europea de prohibir la importación de mangos y determinadas hortalizas procedentes de la India	Unión Europea	India	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
375	Decisión de los Estados Unidos de no aceptar la clasificación OIE para la EEB	Estados Unidos de América	India	NC
376	Decisión de Australia de no aceptar la clasificación OIE para la EEB	Australia	India	NC
377	Reglamento del Brasil relativo a los certificados internacionales para el pescado y los productos de la pesca	Brasil	China	NC
378	Decisión de la Unión Europea de anular la equivalencia para los productos orgánicos elaborados	Unión Europea	India	NC
379	Prescripciones de Rusia para el acceso de carne de bovino al mercado	Federación de Rusia	India	NC
380	Restricciones a las importaciones de frutas y hortalizas	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
381	Exigencia de certificados veterinarios	Federación de Rusia	Ucrania	NC
382	Clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
2015				
383	Medidas aplicadas por China a la carne de bovino	China	India	NC
384	Restricciones generales a la importación a causa de la peste porcina africana	Varios Miembros	Unión Europea	NC
385	Restricciones generales a la importación a causa de la gripe aviar altamente patógena	Varios Miembros	Unión Europea	R
386	Medidas aplicadas a las importaciones de flores de hibisco	México	Nigeria	R
387	Nuevas restricciones del Taipei Chino a la importación de productos alimenticios, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos	Taipei Chino	Japón	NC
388	Norma propuesta por los Estados Unidos sobre las tasas de usuario de los servicios de cuarentena e inspección agropecuarias	Estados Unidos de América	México	NC
389	Régimen de importaciones de China, incluidos los procedimientos de cuarentena y pruebas para el pescado	China	Noruega	NC
390	Restricciones de importación de la Federación de Rusia para productos de la pesca elaborados provenientes de Estonia y Letonia	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
391	Restricciones de importación de Malasia relativas a la aprobación de establecimientos de carne de aves de corral	Malasia	Brasil	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
392	Restricciones de importación de China motivadas por la peste porcina africana	China	Unión Europea	NC
393	Restricciones de importación de Corea motivadas por la peste porcina africana	Corea, Rep. de	Unión Europea	NC
394	Decisión de Costa Rica de suspender temporalmente la expedición de certificados fitosanitarios de importación para el aguacate	Costa Rica	Guatemala, México	NC
395	Proyecto de modificación del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente	China	Estados Unidos de América, Paraguay	NC
396	Propuesta de la Unión Europea: modificación del Reglamento (CE) N° 1829/2003 a fin de permitir que los Estados miembros limiten o prohíban el uso de alimentos y piensos modificados genéticamente	Unión Europea	Argentina, Estados Unidos de América, Paraguay	NC
397	Decisión de la India de modificar sus condiciones para la importación de manzana; restricciones en el puerto de Nhava Sheva	India	Chile, Nueva Zelandia	P
398	Restricciones de Viet Nam al comercio de fruta por motivo de la mosca de la fruta	Viet Nam	Chile	R
399	Restricciones de Viet Nam al comercio de productos vegetales	Viet Nam	Chile	P
400	Retraso injustificado del análisis de riesgo de Australia para aguacate	Australia	Chile	NC
401	Retraso injustificado del proceso de aprobación de Viet Nam para productos lácteos y cárnicos	Viet Nam	Chile	NC
402	Retraso injustificado del proceso de aprobación de Australia para la carne de pollo	Australia	Chile	NC
403	Modificación de las normas de la India para aditivos alimentarios	India	Unión Europea	NC
2016				
404	Certificados veterinarios de sanidad revisados de Sudáfrica para la importación de ganado bovino, ovino y caprino procedente de Botswana, Lesotho, Namibia y Swazilandia (G/SPS/N/ZAF/40)	Sudáfrica	Namibia	R
405	Restricciones de China a la importación a causa del virus de Schmallenberg	China	Unión Europea	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
406	Restricciones de China a la importación a causa de la gripe aviar altamente patógena	China	Unión Europea	NC
407	Medidas de la UE para restringir las exportaciones de porcino del Estado de Santa Catarina	Unión Europea	Brasil	NC
408	Medidas de Nigeria para restringir las exportaciones de carne de bovino y de aves de corral	Nigeria	Brasil	NC
409	Medidas impuestas por la Federación de Rusia a las importaciones	Federación de Rusia	Ucrania	NC
410	Reglamento de Costa Rica sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines (G/SPS/N/CRI/48/Add.1)	Costa Rica	Israel	NC
411	Restricciones de la Federación de Rusia a la importación de determinados productos de origen animal procedentes de Alemania	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
412	LMR de la UE para el bitertanol, el tebufenpirad y el clormecuat (G/SPS/N/EU/168)	Unión Europea	India	NC
413	Restricciones de Guatemala al comercio de productos a base de huevo	Guatemala	México	NC
414	Medidas de inocuidad de los alimentos impuestas por Indonesia que afectan a los productos hortícolas y los productos del reino animal	Indonesia	Filipinas	NC
415	Programa de los Estados Unidos para el seguimiento de las importaciones de mariscos	Estados Unidos de América	China	NC
416	Decisión de China de prohibir la importación de mangostán	China	Indonesia	NC
417	Prescripciones de importación de la India para la madera de teca	India	Panamá	NC
2017				
418	Decisión de Viet Nam de suspender las importaciones de semillas de cacahuete	Viet Nam	Senegal	NC
419	LMR para clorpirifos aplicados por los Estados Unidos	Estados Unidos de América	Israel	NC
420	Decisión de la UE de no reconocer la regionalización con respecto a la gripe aviar	Unión Europea	Federación de Rusia	NC
421	Taipei Chino - Restricciones de Tailandia a las importaciones de semillas de papaya	Tailandia	Taipei Chino	NC
422	Medidas adoptadas por Francia para restringir las importaciones por motivo del dimetoato	Francia, Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
423	Medidas del Brasil para el banano	Brasil	Ecuador	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁸
424	Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados	Arabia Saudita, Reino de la; Bahrein; Emiratos Árabes Unidos; Omán; Qatar; Kuwait, el Estado de	Estados Unidos de América	NC
425	Medidas de la Arabia Saudita para los camarones	Arabia Saudita, Reino de la	Ecuador	NC
426	Medidas adoptadas por la Federación de Rusia para restringir la importación de vino	Federación de Rusia	Montenegro	NC
427	Prescripciones de la India relativas a la fumigación de anacardos	India	Senegal	NC
428	LMR establecidos por la UE para acrinatrina, metalaxilo y tiabendazol	Unión Europea	Perú	NC
429	Medidas de los Emiratos Árabes Unidos sobre los productos fitosanitarios	Emiratos Árabes Unidos	Turquía	NC
430	Niveles máximos establecidos por la UE para cadmio en los productos alimenticios	Unión Europea	Perú	NC
431	Medidas adoptadas por Sudáfrica para restringir las importaciones de aves de corral por motivo de la gripe aviar altamente patógena	Sudáfrica	Unión Europea	NC
432	Restricciones de la UE al comercio de carne de aves de corral por motivo de la detección de salmonela	Unión Europea	Brasil	NC
433	Medidas adoptadas por Turquía para restringir las importaciones de arroz con cáscara	Turquía	Estados Unidos de América	NC
434	Prescripciones de la India relativas a la fumigación de la madera de teca (G/SPS/N/IND/149)	India	Colombia	NC

2 PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EXAMINADAS EN 2017

2.1. En 2017 se señaló a la atención del Comité un total de 32 preocupaciones comerciales específicas; de ellas 17 eran preocupaciones comerciales específicas nuevas (cuadro 2.1) y 15 se habían planteado anteriormente (cuadro 2.2). Además, para 30 preocupaciones comerciales específicas se informó de una resolución, una resolución parcial o la adopción de medidas sustantivas en otros órganos de la OMC en 2017 (cuadro 2.3).

2.2. El gráfico 2.1 muestra todas las preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité, agrupadas por temas. En total, 15 preocupaciones comerciales específicas (47%) se refieren a la inocuidad de los alimentos, 7 (22%) a la sanidad vegetal y 2 (6%) a otras preocupaciones. Las 8 preocupaciones comerciales específicas restantes (25%) tienen relación con la sanidad animal y las zoonosis; sin embargo, esta categoría incluye cuestiones que también conciernen a la inocuidad de los alimentos, como las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). De las 8 preocupaciones comerciales específicas planteadas en 2017 en relación con la sanidad animal, 3 (38%) están relacionadas con la gripe aviar y 1 (12%) con las EET. Las 4 restantes (50%) se refieren a otras cuestiones de sanidad animal. No hay ninguna preocupación comercial específica relativa a la fiebre aftosa.

Gráfico 2.1 - Preocupaciones comerciales específicas por asunto - 2017

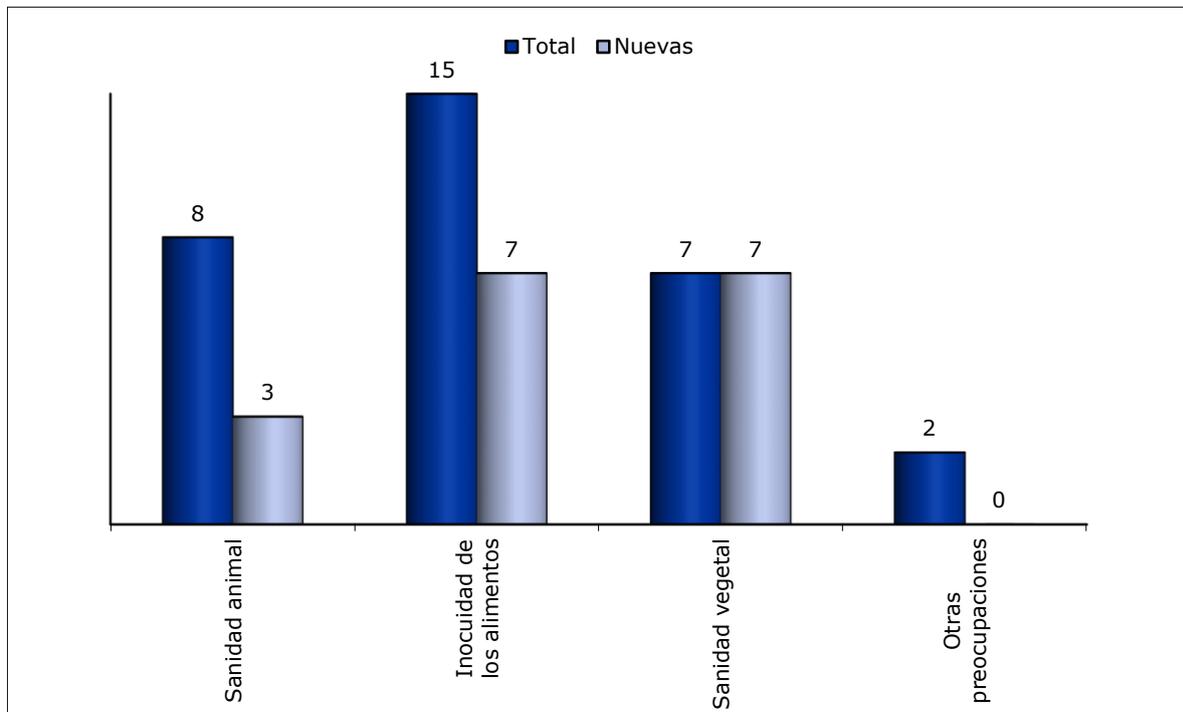
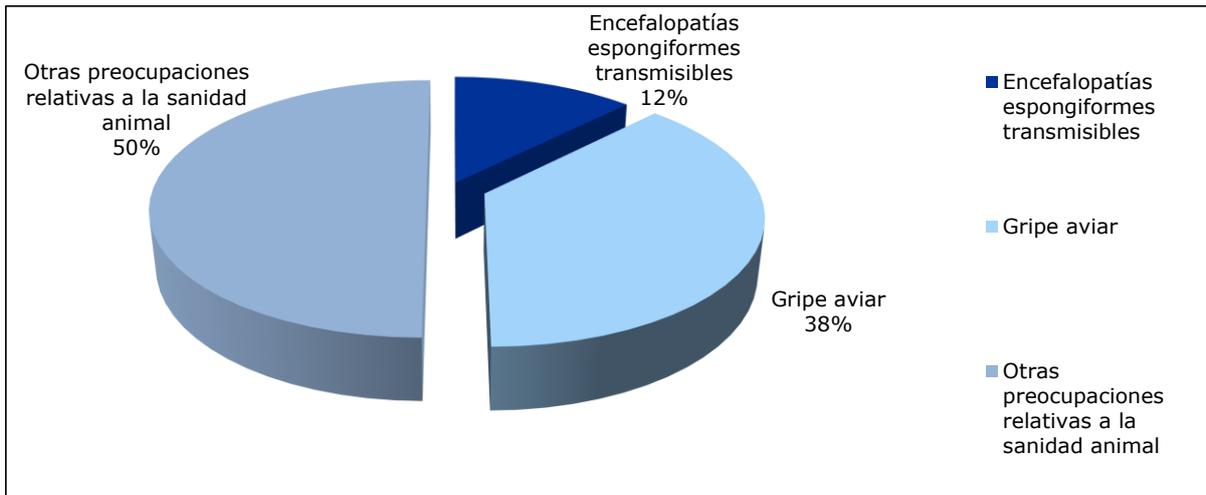
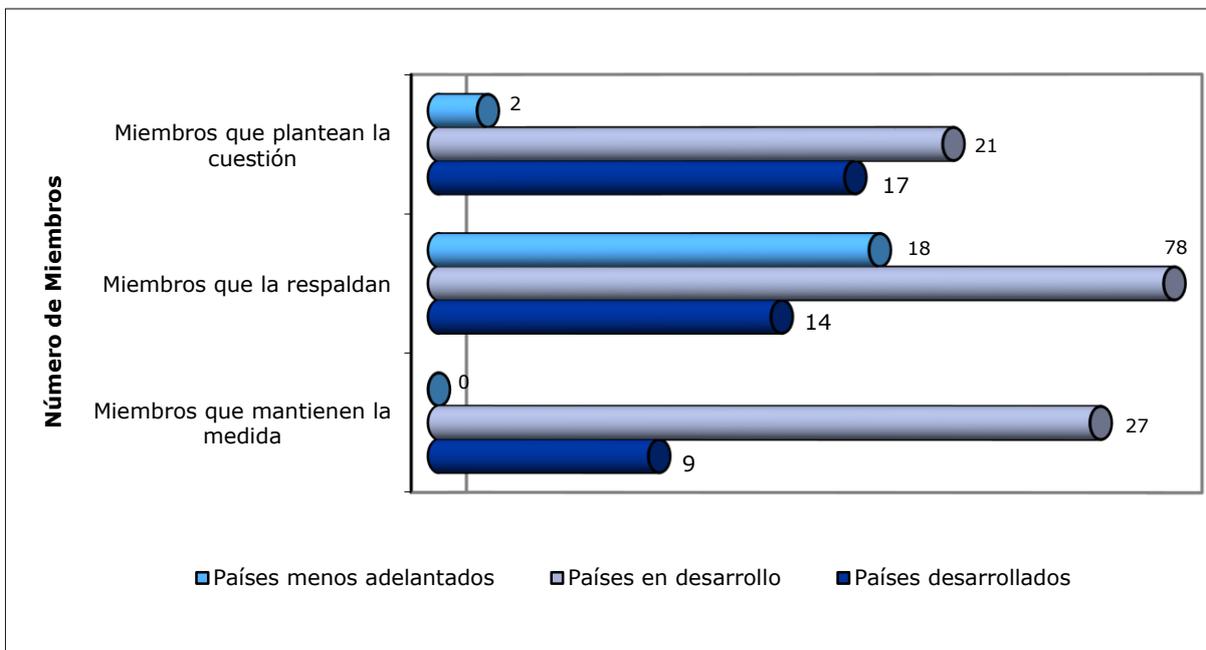


Gráfico 2.2 - Preocupaciones comerciales específicas relativas a la sanidad animal**Gráfico 2.3 - Participación de los Miembros en las preocupaciones comerciales específicas - 2017**

2.3. De las 32 preocupaciones comerciales específicas que se examinaron en 2017, 15 fueron planteadas por 17 países desarrollados Miembros⁹, mientras que 18 fueron planteadas por 21 países en desarrollo Miembros.¹⁰ En 2017, 2 países menos adelantados Miembros plantearon 2 preocupaciones comerciales específicas.

2.4. Seis preocupaciones comerciales específicas fueron respaldadas por 14 países desarrollados Miembros y 13 fueron respaldadas por 78 países en desarrollo Miembros. Los países en desarrollo y desarrollados Miembros han planteado o respaldado la misma preocupación comercial específica en nueve ocasiones. Cinco preocupaciones comerciales específicas fueron respaldadas por 18 países menos adelantados Miembros.

⁹ Dos de esas preocupaciones comerciales específicas fueron planteadas, cada una, por dos países desarrollados Miembros.

¹⁰ Una de esas preocupaciones comerciales específicas fue planteada por tres países en desarrollo Miembros y otra fue planteada por dos países en desarrollo Miembros.

2.5. En el caso de 9 preocupaciones comerciales específicas, se trataba de una medida mantenida por un país desarrollado Miembro, y en el caso de 21 preocupaciones comerciales específicas, se trataba de una medida mantenida por un país en desarrollo Miembro. En una preocupación comercial específica, se trataba de una medida mantenida por seis países en desarrollo Miembros. Una preocupación comercial específica se refería a medidas mantenidas por "diversos Miembros", lo que posiblemente incluye a países desarrollados y en desarrollo Miembros. En 2017 no se plantearon preocupaciones comerciales específicas relativas al mantenimiento de medidas por un país menos adelantado.¹¹

2.6. En 2017 había procedimientos en curso en el contexto del sistema de solución de diferencias de la OMC con respecto a cinco preocupaciones comerciales específicas (185, 286, 359, 369 y 394).

2.7. El cuadro 2.1 presenta las preocupaciones comerciales específicas según el Miembro que mantiene la medida siguiendo el orden de la lista alfabética (en inglés) de los Miembros. Resume los debates del Comité MSF sobre cada preocupación comercial específica en 2017.

Cuadro 2.1 - Preocupaciones comerciales específicas planteadas por primera vez en 2017

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ¹²
418	Decisión de Viet Nam de suspender las importaciones de semillas de cacahuete	Viet Nam	Senegal	NC
419	LMR para clorpirifos aplicados por los Estados Unidos	Estados Unidos de América	Israel	NC
420	Decisión de la UE de no reconocer la regionalización con respecto a la gripe aviar	Unión Europea	Federación de Rusia	NC
421	Taipei Chino - Restricción de las importaciones de semillas de papaya, impuesta por Tailandia	Tailandia	Taipei Chino	NC
422	Medidas adoptadas por Francia para restringir las importaciones por motivo del dimetoato	Unión Europea (Francia)	Estados Unidos de América	NC
423	Medidas del Brasil para el banano	Brasil	Ecuador	NC
424	Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados	Arabia Saudita, Reino de la; Bahrein; Emiratos Árabes Unidos; Omán; Qatar; Kuwait, el Estado de	Estados Unidos de América	NC
425	Medidas de la Arabia Saudita para los camarones	Arabia Saudita, Reino de la	Ecuador	NC
426	Medidas adoptadas por la Federación de Rusia para restringir la importación de vino	Federación de Rusia	Montenegro	NC
427	Prescripciones de la India relativas a la fumigación de anacardos	India	Senegal	NC
428	LMR establecidos por la UE para acrinatrina, metalaxilo y tiabendazol	Unión Europea	Perú	NC
429	Medidas de los Emiratos Árabes Unidos sobre los productos fitosanitarios	Emiratos Árabes Unidos	Turquía	NC

¹¹ Las preocupaciones comerciales específicas pueden ser planteadas, mantenidas o respaldadas por más de un Miembro, lo que explica el doble cómputo de los gráficos 2.2 y 2.3 en comparación con el cómputo global de las 434 preocupaciones comerciales específicas planteadas desde 1995.

¹² NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación¹²
430	Niveles máximos establecidos por la UE para cadmio en los productos alimenticios	Unión Europea	Perú	NC
431	Medidas adoptadas por Sudáfrica para restringir las importaciones de aves de corral por motivo de la gripe aviar altamente patógena	Sudáfrica	Unión Europea	NC
432	Restricciones de la UE al comercio de carne de aves de corral por motivo de la detección de salmonela	Unión Europea	Brasil	NC
433	Medidas adoptadas por Turquía para restringir las importaciones de arroz con cáscara	Turquía	Estados Unidos de América	NC
434	Prescripciones de la India relativas a la fumigación de la madera de teca (G/SPS/N/IND/149)	India	Colombia	NC

Cuadro 2.2 - Preocupaciones comerciales específicas anteriormente planteadas y debatidas de nuevo en 2017

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación¹³
184	Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias	China	Israel, Estados Unidos de América	NC
193	Restricciones generales a la importación por motivo de la EEB		Estados Unidos de América, Unión Europea	P
238	Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos	Unión Europea	Colombia, Ecuador, Perú	NC
344	Medidas relativas a los camarones	Brasil	Ecuador	NC
354	Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón	China	Japón	NC
382	Propuesta revisada de la UE para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos	Unión Europea	Argentina, China, Estados Unidos de América	NC
387	Restricciones de importación del Taipei Chino motivadas por el accidente de la central nuclear	Taipei Chino	Japón	NC
390	Restricciones de importación de la Federación de Rusia para productos de la pesca elaborados provenientes de Estonia y Letonia	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
392	Restricciones de importación de China motivadas por la peste porcina africana	China	Unión Europea	NC
393	Restricciones de importación de Corea motivadas por la peste porcina africana	Corea, Rep. de	Unión Europea	NC

¹³ NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ¹³
395	Proyecto de China relativo a la modificación del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente	China	Estados Unidos de América, Paraguay	NC
406	Restricciones de China a la importación a causa de la gripe aviar altamente patógena	China	Unión Europea, Estados Unidos de América	NC
411	Medidas de la Federación de Rusia que restringen la importación de determinados productos de origen animal procedentes de Alemania	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
415	Programa de los Estados Unidos para el seguimiento de las importaciones de mariscos	Estados Unidos de América	China	NC
416	Decisión de China de prohibir la importación de mangostán	China	Indonesia	NC

Cuadro 2.3 - Preocupaciones comerciales específicas en relación con las cuales se informó de una resolución, una solución parcial, o se adoptaron medidas sustantivas en otros órganos de la OMC en 2017

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ¹⁴
48	Prohibición de las importaciones de ganado	Turquía	Hungría, Estados Unidos de América	R
61	Restricciones a la importación de semen de bovino	India	Canadá, Unión Europea	P
88	Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa	Canadá, Estados Unidos de América	Hungría	R
108	Flores cortadas	Unión Europea	Ecuador, Israel	P
123	Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos	Venezuela, República Bolivariana de	Canadá, Colombia	R
135	Restricciones aplicadas a la carne de bovino y de porcino	Sudáfrica	Brasil	R
137	Restricciones a la importación de carne y productos cárnicos	Estados Unidos de América	Suiza	R
141	Evaluación del riesgo de plagas con respecto a las importaciones de productos de origen vegetal	Brasil	Canadá	R
185*	Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	India	Estados Unidos de América, Unión Europea	NC / DS430
208	Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y piensos	Unión Europea	Canadá	R
239	Niveles de tolerancia para el contenido de tierra en los tubérculos de patata	República Dominicana	Canadá	R
264	Límites máximos de residuos (LMR) de etefón en las piñas	Unión Europea	Ecuador	P
274	Ley coreana de Prevención de Epizootias	Corea, República de	Canadá	R
276	Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao	Unión Europea	Ecuador	P

¹⁴ NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación¹⁴
285	Restricciones a las importaciones de carne fresca de cerdo y de vacuno	Estados Unidos de América	Brasil	R
286*	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Indonesia	Brasil	NC / DS484
287	Restricciones a las importaciones de carne fresca de cerdo y de vacuno	Sudáfrica	Brasil	R
291	Medidas relativas a la EEB	Taipei Chino	Canadá	R
304	LMR propuestos para el 1-metilciclopropeno en el plátano (banano)	Canadá	Ecuador	P
317	Medidas de México relativas a la EEB	México	Canadá	R
325	Reglamentos de la UE relativos al contenido de cadmio en el cacao	Unión Europea	Colombia, Ecuador	P
326	Restricciones al comercio de uvas de mesa, manzanas y peras	Tailandia	Sudáfrica	P
359*	Nuevas restricciones a la importación de productos de la pesca, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos	Corea, República de	Japón	NC / DS495
362	Restricciones a las importaciones de carne de bovino debido a la EEB	Sudáfrica	Brasil	R
363	Restricciones a las importaciones de carne de bovino debido a la EEB	China	Brasil	R
369*	Medidas de Rusia que afectan al comercio de porcinos vivos y productos de porcino a causa de la fiebre porcina africana	Federación de Rusia	Unión Europea	NC / DS475
394*	Decisión de Costa Rica de suspender la expedición de certificados fitosanitarios de importación para el aguacate	Costa Rica	México, Guatemala	NC/ DS 524
398	Restricciones impuestas por Viet Nam en el comercio de fruta por motivo de la mosca de la fruta	Viet Nam	Chile	R
399	Restricciones impuestas por Viet Nam en el comercio de productos vegetales	Viet Nam	Chile	P
404	Certificados veterinarios de sanidad revisados de Sudáfrica para la importación de ganado bovino, ovino y caprino procedente de Botswana, Lesotho, Namibia y Swazilandia	Sudáfrica	Namibia	R

* Se sustanciaron procedimientos de los grupos especiales en el contexto del sistema de solución de diferencias de la OMC. Más información en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm.

2.1 Australia

2.1.1 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación por motivo de la EEB (N° 193)

2.8. Véanse los párrafos 2.400 a 2.467.

2.2 Bahrein, Reino de

2.2.1 Inocuidad de los alimentos

Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (N° 424)

Planteada por:	Estados Unidos de América
Respaldada por:	Brasil
Presentada en:	Julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.3-4.4)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.9. En julio de 2017, los Estados Unidos expusieron sus preocupaciones por la Guía propuesta para el control de alimentos importados, elaborada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) (notificada con las firmas G/SPS/N/BHR/164, G/SPS/N/QAT/22/Add.3, G/SPS/N/OMN/44/Rev.1 y G/SPS/N/SAU/14/Add.2). Los Estados Unidos agradecieron la importante implicación bilateral de los miembros del CCG, así como las notificaciones de Kuwait y del Reino de Bahrein, presentadas en junio, en las que indicaban que la Guía no se aplicará hasta nuevo aviso (G/SPS/N/KWT/4/Add.1 y G/SPS/N/BHR/164/Add.1, respectivamente). Los Estados Unidos instaron a todos los miembros del CCG a seguir ese ejemplo para evitar la incertidumbre en cuanto a la aplicabilidad de las prescripciones propuestas sobre la inocuidad de los alimentos.

2.10. El Brasil se sumó a la preocupación de los Estados Unidos y también valoró favorablemente las notificaciones de Kuwait y de Bahrein, y la cooperación que se ha mantenido con el CCG.

2.11. Bahrein, en nombre del CCG, agradeció el interés y la determinación de los Estados Unidos y el Brasil, y comunicó que los demás miembros del CCG notificarían su suspensión de la aplicación de la Guía.

2.3 Brasil

2.3.1 Sanidad animal

Medidas relativas a los camarones (N° 344)

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 180 y 181), marzo de 2013 (G/SPS/R/70, párrafos 3.25 y 3.26), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.9 y 3.10), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.40 y 3.41), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 9.1-9.4), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.35-4.36)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.12. En octubre de 2012, el Ecuador señaló la fuerte disminución de sus exportaciones de camarón como consecuencia del Reglamento N° 39 del Brasil, que establece condiciones para la importación de este producto a fin de prevenir la introducción de los virus causantes de la enfermedad de las manchas blancas y la enfermedad de la cabeza amarilla. El Ecuador había hecho inversiones importantes para proteger su producción de camarón de ambas enfermedades a través de planes de vigilancia de residuos y contaminantes, que se habían comunicado al Brasil. Las autoridades brasileñas habían indicado que se habían levantado las medidas adoptadas en virtud del Reglamento N° 39, pero su Ministerio de Agricultura había publicado la norma N° 12 que establecía procedimientos para el análisis del riesgo de importación que aún no se habían aplicado. Las conversaciones bilaterales habían permitido intercambiar información y el Ecuador manifestó su esperanza de encontrar en breve una solución al problema.

2.13. El Brasil señaló que se le había informado de esa preocupación comercial con poco tiempo de antelación y que no había podido preparar una respuesta sustantiva. Dijo que las preocupaciones se transmitirían a las autoridades competentes, con la esperanza de que pronto se les encontrara solución.

2.14. En marzo de 2013, el Ecuador reiteró su preocupación por la decisión del Brasil de prohibir la importación de camarones. Afirmó que desde la aplicación del Reglamento N° 39, el 4 de noviembre de 1999, sus exportaciones de camarón a ese país habían disminuido hasta su interrupción total en 2000. El Brasil había justificado sus restricciones a la importación como una medida de protección del país contra el virus del síndrome de la mancha blanca y el virus del síndrome de la cabeza amarilla. Sin embargo, la aplicación del Plan Ecuatoriano de Vigilancia de Residuos y Contaminantes, en 2007, había permitido el acceso de camarones del Ecuador a mercados que tienen requisitos más estrictos que los del Brasil, como la Unión Europea, el Japón y los países norteamericanos. El Brasil no había proporcionado la información necesaria para justificar sus medidas, ni una evaluación de riesgos, y el Ecuador consideraba que esas medidas eran discriminatorias y contravenían el artículo 2 del Acuerdo MSF. El 21 de febrero de 2013 el Ministerio de Pesca del Brasil indicó que la fase de identificación de los riesgos finalizaría en dos semanas, pero todavía no se había publicado ningún comunicado oficial de resultados. El Ecuador instó al Brasil a informar sobre ese asunto.

2.15. El Brasil confirmó que estaba analizando los riesgos asociados al camarón ecuatoriano y que en esa fecha se encontraba en la fase de identificación de peligros y riesgos. El análisis de un producto de la acuicultura era complejo y no había sido posible finalizar y publicar el informe de la fase de identificación de riesgos en marzo, pero la publicación estaba prevista en breve. El Brasil manifestó su interés en continuar el análisis en cuanto se publicase el informe sobre la identificación de riesgos.

2.16. En la reunión de marzo de 2014 el Ecuador instó al Brasil a finalizar la evaluación de riesgos en un plazo prudencial y subrayó que disponía de mecanismos de cuarentena para detectar el síndrome de la mancha blanca en sus pesquerías. Además, se ofreció a facilitar información y a autorizar a las autoridades brasileñas a realizar inspecciones con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos del Brasil y agilizar el proceso de evaluación de riesgos.

2.17. El Brasil señaló que la evaluación de riesgos era una tarea compleja, pero que el procedimiento seguía avanzando y que las consultas públicas pertinentes ya se habían cerrado. Tras el envío de un cuestionario en marzo, en junio se desplazaría al Ecuador una delegación de inspectores brasileños.

2.18. En octubre de 2016, el Ecuador reiteró su preocupación por la suspensión de las importaciones de camarones procedentes de su país que había decretado el Brasil. Esta medida estaba en vigor desde 2000, y tenía la finalidad de proteger al Brasil de enfermedades endémicas como la causada por el virus del síndrome de la mancha blanca y la enfermedad de la cabeza amarilla. Ambas enfermedades también estaban presentes en el Brasil. El Ecuador destacó la importancia que tenía la exportación de camarones para su economía, y a su vez recordó que a principios de 2011 el Brasil había iniciado un Análisis de Riesgo de Importación (ARI) para los camarones ecuatorianos. La primera de las cuatro etapas del ARI no finalizó hasta junio de 2013, y aún no se había terminado la segunda. El Ecuador insistió en que a lo largo de ese tiempo había brindado información suficiente al Brasil, y señaló que en julio de 2014 un grupo de técnicos expertos de ese país había visitado varias entidades del Ecuador. En la última reunión, celebrada en julio de 2016, los funcionarios brasileños que estaban a cargo del estudio técnico reconocieron

que se había tardado más de lo normal en este tipo de procedimientos. El Ecuador recordó que desde 2007 se estaba aplicando el Plan de Monitoreo de Residuos y Contaminantes a todos los establecimientos acuícolas, y que los productos del camarón de su país accedían regularmente a mercados que mantenían unos estándares de protección sanitaria y fitosanitaria muy exigentes. El Ecuador lamentó que, a pesar de la colaboración bilateral que había mantenido con el Brasil en relación con el ARI, después de seis años no se hubiera llegado ni a la mitad de ese procedimiento, y que las exportaciones de camarones ecuatorianos se hubieran suspendido durante más de una década. El Ecuador solicitó al Brasil que notificara lo antes posible el período de tramitación previsto para las etapas pendientes del ARI, y que el procedimiento avanzara con prontitud a fin de que las exportaciones de camarones del Ecuador pudieran acceder de nuevo al mercado brasileño.

2.19. El Brasil respondió que en 2015 las autoridades sanitarias de su país habían solicitado que el Servicio Veterinario Oficial y el sector privado del Ecuador aplicaran unas medidas de ajuste obligatorias concretas, y que se facilitara la información pendiente. El Brasil indicó que estas medidas (planes de vigilancia para enfermedades concretas, presentación de muestras y controles, formación del personal y notificación) eran obligatorias para que el Brasil autorizara las importaciones de camarones ecuatorianos. Explicó que se había enviado a las autoridades competentes ecuatorianas un informe final que incluía estas solicitudes, en el que se pedía que dentro del plazo de los 60 días siguientes a su recepción se presentara un plan de acción estructurado que incorporara las medidas obligatorias. Sin embargo, el Brasil informó de que había recibido la Nota 4-7-0/2015 del Ecuador fuera del plazo propuesto y que seguían sin cumplirse los requisitos establecidos, lo cual era el motivo del retraso. El Brasil declaró que estaba a la espera de recibir el plan de acción estructurado con los cambios solicitados para el Servicio Veterinario Oficial y para el sector privado. La información de este plan se utilizaría para apoyar la fase de evaluación de riesgos del ARI. Unos resultados favorables en el ARI y la adopción de las medidas de ajuste allanarían el camino para autorizar las importaciones de camarones del Ecuador.

2.20. En marzo de 2017, el Ecuador se refirió a la preocupación que había planteado anteriormente por la decisión del Brasil de suspender las importaciones de camarones procedentes del Ecuador, como consecuencia de la aplicación del Reglamento N° 39/99 el 4 de noviembre de 1999. El Brasil exigía una autorización para importaciones de camarones, condicionada a un análisis del Ministerio de Protección de los Animales que determinaría el riesgo. El Ecuador adujo que la medida no se fundaba en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo, como exige lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF. El Ecuador reconoció el derecho de los Miembros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5, a adoptar medidas provisionales, pero insistió en la obligación de obtener la información adicional necesaria para evaluar el riesgo de una manera más objetiva, y de examinar la medida en un plazo razonable; observó que la medida en cuestión no se ajustaba a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF ni a las recomendaciones de la OIE, en particular las estipuladas en los capítulos 2.2.2 y 2.2.7 del Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos.

2.21. El Ecuador recordó que el Ministerio de Agricultura del Brasil había establecido un procedimiento general para el análisis del riesgo de las importaciones de pescado y productos de pescado, y de animales acuáticos y material de propagación (Reglamento N° 14). El Ecuador insistió en que había facilitado al Brasil información suficiente, y señaló que un grupo de expertos técnicos brasileños había visitado varias entidades en el Ecuador. También puso de relieve que había aplicado una serie de medidas para garantizar la calidad de sus camarones, pero no se había realizado ninguna evaluación del riesgo de importaciones hasta la última reunión del Comité, en octubre de 2016. El Ecuador subrayó que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) del Anexo C del Acuerdo MSF, los Miembros debían realizar una evaluación del riesgo sin demoras indebidas.

2.22. Su Embajada en Brasilia había informado al Ecuador de la distribución del Memorándum-Circular 6/2017/DSA-SDA/SDA/MAPA de febrero de 2017, en el que se establecía una serie de requisitos zoonosarios para la importación de camarones. El Ecuador se felicitó de esta publicación que esclarecería las condiciones para la exportación de camarones al mercado brasileño; sin embargo no había recibido la confirmación oficial de esta información y pidió al Brasil que le confirmara en el plazo debido. El Ecuador también planteó una serie de preguntas, entre otras cosas, qué productos abarcaba la Circular y cuáles eran los procedimientos de autorización, y pidió que el Brasil las transmitiera a la autoridad competente. El Ecuador también había tenido noticia de una Decisión del Ejecutivo de transferir la Secretaría de Acuicultura y Pesca

del Ministerio de Agricultura al Ministerio de Industria, Comercio Exterior y Servicios. El Ecuador manifestó su preocupación ante la posibilidad de que estos cambios administrativos diesen lugar a retrasos indebidos, similares a los experimentados en 2015 por la transferencia de responsabilidades al Ministerio de Agricultura.

2.23. El Brasil indicó que no podía dar una respuesta completa, pues no había tenido conocimiento del contenido de la intervención del Ecuador. Sin embargo, señaló que el proceso de autorización del comercio de camarones procedentes del Ecuador se encontraba en su última fase, y puso de relieve que en el proceso se habían tomado en consideración las comunicaciones del Ecuador, además de todas las pruebas científicas disponibles. El Brasil pidió al Ecuador que presentara por escrito sus preguntas para comunicarlas a las autoridades de su capital.

2.24. En julio de 2017, el Ecuador se refirió a la preocupación, que ya había planteado anteriormente, por la decisión del Brasil de suspender las importaciones de camarones procedentes del Ecuador y recordó que había comunicado al Brasil todas las pruebas solicitadas pero que, después de casi 20 años, todavía no se habían evaluado los riesgos. También señaló que las prescripciones MSF relativas a los camarones se habían establecido en febrero de 2017 y que, en mayo de ese mismo año, el Brasil había confirmado que el sistema de inspección del Ecuador para el marisco era equivalente, y que los criaderos habilitados estaban autorizados para exportar. Sin embargo, un grupo de productores brasileños presentó una demanda judicial que dio lugar a la suspensión de la autorización de importar camarones procedentes del Ecuador. Este país puso de relieve la importancia de las exportaciones para su economía y lamentó los obstáculos impuestos por el Brasil a sus productos más exportados: el camarón y el banano. El Ecuador mantuvo que las medidas del Brasil no eran conformes con diversas disposiciones del Acuerdo MSF ni con el artículo XI del GATT.

2.25. El Brasil puso de relieve la apertura de su mercado a las importaciones de camarones procedentes del Ecuador, como se reflejaba en su carta N° 926/2017, enviada el 9 de mayo, en la que informaba a las autoridades sanitarias del Ecuador del reconocimiento de la equivalencia de sus sistemas de inspección del pescado. El Brasil indicó que los criaderos anteriormente habilitados estaban autorizados a exportar previa aprobación del etiquetado, y los demás debían solicitar la autorización. Por último, el Brasil señaló a la atención su documento de enero de 2017 relativo a los requisitos zoonosanitarios para la importación de crustáceos no viables y de productos derivados de la pesca extractiva o de la acuicultura.

2.3.2 Sanidad vegetal

Medidas del Brasil para el banano (N° 423)

Planteada por:	Ecuador
Respalda por:	
Presentada en:	Julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.1-4.2), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.28-3.29)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.26. En julio de 2017, el Ecuador comunicó que el Brasil había suspendido desde 1997 sus importaciones de bananos del Ecuador, por motivos supuestamente fitosanitarios. El Ecuador informó de las medidas adoptadas para resolver el problema: visitas de expertos del Brasil a sus plantaciones, la firma de acuerdos, la presentación de informes técnicos y, por último, un plan de trabajo para la exportación de banano ecuatoriano al Brasil con énfasis en la inocuidad del producto. El Ecuador afirmó que las restricciones *de jure* y *de facto* impuestas por el Brasil eran incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo MSF; se mostró optimista en cuanto a la aplicación de los acuerdos bilaterales a este respecto y la Instrucción Normativa N° 3 del Brasil, de 2014.

2.27. El Brasil respondió que el Departamento de Asuntos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) había establecido un grupo de trabajo para finalizar el análisis de riesgos respecto de las enfermedades que afectaban al banano procedente del Ecuador. También indicó que el Ecuador había pedido una modificación de la Instrucción Normativa N° 3/2014 aplicable, y que a raíz de ello el Brasil había presentado un nuevo texto al Ecuador. Si este texto se aceptaba, el Brasil iniciaría el proceso reglamentario correspondiente.

2.28. En noviembre de 2017, el Ecuador reiteró su preocupación por la suspensión de las importaciones de bananos procedentes de su país al Brasil. El Ecuador reclamó el cumplimiento de la Instrucción Normativa N° 3 del Brasil, de 21 de marzo de 2014, en la que se establecían medidas sanitarias y fitosanitarias para la producción de banano, y en la que se había basado el Ecuador para presentar un plan de trabajo al Brasil. El Ecuador lamentó que la prohibición a la importación llevara ya en vigor más de 20 años.

2.29. El Brasil hizo hincapié en su colaboración bilateral con el Ecuador y señaló que se había resuelto la preocupación del Ecuador relativa a la prohibición de importar camarones. En relación con los bananos, el Brasil explicó que el Ministerio de Agricultura de su país estaba examinando el plan de trabajo presentado por el Ecuador. La finalidad de esta Instrucción Normativa del Brasil era simplificar sus normas técnicas para importar bananos. El Brasil también mencionó la reunión de trabajo que había mantenido con las autoridades encargadas de la sanidad vegetal en el Ecuador y se mostró optimista en cuanto a una pronta resolución de la preocupación del Ecuador.

2.4 China

2.4.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (N° 354)

Planteada por:	Japón
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2013 (G/SPS/R/71, párrafos 4.7-4.11), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.11 y 3.12), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.31 y 4.32), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.11 y 3.12), marzo de 2015 (G/SPS/R/78, párrafos 3.18 y 3.19), julio de 2015 (G/SPS/R/79, párrafos 3.39-3.41), octubre de 2015 (G/SPS/R/81, párrafos 3.32 y 3.33), marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafos 3.24 y 3.25), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.30 y 4.31), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.14 y 3.15), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.10-3.11)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.30. En junio de 2013 el Japón expresó su preocupación por las restricciones a las exportaciones japonesas de alimentos después del accidente de Fukushima. Tras el accidente, el Japón controlaba estrechamente los productos alimenticios para detectar la presencia de radionúclidos y, desde abril de 2012, había establecido un límite de radiación de 1 mSv por año para los productos alimenticios (equivalente a la norma del Codex). Ahora bien, las estimaciones de exposición por la alimentación eran muy inferiores a 1 mSv por año en todos los estudios realizados sobre el régimen alimentario total (incluso en la Prefectura de Fukushima). Remitiendo a esos datos científicos, el Japón solicitó a todos los Miembros la revocación de restricciones a la importación de productos japoneses. El Japón dio las gracias a todos aquellos Miembros que ya habían revocado todas o la mayoría de esas medidas, pero señaló que China, Hong Kong, China, y el Taipei Chino seguían prohibiendo la importación de numerosos alimentos del Japón. Los alimentos japoneses que se vendían en el mercado eran aptos para el consumo humano, sin necesidad de aplicar medidas adicionales de control; no obstante, como medida provisional, el Japón estaba dispuesto a expedir un certificado de conformidad con la reglamentación sobre radionúclidos para cada envío. Hong Kong, China, y el Taipei Chino ya habían empezado a analizar los datos de control facilitados por el Japón, y el Japón esperaba con interés la oportunidad de reunirse con China para debatir esa preocupación comercial.

2.31. El Taipei Chino explicó que la presencia de radionúclidos en las exportaciones japonesas de alimentos seguían preocupando al país y a sus consumidores, a las organizaciones de protección de los consumidores y a los legisladores, aunque las concentraciones eran mínimas y aceptables. A fin de despejar esa preocupación, el Taipei Chino solicitó al Japón más información, en particular sobre sus métodos de vigilancia y sus medidas de control. El Taipei Chino pidió asimismo que las exportaciones de alimentos procedentes de las cinco prefecturas sometidas a medidas de control se acompañaran de un certificado de origen y de un informe de laboratorio previo a la exportación, para confirmar la realización de pruebas de detección de radiactividad. Se señaló que el 13 de junio de 2013 se habían recibido los documentos suplementarios pertinentes del Japón y se había procedido a su examen. El Taipei Chino expresó su deseo de seguir manteniendo una relación normal de comunicación y cooperación con el Japón en el futuro.

2.32. Hong Kong, China, explicó que las restricciones a la importación se basaban en preocupaciones de salud pública respecto de alimentos procedentes de las prefecturas afectadas del Japón. El Japón facilitaría otros datos para determinar precisamente los riesgos de las importaciones japonesas. Hong Kong, China, declaró que seguiría controlando la información del Japón y de otras organizaciones internacionales pertinentes y adaptaría sus medidas de importación a la información a los nuevos datos disponibles.

2.33. China respondió que solo restringía la importación de artículos producidos en zonas con una elevada contaminación nuclear y de productos considerados de alto riesgo. Se seguía detectando contaminación nuclear en productos alimenticios y agrícolas del Japón. China insistió para que las entidades oficiales y las empresas japonesas de estos sectores adoptaran medidas para garantizar la ausencia de contaminación de todos los productos alimenticios o agrícolas exportados y su conformidad con las normas nacionales chinas.

2.34. El Japón explicó que los casos de detección de contaminación nuclear en productos alimenticios y agrícolas a los que se había referido China se limitaban a productos comercializados ilegalmente. El Japón afirmó que continuaba supervisando esos productos.

2.35. En la reunión celebrada en marzo de 2014 el Japón reiteró su preocupación por las restricciones a la importación de productos alimenticios japoneses impuestas por China -principalmente, alimentos para el consumo humano y piensos- en respuesta al accidente de la central nuclear de TEPCO. China seguía prohibiendo todos los alimentos destinados al consumo animal o humano procedentes de 10 prefecturas japonesas y exigía la presentación de un certificado oficial de ensayo previo para las frutas, las verduras, los productos lácteos, las plantas medicinales y los productos de la pesca de las demás prefecturas. El Japón consideraba que esas medidas restringían el comercio más de lo necesario y no se basaban en la norma internacional pertinente. Además, China todavía no había aprobado el modelo de certificado solicitado. El Japón pidió que China finalizase con prontitud el examen del certificado en cuestión y lo aceptase o, en su defecto, especificase las modificaciones que debían introducirse.

2.36. China explicó que el riesgo de contaminación de los productos del mar en el Japón era elevado desde la fuga en la central nuclear. Desde entonces se habían introducido varios ajustes en las medidas de inspección y cuarentena, y China había solicitado información al Japón a fin de realizar una evaluación de riesgos. Además, debido al riesgo de contaminación radiactiva de las bebidas alcohólicas, se había impuesto una prohibición que era conforme a las medidas más estrictas de inspección y cuarentena adoptadas por el Japón. Basándose en las conclusiones de sus análisis de riesgo, China había autorizado una serie de importaciones procedentes de dos prefecturas.

2.37. En julio de 2014 el Japón reiteró su preocupación por las restricciones que China había impuesto a las exportaciones japonesas de productos alimenticios tras el incidente de la central nuclear de TEPCO. China mantenía una prohibición que afectaba a los productos procedentes de 10 prefecturas del Japón, y para el resto de prefecturas solicitaba la presentación de un certificado oficial de pruebas previas para frutas, hortalizas, té, leche, plantas medicinales y sus productos. Estas medidas restringían el comercio más de lo necesario y no se basaban en las normas pertinentes del Codex, y su aplicación constituía una restricción encubierta al comercio internacional. El Japón solicitó que China aceptara sin demora el certificado de pruebas previas propuesto y que levantara la prohibición que afectaba a las importaciones procedentes de las 10 prefecturas.

2.38. China explicó que la fuga de la central nuclear hacía pesar riesgos graves de contaminación sobre productos agrícolas y marítimos del Japón. Las medidas de inspección y cuarentena se habían adaptado varias veces. China había recibido la solicitud del Japón de que levantara las restricciones a la importación y estaba analizando los datos técnicos y llevando a cabo investigaciones y análisis de riesgos. Las medidas vigentes serían adaptadas en consecuencia.

2.39. En octubre de 2014 el Japón recordó su preocupación relativa a la decisión de China de restringir la importación de productos alimenticios japoneses, en respuesta al accidente de la central nuclear de TEPCO. El Japón lamentó que no se hubiesen producido avances desde la reunión del Comité MSF celebrada en julio de 2014, y recordó que China mantenía la prohibición de importar productos procedentes de 10 prefecturas japonesas. Señaló que esa prohibición era posiblemente contraria a las normas internacionales y restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel adecuado de protección. En junio de 2013, el Japón había facilitado a China los resultados de sus estudios de seguimiento que demostraban la inocuidad de los productos alimenticios japoneses destinados al consumo humano. El Japón señaló que también se había prohibido la importación de hortalizas, frutas, té, leche, plantas medicinales y productos conexos de otras prefecturas. China había anunciado en 2011 que levantaría esta prohibición, pero no lo ha hecho, a pesar de que el Japón ha aceptado presentar certificados de ensayos previos. El Japón observó con preocupación que China daba la impresión de evitar deliberadamente todo avance en ese asunto, y que podía pensarse que sus medidas constituían una restricción encubierta al comercio internacional. El Japón pidió que China aceptase inmediatamente los certificados japoneses de ensayos previos y suspendiera la prohibición de importación.

2.40. China explicó que el accidente de la central nuclear de TEPCO, que había causado grandes pérdidas al Japón, había comprometido seriamente la inocuidad de los alimentos. Dijo que había adoptado medidas pertinentes aplicables a los productos agropecuarios y marinos japoneses, basadas en una evaluación del riesgo y conformes a las prácticas internacionales. China ya había adaptado las medidas de inspección y cuarentena aplicables a los productos alimenticios y agropecuarios japoneses, y mantenía solamente restricciones para productos de riesgo elevado procedentes de regiones muy contaminadas. En respuesta a la petición del Japón, China estaba analizando los datos técnicos suministrados y revisaría sus medidas en consecuencia.

2.41. En marzo de 2015, el Japón recordó su preocupación por la decisión de China de restringir la importación de productos alimenticios japoneses, en respuesta al accidente de la central nuclear de TEPCO. El Japón había manifestado esa misma preocupación en tres ocasiones consecutivas desde el pasado mes de marzo y lamentó que no se hubiesen producido avances, ya que China aún mantenía la prohibición de importar productos procedentes de 10 prefecturas japonesas. En opinión del Japón, esa prohibición no se basaba en las normas internacionales y restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel adecuado de protección. El Japón reiteró las observaciones que había formulado en octubre de 2014 con respecto a los acontecimientos que tuvieron lugar en junio de 2013.

2.42. China recordó las observaciones que había formulado en la reunión de octubre de 2014. Además, China se mostró preocupada por los informes de los medios de comunicación japoneses acerca de los procedimientos de seguimiento de la contaminación nuclear de la central nuclear Fukushima Daiichi. Según los medios de comunicación japoneses, la empresa responsable del seguimiento había empleado métodos sencillos de detección y había descargado agua residual radiactiva directamente al mar. Además, no se había adoptado ninguna medida tras el descubrimiento de la elevada presencia de sustancias radiactivas en algunos canales de drenaje. China pidió al Japón que verificara los informes de los medios de comunicación y señaló que tomaría medidas acordes con los documentos técnicos facilitados por el Japón y con los resultados de la evaluación de los expertos.

2.43. En julio de 2015, el Japón reiteró su preocupación por las restricciones de importación impuestas por China a las exportaciones de productos alimenticios japoneses después del accidente de la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO. El Japón recordó que, a pesar de haber planteado esta preocupación en cada reunión del Comité desde marzo de 2014, no se había realizado ningún avance al respecto. El Japón lamentaba que China mantuviera una prohibición que afectaba a los productos procedentes de 10 prefecturas del Japón sin tener en cuenta la información adicional aportada. El Japón había propuesto en junio de 2011 la emisión de certificados de ensayos previos, respondido a todas las preguntas técnicas que se habían formulado en agosto de 2012 y compartido en junio de 2013 los resultados completos de los

estudios de seguimiento llevados a cabo. El Japón reiteró su preocupación porque daba la impresión de que China llevaba más de tres años evitando deliberadamente todo avance en este asunto, y que sus medidas y acciones no estaban en consonancia con lo estipulado en varios artículos del Acuerdo MSF, incluido el artículo 2.3, el artículo 7 y el Anexo B, además del artículo 8 y el Anexo C. Instó a China a que aceptara el formulario propuesto del certificado de ensayos previos y levantara inmediatamente la prohibición a la importación de productos de las 10 prefecturas japonesas. El Japón hizo hincapié en que tomaría en consideración cualquier opción efectiva para resolver esta cuestión.

2.44. China explicó que había ido ajustando las medidas aplicables a las importaciones japonesas de acuerdo con la situación de contaminación nuclear del Japón y los resultados de los análisis de riesgos. Las restricciones a la importación se aplicaban actualmente solo a productos de riesgo elevado procedentes de regiones muy contaminadas. China observó que gracias a la buena cooperación bilateral, las exportaciones del Japón habían aumentado cada año desde 2012, y en 2014 representaban más del 85% del nivel de exportaciones registrado en 2010. China señaló que el seguimiento de la central nuclear Fukushima Daiichi había puesto de manifiesto que las medidas de control adoptadas por el Japón eran insatisfactorias, especialmente en lo concerniente al tratamiento del agua residual radiactiva, razón por la cual se había retrasado el levantamiento de las restricciones a la importación. En la actualidad, China estaba realizando una evaluación de riesgos sobre el estado más reciente de la contaminación nuclear basándose en información actualizada que había recibido en abril de 2015.

2.45. El Japón agradeció las observaciones de China y acogió con satisfacción que las autoridades competentes de ambos Gobiernos celebraran más consultas.

2.46. En octubre de 2015, el Japón reiteró su preocupación por las restricciones de importación impuestas por China a las exportaciones de productos alimenticios japoneses después del accidente de la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO. El Japón recordó que, a pesar de haber planteado esta preocupación en cada reunión del Comité desde marzo de 2014, no se había realizado ningún avance al respecto. El Japón lamentaba que China mantuviera una prohibición que afectaba a los productos procedentes de 10 prefecturas del Japón sin tener en cuenta la información adicional aportada en junio de 2011 sobre los certificados de ensayos previos. El Japón señaló que, desde entonces, no había recibido ninguna respuesta sustantiva de China con respecto al fundamento científico de esta prohibición. Afirmó que la evaluación de los riesgos en China estaba tomando demasiado tiempo. En septiembre de 2015, el Japón había pedido oficialmente a China una aclaración y justificación de sus medidas a la luz de las disposiciones del Acuerdo MSF. El Japón instó encarecidamente a China a finalizar la evaluación de los riesgos y a responder a la solicitud oficial de modo que se pudiera seguir avanzando en esta cuestión.

2.47. China afirmó que había proporcionado explicaciones y aclaraciones detalladas en la última reunión del Comité. Indicó que estaba realizando una evaluación de riesgos sobre el estado más reciente de la contaminación nuclear y adaptaría sus medidas en función de los resultados.

2.48. En marzo de 2016, el Japón reiteró su preocupación por las restricciones de importación impuestas por China a los productos alimenticios del Japón tras el accidente de la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO. A finales de octubre de 2015 había recibido una comunicación de Beijing y había enviado varias respuestas a la solicitud de China, pero todavía no se habían recibido más aclaraciones de este país. China mantenía la prohibición de ciertos productos de 37 prefecturas. El Japón indicó que, según varios datos sobre el comercio, había una demanda de alimentos japoneses y que podrían aumentar las exportaciones sin esta prohibición. El Japón manifestó su deseo de ver resuelta esta cuestión en un futuro próximo.

2.49. China indicó que la situación no había cambiado desde octubre de 2015 porque todavía se estaban evaluando los riesgos. China recordó sus intervenciones en reuniones anteriores sobre este tema.

2.50. En junio de 2016 el Japón reiteró su preocupación por las restricciones a la importación de productos alimenticios japoneses impuestas por China a consecuencia del accidente de la central nuclear. Recordó que en la reunión del Comité MSF de marzo de 2016 China había indicado que estaba evaluando el riesgo. El Japón preguntó por la fecha prevista para finalizar esa evaluación. Señaló que podría cooperar con China para agilizar la evaluación si dispusiera de más información.

Destacó que desde junio de 2011 China no había rebajado las restricciones a la importación de productos alimenticios japoneses, en contraste con un creciente número de Miembros de la OMC que ya habían levantado o rebajado las suyas. China seguía prohibiendo de forma rigurosa todos los tipos de productos alimenticios y de bebidas alcohólicas procedentes de 10 prefecturas japonesas. La importación de muchos tipos de alimentos estaba prácticamente prohibida debido a que China exigía que en los certificados de exportación de esos productos figuraran los resultados de las pruebas de estroncio-90 radiactivo y cesio radiactivo. El Japón observó con preocupación que se necesitaba cerca de un mes para obtener los resultados de las pruebas de estroncio-90 radiactivo con la tecnología disponible, de modo que exigirlos significaba imposibilitar la exportación de alimentos, por ejemplo verduras y productos lácteos, a China. El Japón había remitido varias cartas a Beijing referentes a este tema. Destacó que las restricciones a la importación debían ser compatibles con el Acuerdo MSF, y solicitó que China se explicara sobre su evaluación del riesgo y justificara científicamente la obligación de presentar los resultados de las pruebas sobre estroncio-90 radiactivo.

2.51. China respondió que en anteriores reuniones del Comité MSF había ofrecido explicaciones y aclaraciones detalladas, en particular sobre la justificación, el alcance y la adaptación de esta medida. Añadió que estaba estudiando la información actualizada que había proporcionado el Japón, y adaptaría sus medidas basándose en los resultados de la evaluación del riesgo.

2.52. En octubre de 2016, el Japón reiteró su preocupación por las restricciones de importación impuestas por China a los productos alimenticios japoneses a consecuencia del accidente de la central nuclear. El Japón recordó que desde junio de 2011 China no había rebajado sus restricciones a la importación de productos alimenticios japoneses, a pesar del número cada vez mayor de Miembros de la OMC que ya habían eliminado o suavizado las suyas. China seguía prohibiendo la importación de todos los tipos de productos alimenticios y bebidas alcohólicas procedentes de 10 prefecturas japonesas, y de varios tipos de productos alimenticios procedentes del resto de prefecturas. El Japón expresó su especial preocupación por la evaluación del riesgo que estaba llevando a cabo China. Cuestionó el interminable proceso de evaluación del riesgo de ese país, que parecía estar siempre en fase de análisis de los últimos datos presentados. El Japón expresó su voluntad de invitar a las autoridades competentes chinas a evaluar en persona la situación actual de la inocuidad alimentaria y a visitar la central nuclear Fukushima Daiichi.

2.53. China dio las gracias al Japón por informar sobre las últimas novedades de sus controles de la inocuidad alimentaria de julio y septiembre de 2016. China estaba analizando la información actualizada, y ajustaría las medidas en función de los resultados de la evaluación del riesgo.

2.54. En marzo de 2017, el Japón reiteró su preocupación por las restricciones de importación impuestas por China a los productos alimenticios japoneses a consecuencia del accidente de la central nuclear. El Japón recordó que las restricciones que China mantenía desde junio de 2011 a la importación de productos alimenticios japoneses eran de las más severas, a pesar del número cada vez mayor de Miembros de la OMC que ya habían eliminado o suavizado las suyas. China seguía prohibiendo la importación de todos los tipos de productos alimenticios y bebidas alcohólicas procedentes de 10 prefecturas japonesas, y de varios tipos de productos alimenticios procedentes del resto de prefecturas. El Japón expresó su especial preocupación por la evaluación del riesgo que estaba llevando a cabo China. En noviembre de 2016, el Japón envió una documentación muy completa a China para esta evaluación, que parecía estar siempre en fase de análisis de los últimos datos presentados. Además, el Japón instó a China a comunicar sobre la inocuidad alimentaria con información científica, a fin de evitar que el público hiciera interpretaciones erróneas sobre la inocuidad de los productos alimenticios japoneses.

2.55. China recordó que, cumpliendo estrictamente lo establecido en el Acuerdo MSF, tras el accidente de la central nuclear de 2011 había prohibido la importación de determinados productos de alto riesgo procedentes de 10 zonas del Japón afectadas por contaminación nuclear. China tenía en cuenta las observaciones, los estudios y los informes de medios de comunicación japoneses e internacionales que por lo general consideraban que el Gobierno japonés carecía de medios eficaces para tratar los desechos radiactivos, cuyo vertido ponía en riesgo el entorno marino y la salud pública, que la información no era transparente y que los datos sobre la inocuidad alimentaria no eran del todo convincentes. Según un informe publicado en febrero de 2017, el nivel de radiación del reactor nuclear era el más alto desde el accidente de 2011. China instó al Japón facilitar sin demora información precisa y fiable sobre la inocuidad alimentaria. Las consecuencias de las fugas de material radiactivo para el entorno marino, la inocuidad alimentaria

y la salud humana afectaban a todos los Miembros vecinos, no solo al Japón. China señaló que la evaluación del riesgo de inocuidad alimentaria podía ser un proceso largo, especialmente si se abordaba un tema tan técnico y complejo como este. China instó al Japón a adoptar medidas eficaces para garantizar la inocuidad de sus productos alimenticios y a seguir colaborando de forma bilateral a fin de encontrar una solución.

2.56. El Japón recordó que el tema que se estaba abordando eran los niveles de radionúclidos en los productos alimenticios, y añadió que, según sus medidas, no había problemas de inocuidad. Señaló que China debería centrar su atención en la inocuidad alimentaria, y no en cuestiones medioambientales.

2.57. China respondió que había muchos contaminantes del medio ambiente que podían crear problemas de inocuidad de los alimentos, y añadió que para evaluar un riesgo de inocuidad alimentaria era necesario identificar, analizar y caracterizar el riesgo sanitario que también dependía de la contaminación presente en el agua, el suelo y otros aspectos del medio ambiente. China instó al Japón a facilitar toda la información objetiva y precisa sobre este tema.

Proyecto de modificación del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente (Nº 395)

Planteada por:	Estados Unidos de América; Paraguay
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2015 (G/SPS/R/79, párrafos 3.16-3.18), octubre de 2015 (G/SPS/R/81, párrafos 3.42-3.44), marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafos 3.59 y 3.60), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.47 y 4.48), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.52 y 3.53), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.42-3.43)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHN/881
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.58. En julio de 2015, el Paraguay manifestó su preocupación por la inclusión de aspectos socioeconómicos en el proceso de evaluación del riesgo de los OMG de China, en contra de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo MSF y en las directrices de los organismos internacionales competentes reconocidos por la OMC. Las modificaciones del reglamento de aplicación se habían notificado mediante el documento G/SPS/N/CHN/881. El Paraguay declaró que las medidas, que iban más allá de los principios científicos, podían derivar en distinciones arbitrarias o injustificadas y que la inclusión de este tipo de elementos podía poner en riesgo la producción de alimentos inocuos. En consecuencia, el Paraguay solicitó a China que reconsiderara las enmiendas al reglamento.

2.59. Los Estados Unidos se sumaron a la preocupación del Paraguay y subrayaron la importancia de notificar esas medidas, a fin de permitir que los asociados comerciales examinaran los cambios propuestos, aportaran observaciones, las debatieran y comprobaran que se tomaban en consideración. Los Estados Unidos destacaron su preocupación por las consecuencias negativas que podían tener las políticas relativas a los procedimientos de aprobación reglamentarios para los productos biotecnológicos en la capacidad de los consumidores y los productores de aprovechar, mediante el comercio, los beneficios derivados de los avances tecnológicos. A consecuencia de los retrasos y la falta de transparencia que caracterizaban al actual procedimiento chino de aprobación de productos biotecnológicos, una serie de productos estaban pendientes en diversas etapas del procedimiento, a pesar de que el Acuerdo MSF prohibía las demoras indebidas en los procedimientos de aprobación, y pese a que dicho Acuerdo establecía una obligación sobre el período normal de tramitación y sobre la existencia de un mecanismo para resolver las reclamaciones. China estaba tratando de eliminar los plazos concretos que regían su procedimiento de examen reglamentario, e introduciendo nuevos criterios relativos a consideraciones socioeconómicas. Los Estados Unidos habían solicitado a China información adicional para entender mejor los objetivos en que se sustentaban los cambios propuestos. Los Estados Unidos también deseaban asegurarse de que las medidas se ajustaran a lo dispuesto en el Acuerdo MSF, y solicitaron a China que aplazara la aplicación de las revisiones para que pudiera entablar un diálogo sustantivo con sus asociados comerciales. Además, solicitaron a China que aprobara puntualmente los casos que seguían pendientes y que los cambios propuestos a su sistema de aprobación no se apartaran de los principios básicos que exigía el Acuerdo MSF, según el cual las

aprobaciones debían realizarse de forma oportuna y predecible, además de basarse en principios científicos.

2.60. China respondió que los cambios en su reglamento pretendían mejorar la gestión de las evaluaciones de la inocuidad de los OMG agrícolas. La versión provisional de esas medidas de gestión se había notificado el 2 de junio, y se iban a aceptar observaciones hasta el 1º de agosto de 2015. China señaló que no había recibido observaciones de los Estados Unidos ni del Paraguay, pero que consideraría todos los comentarios de cara a la introducción de modificaciones y mejoras adicionales a la medida.

2.61. En octubre de 2015, los Estados Unidos volvieron a expresar preocupación por este proyecto de China que modificaba los requisitos del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente (notificado en el documento G/SPS/N/CHN/881). Los Estados Unidos valoraron la celebración de una serie de reuniones bilaterales fructuosas con las autoridades chinas desde la reunión de julio de 2015 del Comité. También celebraron el hecho de que China hubiese reafirmado la importancia de aplicar procesos de aprobación oportunos, transparentes, previsibles y basados en principios científicos, conformes a las normas internacionales, y que se hubiese comprometido a revisar y mejorar su reglamento sobre la base de consultas amplias con los interesados a nivel nacional e internacional, así como a reforzar su capacidad en lo referente al control de la inocuidad y la aprobación de productos de biotecnología agrícola inocuos. Los Estados Unidos señalaron nuevamente que había 24 productos cuya aprobación seguía en trámite en las diversas etapas del proceso reglamentario de China, entre ellos siete productos para los que se habían cumplido todas las etapas del proceso y cuya aprobación definitiva estaba pendiente desde 2010. Los Estados Unidos agradecieron la buena voluntad de China y su empeño por resolver esta cuestión.

2.62. El Paraguay dijo que compartía la preocupación relativa a la inclusión de aspectos socioeconómicos en el proceso de evaluación del riesgo de los OMG de China, en contra de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo MSF y en las directrices de los organismos internacionales competentes. Afirmó que las medidas, que iban más allá de los principios científicos, podían derivar en distinciones arbitrarias o injustificadas y que la inclusión de este tipo de elementos podía poner en riesgo la producción de alimentos inocuos. En consecuencia, el Paraguay solicitó a China que reconsiderara las enmiendas al reglamento.

2.63. China respondió que la finalidad de la modificación de su reglamento era mejorar la gestión de las evaluaciones de la inocuidad de los OMG agrícolas, para responder al rápido desarrollo de la biotecnología y a las preocupaciones sociales y medioambientales. Observó que la versión provisional de esas medidas de gestión se había notificado el 2 de junio, y se iban a aceptar observaciones hasta el 1º de agosto de 2015. China recibió observaciones de Australia, el Brasil, el Canadá y los Estados Unidos. Agradeció a esos Miembros por sus observaciones, dijo que las estaba examinando y analizando, y que respondería a ellas por los medios correspondientes. China aseguró a los Miembros que sus evaluaciones de la inocuidad de los OMG agrícolas se basarían en principios científicos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, y señaló que se tendrían en cuenta los factores económicos pertinentes. China dijo que estaba dispuesta a seguir celebrando debates y consultas bilaterales sobre esta cuestión con los Miembros interesados.

2.64. En marzo de 2016, los Estados Unidos volvieron a manifestar su preocupación por la propuesta china de modificaciones del reglamento de aplicación relativo a las evaluaciones de seguridad de organismos agrícolas modificados genéticamente, que prevé nuevos requisitos para determinar la inocuidad de estos productos (la propuesta se notificó en el documento G/SPS/N/CHN/881). Los Estados Unidos declararon que China solo había aprobado 3 de los 11 productos para los que se había solicitado la aprobación definitiva, y había planteado cuestiones técnicas y administrativas para los demás. Los Estados Unidos consideraban que China intentaba retrasar la aprobación de productos nuevos esgrimiendo cuestiones de procedimiento, adoptando requisitos reglamentarios que no existían en otros países, y formulando preguntas fuera del marco de las pruebas científicas. Tras el consenso alcanzado entre los presidentes de los dos países y los compromisos contraídos en los diálogos bilaterales celebrados en noviembre de 2015, los Estados Unidos confiaban en que los exámenes de productos biotecnológicos en China serían más transparentes, oportunos y previsibles, y que los datos científicos serían el único criterio para evaluar los productos de la biotecnología agrícola. Los Estados Unidos reiteraron que China se había comprometido a modificar su reglamento sobre la base de consultas amplias con

los interesados a nivel nacional e internacional, y a mejorar su capacidad en lo referente al control de la inocuidad y la aprobación de productos de biotecnología agrícola inocuos. Por tanto, los Estados Unidos esperaban que China adoptase medidas concretas para instaurar un proceso de aprobación más previsible y basar las decisiones de modificación del reglamento en datos científicos, tal como se indica en el documento G/SPS/N/CHN/881. En este sentido, los Estados Unidos manifestaron que esperaban con interés la publicación y notificación de la modificación definitiva del Decreto 8 cuando China terminara sus procedimientos internos. Por último, señalaron que había 22 productos pendientes en diversas etapas del proceso de reglamentación de China, entre ellos los 8 productos mencionados anteriormente, listos para la aprobación definitiva. Los Estados Unidos valoraban el compromiso de China por mantener una relación comercial armoniosa.

2.65. China explicó que la finalidad de su proyecto de modificación del Reglamento de aplicación relativo a las evaluaciones de seguridad de organismos agrícolas modificados genéticamente era mejorar el control de los OMG para responder al rápido desarrollo de la biotecnología y a preocupaciones sociales y medioambientales. Informó de que estaba examinando todas las observaciones y respondería a los Miembros a través de los mecanismos adecuados, velando por la transparencia. Además, dijo que su gestión de la inocuidad de los OMG siempre se había basado en principios de análisis del riesgo reconocidos en todo el mundo, entre ellos los de evaluación, gestión y comunicación del riesgo. China indicó asimismo que los factores económicos y sociales no influirían en su evaluación científica del riesgo, para asegurar un proceso de toma de decisiones más transparente, fomentar el desarrollo y el comercio, y observar las normas sanitarias y fitosanitarias. China manifestó su intención de mantener las consultas bilaterales y de examinar con detenimiento las preocupaciones relacionadas con los OMG, a fin de facilitar el comercio de una manera mutuamente satisfactoria.

2.66. En junio de 2016, los Estados Unidos plantearon de nuevo su preocupación por el retraso que sufría la aprobación de los productos agrícolas de biotecnología en China, y solicitaron a este país información actualizada acerca de su reglamento revisado sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente. Los Estados Unidos agradecieron el diálogo entre funcionarios de ambos países, y expresaron su deseo de que China mantuviera esta actitud positiva y adoptara medidas concretas para instaurar un procedimiento para la aprobación de productos de biotecnología más transparente, oportuno y previsible. Solicitaron de manera insistente medidas para los ocho productos que estaban listos para su aprobación final desde marzo de 2016.

2.67. China recordó al Comité que había establecido un sistema integral de reglamentos y protocolos técnicos, publicados todos en el sitio web del Ministerio de Agricultura porque concedía mucha importancia a la gestión de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente. China declaró que su gestión de la inocuidad de los organismos modificados genéticamente se basaba en principios científicos y jurídicos, y que el procedimiento era claro y transparente. Señaló que aún se está revisando el reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente, invitó a los Miembros a presentar observaciones y afirmó que las tendría plenamente en cuenta y que posteriormente respondería por los canales adecuados.

2.68. En octubre de 2016, los Estados Unidos plantearon de nuevo su preocupación por el retraso que sufría la aprobación de los productos agrícolas de biotecnología en China, y solicitaron a este país información actualizada acerca de su reglamento revisado sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente. Los Estados Unidos agradecieron el diálogo mantenido entre funcionarios de ambos países, incluido el Diálogo Estratégico y Económico entre los Estados Unidos y China que había tenido lugar en Beijing en junio de 2016. También expresaron su deseo de que China adoptara medidas concretas para actuar de una manera más transparente y oportuna, y de que este país utilizara la evaluación del riesgo basada en datos científicos como único criterio para examinar los productos de biotecnología. Los Estados Unidos señalaron que China había realizado varios avances, como la publicación en julio de 2016 de la revisión definitiva de su reglamento y la celebración de la primera reunión de su reconstituido Comité Nacional de Bioseguridad. Los Estados Unidos observaron que aún no estaba claro si, gracias a estos avances, los procesos de aprobación de productos de biotecnología serían más rápidos y más previsibles. Señalaron también con cierta urgencia que seguía habiendo algunos productos que estaban listos para su aprobación final, y destacaron la importancia de mantener una comunicación permanente con los solicitantes de esas

aprobaciones. Los Estados Unidos instaron a China a adoptar medidas de manera oportuna con respecto a estos productos pendientes de aprobación.

2.69. China declaró que concedía una gran importancia a la gestión de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente, y que su gestión de la inocuidad de los organismos modificados genéticamente siempre se había basado en información científica y en principios de análisis del riesgo que gozaban de reconocimiento internacional. China recordó que en junio de 2015 había notificado a la OMC su proyecto de modificación del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente. Al ultimar el reglamento se habían tenido en cuenta de forma minuciosa las observaciones recibidas durante el período de 60 días que se había concedido para su presentación. Tras haber cumplido plenamente las prescripciones de transparencia de la OMC, el 1º de octubre de 2016 habían entrado en vigor las normas definitivas. La finalidad de la modificación era establecer un procedimiento más ágil y transparente para determinar la inocuidad de los organismos modificados genéticamente, así como reforzar su fundamento científico. Con respecto al retraso del proceso de evaluación, China informó a los Estados Unidos de que se habían aprobado 3 de las 11 solicitudes presentadas por su país. China había llevado a cabo todo el proceso de forma transparente, y había expuesto con detalle a los Estados Unidos los motivos por los que no había aprobado las otras 8 solicitudes. China había solicitado a los Estados Unidos la información adicional que se necesitaba para poder finalizar sus procedimientos de aprobación. Señaló que había recibido la información solicitada y que sus expertos estaban realizando las evaluaciones. China invitó a los Estados Unidos a seguir debatiendo este tema a través de los mecanismos bilaterales.

2.70. En marzo de 2017, los Estados Unidos plantearon de nuevo su preocupación por los retrasos en el proceso de aprobación de productos agrícolas de biotecnología, y por la falta de transparencia y de previsibilidad en el proceso de regulación de la biotecnología agrícola de China. Los Estados Unidos afirmaron que valoraban la disponibilidad de China en los contactos bilaterales respecto de estas cuestiones, pero lamentaban que no se hubiera aclarado si la reglamentación revisada permitiría aprobar productos de biotecnológica en menos tiempo y de manera previsible y, en su caso, cómo se haría. Los Estados Unidos también señalaron que aún se esperaba la adopción final para algunos productos, y pusieron de relieve la importancia de una comunicación constante con los solicitantes de los productos. Los Estados Unidos instaron a China a adoptar medidas de manera oportuna con respecto a esos productos pendientes de aprobación. Por último, los Estados Unidos agradecieron el compromiso de China y su determinación de apoyar un comercio beneficioso de los productos de biotecnología agrícola.

2.71. China declaró que concedía una gran importancia a la gestión de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente, y que su gestión de la inocuidad de los organismos modificados genéticamente siempre se había basado en información científica y en principios de análisis del riesgo que gozaban de reconocimiento internacional. China recordó que había notificado a la OMC su proyecto de modificación de los reglamentos de aplicación relativos a la evaluación de la inocuidad de los OMG agrícolas, y que en la norma final había recogido las observaciones de los Miembros de la OMC. Indicó que el Reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente había entrado en vigor el 1º de octubre de 2016. El reglamento modificado establecía procedimientos de evaluación de la inocuidad de los OMG más modernos, más transparentes y con mejor base científica. En cuanto al procedimiento de evaluación, China comunicó a los Estados Unidos que no se habían aprobado ocho solicitudes que no fueron consideradas satisfactorias en la evaluación de la Comisión de Seguridad de China para los Organismos Agrícolas Modificados Genéticamente (los motivos detallados se notificaron por escrito a los solicitantes). China había pedido a los Estados Unidos que siguieran ofreciendo la información adicional necesaria para completar sus procedimientos de aprobación, y dijo que sus expertos estaban evaluando las solicitudes sobre la base de la información complementaria recibida. China invitó a los Estados Unidos a utilizar mecanismos bilaterales para tratar esta cuestión más ampliamente.

Decisión de China de prohibir la importación de mangostán (Nº 416)

Planteada por:	Indonesia
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.12 y 3.13), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.28-3.30), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.30-3.31)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.72. En octubre de 2016, Indonesia expresó su preocupación por la prohibición a la importación de frutos de mangostán frescos impuesta por China desde febrero de 2013. Indonesia reconoció el derecho de China a adoptar medidas para proteger la salud de las personas y los animales y la conservación de las plantas, pero entendía que las medidas eran discriminatorias y más restrictivas con el comercio de lo necesario. Indonesia informó de que había tomado medidas para acabar con la presunta plaga y contaminación de metales pesados detectadas en sus frutos de mangostán. Algunas de estas habían consistido en verificar laboratorios y realizar comprobaciones sobre el terreno, así como negociar con China sobre su propuesta de protocolo de exportación. Indonesia también agradeció a China la visita de comprobación sobre el terreno de agosto de 2014 y expresó su deseo de recibir pronto el informe. Indonesia solicitó a China que se atuviese al párrafo 3 del artículo 2, al párrafo 6 del artículo 5, a los artículos 7 y 8, y al Anexo C (1a) del Acuerdo MSF para que ambos países pudiesen restablecer el comercio de mangostán, y expresó su deseo de continuar colaborando con China.

2.73. China informó de que en 2013 había detectado plagas cuarentenarias y medido niveles de cadmio superiores al nivel preestablecido en su norma en las exportaciones de mangostán de Indonesia. China dijo que a pesar de haberse celebrado varias consultas bilaterales, los dos países todavía no habían sido capaces de ponerse de acuerdo sobre las cuestiones del protocolo. Instó a Indonesia a seguir colaborando estrechamente con la autoridad competente de China para encontrar una solución al problema satisfactoria para ambos países.

2.74. En marzo de 2017, Indonesia reiteró su preocupación por la prohibición a la importación de frutos de mangostán frescos impuesta por China desde 2013. Indonesia reconocía el derecho de China a adoptar medidas para proteger la salud de las personas y de los animales, y para preservar los vegetales, pero estimaba que las medidas MSF no debían ser discriminatorias ni restringir el comercio más de lo necesario. Indonesia informó de que había tomado medidas para acabar con la presunta plaga y contaminación de metales pesados detectadas en sus frutos de mangostán. Había adoptado medidas de control en el terreno y de verificación en laboratorios, y se ajustaba al Proyecto de protocolo elaborado por China para la exportación.

2.75. Indonesia explicó que se habían llevado a cabo todos los procedimientos requeridos para la exportación de mangostán a China y, por consiguiente, pidió una respuesta positiva de China para solucionar la cuestión. Indonesia manifestó su disposición a mantener contactos bilaterales.

2.76. China manifestó que en 2013 había detectado *Paraputo hispidus* y otros organismos nocivos de cuarentena en las exportaciones indonesias de mangostán, y niveles de cadmio superiores al nivel especificado en sus normas. China señaló que tras diversas inspecciones y consultas, ambos países habían llegado a un acuerdo sobre el Protocolo de requisitos fitosanitarios para exportar mangostanes de Indonesia a China, en septiembre de 2016. China indicó que el trámite jurídico interno estaba en curso e insistió para que Indonesia siguiera colaborando estrechamente con la autoridad competente de China para encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

2.77. En noviembre de 2017, Indonesia reiteró su preocupación por la prohibición a la importación de frutos de mangostán frescos impuesta por China. Indonesia informó de las medidas correctivas que había aplicado para resolver los problemas de contaminación detectados en los frutos de mangostán de su país, que habían sido comprobadas por la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena de China (AQSIQ) y que se había elaborado un proyecto de protocolo para la exportación de mangostán. Sin embargo, Indonesia lamentó que no se hubiera firmado el protocolo. Añadió que había entablado negociaciones bilaterales con China y que había abierto su mercado al ajo y otros productos procedentes de este país con el objetivo de

equilibrar el comercio bilateral. Por último, Indonesia solicitó a China que se atuviese a las obligaciones adquiridas en virtud del Acuerdo MSF.

2.78. China respondió que en 2013 se habían detectado plagas cuarentenarias en las importaciones de mangostán procedente de Indonesia, por lo que se habían suspendido las importaciones. Añadió que, tras celebrar consultas bilaterales y una investigación sobre el terreno, en septiembre de 2016 ambas partes habían acordado un protocolo sobre prescripciones de fitocarentena. China instó a Indonesia a concluir los trabajos complementarios pendientes y a contribuir al desarrollo de un comercio de productos agrícolas bien cimentado entre China e Indonesia.

2.4.2 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación por motivo de la EEB (Nº 193)

2.79. Véanse los párrafos 2.400 a 2.467.

Restricciones de importación de China motivadas por la peste porcina africana (Nº 392)

Planteada por:	Unión Europea
Respalda por:	
Presentada en:	Julio de 2015 (G/SPS/R/79, párrafos 3.9 y 3.10), octubre de 2015 (G/SPS/R/81, párrafos 3.66 y 3.67), marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafos 3.41 y 3.42), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.13 y 4.14), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.42 y 3.43), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.33-3.35), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.43-4.44), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.35-3-36)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.80. En julio de 2015, la Unión Europea expresó preocupación por las prohibiciones de China motivadas por la peste porcina africana, y señaló que la gran mayoría de los asociados comerciales de la UE no habían adoptado medidas importantes contra esta con motivo de dicha enfermedad, ya que confiaban plenamente en su estricto sistema de control. Desde febrero de 2014 China mantenía una prohibición sobre la carne de cerdo y los productos de carne de cerdo procedentes de la UE sin aplicar la regionalización, sin aportar ninguna justificación científica y sin aclarar ni cómo ni cuándo iba a reconocer las estrictas medidas de zonificación practicadas en la Unión Europea a fin de permitir la pronta reanudación de un comercio seguro. Esta situación se producía a pesar de que la Unión Europea había informado constantemente a China acerca de esas estrictas medidas de control, vigilancia y supervisión. En diferentes ocasiones, la Unión Europea había solicitado a China que le facilitara una evaluación del riesgo que justificara la prohibición aplicada en todo el país y la falta de reconocimiento de las medidas de zonificación de la UE, aunque no había obtenido respuesta. La Unión Europea solicitó a China que cumpliera sus obligaciones relativas a la regionalización de conformidad con el Acuerdo MSF y que autorizara el comercio de todos los productos inocuos.

2.81. China respondió que sus medidas se basaban exclusivamente en consideraciones científicas y de seguridad. Destacó la amenaza que representaba la peste porcina africana en el mundo, así como el hecho de que China fuera un importante productor de carne de porcino, por lo cual una eventual entrada de la enfermedad en el país podría acarrearle grandes pérdidas. Señaló que las medidas se ajustaban a las leyes y reglamentos chinos pertinentes que prohibían las importaciones de los animales y productos de origen animal correspondientes que procedieran de países infectados con la peste porcina africana. Por último, China señaló que debía evaluar más a fondo las medidas adoptadas por la Unión Europea, ya que en los últimos meses aún se habían detectado varios casos de peste porcina africana en la región de Podlaskie (Polonia).

2.82. En octubre de 2015, la Unión Europea volvió a expresar preocupación respecto de las prohibiciones de China motivadas por la peste porcina africana y recordó los argumentos que había presentado en julio de 2015.

2.83. China respondió que sus medidas se basaban exclusivamente en consideraciones científicas y de seguridad. El país era un importante productor de carne de porcino, que podía sufrir grandes pérdidas si la enfermedad entraba en su territorio. Señaló que las medidas se ajustaban a las leyes y reglamentos chinos pertinentes y que debía evaluar más a fondo las medidas de la Unión Europea, ya que en los últimos meses aún se habían detectado varios casos de peste porcina africana en la región de Podlaskie (Polonia).

2.84. En marzo de 2016, una vez más la Unión Europea expresó preocupación por las prohibiciones de China motivadas por la peste porcina africana. Desde febrero de 2014 China mantenía una prohibición sobre la carne de cerdo y los productos de carne de cerdo procedentes de la UE sin aplicar la regionalización, sin aportar ninguna justificación científica y sin aclarar ni cómo ni cuándo iba a reconocer las estrictas medidas de zonificación practicadas en la Unión Europea a fin de permitir la pronta reanudación de un comercio seguro. La Unión Europea subrayó que era, como China, un importante productor de carne de cerdo y, por tanto, debía ser prudente, y citó la libre circulación de bienes en el mercado de la UE como ejemplo de garantía de un comercio seguro dentro de su propio mercado, pero también para sus exportaciones. La Unión Europea había solicitado repetidamente a China una evaluación de riesgos que justificara la prohibición global y la decisión de no reconocer las medidas de zonificación de la UE, pero no había obtenido respuesta. La Unión Europea solicitó a China que cumpliera sus obligaciones relativas a la regionalización, de conformidad con el Acuerdo MSF, y que autorizara el comercio de productos inocuos.

2.85. China respondió que sus medidas se basaban exclusivamente en consideraciones científicas y de inocuidad. Como el país era un importante productor de carne de porcino, la entrada de la enfermedad en el país podría acarrear grandes pérdidas. Señaló que las medidas se ajustaban a las leyes y reglamentos chinos pertinentes y que debía evaluar más a fondo las medidas adoptadas por la Unión Europea, ya que en 2016 se habían registrado cinco brotes en cerdos salvajes, lo que hacía pensar que la enfermedad persistía en estos animales en Polonia. China alentó a la Unión Europea a tomar medidas efectivas para controlar la propagación de la peste porcina africana.

2.86. En junio de 2016, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones a la importación aplicadas por China a todo el territorio de Polonia a causa del brote de peste porcina africana de principios de 2014. En primer lugar, la Unión Europea señaló que la prohibición debía estar en consonancia con el Acuerdo MSF, que exigía que los Miembros reconociesen en su legislación el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades, tal como confirmaba el informe del Grupo Especial en la diferencia *India - Productos agrícolas* (DS430). En segundo lugar, la Unión Europea afirmó que China no había facilitado información sobre sus procedimientos de reconocimiento de la regionalización, incluido el período de tramitación, e instó a China a facilitar dicha información. En tercer lugar, la Unión Europea solicitó a China una evaluación de riesgo que justificara la prohibición aplicada en todo el país y la decisión de no reconocer las medidas de zonificación de la UE. La Unión Europea destacó también la eficacia de sus medidas de regionalización y recalcó que había aportado a China todas las pruebas necesarias para demostrar que se podía comerciar de forma segura. La Unión Europea solicitó a China que cumpliera sus obligaciones, de conformidad con el Acuerdo MSF, y que autorizara sin más demora el comercio de todos los productos inocuos procedentes de zonas libres de la enfermedad.

2.87. China respondió que sus medidas estaban justificadas por consideraciones científicas y de inocuidad, y recalcó que, antes de los brotes de peste porcina africana, el comercio de carne de porcino y sus productos derivados entre China y la Unión Europea era normal. China señaló que era el mayor productor de carne de porcino del mundo y que, en consecuencia, la entrada de la enfermedad en el país podría acarrear grandes pérdidas. Por lo tanto, la prohibición impuesta estaba en consonancia con las leyes y reglamentos chinos pertinentes, así como con el Acuerdo MSF. China aclaró que sus medidas prohibían la importación de animales y productos animales afectados de todos los Estados Miembros en los que hubiese peste porcina africana, y que la medida no estaba destinada a ningún Miembro en particular. En 2016 se notificaron brotes de peste porcina africana en cerdos domésticos y salvajes de Polonia, por lo que China había considerado necesario llevar a cabo una nueva evaluación de las medidas tomadas por la Unión Europea para controlar la enfermedad, lo que incluía el ámbito de inspección y la distribución del muestreo. China se mostró dispuesta a proseguir las conversaciones técnicas.

2.88. En octubre de 2016, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones aplicadas por China a la importación de productos de carne de porcino procedentes de todo el territorio de Polonia a causa del brote de peste porcina africana de principios de 2014. La Unión Europea señaló la falta de transparencia con la que había actuado China en este caso, y se mostró preocupada por las perspectivas del levantamiento de la prohibición por parte de ese país en el futuro. Señaló que la UE también era un importante productor de carne de porcino y, al igual que China, debía ser prudente con respecto a las enfermedades animales, como la peste porcina africana. La Unión Europea declaró que la libre circulación de productos de carne de porcino dentro de su mercado había demostrado reiteradamente que la UE se enfrentaba a los brotes de enfermedades animales de forma eficaz, también por lo que se refería a las exportaciones. Señaló que la prohibición no se ajustaba a los principios de regionalización del Acuerdo MSF ni al concepto de zona libre de enfermedades de la OIE, tal como había confirmado el informe del Grupo Especial en la diferencia *India - Productos agrícolas* (DS430). La Unión Europea afirmó que China no había facilitado información sobre sus procedimientos de reconocimiento de la regionalización ni sobre los plazos previstos para ello, e instó a ese país a facilitar dicha información. Declaró que la prohibición que se estaba aplicando sobre todo el territorio de un país no estaba respaldada por ninguna justificación científica, y solicitó a China que facilitara una evaluación del riesgo. La Unión Europea instó a China a respetar las obligaciones que le correspondían en virtud del Acuerdo MSF (a saber, los artículos 3, 5, 6 y 8) y a permitir, sin más demora, el comercio de todos los productos inocuos procedentes de zonas libres de enfermedades.

2.89. China recordó que la peste porcina africana era una de las enfermedades infecciosas más graves que afectaban a los cerdos, y que las prohibiciones impuestas por China sobre los países infectados se basaban en consideraciones científicas y de seguridad. China declaró que concedía una gran importancia a este tema y que respetaba sus obligaciones internacionales. Señaló que, antes de los brotes de peste porcina africana, el comercio de carne de porcino y sus productos derivados entre China y la Unión Europea era normal. En 2016 se notificaron brotes de peste porcina africana en cerdos domésticos y salvajes de Polonia, por lo que China había considerado necesario llevar a cabo una nueva evaluación de las medidas tomadas por la Unión Europea. China recordó a los Miembros que era el mayor productor de carne de porcino del mundo y que podría sufrir grandes pérdidas si la enfermedad entraba en el país, y añadió que la prohibición impuesta estaba en consonancia con las leyes y reglamentos chinos pertinentes. Informó de que se había creado un grupo técnico para abordar esta cuestión, y alentó a la Unión Europea a seguir intercambiando información en el marco bilateral a fin de que ambas partes se comprendieran mejor.

2.90. En marzo de 2017, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones aplicadas por China a la importación de productos de carne de porcino procedentes de todo el territorio de Polonia a causa del brote de peste porcina africana de principios de 2014. La UE recordó que China había indicado que sus medidas tenían base científica y que sus leyes y reglamentos prohibían la importación de animales y productos animales procedentes de países en los que hubiese peste porcina africana, y que China evaluaría de nuevo las medidas de la Unión Europea. La UE señaló que la prohibición impuesta por China no era compatible con el principio de regionalización previsto en el Acuerdo MSF, ni con el concepto de zonas libres de enfermedades, de la OIE; el grupo especial había llegado a una conclusión similar en el asunto: *Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea* (DS475) y, anteriormente, en el asunto: *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios* (DS430). La Unión Europea instó a China a que facilitara información sobre sus procedimientos y sobre el calendario previsto para reconocer la regionalización. Señaló también la falta de transparencia de China y adujo que la prohibición a escala nacional no tenía justificación científica. La Unión Europea pidió a China que facilitara una evaluación del riesgo y respetara sus obligaciones con arreglo al Acuerdo MSF (concretamente los artículos 3, 5, 6 y 8, y el Anexo C).

2.91. La Unión Europea observó que el Órgano de Solución de Diferencias había adoptado el Informe del Grupo Especial, modificado por el Informe del Órgano de Apelación, en el asunto: *Rusia - Porcinos (UE)* (DS475), en el que se afirmaba que las prohibiciones aplicadas en toda la Unión Europea y todo el territorio de Polonia eran incompatibles con las normas de la OMC, porque no se basaban en normas internacionales ni en una evaluación del riesgo, y porque las medidas MSF no tenían en cuenta que determinadas regiones estaban libres de la enfermedad. La Unión Europea acogió con satisfacción el establecimiento de un grupo de trabajo entre China y

Polonia para debatir la cuestión e instó a China a que permitiera, sin más demora, el comercio de todos los productos seguros procedentes de zonas libres de enfermedades.

2.92. China señaló que, antes de los brotes de peste porcina africana, el comercio de carne de porcino y sus productos derivados entre China y la Unión Europea era normal, y que la prohibición de productos provenientes de territorios afectados se basaba en consideraciones científicas y de inocuidad. China otorgaba gran importancia a la cuestión y respetaba sus obligaciones internacionales, y su medida no era discriminatoria ni incompatible con el Acuerdo MSF. China recordó a los Miembros que era el mayor productor de carne de porcino del mundo y que podría sufrir grandes pérdidas si la enfermedad entraba en el país, y añadió que la prohibición impuesta estaba en consonancia con las leyes y reglamentos chinos pertinentes. Consideraba que era necesario evaluar de nuevo las medidas adoptadas por la Unión Europea. China puso de relieve los 47 brotes de peste porcina africana en Polonia notificados por la OIE en 2017 y, si bien tomaba nota de las medidas aplicadas por Polonia, tenía reservas en cuanto a la eficacia de los parámetros de zona de inspección, distribución del muestreo y zona de captura de jabalíes. China alentó a la Unión Europea a seguir cooperando en el contexto técnico bilateral con el fin de intensificar el intercambio de información.

2.93. En julio de 2017, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones aplicadas por China a la importación de productos de carne de porcino procedentes de todo el territorio de Polonia a causa del brote de peste porcina africana de principios de 2014. La Unión Europea agradeció la participación de China en debates bilaterales y manifestó su deseo de mayor colaboración. Señaló que al parecer la legislación de China no permitía el reconocimiento de zonas libres de enfermedades, a pesar de las normas de la OIE; instó a China a que facilitara información sobre su procedimiento y el plazo previsto para reconocer las medidas de zonificación de la UE; y a que presentara la evaluación científica del riesgo que justificaba la prohibición en todo el territorio de Polonia en lugar de aceptar las importaciones procedentes de zonas de ese país libres de la enfermedad. La Unión Europea había facilitado a China todas las pruebas necesarias para demostrar que había zonas libres de la enfermedad en Polonia y que era probable que se mantuviera esa condición.

2.94. China dijo que comprendía plenamente la preocupación de la Unión Europea, pero insistió en el carácter infeccioso grave, virulento y altamente contagioso de la peste porcina africana que se transmitía por los insectos, y observó que la cabaña porcina de China representaba más del 50% de la cabaña porcina mundial. China señaló que la peste porcina africana era una enfermedad endémica en Polonia, según los datos que este país había notificado a la OIE. A pesar de sus medidas de control, incluida la regionalización, Polonia no había conseguido bloquear eficazmente la propagación de la enfermedad. Así pues, China no podía reconocer todavía la regionalización ni las demás medidas adoptadas por Polonia. China seguía abierta a una cooperación técnica bilateral y se refirió a su grupo mixto de expertos técnicos.

2.95. En noviembre de 2017, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones aplicadas por China a la importación de productos de carne de porcino procedentes de varios Estados miembros de la UE a causa del brote de peste porcina africana. La Unión Europea recordó que la cuestión se había planteado por primera vez en julio de 2015 y que China todavía no había dado una respuesta positiva. Volvió a resaltar sus medidas de regionalización y los datos presentados para garantizar que el comercio era seguro, e instó a China a reconocer el concepto de zona libre de enfermedades y a respetar las obligaciones de regionalización dimanantes del Acuerdo MSF y de las normas de la OIE. La Unión Europea también pidió a China que informara de sus procedimientos de reconocimiento de zona libre de enfermedades y precisara el tiempo que tarda normalmente la tramitación, y que velara por que estos procedimientos se iniciasen y ultimasen sin demoras indebidas. La Unión Europea se felicitó de las iniciativas recientes, entre ellas la organización de un seminario en China con las autoridades competentes para debatir una posible solución, y confiaba en que este diálogo condujera a resultados concretos en los próximos meses.

2.96. China explicó que había aplicado medidas de gestión por regiones, pero tenía reservas en cuanto a las principales epizootias que nunca se habían detectado en China, como la peste porcina africana, teniendo en cuenta la carga ganadera y su capacidad limitada para controlar las epidemias. La peste porcina africana seguía propagándose en Europa. Aludiendo a las normas del Acuerdo MSF y a los medios de que dispone para protegerse, China afirmó que tenía que prohibir totalmente la importación de animales y de productos de origen animal de alto riesgo.

Restricciones de China a la importación a causa de la gripe aviar altamente patógena (Nº 406)

Planteadas por:	Estados Unidos de América, Unión Europea
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafos 3.9 y 3.10. Véase también la preocupación comercial específica Nº 385), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.10 y 4.11), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.33-3.36), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.39-4.41), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.39-3.42)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.97. En marzo de 2016, la Unión Europea expresó su preocupación por las restricciones a la importación aplicadas por China a causa de la gripe aviar altamente patógena. La UE había planteado esta cuestión en marzo de 2015 como una preocupación comercial específica de carácter general, y muchos Miembros habían levantado pronto sus prohibiciones. China mantenía su política de importación a pesar de los esfuerzos de regionalización de la Unión Europea. La norma de la OIE establecía que la medida se podía levantar tras la aplicación de medidas de sacrificio sanitario o de regionalización. En opinión de la Unión Europea, la política de China era excesivamente restrictiva y no reconocía el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades. La Unión Europea también solicitó a China que aclarara sus procedimientos para reconocer la regionalización, especialmente teniendo en cuenta que en China también se habían detectado brotes de gripe aviar altamente patógena y se habían aplicado políticas de regionalización. La Unión Europea señaló que mantenía su disposición a seguir colaborando con China para resolver este problema.

2.98. China explicó que había adoptado la medida después de que varios Estados miembros de la UE hubieran notificado brotes de esta enfermedad. De conformidad con las normas de la OIE, China aplicaba una zonificación para la gripe aviar de baja patogenicidad, no para la gripe aviar altamente patógena. China reiteró que sus medidas eran compatibles con la práctica internacional y con el Acuerdo MSF. Afirmó que haría una evaluación del riesgo cuando ya hubiera un control eficaz y, en función de los resultados, podría considerar el levantamiento de la prohibición.

2.99. En junio de 2016, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones a la importación aplicadas por China a causa de la gripe aviar altamente patógena, y subrayó que China aún mantenía una prohibición general que afectaba a varios Estados miembros de la UE, a pesar de los esfuerzos de regionalización de la Unión Europea. Recordando la intervención de China en la reunión del Comité MSF de marzo de 2016, en la que reiteró que sus medidas eran compatibles con las prácticas internacionales y el Acuerdo MSF, la Unión Europea solicitó a China y a otros Miembros que levantasen sus prohibiciones y reconociesen las medidas de regionalización de la UE. La Unión Europea recordó al Comité que la norma de la OIE establecía que las medidas contra la gripe aviar altamente patógena podían revocarse tras la aplicación de una política de sacrificio sanitario. Esta política se aplicaba de forma estricta en la Unión Europea cada vez que se producía un brote. La Unión Europea observó que la política de China restringía el comercio más de lo necesario, puesto que no reconocía el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades. China y los demás interlocutores comerciales habían sido informados de las medidas aplicadas para garantizar un comercio seguro y de la evolución reciente de la situación. La Unión Europea pidió explicaciones a China sobre la base científica de su prohibición general y sus procedimientos para reconocer la regionalización, sobre todo teniendo en cuenta que en China se habían detectado brotes de gripe aviar altamente patógena y se aplicaban políticas de regionalización. La Unión Europea instó también a China a revisar sus condiciones para la importación, ajustándolas a las obligaciones del Acuerdo MSF relativas a la transparencia y la regionalización. La Unión Europea se mostró dispuesta a seguir debatiendo esta cuestión con China para encontrar una solución oportuna.

2.100. China explicó que la medida se había tomado en 2015, después de que varios Estados miembros de la UE notificaran brotes de gripe aviar altamente patógena (GAAP). Observó que la situación no se había resuelto en la Unión Europea, puesto que a principios de 2016 se había notificado un brote en Francia. Dos de las cepas del virus de la GAAP (H5N8 y H5N9), detectadas en brotes ocurridos en Estados miembros de la UE en 2015, nunca se habían detectado en China.

China indicó que había iniciado el proceso de levantamiento de la prohibición y ya había levantado la prohibición a España basándose en los resultados de una evaluación del riesgo. China declaró que, en breve, sus expertos llevarían a cabo una evaluación del riesgo en los Países Bajos; invitó a los Estados miembros de la UE a enviar una nota oficial a las autoridades chinas expresando su intención de exportar productos avícolas a China, tras lo cual se iniciaría el proceso de levantamiento de la prohibición, teniendo en cuenta las medidas de control del riesgo.

2.101. En octubre de 2016, los Estados Unidos señalaron la importancia que tenían las directrices de la OIE referentes a la gripe aviar altamente patógena (GAAP) para facilitar el comercio seguro, e indicaron que plantearían una preocupación de carácter más general sobre el seguimiento de estas directrices en el marco del punto 4 e) del orden del día. Los Estados Unidos expusieron una preocupación específica por las restricciones relacionadas con la GAAP aplicadas por China sobre los productos avícolas estadounidenses, y a su vez recordaron que desde el 22 de abril de 2016 todos los casos detectados de esta enfermedad se habían resuelto con éxito de conformidad con las directrices de la OIE, y que desde junio de 2016 los Estados Unidos estaban libres de GAAP. Señalaron que su país contaba con un programa sólido de vigilancia y respuesta en materia de GAAP. Los Estados Unidos habían mostrado su colaboración con China en numerosas ocasiones: ofreciendo periódicamente información actualizada acerca de las detecciones de GAAP; proponiendo un protocolo que definía cómo se debían gestionar los productos avícolas si se detectaban casos de GAAP; e invitando a técnicos expertos de China a examinar el programa del USDA para la vigilancia de esta enfermedad. Habida cuenta de su condición de territorio libre de GAAP, los Estados Unidos llamaron a China a levantar todas las medidas que seguían en pie contra los productos avícolas estadounidenses que guardaban relación con esta enfermedad, y prometieron seguir informando a los funcionarios chinos sobre la situación de la vigilancia de la GAAP.

2.102. La Unión Europea reiteró sus preocupaciones con respecto a las prohibiciones impuestas por China sobre el conjunto del territorio de varios Estados miembros de la UE a consecuencia de la GAAP, y recordó que en ocasiones anteriores había alentado a los Miembros a reconocer las normas de la OIE y la eficacia de las medidas de regionalización de la UE. La Unión Europea señaló que previamente China había declarado que aplicaba la regionalización para la gripe aviar de baja patogenicidad pero no para la GAAP, y que se podrían levantar las prohibiciones después de llevar a cabo una evaluación del riesgo que solo daría comienzo una vez que los riesgos estuvieran bajo control. La Unión Europea disintió de la opinión de China, que había afirmado que sus medidas eran compatibles con las normas internacionales. La Unión Europea recordó que casi todos los Miembros de la OMC que se enfrentaban a brotes ocasionales de GAAP aplicaban políticas de regionalización para gestionar la enfermedad. Añadió que la UE había aportado a China, con total transparencia, todas las pruebas necesarias para demostrar que había aplicado la política de sacrificio sanitario descrita en el Código de la OIE, así como la existencia de zonas libres de GAAP y el hecho de que probablemente tales zonas mantendrían esa condición. La Unión Europea consideraba que la decisión de China de no aceptar la zonificación para la GAAP ignoraba la norma pertinente de la OIE, el artículo 6 del Acuerdo MSF y el informe del Grupo Especial sobre la diferencia DS430. La Unión Europea exhortó a China a respetar sus obligaciones referentes a la regionalización en el marco de la OMC, y señaló que seguía abierta a colaborar con ese país para encontrar una solución rápida.

2.103. Con respecto a las preocupaciones de la UE, China señaló que la medida se había adoptado en 2015 a fin de evitar que la GAAP se propagara a China, después de que varios Estados miembros de la UE hubieran notificado brotes de esta enfermedad. Señaló que había evaluado varias veces el riesgo de GAAP con la colaboración de la Unión Europea, y que había modificado sus medidas en consecuencia. Afirmó que la enfermedad seguía presente en algunos Estados miembros de la UE, siendo Francia e Italia los últimos países donde se habían registrado casos. China seguía considerando que el riesgo que presentaba la Unión Europea en materia de GAAP era alto, y en consecuencia debía tomar medidas de cautela para proteger la seguridad del sector avícola y la salud de toda la población.

2.104. Con respecto a las preocupaciones de los Estados Unidos, China señaló que desde diciembre de 2014 se habían detectado numerosos casos de GAAP en muchos estados de ese país, y que en 2016 la epidemia seguía activa, habiéndose notificado el último caso en agosto. China reconoció que tanto la Unión Europea como los Estados Unidos habían participado en intercambios técnicos bilaterales, y alentó a ambos Miembros a mantener ese diálogo con las autoridades competentes chinas.

2.105. En julio de 2017, los Estados Unidos reiteraron su preocupación, manifestada por última vez en octubre de 2016, por las restricciones impuestas por China a sus productos avícolas a causa de la gripe aviar altamente patógena. Los Estados Unidos pidieron nuevamente que se reconocieran zonas libres de plagas y se autorizara la importación de productos avícolas sometidos a tratamiento térmico, que no podían transmitir el virus. Pusieron de relieve su sistema de vigilancia riguroso y eficaz de la gripe aviar y su cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con arreglo a las directrices de la OIE. Agradecieron la participación de funcionarios chinos en un taller sobre la gripe aviar en los Estados Unidos, en julio de 2017, y la auditoría del sistema de la gripe aviar en los Estados Unidos.

2.106. La Unión Europea se sumó a la preocupación de los Estados Unidos por las prohibiciones, que también afectaban a países miembros de la Unión Europea. La UE recordó la sesión temática sobre la regionalización y manifestó su disposición a seguir colaborando con China a este respecto.

2.107. China puso de relieve el problema mundial planteado por la gripe aviar. Subrayó que era particularmente importante prevenir y controlar los riesgos relacionados con el virus de la gripe aviar, en especial el de la gripe aviar altamente patógena, en su condición de importante productor y consumidor de productos avícolas. China señaló a la atención los brotes notificados por los Estados Unidos en marzo y abril de 2017 y el acuerdo alcanzado con este país en cuanto a la necesidad de aplicar el concepto de compartimentación, debido al patrón específico de la gripe aviar altamente patógena. Por último, China indicó que una misión de expertos chinos había ido a los Estados Unidos para realizar *in situ* un examen de la eficacia de las medidas de prevención y control, y de la situación zoonositaria. En función de la evaluación del grupo de expertos, se determinarían las siguientes etapas. China seguía siendo optimista en cuanto a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

2.108. En noviembre de 2017, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por las restricciones relacionadas con la gripe aviar de alta patogenicidad impuestas por China sobre los productos de aves de corral y pidieron a este país que cumpliera las normas de la OIE, en particular en lo que respecta a la regionalización. Lamentaron que China mantuviese la restricción a pesar de que los Estados Unidos estaban libres de gripe aviar altamente patógena de acuerdo con las directrices de la OIE. Los Estados Unidos instaron a China a suspender todas las restricciones relacionadas con esta enfermedad y se comprometieron a seguir manteniendo controles rigurosos y eficaces.

2.109. La Unión Europea se sumó a la preocupación de los Estados Unidos y a su deseo de que se resolviera, ya que se enfrentaban a los mismos problemas.

2.110. China respondió que en julio de 2017 había detectado algunos problemas en el sistema de prevención y control de la gripe aviar en los Estados Unidos, según una evaluación preliminar del riesgo. Afirmó que había informado a los Estados Unidos de los problemas detectados, pero que aún no había recibido respuesta. Instó a los Estados Unidos a responder por escrito y a presentar la información solicitada. China explicó que había mantenido conversaciones bilaterales sobre la bioseguridad en relación con la compartimentación y los métodos de regionalización, y mantenía una actitud abierta al respecto. Añadió que volvería a enviar por escrito a los Estados Unidos las normas de bioseguridad en relación con la compartimentación. Por último, China propuso que ambas partes armonizaran sus normas de regionalización y bioseguridad en relación con la compartimentación de acuerdo con las directrices de la OIE.

2.111. Los Estados Unidos agradecieron la propuesta de China sobre compartimentación. Sin embargo, observaron que la evaluación de cada país para el reconocimiento de la regionalización o la compartimentación se debía realizar por separado, siguiendo el procedimiento establecido por el país importador. Pidieron a China que, dado que ambos países estaban en diferentes etapas del proceso, eliminara todas las medidas que había instaurado por motivo de la gripe aviar altamente patógena para restringir la importación desde los Estados Unidos, teniendo en cuenta que el país estaba libre de la enfermedad, para cumplir las normas de la OIE.

2.4.3 Otras preocupaciones

Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias (N° 184)

Planteada por:	Israel, Estados Unidos de América
Respalda por:	Australia, Canadá, Chile, Costa Rica, Guatemala, Japón, México, Noruega, Singapur, Suiza, Tailandia, Unión Europea
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 32 y 33), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.51-4.55), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.44-3.49), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.49-4.53), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.59-3.62)
Documentos pertinentes:	G/SPS/CHN/22
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.112. En marzo de 2004, los Estados Unidos expresaron su preocupación porque China no había notificado cerca de 60 reglamentos sobre productos alimenticios, forestales y pesqueros publicados desde 2002. El Decreto 31 de la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ), que había entrado en vigor el 1º de julio de 2003, imponía prescripciones gravosas en materia de certificación para los productos acuáticos frescos, refrigerados y congelados, pero esas medidas no se habían notificado a la OMC. A pesar de las consultas bilaterales celebradas con China, no se había avanzado en esta cuestión. Los Estados Unidos instaron a China a que cumpliera sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias y notificara los nuevos reglamentos, de manera que los Miembros tuvieran la oportunidad de formular observaciones al respecto.

2.113. China subrayó que, desde su adhesión, había notificado 213 medidas sanitarias y fitosanitarias, y reiteró el compromiso de su país de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia. El plazo de presentación de observaciones se calculaba desde el día en que la Secretaría distribuía la notificación. No había obligación de notificar el Decreto 31 de la AQSIQ, porque se trataba de una norma de aplicación del reglamento correspondiente, que ya había sido notificado a la OMC, y no imponía nuevas prescripciones técnicas. Sin embargo, en aras de una mayor transparencia, el Decreto 31 había sido notificado en agosto de 2003 (G/SPS/N/CHN/22).

2.114. En junio de 2016, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por la falta de transparencia de China con respecto a determinadas MSF, que habían planteado por primera vez en marzo de 2004. Reconocieron que China estaba notificando muchas MSF de muchos de sus organismos, y agradecieron el esfuerzo realizado. Sin embargo, recientemente había dejado de notificar muchas medidas referentes a la aplicación de su Ley sobre Inocuidad de los Alimentos de 2015, adoptadas por algunos de sus principales organismos de reglamentación. A modo de ejemplo, los Estados Unidos señalaron la reciente instauración de un nuevo requisito de certificación oficial para los productos alimenticios importados, que les había sido comunicada en una carta remitida el 9 de mayo de 2016 por la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena de China (AQSIQ) a la Embajada estadounidense en Beijing. Los Estados Unidos instaron a China a notificar tanto esta medida como todas las MSF que podían afectar al comercio internacional, a fin de que sus interlocutores comerciales pudieran presentar observaciones, y a tener en cuenta esas observaciones al ultimar las medidas. Los Estados Unidos agradecieron nuevamente a China un diálogo bilateral sustantivo sobre la transparencia, y señalaron que deseaban proseguir la cooperación con este país para mejorar la inocuidad alimentaria.

2.115. Australia recordó a todos los Miembros que debían respetar las obligaciones de notificación que habían contraído en la OMC. Si bien reconoció que a veces era difícil determinar si era o no obligatorio notificar una medida, Australia instó a los Miembros a hacerlo en caso de duda.

2.116. La Unión Europea expresó su respaldo a las observaciones formuladas por los Estados Unidos y Australia, y observó que el nuevo régimen de certificación chino era particularmente preocupante. Cuestionó que esta medida estuviera justificada por una evaluación del riesgo, dado que los productos afectados (pasta y productos de confitería u horneados) eran inherentemente inocuos, y observó que podía acarrear una carga desproporcionada e innecesaria

para los países exportadores. La Unión Europea reiteró su interés en recibir la notificación de China correspondiente a esta medida, y su disposición a colaborar con este país en esta materia.

2.117. Nueva Zelanda señaló que compartía las preocupaciones de Australia, la Unión Europea y los Estados Unidos por la falta de transparencia de China, y destacó la declaración de Australia, que había alentado a los Miembros en general a notificar sus MSF. Nueva Zelanda insistió en lo útil que resultaba a los Miembros el sistema de notificación para comentar y aclarar las medidas y para intercambiar experiencias. Se preguntó si la falta de transparencia en cuanto a la notificación de las MSF podía atribuirse a una falta de experiencia con el sistema de notificación, y recordó la utilidad del sistema de consultoría instaurado hace unos años para ofrecer ayuda de los Miembros desarrollados a los Miembros en desarrollo en relación con este sistema.

2.118. China respondió que entre 2013 y 2015 había presentado 494 notificaciones ordinarias de MSF, concediendo en todos los casos el plazo de 60 días para presentar observaciones. Explicó que el ejemplo que habían señalado los Estados Unidos sobre los requisitos de certificación oficial para los productos alimenticios importados no constituía un incumplimiento de la obligación de notificación, dado que los citados requisitos no se habían adoptado aún, y añadió que las cartas diplomáticas tenían por objeto informar a los interlocutores comerciales y recibir sus observaciones antes de tomar una decisión. China dijo que tras evaluar más a fondo la medida la notificaría a la OMC y daría tiempo para presentar observaciones. Añadió que muchas de las MSF mencionadas en las críticas por falta de notificación eran conformes a las normas internacionales, o bien no tenían un efecto significativo en el comercio internacional, y por tanto se ajustaban a lo establecido en el párrafo 5 del Anexo B del Acuerdo MSF. China argumentó también que su procedimiento administrativo preveía la notificación a la OMC solo después de la expiración del plazo para presentar observaciones en línea y de llevar a cabo la primera revisión de la medida, y no de forma simultánea a estos procesos; aclaró que se procedía de este modo para que la OMC recibiera las medidas en una etapa más avanzada. China recordó a los Estados Unidos su falta de transparencia, y citó como ejemplo el Programa de seguimiento de las importaciones de alimentos marinos, que se había publicado en el Registro Federal el 5 de febrero de 2016 y que no se había notificado a la OMC. China remitió al Sistema de Gestión de la Información MSF (SPS IMS) de la OMC, según el cual entre 2013 y 2015 los Estados Unidos habían presentado 317 notificaciones ordinarias de MSF, y solo para 15 de ellas habían concedido el plazo de 60 días para presentar observaciones. Los Estados Unidos habían notificado muchas decisiones como medidas de facilitación del comercio, en algunos casos de forma injustificada, y en consecuencia no habían concedido el plazo para presentar observaciones. China añadió que los Estados Unidos raras veces notificaban leyes o reglamentos subfederales, lo cual vulneraba las normas sobre transparencia.

2.119. En marzo de 2017, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por la falta de transparencia de China con respecto a determinadas MSF y observaron en especial que no se habían notificado las medidas adoptadas por China para la aplicación de su Ley sobre Inocuidad de los Alimentos, de 2015. Además, los Estados Unidos indicaron que el Consejo de Estado de China había publicado, el 19 de octubre de 2016, el Proyecto Revisado de las Normas de Aplicación de la Ley de 2015 sobre Inocuidad de los Alimentos, y mencionaron una carta de fecha 25 de abril de 2016, de la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena de China (AQSIQ), dirigida a la embajada estadounidense y a otras Misiones Diplomáticas en Beijing, relativa al nuevo requisito de certificación oficial de todos los alimentos exportados a China, para garantizar que cumplían las leyes, reglamentos y normas de China (Aviso N° 327). Los Estados Unidos hicieron observar que la medida sería incompatible con las directrices pertinentes del Codex y sería cuestionable a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo MSF. Los Estados Unidos pidieron que China aplazara la aplicación del nuevo requisito de certificado para los productos importados, prevista para octubre de 2017, hasta que se resolvieran las preocupaciones de los interlocutores comerciales.

2.120. Los Estados Unidos instaron a China a que notificase a la OMC el Proyecto Revisado de las Normas de Aplicación y el requisito del certificado AQSIQ, y tuviese en cuenta las observaciones de sus interlocutores comerciales antes de terminar la redacción de las medidas. Los Estados Unidos también pidieron que China notificase todas las MSF que pudieran afectar al comercio, también las medidas recientemente propuestas y las futuras medidas que prepararía para aplicar la Ley sobre Inocuidad de los Alimentos, de 2015. Los Estados Unidos agradecieron el diálogo bilateral sustantivo mantenido con China, y manifestaron el deseo de proseguir esta cooperación para conseguir mejoras de inocuidad alimentaria de un modo transparente, con base científica y de la manera menos restrictiva del comercio.

2.121. La Unión Europea se sumó a las preocupaciones relacionadas con la notificación del nuevo desarrollo legislativo en China.

2.122. El Japón se adhirió a la preocupación expuesta por los Estados Unidos y por la Unión Europea, e insistió en que se precisaba más información sobre el requisito de nuevos certificados oficiales.

2.123. China respondió que el Gobierno chino tomaba en serio la transparencia y cumplía sus obligaciones dimanantes de Acuerdo MSF. China era uno de los Miembros que habían notificado el mayor número de medidas MFS, y el que más frecuentemente había ofrecido un período de 60 días para la formulación de observaciones. En los tres últimos años, de 2014 a 2016, China había presentado a la OMC 419 notificaciones ordinarias MFS, concediendo en todos los casos el plazo de 60 días para presentar observaciones. Refiriéndose a las dos medidas de inocuidad alimentaria aludidas por los Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón, China comunicó al Comité que la autoridad competente china ya había mantenido amplias consultas con los interesados, entre ellos los Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón, y había incluido varias observaciones en las normas revisadas. China encomió la participación decidida de los Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón, que presentaban observaciones en el proceso de consulta pública. China comunicó que notificaría pronto los requisitos del certificado de importaciones de alimentos, y que el Proyecto de Normas de Aplicación de la Ley sobre Inocuidad de los Alimentos se había incluido en el programa legislativo de 2017 del Consejo de Estado de China, con consultas ya en curso.

2.124. China insistió en que la transparencia era una obligación importante para todos los Miembros de la OMC. China se refirió a la falta de transparencia de los Estados Unidos. Remitiendo al Sistema de Gestión de la Información MSF (SPS IMS), de la OMC, hizo observar que entre 2014 y 2016 los Estados Unidos habían presentado 110 notificaciones ordinarias de MSF y solo en el caso de 11 de ellas habían concedido el plazo de 60 días para presentar observaciones. China señaló además que en muchos casos se indicaba que eran medidas de facilitación del comercio, frecuentemente sin fundamento, y no se daba plazo para formular observaciones. China añadió, como cuestión sistémica, que los Estados Unidos no notificaban las leyes aprobadas por su Congreso, por ejemplo la Ley de Modernización de Procedimientos para la Inocuidad de los Alimentos, y raras veces notificaban las leyes subfederales o los reglamentos de los estados. Por último, China animó a intensificar los debates con los Miembros pertinentes para mejorar la transparencia en la esfera sanitaria y fitosanitaria.

2.125. En julio de 2017, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por el requisito de certificación oficial para las importaciones de alimentos, establecido en abril de 2016 por la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena de China (AQSIQ), e insistieron en un problema de transparencia, porque no se había notificado esta medida. Los Estados Unidos valoraban favorablemente la notificación de China, recogida en el documento G/TBT/N/CHN/1209 de 19 de junio de 2017, que aludía, en la descripción y el objetivo de la medida, a la protección de la salud humana y la inocuidad de los alimentos. Por ello, reiteraron su petición de que China notificase también la medida al Comité MSF. La medida (Aviso de la Oficina de Alimentos de la AQSIQ [2017] N° 83, según la Notificación OTC) requeriría certificados oficiales para la importación de un conjunto de productos alimenticios, entre ellos alimentos elaborados de bajo riesgo y alimentos de larga conservación. Los Estados Unidos señalaron que el Aviso N° 83 de la AQSIQ se aplicaría solamente a las importaciones y exigiría en cada envío la certificación oficial de alimentos de bajo riesgo. El Aviso N° 83 indicaba que el certificado oficial debía incluir información detallada del producto y del envío que no era competencia de la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos. Este requisito entraría en vigor el 1° de octubre de 2017.

2.126. Habida cuenta de las consecuencias que podrían tener estos requisitos, los Estados Unidos preguntaron: i) a qué productos se aplicaba esta medida, y señalaron la importancia de utilizar el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado por la Organización Mundial de Aduanas, y pidieron que se aclarase que no se requerirían certificados oficiales duplicados; ii) cuál era la justificación científica de los requisitos, y pidieron que se dieran datos sobre los peligros de transmisión alimentaria asociados a alimentos procesados importados de larga conservación; que se explicara si esos peligros documentados constituían un riesgo para la salud de los consumidores, y que se demostrara que la certificación oficial de cada envío era adecuada y proporcionada para hacer frente al riesgo; iii) que se estudiara la posibilidad de

sustituir el requisito del certificado oficial por una medida menos restrictiva del comercio, en la que se reconociera que las empresas del sector tenían la responsabilidad primordial de cumplir la reglamentación, lo que sería coherente con las prescripciones nacionales de China y con los principios y las directrices del Codex; y iv) que se indicaran las medidas de certificación nacional de alimentos elaborados, procesados, almacenados, transportados y exportados bajo supervisión de la autoridad china competente. Los Estados Unidos instaron a China a aplazar la aplicación de esta medida para poder estudiar y resolver estas preocupaciones comerciales. Por último, dijeron que apreciaban la disposición de China a cooperar y manifestaron el deseo de mantener esa cooperación.

2.127. Israel hizo suyas las preocupaciones de los Estados Unidos, en particular por los importantes e innecesarios obstáculos al comercio que causaría la medida. Israel esperaba que, además de notificar esta medida al Comité OTC, China la notificara al Comité MSF; y pidió a este país que explicase más detalladamente la justificación científica de su labor, las normas internacionales en que se fundaba y el correspondiente nivel de riesgo que presentaban los productos en cuestión. Israel dio las gracias a China por su disposición a mantener debates bilaterales.

2.128. Australia, Canadá, Chile, Costa Rica, la Unión Europea, Japón, México, Noruega, Singapur y Suiza hicieron suyas las preocupaciones expuestas por los Estados Unidos e Israel. Pusieron de relieve, entre otras cosas, su preocupación por la falta de notificación al Comité MSF, la lista de los productos afectados por esta medida (entre ellos, productos de bajo riesgo), la incompatibilidad con las normas del Codex, la posible duplicación de la certificación y la fecha de aplicación, poco realista (1º de octubre de 2017). En particular, la Unión Europea puso de relieve la ambigüedad de algunas disposiciones y las dificultades que ello plantearía a las autoridades aduaneras. Varios Miembros valoraron favorablemente las constructivas reuniones bilaterales y las aclaraciones de China.

2.129. China explicó que en los últimos años había observado un crecimiento rápido y sostenido de los alimentos importados, que la había convertido en el mayor importador de alimentos y de productos agrícolas. Estas importaciones representaban aproximadamente el 7,5% de su consumo nacional de alimentos, los productos lácteos importados representaban el 17,1% y los aceites de consumo humano el 29,3% del consumo interno. China insistió en la importancia de fortalecer la cooperación en lo relativo a la inocuidad alimentaria, motivo por el que había redactado la medida en cuestión. Señaló también que la prescripción de los certificados oficiales no era contraria a los convenios internacionales, y precisó que los certificados no se exigían para demostrar que los alimentos importados cumplían plenamente los reglamentos chinos, sino solamente para mostrar que los procesos de producción, elaboración, almacenamiento, transporte y exportación habían estado bajo supervisión efectiva de las autoridades competentes de los países exportadores. Además, China precisó que los certificados podían ser expedidos por las autoridades competentes de los países o las regiones exportadores, o por sus instituciones autorizadas. Señaló que en la medida notificada se incluían las sugerencias y observaciones de los Miembros, e invitó a presentar más observaciones sobre la notificación hecha al Comité OTC (G/TBT/N/CHN/1209). China explicó que en los certificados mencionados en la notificación se incluían los certificados sanitarios y fitosanitarios bilaterales, por lo que los alimentos importados ya cubiertos por estos certificados no necesitaban un nuevo certificado. China manifestó su interés de intensificar la comunicación y cooperación con los Miembros.

2.130. En noviembre de 2017, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por el requisito de certificación oficial para las importaciones de alimentos propuesto por China. Agradecieron a China su disponibilidad para mantener contactos bilaterales y su notificación a la OMC en la que informaban de un período de transición de dos años para la aplicación del requisito de certificación oficial, que aplazaba la entrada en vigor hasta el 30 de septiembre de 2019. Señalaron que, si bien la notificación se había presentado en el Comité OTC, la descripción y el objetivo de la medida se referían a la protección de la salud de las personas y la inocuidad de los alimentos. Por lo tanto, solicitaban a China que mantuviera al Comité MSF al día sobre la medida. Solicitaron además que se aclarase el ámbito de aplicación de la medida, ya que parecía que el Aviso de la Oficina de Alimentos de la AQSIQ [2017] N° 83 exigía un certificado oficial para cada envío de una gran variedad de productos alimenticios importados, incluso alimentos elaborados de larga conservación, que conllevan un bajo riesgo de inocuidad y para la salud de las personas, o ninguno. Los Estados Unidos afirmaron que el requisito propuesto por China era incompatible con

las directrices y principios del Codex. Por último, los Estados Unidos agradecieron las aclaraciones facilitadas por China y celebraron la posibilidad de trabajar con China sobre esta cuestión.

2.131. Singapur apoyó la preocupación y añadió que esperaba recibir las respuestas a las preguntas que había formulado a la ACSIQ.

2.132. El Japón, la Unión Europea, Guatemala y Tailandia también compartían la preocupación de los Estados Unidos e instaron a China a facilitar oportunamente información adecuada sobre el proyecto revisado y su aplicación; señalaron que la medida sería desproporcionada, que iría más allá de las normas internacionales y que perturbaría la actividad comercial.

2.133. China respondió que había examinado con detalle las observaciones presentadas por los Miembros y que había decidido conceder un período de transición de dos años, hasta el 30 de septiembre de 2019, según había notificado a la OMC. China explicó que, al elaborar la medida, se había tenido en cuenta la situación práctica de los demás Miembros y esperaba que los Miembros presentaran lo antes posible un ejemplo de los certificados adjuntos a los productos alimenticios exportados a China. Las observaciones recibidas se enviarían a la capital para su examen.

2.5 Unión Europea

2.5.1 Inocuidad de los alimentos

Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos (Nº 238)

Planteada por:	Colombia, Ecuador, Perú
Respaldada por:	Argentina; Benin; Bolivia, Estado Plurinacional de; Brasil; Chile; China; Costa Rica; Cuba; El Salvador; Filipinas; Guatemala; Honduras; India; Indonesia; México; Nicaragua; Paraguay; República Dominicana; Uruguay; Venezuela, República Bolivariana de
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 21-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 35-37), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 140-143), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 64), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 48-52), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 19-23), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 53-55), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 32-35), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 72 y 73), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 50-52), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 56-58), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 26-28), marzo de 2013 (G/SPS/R/70, párrafos 3.37-3.39), octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 3.52-3.54), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.15-3.18), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.38-4.40), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.6-3.8), marzo de 2015 (G/SPS/R/78, párrafos 3.13-3.15), julio de 2015 (G/SPS/R/79, párrafos 3.24-3.26), octubre de 2015 (G/SPS/R/81, párrafos 3.19-3.22), marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafos 3.26-3.29), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.24-3.26), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafo 9.8)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/681, G/SPS/GEN/699, G/SPS/GEN/700, G/SPS/GEN/713, G/SPS/GEN/714, G/SPS/GEN/733, G/SPS/GEN/735, G/SPS/GEN/1087, G/SPS/GEN/1117, G/SPS/GEN/1137, G/SPS/GEN/1218, G/SPS/N/EU/64, G/SPS/N/EU/64/Add.1 y G/SPS/N/EU/64/Add.2, G/SPS/GEN/1329, G/SPS/GEN/1361, G/SPS/GEN/1383, G/SPS/GEN/1422, G/SPS/GEN/1444, G/SPS/GEN/1477, G/SPS/GEN/1526
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.134. En marzo de 2006, Colombia expresó su preocupación acerca de la aplicación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos (Reglamento Nº 258/97) y del anteproyecto de modificación del Reglamento de la Comisión Europea, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2007. La modificación podría afectar directamente al potencial comercial de alimentos tradicionales y exóticos. Algunos productos tradicionales y exóticos ya tenían una presencia sustancial en los mercados de alimentos de los Estados Unidos y el Japón y los consumidores europeos comenzaban ahora a interesarse por esos productos alimenticios. Sin embargo, era importante recordar que esos alimentos tradicionales se consumían en América del Sur desde hacía miles de años. Esto contrastaba con los productos modificados genéticamente, que podían considerarse como verdaderos alimentos nuevos. El aumento del comercio de productos

tradicionales y exóticos también tenía repercusiones socioeconómicas, ya que la exportación de esos productos representaba una medida para reducir la pobreza rural extrema en América del Sur y ofrecía la posibilidad de abordar cuestiones sociales y ambientales específicas, como la disponibilidad de alternativas tanto al cultivo de plantas para la obtención de estupefacientes como a la tala ilegal de bosques protegidos.

2.135. Colombia añadió que era consciente de la importancia de la protección de la salud del consumidor. Sin embargo, el volumen de información sobre la inocuidad de estos productos alimenticios tradicionales que se exigía en el Reglamento de las CE y los costos de la realización de estudios científicos no eran proporcionales a los riesgos para la salud y resultaban excesivos, especialmente para los pequeños agricultores y exportadores. La modificación propuesta del Reglamento (CE) N° 258/97 crearía un obstáculo no arancelario al comercio con efectos negativos en la introducción de alimentos tradicionales en los mercados europeos, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Colombia pidió que las Comunidades Europeas consideraran lo siguiente en relación con la modificación del Reglamento (CE) N° 258/97: i) que no se aplicara el Reglamento (CE) N° 258/97 a los productos exóticos tradicionales con un historial de consumo inocuo en su región de origen; ii) que hubiera más transparencia y claridad en los procedimientos y definiciones, dando crédito a un historial de consumo inocuo de los alimentos en el país de origen; que los requisitos, pruebas y procedimientos fueran proporcionales a la naturaleza de los alimentos pertinentes y a los riesgos que pudieran suponer para el consumidor; y iii) que todos los productos exóticos tradicionales se mantuvieran en el dominio público, sin conceder un acceso privilegiado al mercado europeo a ninguna entidad privada.

2.136. El Ecuador informó de que la modificación también afectaría al potencial comercial de sus alimentos tradicionales y exóticos. Teniendo en cuenta la gran biodiversidad del Ecuador, varias organizaciones internacionales, como la UNCTAD, habían promovido durante el último decenio nuevos productos de exportación ("Biocomercio"). La exportación de alimentos tradicionales y exóticos también tenía en el Ecuador repercusiones socioeconómicas importantes y guardaba una relación estrecha con los esfuerzos por superar la pobreza rural. El Ecuador invitó a las Comunidades Europeas a examinar cuidadosamente las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación del Reglamento. Las disposiciones modificadas y sus repercusiones tenían importancia para muchos países en desarrollo.

2.137. El Perú se refirió al Convenio sobre la Diversidad Biológica y señaló que en ese marco se estaban examinando medidas y mecanismos para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad. En contra de ese enfoque, la aplicación del Reglamento (CE) N° 258/97 restringiría la utilización sostenible de productos tradicionales y exóticos, al reducir su potencial de exportación. El Perú puso de relieve los elevados costos y el largo proceso previsto en el Reglamento (CE) N° 258/97 para el registro de los productos y permitir su entrada en el mercado europeo. El Perú también respaldó las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación (G/SPS/GEN/681).

2.138. El Brasil, Chile, Costa Rica y el Paraguay señalaron que sus exportaciones también se habían visto afectadas por el Reglamento (CE) N° 258/97. Benin pidió más información sobre la manera de clasificar un producto como "nuevo". La Argentina y México indicaron que todavía estaban analizando las repercusiones del Reglamento. El Salvador, Honduras, la India, el Uruguay y Venezuela expresaron su interés por el tema, compartiendo su preocupación con Colombia, el Ecuador y el Perú.

2.139. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaba examinando el Reglamento (CE) N° 258/97 y reconocieron que eran necesarias algunas modificaciones. Se refirieron a un documento de 40 páginas que podría dar respuesta a muchas de las preguntas y que se distribuiría en breve como documento MSF. En él se definían con claridad la finalidad y el alcance del Reglamento, que estaba orientado hacia las nuevas tecnologías alimentarias, incluidos los productos modificados genéticamente. La industria alimentaria estaba invirtiendo en tecnologías nuevas y el Reglamento (CE) N° 258/97 se había adoptado para que los consumidores europeos tuvieran todas las garantías. La gran mayoría de las solicitudes de autorización de alimentos nuevos se habían presentado en países de las Comunidades Europeas. La política de la UE aspiraba a conciliar el fomento de la innovación técnica y la garantía de protección de los consumidores. En el pasado se había descubierto que algunos productos comercializados como "productos de la biodiversidad" no eran aptos para el consumo y eran perjudiciales para los

usuarios. Así pues, el examen de tales productos interesaba a todos los que se ocupaban de ellos, teniendo en cuenta el daño que sufriría su imagen si se comercializaban de forma no inocua. Las Comunidades Europeas invitaron a todos los interesados a formular observaciones y dar a conocer sus opiniones.

2.140. En junio de 2006 el Perú planteó nuevas preocupaciones relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. En opinión del Perú, uno de los principales problemas del Reglamento de las CE era que no distinguía entre los alimentos nuevos que no se habían consumido antes en ningún lugar, y los que solo eran nuevos en las Comunidades Europeas, como era el caso de la mayoría de productos exóticos tradicionales originarios de países en desarrollo. El Perú pidió que las Comunidades Europeas ofrecieran información que demostrara la necesidad de aplicar esa medida a los productos exóticos tradicionales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. El Perú consideraba que el Reglamento constituía un obstáculo innecesario e injustificado al comercio, debido al costo y el tiempo necesarios para obtener la aprobación de nuevos alimentos, aun en caso de que tuvieran un historial de consumo inocuo en sus países de origen, y pidió que los productos exóticos tradicionales se excluyeran de la categoría de alimentos nuevos. Pidió asimismo que las Comunidades Europeas aclararan si habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo MSF (G/SPS/GEN/713).

2.141. Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Filipinas, la India y el Paraguay expresaron su acuerdo con las preocupaciones planteadas por el Perú. El Ecuador indicó que estaba a punto de concluirse un estudio relativo al impacto del Reglamento sobre nuevos alimentos. Los resultados preliminares de ese estudio demostraban que el Reglamento podía tener consecuencias económicas y sociales negativas para el sistema de producción del Ecuador, afectando por igual a productos que ya se exportaban y a otros que tenían potencial de exportación en las Comunidades Europeas y se comercializaban en otros países (G/SPS/GEN/714). Bolivia y Colombia pusieron de relieve que algunos de los productos se estaban promoviendo, entre otras cosas, mediante políticas de apoyo a productos alternativos a los cultivos de los que se obtienen estupefacientes, algunas de ellas financiadas por las Comunidades Europeas o sus Estados miembros. Filipinas indicó que aún se estaban evaluando los efectos del Reglamento sobre nuevos alimentos y de la reglamentación de las CE sobre los alimentos modificados genéticamente.

2.142. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que las preocupaciones expresadas se estaban tomando debidamente en consideración, y el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba examinando (G/SPS/GEN/699 y G/SPS/GEN/700). La intención original había sido fomentar el comercio; la finalidad del Reglamento era autorizar los intercambios comerciales de alimentos nuevos. Además, se excluyeron los productos que ya se hubieran comercializado antes de 1997. El Reglamento se había destinado principalmente a las empresas de las CE. Había resultado satisfactorio en el sentido de que los nuevos alimentos se estaban aprobando sobre la base de evaluaciones de inocuidad. No bastaba con una declaración de que el producto se había consumido durante siglos. Las Comunidades Europeas señalaron que se habían recibido muy pocas solicitudes de aprobación de productos exóticos tradicionales, por lo que había muy pocos estudios de casos. La categoría "productos exóticos tradicionales" era amplia y abarcaba productos que habían suscitado preocupaciones de inocuidad. En el contexto del examen del Reglamento, las Comunidades Europeas indicaron que sería útil recibir más información sobre esos productos, incluida una definición clara de los productos en cuestión, la indicación de si se habían aprobado en otros mercados de exportación, los datos disponibles en relación con su inocuidad, así como información sobre el impacto socioeconómico.

2.143. En octubre de 2006 Colombia, el Ecuador y el Perú reiteraron sus preocupaciones en relación con el Reglamento (CE) N° 258/97 sobre alimentos nuevos (G/SPS/GEN/733 y G/SPS/GEN/735). Consideraban que este Reglamento constituía un obstáculo no justificado al comercio de esos productos ya que no era flexible y no establecía distinción alguna entre los alimentos nuevos (OMG) y los alimentos tradicionales sin riesgos conocidos. Indicaron que los productos exóticos originarios de América Latina no se obtenían mediante modificaciones genéticas, que formaban parte de la biodiversidad de la región y se consumían desde siempre. También había incoherencias en la manera en que se aplicaba ese Reglamento en las Comunidades Europeas. Las CE no habían tenido en cuenta el hecho de que muchos de los productos tradicionales se habían comercializado en varios países con normas sanitarias muy estrictas, ya que no planteaban ningún riesgo para la salud de los consumidores.

2.144. Se pidió a las Comunidades Europeas que revisaran con prontitud el Reglamento (CE) N° 258/97 y que excluyeran de su ámbito de aplicación los productos exóticos tradicionales resultantes de la biodiversidad. También se alentó a las Comunidades Europeas a que tuvieran en cuenta las evaluaciones científicas y las pruebas pertinentes de otros países y de las organizaciones internacionales competentes a la hora de realizar las evaluaciones del riesgo y a que establecieran procedimientos distintos para los alimentos con y sin riesgos conocidos en las Comunidades Europeas. Además, se pidió que las Comunidades Europeas tuvieran en cuenta la historia de los productos, las pautas de consumo y los conocimientos tradicionales en relación con su uso y preparación, a fin de permitir una mayor flexibilidad en la aplicación del Reglamento y facilitar la entrada de los productos exóticos tradicionales en el mercado europeo.

2.145. Bolivia, el Brasil y Filipinas expresaron su apoyo a las preocupaciones del Perú, el Ecuador y Colombia. Filipinas hizo hincapié en el hecho de que el Reglamento podía llegar a ser un obstáculo no arancelario injustificado en el mercado de las CE en vista de la distinción técnica poco clara entre esos y otros productos. Filipinas manifestó la esperanza de que se pudiera avanzar en esta cuestión y encontrar una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

2.146. Las Comunidades Europeas recordaron al Comité que esa cuestión se había examinado anteriormente en el Comité MSF y que habían tenido lugar diversos intercambios de comunicaciones entre los Miembros interesados. Reconocieron el problema con respecto a los productos tradicionales que no se habían introducido en el mercado de las CE antes de 1997 e indicaron que el Reglamento no era discriminatorio ya que los productores de las CE tenían que llevar a cabo evaluaciones del riesgo similares. Ello no obstante, las Comunidades Europeas importaban un enorme volumen de alimentos, legumbres y hortalizas. Reiteraron la petición de que los Miembros interesados presentaran datos sobre el volumen del comercio y las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en otros países desarrollados. Las Comunidades Europeas indicaron que la Comisión de las CE iba a presentar una nueva propuesta en la que se abordaban las preocupaciones genuinas de los Miembros. Se había entablado una consulta pública sobre el tema, y las Comunidades Europeas agradecían las contribuciones de los Miembros interesados.

2.147. En febrero de 2007 el Perú señaló que, aunque no había pedido que esa cuestión figurara en el orden del día de la reunión, agradecería una actualización por parte de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas dijeron que el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba revisando. Inicialmente se había concebido para abarcar toda la gama de nuevos alimentos, desde los procedentes de organismos modificados genéticamente (OMG) hasta los productos de la diversidad biológica. Después de celebrar consultas públicas y examinar las opiniones y observaciones recibidas, se estaba preparando una legislación revisada. Las Comunidades Europeas preveían un proceso con dos categorías, en el que los productos que tenían un historial prolongado de utilización inocua se someterían a procedimientos menos rigurosos que otros alimentos nuevos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de abordar las preocupaciones señaladas por los interlocutores comerciales, sin hacer correr riesgos a los consumidores.

2.148. En abril de 2008 Colombia, hablando en nombre de Bolivia, Chile, Costa Rica, el Ecuador, México, el Paraguay y el Perú, recordó las preocupaciones expresadas anteriormente con respecto a la propuesta de revisión del Reglamento (CE) N° 258/97 que figura en el documento COM(2007)872. La propuesta de reglamento se había notificado al Comité OTC, pero esos Miembros consideraban que era adecuado seguir examinando la cuestión en el Comité MSF. Los Miembros en cuestión acogían complacidos la propuesta de reconocimiento de los alimentos tradicionales de terceros países, que eran producto de la diversidad biológica y tenían un historial alimentario de uso seguro en gran parte de la población de esos países. Dicho reconocimiento podía facilitar el comercio, que era especialmente importante ya que la producción de esos productos tradicionales a menudo formaba parte de programas de diversificación de la producción y las exportaciones agropecuarias.

2.149. Colombia indicó que persistían varias preocupaciones. Según la definición propuesta, los alimentos tradicionales eran aquellos que habían formado parte de la dieta normal durante al menos una generación en gran parte de la población del país. Esa definición podía excluir productos que formaban parte de las dietas tradicionales de determinadas subpoblaciones o regiones del país. Añadió que habría que aclarar el significado de "generación". También era preocupante que se exigiera que las solicitudes de autorización fueran presentadas por operadores comerciales, lo que excluiría las formuladas por autoridades gubernamentales competentes o

asociaciones de productores. Dichos Miembros también propusieron que se tuviera en cuenta la información relativa al uso seguro de los alimentos tradicionales en otros países. Los Miembros interesados reconocieron que, si bien el proceso propuesto se había simplificado considerablemente, aún se preveía un plazo de cinco meses para el examen de una petición, y estimaban que tres meses eran suficientes. Les seguía preocupando que se hubiera establecido que los "alimentos nuevos" eran aquellos que no se habían consumido en el mercado de las CE antes de 1997, lo que parecía no guardar relación con las pruebas científicas relativas a la inocuidad de los productos.

2.150. El Brasil indicó que hacía suyas las preocupaciones planteadas por Colombia en nombre de ocho países. El Brasil seguía analizando los documentos pertinentes, si bien consideraba que las cuestiones planteadas por Colombia eran muy importantes.

2.151. Las Comunidades Europeas señalaron que estaban revisando la legislación, en particular las disposiciones relativas a los productos tradicionales y los productos de la diversidad biológica, en respuesta a preocupaciones expresadas por diversos países en desarrollo. Se estaba elaborando un procedimiento muy simplificado. Se habían expresado varias preocupaciones legítimas y razonables, que debían comunicarse directamente a los servicios competentes de las CE, ya que la legislación era objeto de examen en ese momento. Se había objetado que la legislación de las CE podría constituir un obstáculo al comercio de productos tradicionales, pero el contexto era más amplio: las Comunidades Europeas eran, con mucha diferencia, el mayor importador mundial de frutas y legumbres y hortalizas, procedentes en particular de países en desarrollo, lo que demostraba que el régimen de importación era, en general, extremadamente favorable.

2.152. En octubre de 2008, el Perú solicitó que se notificara al Comité MSF la modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. Muchos Miembros exportadores no comprendían el contenido del Reglamento: por qué algunos productos se prohibían y otros no. Además, el Reglamento obligaba a los países exportadores, muchos de los cuales eran países en desarrollo, a demostrar que sus productos eran inocuos y cumplían el Reglamento de las CE. El Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, el Ecuador, Filipinas, México y el Paraguay se sumaron a las preocupaciones del Perú en relación con el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

2.153. La UNCTAD informó de que estaba contribuyendo al examen del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos en tres ámbitos específicos: i) revisando el procedimiento, que precisaba más aclaraciones científicas; ii) facilitando el diálogo entre las Comunidades Europeas y los países en desarrollo; y iii) analizando aspectos jurídicos de la reglamentación actual en el contexto de los acuerdos multilaterales.

2.154. Las Comunidades Europeas afirmaron que la normativa existente abarcaba una serie demasiado amplia de alimentos nuevos. Por este motivo, las Comunidades Europeas tenían previsto revisar el Reglamento, lo que se había notificado al Comité OTC. Esta propuesta se había debatido en el Parlamento y en el Consejo de las CE. No obstante, se habían expresado preocupaciones con respecto a la aprobación de algunos productos. Por ejemplo, era problemático el caso de los exportadores que no solicitaban la clasificación de frutas y verduras, sino de complementos alimenticios, como alimentos nuevos. No obstante, se esperaba que el procedimiento revisado fuera más flexible, y ya se había aprobado la entrada a los mercados de las CE de algunos nuevos alimentos. Las Comunidades Europeas señalaron que, en este caso específico, los juristas habían recomendado que solo se notificara la propuesta al Comité OTC, ya que se refería a procedimientos para la aprobación de nuevos alimentos en general. Esto no impedía que la cuestión pudiera debatirse en el Comité MSF. En respuesta a una pregunta, la Secretaría aclaró que recomendaba generalmente que todo proyecto de reglamento que tuviera algún contenido sanitario o fitosanitario fuera notificado también al Comité MSF, incluso si estos reglamentos se notificaban también al Comité OTC.

2.155. En octubre de 2009 el Perú recordó que la entrada de productos exóticos tradicionales al mercado de las CE se había visto gravemente afectada por el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. La medida era contraria a las actividades que las propias Comunidades Europeas habían emprendido para apoyar a los pequeños productores y abrir el mercado europeo a productos nuevos y exóticos. La Autoridad Ambiental y Sanitaria del Perú, encargada de certificar la inocuidad y el cumplimiento con el sistema de Análisis de Riesgos y Puntos de Control Críticos (APPCC), había certificado varios productos exóticos y concluido que eran aptos para el consumo

humano y podían comercializarse a nivel internacional. El Perú manifestó su preocupación acerca de la pérdida continua de oportunidades comerciales debido a esa medida y pidió una actualización sobre las iniciativas de modificación. El Brasil, Colombia, el Ecuador y México apoyaron las preocupaciones del Perú relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

2.156. Las Comunidades Europeas dijeron que el 15 de enero de 2008 la Comisión de las CE había presentado al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de revisión del Reglamento sobre nuevos alimentos, que se notificó a los Miembros de la OMC en marzo de 2008 de conformidad con el Acuerdo OTC. Se creía que el procedimiento revisado era más flexible y ya se había aprobado la comercialización de algunos alimentos nuevos en el mercado de las CE. El período de referencia para establecer antecedentes de alimentos inocuos sería de 25 años, y los datos relativos al consumo podrían ser de cualquier país tercero y no necesariamente del país que presentara la solicitud. Cualquier parte interesada podría presentar una solicitud de autorización de un alimento nuevo. La propuesta mantenía las principales normas aplicadas actualmente a los alimentos nuevos, pero simplificaba el acceso al mercado europeo para los alimentos tradicionales provenientes de países terceros que tuvieran antecedentes de uso seguro y pusieran en práctica medidas reglamentarias proporcionadas. La propuesta aún estaba en negociación y su adopción estaba prevista para julio de 2010.

2.157. En junio de 2011 el Perú manifestó nuevamente su preocupación acerca del Reglamento (CE) N° 258/97 que afectaba en particular al comercio peruano de alimentos tradicionales que se vendían de forma segura en los Estados Unidos y el Japón (G/SPS/GEN/1087). Colombia hizo suya la preocupación del Perú, dado que el reglamento en cuestión constituía un obstáculo injustificado al comercio de alimentos tradicionales y en consecuencia dificultaba las actividades económicas. En 2009, la Unión Europea había convenido en cambiar el reglamento de manera que se tuvieran en cuenta los alimentos tradicionales. Esta modificación no se había aplicado debido a los desacuerdos entre el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo sobre los productos de animales clonados, pese a que había un acuerdo general sobre los alimentos tradicionales. Colombia alentó a la Unión Europea a separar estas cuestiones y resolver el asunto de los alimentos tradicionales antes del final de 2011. El Brasil, Chile, China, Costa Rica, Indonesia, México y el Paraguay apoyaron las preocupaciones manifestadas por el Perú y Colombia.

2.158. La Unión Europea señaló que en el marco del Reglamento (CE) N° 258/97, se consideraban "nuevos" los alimentos obtenidos de procesos tecnológicos nuevos o que no se hubieran consumido tradicionalmente en Europa. El 15 de enero de 2008 se habían adoptado medidas para actualizar las normas vigentes sobre los alimentos nuevos, en un esfuerzo por facilitar las solicitudes para su autorización y simplificar el acceso al mercado europeo para los alimentos tradicionales provenientes de países terceros que tuvieran antecedentes de uso inocuo. Sin embargo, no se había aprobado la propuesta inicial presentada a los legisladores, debido principalmente a las disposiciones sobre los alimentos obtenidos de animales clonados y de la nanotecnología. En todo nuevo reglamento se establecería un procedimiento centralizado y más rápido de autorización para los alimentos nuevos y medidas específicas para los alimentos tradicionales, puesto que, en efecto, se había llegado ya a un acuerdo sobre esta cuestión entre los legisladores europeos.

2.159. En octubre de 2011 el Perú manifestó su preocupación acerca del Reglamento (CE) N° 258/97 (G/SPS/GEN/1117). El Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, México y el Paraguay hicieron suyas las preocupaciones manifestadas por el Perú.

2.160. La Unión Europea recordó sus explicaciones de junio de 2011 acerca de la definición de "alimentos nuevos" y del proceso de revisión del reglamento en curso.

2.161. En marzo de 2012 el Perú recordó las preocupaciones que anteriormente había planteado acerca del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos, que restringía el comercio de alimentos no comercializados en la Unión Europea antes de mayo de 1997 (G/SPS/GEN/1137). El Reglamento no hacía distinciones entre los alimentos y los ingredientes que eran nuevos en sentido estricto y los productos tradicionales derivados de la diversidad biológica de países en desarrollo. Afirmó que las medidas de la UE eran innecesarias y excesivas, ya que se aplicaban a productos que tenían un historial de consumo inocuo en otros mercados y no suponían riesgos para la salud de los consumidores. Remitiéndose a las disposiciones del Acuerdo MSF, el Perú instó a la Unión Europea a que se abstuviera de aplicar el Reglamento (CE) N° 258/97 a productos tradicionales con un historial de consumo inocuo fuera del mercado de la UE.

2.162. Cuba indicó que compartía las preocupaciones del Perú y que la medida era discriminatoria. Colombia también compartía las preocupaciones del Perú e instó a la Unión Europea a que acelerara la modificación del Reglamento sobre nuevos alimentos, poniendo de relieve los efectos innecesarios e injustificados que la demora estaba teniendo en el acceso de productos tradicionales al mercado de la UE. La Argentina, el Brasil, Chile y el Paraguay indicaron que compartían las preocupaciones y que estaban siguiendo de cerca la cuestión.

2.163. La Unión Europea recordó sus observaciones de las reuniones de junio y octubre de 2011.

2.164. En julio de 2012 el Perú recordó sus preocupaciones acerca del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos. Afirmó que sus productos tradicionales eran una demostración del uso sostenible de su biodiversidad y argumentó que este reglamento afectaba particularmente al comercio de alimentos tradicionales. Dijo que el reglamento tenía unas repercusiones económicas y sociales negativas, como la pérdida de ingresos comerciales, los costos administrativos a que se enfrentaban los importadores y el efecto posible para la salud en general de los consumidores de todo el mundo como consecuencia del menor consumo de productos tradicionales con un alto valor nutritivo. El Perú instó a la Unión Europea a que se abstuviera de aplicar el Reglamento (CE) N° 258/97 a productos tradicionales o a que facilitara la entrada de productos con un historial de consumo seguro fuera del mercado de la UE.

2.165. Cuba apoyó las preocupaciones del Perú e indicó que la medida era discriminatoria, poniendo de relieve el efecto injustificado que la medida tenía en el acceso de productos tradicionales al mercado de la UE. Colombia y el Ecuador también compartían las preocupaciones del Perú y animaron a la Unión Europea a modificar su reglamento sobre nuevos alimentos.

2.166. La Unión Europea explicó que la revisión de las normas sobre nuevos alimentos había comenzado en enero de 2008, tratando de facilitar la solicitud de autorizaciones de nuevos alimentos y simplificar el acceso al mercado de la UE para los productos alimenticios tradicionales procedentes de terceros países con un historial de consumo seguro. Sin embargo, los legisladores no habían llegado a un acuerdo sobre la revisión propuesta y la Unión Europea estaba preparando las próximas medidas con la esperanza de facilitar el consenso necesario que permitiera promulgar un reglamento revisado sobre nuevos alimentos. Afirmó que haría públicas las medidas que se acordaran y señaló que la Comisión estaba preparando una propuesta legislativa basada en el acuerdo global alcanzado con los legisladores de la UE, y su adopción estaba prevista en 2013. Cualquier nuevo reglamento sobre alimentos nuevos incluiría un procedimiento centralizado y más rápido de autorización de alimentos nuevos y se adoptarían medidas específicas sobre el acceso a los mercados de la UE de alimentos tradicionales procedentes de terceros países. Se preveía que la Comisión adoptara en 2013 una propuesta legislativa conexa sobre clonación de animales, basada en los resultados de una evaluación del impacto que estaba en curso.

2.167. En octubre de 2012 el Perú reiteró su preocupación acerca del Reglamento (CE) N° 258/97 sobre nuevos alimentos, cuya aplicación continuaba restringiendo el acceso de productos tradicionales a la Unión Europea. Afirmó que ese reglamento era en la práctica un obstáculo innecesario e injustificado al comercio, que no se había basado en una evaluación adecuada de riesgos con pruebas científicas. Por tanto, era contrario al artículo 5 del Acuerdo MSF. El Perú reiteró su petición a la Unión Europea de no aplicar el reglamento a los productos tradicionales obtenidos de la biodiversidad y de eliminar los obstáculos injustificados al comercio.

2.168. El Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, el Ecuador y Venezuela compartieron la preocupación del Perú y afirmaron que el Reglamento (CE) N° 258/97 constituía un obstáculo innecesario al comercio porque se aplicaba a productos que no se habían comercializado ampliamente en el mercado de la UE antes de 1997, sin tener en cuenta que se habían consumido en otros países sin causar problemas de toxicidad. Colombia lamentó que no se hubiera modificado aún ese reglamento para ponerlo en conformidad con las obligaciones que correspondían a la UE en el marco de la OMC. El Brasil, Chile y Costa Rica reiteraron su interés en la reforma de ese Reglamento.

2.169. La Unión Europea recordó que había dado una explicación detallada de la situación del expediente sobre nuevos alimentos en la última reunión y señaló que estaba elaborando una nueva propuesta de legislación sobre esos productos, que debía adoptarse en 2013. Añadió que

mantendría informados a los Miembros del avance de las negociaciones al respecto y de las futuras medidas aplicables a los productos alimenticios tradicionales provenientes de terceros países, y que notificaría el nuevo proyecto de legislación a la OMC para que pudiesen presentarse observaciones. Con el fin de ayudar a los productores, los importadores y los responsables de la comercialización de productos en el mercado de la UE, se había elaborado un Catálogo de Nuevos Alimentos y se había redactado un documento en el que se explicaba el modo en que los operadores podían determinar si un producto alimenticio o un ingrediente alimentario se había consumido anteriormente en la UE. La Unión Europea reafirmó su compromiso de trabajar con sus socios comerciales interesados para encontrar una solución amistosa a ese asunto.

2.170. En marzo de 2013, el Perú reiteró su preocupación en relación con el Reglamento (CE) N° 258/97 de la UE sobre nuevos alimentos, cuya aplicación restringía el acceso al mercado de la UE de los productos alimenticios no comercializados en ese mercado antes de mayo de 1997 (G/SPS/GEN/1137). El Perú consideraba que el Reglamento era un obstáculo injustificado al comercio de los productos tradicionales peruanos obtenidos de la biodiversidad, debido a los elevados costos de la solicitud exigida para acceder al mercado y al tiempo necesario para su aprobación. La medida de la UE estaba en contradicción con los esfuerzos de cooperación y asistencia técnica realizados a nivel internacional para desarrollar el mercado y capacitar a los pequeños y medianos productores. Por ejemplo, el camu (*Myrciaria dubia*), una fruta silvestre originaria de la cuenca occidental del Amazonas, se comercializaba en países como el Japón y los Estados Unidos y figuraba en la Clasificación del Codex de Alimentos y Piensos, pero la Unión Europea lo prohibía. El Perú solicitó información actualizada acerca de la nueva propuesta de legislación de la UE sobre los nuevos alimentos y pidió a la Unión Europea que reconsiderase su posición con respecto a los productos tradicionales de la biodiversidad que tenían un historial de consumo sin problemas de toxicidad fuera del mercado de la UE.

2.171. Chile, Colombia, el Ecuador y el Paraguay se hicieron eco de la preocupación del Perú y dijeron que esperaban con interés la propuesta legislativa de la UE de revisión del Reglamento. Colombia y el Paraguay instaron a la Unión Europea a que tuviese en cuenta que esos productos tenían un historial de consumo y no habían causado problemas de toxicidad.

2.172. La Unión Europea dijo que seguía perfilando la nueva propuesta legislativa, que debía concluirse a finales de ese año. Se propondrían medidas específicas para facilitar el acceso de los productos alimenticios tradicionales provenientes de terceros países a los mercados de la UE. El objetivo general de la propuesta era simplificar el procedimiento de autorización y establecer un sistema centralizado de autorización. El proyecto definitivo se daría a conocer a todos los interlocutores comerciales de la UE mediante su notificación con arreglo a los Acuerdos MSF y OTC para tener en cuenta todas las observaciones y preocupaciones. La Unión Europea reafirmó su disposición a debatir sobre ese asunto con mayor detalle.

2.173. En octubre de 2013 el Perú reiteró su preocupación relativa al Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos que, a su juicio, restringía el acceso al mercado europeo de los productos tradicionales de la biodiversidad. El Perú había explicado en ocasiones anteriores los efectos negativos de esa medida para sus exportadores. Dijo que la propuesta de modificación excluiría del campo de aplicación del Reglamento (CE) N° 258/97 los productos tradicionales de la biodiversidad que se hayan consumido en el país de origen sin causar problemas de toxicidad. El objetivo era facilitar la exportación de esos productos procedentes de países en desarrollo. El Perú pidió información sobre el trámite de la propuesta de modificación del Reglamento (CE) N° 258/97, que representaría un paso importante para acceder al mercado europeo.

2.174. Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba y El Salvador dijeron que compartían las preocupaciones del Perú.

2.175. La Unión Europea confirmó que la Comisión Europea tenía previsto presentar una nueva propuesta de Reglamento sobre nuevos alimentos a finales de 2013, y que se tendría en cuenta el acuerdo global alcanzado por los legisladores de la UE sobre las medidas aplicables a los nuevos alimentos, incluidos los que eran tradicionales en terceros países. Dijo que la propuesta permitiría racionalizar el proceso de autorización y establecería medidas específicas para los alimentos tradicionales procedentes de terceros países, que facilitarían su acceso a los mercados de la UE sin menoscabo de las garantías de inocuidad. El proyecto de texto se notificaría a todos los Miembros con arreglo a los Acuerdos MSF y OTC y se tomarían en consideración todas las observaciones y preocupaciones.

2.176. En marzo de 2014 el Perú reiteró su preocupación relativa al Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos y pidió información sobre el trámite de la propuesta de modificación del Reglamento (CE) N° 258/97.

2.177. El Ecuador señaló que el Reglamento revisado COM(2013)894 seguía imponiendo obstáculos a los productos de la biodiversidad y pidió que se confirmase su compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. El Reglamento ponía en desventaja a los pequeños productores al exigir un historial de comercialización de los productos tradicionales de la biodiversidad, puesto que los países en desarrollo no solían disponer de ese tipo de datos. El Ecuador propuso que la UE: i) sustituyese el procedimiento existente por un procedimiento de autorización simplificado y basado en el riesgo; ii) definiese con claridad los parámetros que se utilizarán para evaluar la inocuidad; y iii) precisase cuáles eran las normas y procedimientos internacionales que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) utilizaría para basar sus decisiones y llevar a cabo las evaluaciones de riesgos.

2.178. Costa Rica, El Salvador y Nicaragua se sumaron a las preocupaciones del Perú.

2.179. La Unión Europea señaló que la Comisión había adoptado en diciembre de 2013 un nuevo proyecto de reglamento sobre alimentos nuevos y un proyecto de texto sobre la clonación. Con el nuevo proyecto de reglamento se pretendía facilitar el acceso al mercado para los alimentos tradicionales, incluidos los de pequeños productores. El objetivo era racionalizar y simplificar los procedimientos de autorización al tiempo que se garantizaba la inocuidad de los alimentos. La propuesta se notificó a la OMC en diciembre de 2013 (G/SPS/N/EU/64) y se dio un plazo particularmente largo para formular observaciones (120 días). La UE no había recibido observaciones hasta la fecha y alentó a los Miembros interesados a presentarlas el 20 de abril de 2014, a más tardar. Además, invitó al Ecuador a presentar sus observaciones por escrito para que se pudiesen examinar en el marco del procedimiento de notificación.

2.180. En julio de 2014 el Perú reiteró su preocupación por la propuesta de modificación del Reglamento (CE) N° 258/97 (documentos G/SPS/N/EU/64, G/SPS/N/EU/64/Add.1 y G/SPS/N/EU/64/Add.2) y se remitió a las observaciones que había formulado sobre la facilitación del acceso de los productos de la biodiversidad de los países en desarrollo al mercado de la UE (G/SPS/GEN/1329). El Perú destacó sus preocupaciones por las definiciones que se habían propuesto de: i) "nuevos alimentos", y solicitó la evaluación de riesgo en base a la cual la UE estableció el 15 de mayo de 1997 como fecha de referencia; ii) "alimento tradicional de un tercer país", puesto que la mayoría de los alimentos tradicionales potencialmente exportables se obtenían de la producción primaria; y iii) "historial de uso alimentario seguro en un tercer país", y propuso un período de cinco años sin observar riesgos para la salud humana, para demostrar un uso alimentario seguro en vez de los 25 años previstos por la UE. El Perú solicitó a la UE que revisara las definiciones y estableciera criterios que permitieran el acceso efectivo y oportuno de los productos de la biodiversidad de los países en desarrollo al mercado de la UE.

2.181. Colombia, Costa Rica y el Ecuador expresaron su apoyo a las preocupaciones del Perú.

2.182. La UE recordó que en diciembre de 2013 había notificado un nuevo proyecto de reglamento sobre nuevos alimentos, y que se había concedido un plazo excepcionalmente largo para formular observaciones (150 días en total), con el fin de facilitar el diálogo entre los Miembros interesados y la UE. El plazo había sido ampliado hasta el 20 de mayo de 2014, y se habían recibido observaciones del Canadá, China, Costa Rica, el Ecuador, el Perú y los Estados Unidos. Los expertos de la UE estaban examinando las observaciones y pronto se respondería por escrito. La UE explicó que el Reglamento (CE) N° 258/97 vigente ya establecía como fecha de referencia el 15 de mayo de 1997, y que no se cambió debido a que la nueva propuesta no modificaba el ámbito de aplicación de la legislación de la UE. Señaló que se había redactado un documento de orientación que explicaba el modo de establecer si un alimento había sido utilizado "en una medida importante". Sobre la definición de "alimento tradicional de un tercer país", observó que solo se refería a la producción primaria. En el mercado de la UE se podía comercializar el aceite de sacha inchi, mientras que el camu camu o rumberry solo era reconocido para su uso como complemento alimenticio. El historial de 25 años de uso seguro correspondía a la experiencia adquirida por una generación de consumidores del alimento en cuestión, y no se requerían datos toxicológicos, únicamente de composición. Con las nuevas disposiciones se quería simplificar el procedimiento de autorización previa a la salida al mercado, en particular estableciendo evaluaciones de seguridad más rápidas y más proporcionadas para los alimentos

tradicionales de un tercer país con un historial de uso seguro. Se proporcionarían directrices más detalladas sobre toda la información que se debía adjuntar a las solicitudes. La UE observó que antes del 31 de octubre de 2015 sustituiría la Recomendación 97/618/CE por un nuevo documento científico elaborado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), que se sometería a consulta pública.

2.183. En octubre de 2014 el Perú reiteró su preocupación sobre la propuesta de modificación del Reglamento (CE) N° 258/97 de la UE (G/SPS/GEN/1361), y solicitó nuevamente que se revisaran varias definiciones. Además, se refirió al artículo 9 de la propuesta de modificación, que establece el procedimiento de autorización para comercializar nuevos alimentos en la UE y según el cual el exportador debe presentar datos científicos que demuestren la inocuidad del nuevo alimento en cuestión. El Perú cuestionó la compatibilidad del Reglamento propuesto por la UE con el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 del Acuerdo MSF, en los que se establece que el Miembro importador debe adoptar la medida que restrinja menos el comercio, basada en una evaluación del riesgo, y pidió a la Unión Europea que presentase el fundamento científico que justificaba la medida.

2.184. Colombia y Guatemala se sumaron a las preocupaciones del Perú.

2.185. La Unión Europea comunicó al Comité que las observaciones de los Miembros sobre la nueva propuesta de Reglamento se remitían al Parlamento Europeo y al Consejo Europeo para que las examinara antes de aprobar el texto. En cuanto a las observaciones del Perú relativas al artículo 9, la Unión Europea recordó que uno de los objetivos principales de la propuesta de Reglamento era facilitar y agilizar la autorización de nuevos alimentos procedentes de terceros países. Dijo que la Recomendación N° 97/618/CE de la Comisión Europea reflejaba las consideraciones científicas que justificaban el proyecto de Reglamento. Puesto que no era posible prever los riesgos asociados posiblemente a los procesos de producción de nuevos alimentos, solo podía alcanzarse un nivel elevado de inocuidad alimentaria mediante el establecimiento de un sistema de autorización previa a la comercialización, de conformidad con el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF. La Unión Europea dijo estar convencida de que el Reglamento propuesto era conforme al Acuerdo MSF, porque establece procedimientos de autorización unificados, más sencillos y más rápidos. La Unión Europea reiteró su compromiso de colaboración para abordar las preocupaciones de los Miembros y de facilitar indicaciones precisas a los solicitantes sobre los procedimientos de autorización y notificación.

2.186. En marzo de 2015, el Perú reiteró su preocupación por la propuesta de modificación del Reglamento (CE) N° 258/97 de la UE (G/SPS/GEN/1383). El Perú cuestionó la compatibilidad del Reglamento propuesto por la UE con el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 del Acuerdo MSF, en los que se establece que el Miembro importador debe adoptar la medida que restrinja menos el comercio, sobre la base de una evaluación del riesgo, y pidió a la Unión Europea que presentase el fundamento científico que justificaba la medida. El Perú señaló que las estadísticas comerciales de las exportaciones de cañihua indicaban las consecuencias perjudiciales del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos para los productos tradicionales del Perú derivados de la biodiversidad. En tanto que las exportaciones mundiales de cañihua habían aumentado más de 317% en 2013 y alrededor de 206% en 2014, en mercados como Australia, el Canadá y los Estados Unidos, su comercialización en el mercado de la Unión Europea era restringida y por ello su potencial real se veía reducido. El Perú también solicitó a la Unión Europea que aclarara el alcance de la frase "una parte amplia de la población de un tercer país", que figuraba en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 2. Esta definición no precisaba el porcentaje ni el número de personas requeridas para ser considerada "amplia", al igual que no precisaba si la población debía ser una muestra representativa del total de la población del país o podía ser de zonas particulares.

2.187. Colombia, Costa Rica, el Ecuador, el Estado Plurinacional de Bolivia, Guatemala y la República Dominicana apoyaron lo dicho por el Perú.

2.188. La Unión Europea recordó que la nueva propuesta no modificaba la definición de nuevo alimento ni el alcance del reglamento, que abarcaba los alimentos, los procesos de producción y los métodos de producción nuevos para la Unión Europea por varias razones. Las disposiciones eran compatibles con el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF. La Unión Europea señaló que en algunos casos el consumo seguro podía requerir hábitos de preparación o consumo únicamente conocidos por los consumidores del país productor del alimento en cuestión. Por lo tanto, no era posible prever los posibles riesgos que conllevaban esos alimentos, procesos de producción o métodos de producción nuevos y abordarlos en una evaluación de riesgos de alcance general.

En consecuencia, la gran exigencia de seguridad alimentaria que se había impuesto la Unión Europea solo podía lograrse caso por caso en el marco de un sistema de autorización previa a la comercialización. El sistema de nuevos alimentos de la UE era compatible con el Acuerdo MSF, ya que era una autorización previa a la comercialización basada en una evaluación científica del riesgo, de conformidad con los artículos 5, 8 y el Anexo C. La Unión Europea también reiteró su compromiso de facilitar indicaciones precisas a los solicitantes sobre los procedimientos de autorización y notificación y señaló que los productos como la cañihua debían resultar particularmente beneficiados por el nuevo Reglamento sobre nuevos alimentos, ya que era probable que pudieran acogerse al procedimiento de autorización simplificado y abreviado de los alimentos tradicionales de terceros países. Por último, la Unión Europea recordó que el debate del Parlamento y el Consejo de la UE no había concluido aún, por lo que no se disponía de un texto definitivo. La Unión Europea estaría en condiciones de proporcionar una respuesta definitiva a las preguntas y preocupaciones planteadas por los Miembros de la OMC solo cuando se dispusiera del texto definitivo.

2.189. En julio de 2015, el Perú reiteró sus preocupaciones sobre la propuesta de reglamento de la UE que sustituiría al Reglamento (CE) N° 258/97 sobre nuevos alimentos, notificada en el documento G/SPS/N/EU/64. Los productos tradicionales de la biodiversidad peruana con alto potencial de exportación se ven afectados por el actual reglamento sobre nuevos alimentos de la Unión Europea, que va en detrimento de los pequeños y medianos productores y exportadores peruanos. El Perú puso el ejemplo del huito, cuya comercialización está restringida en la Unión Europea, tal como se describe en el documento G/SPS/GEN/1422. El Perú solicitó a la Unión Europea que indicara la base científica que sustentaba la normativa sobre alimentos nuevos y que tuviera en cuenta las cuestiones planteadas por el Perú en las diferentes reuniones.

2.190. El Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y la República Dominicana apoyaron la declaración del Perú y destacaron los posibles efectos adversos en el comercio de esta medida. Manifestaron que la medida de la UE no se basaba en principios científicos y pidieron más información sobre la situación actual.

2.191. La Unión Europea anunció que el texto definitivo del nuevo reglamento aún no estaba disponible, si bien los legisladores habían avanzado en esta labor. Explicó que no era posible prever todos los riesgos de los nuevos alimentos, los procesos de producción y los métodos ni abordarlos en una evaluación de riesgos de alcance general. Añadió que el elevado grado de seguridad alimentaria buscado en la Unión Europea solo podía lograrse caso por caso en el marco de un sistema de autorización previa a la comercialización, de conformidad con el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF. En cuanto al huito, afirmó que no se había presentado ninguna solicitud de autorización como nuevo alimento. Habida cuenta de que el actual reglamento sobre nuevos alimentos estaba en vigor desde 1997, y que la Unión Europea había importado cantidades considerables de este producto en 2008, podía pensarse que no había ninguna relación causal entre el reglamento y el comercio de este producto en la Unión Europea. Al igual que todos los demás productos tradicionales de la biodiversidad, el huito debía resultar particularmente beneficiado por el nuevo reglamento sobre nuevos alimentos, ya que era probable que pudiera acogerse al procedimiento de autorización simplificado y abreviado de los alimentos tradicionales. La Unión Europea anunció que una vez que se aprobara el reglamento, se facilitaría orientación sobre toda la información que deberían presentar los solicitantes y se organizaría una sesión informativa. La Unión Europea manifestó que mantenía su compromiso de cooperar en esta cuestión con todos los Miembros de la OMC interesados.

2.192. En octubre de 2015, el Perú reiteró sus preocupaciones con respecto a la propuesta de reglamento sobre nuevos alimentos de la UE, notificada en el documento G/SPS/N/EU/64. El Perú afirmó que esa propuesta de reglamento no era compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF, ya que la prohibición de comercializar productos tradicionales de la biodiversidad carecía de fundamento científico (G/SPS/GEN/1444). El Perú señaló que no existía ninguna justificación científica para exigir que los exportadores demostraran la inocuidad de cada producto que deseaban exportar al mercado europeo, e hizo hincapié en que sus productos tradicionales de la biodiversidad con alto potencial de exportación se veían afectados por el actual reglamento de la Unión Europea. El Perú mencionó el ejemplo de los peces ornamentales, un producto que revestía mucha importancia para algunas regiones vulnerables de su territorio y se exportaba a más de 80 países, aunque era objeto de restricciones en la UE a causa de ese reglamento. El reglamento propuesto no tenía en cuenta las necesidades de los países en desarrollo respecto del acceso de los productos de la biodiversidad y obstaculizaba

considerablemente el comercio en el mercado europeo. El Perú pidió que la Unión Europea respondiera a las preguntas que había presentado, que informara de la próxima votación del Parlamento Europeo sobre este reglamento, y proporcionara detalles sobre el contenido del proyecto y las medidas que preveía tomar en el futuro.

2.193. El Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala y la República Dominicana dijeron que compartían esa preocupación y pidieron información adicional sobre el fundamento científico del reglamento. También solicitaron información acerca de las deliberaciones y el proceso de votación en el Parlamento Europeo y sobre la adopción del reglamento.

2.194. La Unión Europea recordó que los legisladores europeos (el Parlamento Europeo y el Consejo) habían avanzado en las negociaciones relativas al reglamento, y que la adopción de ese instrumento sobre alimentos nuevos estaba prevista en el año en curso. Confirmó que celebraría una sesión informativa especial para presentar el nuevo reglamento finalizado. Tras la adopción del reglamento, se publicarían directrices detalladas sobre la información que deberían presentar los solicitantes. Ese documento sería sometido a consultas públicas. En respuesta a algunas preguntas específicas que se habían formulado, la Unión Europea indicó que no era posible prever todos los riesgos de los nuevos alimentos, los procesos de producción y los métodos ni abordarlos en una evaluación de riesgos de alcance general. Añadió que el elevado grado de seguridad alimentaria buscado en la Unión Europea solo podía lograrse caso por caso en el marco de un sistema de autorización previa a la comercialización, de conformidad con el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF. La Unión Europea señaló que el reglamento propuesto se ajustaba al Acuerdo MSF en la medida en que se basaba en una evaluación científica del riesgo. Además, era compatible con el artículo 10 del Acuerdo, relativo al trato especial y diferenciado, ya que contemplaba la introducción de un procedimiento simplificado para la entrada de alimentos tradicionales de la biodiversidad en el mercado europeo, a condición de que los análisis científicos no hubieran puesto de manifiesto problemas de inocuidad de esos alimentos, y que se demostrara que tenían un historial alimentario de uso seguro en terceros países. La Unión Europea cuestionó el ejemplo de los peces ornamentales citado por el Perú, ya que esos peces no se consideraban productos alimenticios en la UE. Además, señaló que el Perú estaba exportando peces ornamentales a la Unión Europea con regularidad.

2.195. El Perú observó que el reglamento limitaría sus exportaciones a la Unión Europea y observó que quería ser informado de esta cuestión antes y no después de la adopción del reglamento. La Unión Europea indicó que facilitaría información sobre el texto final y los aspectos prácticos del reglamento cuando se terminara de redactar. Subrayó que el objetivo del reglamento era acortar y simplificar los trámites actuales, en especial para los alimentos tradicionales.

2.196. En marzo de 2016, el Perú manifestó su preocupación por el nuevo Reglamento CE Nº 2015/2283 relativo a los nuevos alimentos, por el que (igual que su predecesor, el Reglamento (CE) Nº 258/97) se restringía la entrada en el mercado europeo de ciertos alimentos e ingredientes alimenticios calificados como "nuevos alimentos" porque no se habían comercializado en la Unión Europea antes del 15 de mayo de 1997. El Perú se felicitó del seminario organizado por la Unión Europea al margen de esta reunión del Comité MSF, pero señaló una vez más que no había justificación científica para considerar un período de 25 años de uso alimentario seguro. También subrayó las posibles consecuencias negativas que el reglamento podría suponer para las pymes de los países en desarrollo. El Perú invitó a los Miembros a examinar los ejemplos de productos afectados por este reglamento, mencionados en comunicaciones anteriores y en el documento G/SPS/GEN/1477. El Perú instó a la Unión Europea a abordar las cuestiones que le preocupaban sobre el nuevo reglamento, y en particular a justificarlo científicamente.

2.197. Colombia señaló que algunas de sus preocupaciones sobre el nuevo reglamento se habían abordado en el seminario organizado por la Unión Europea, en particular las relativas a los requisitos de documentación. Ahora bien, era preocupante que los nuevos alimentos se definieran como productos no consumidos en el mercado de la UE antes de 1997, y que los pequeños productores de países en desarrollo tendrían dificultades para cumplir el reglamento.

2.198. Guatemala también hizo suya la preocupación, volvió a afirmar que la medida debía estar respaldada por pruebas científicas y alentó a la Unión Europea a considerar las consecuencias para los pequeños productores rurales.

2.199. La Unión Europea ya había informado al Comité, en un punto anterior del orden del día, que el nuevo Reglamento N° 2015/2283 se había adoptado en noviembre de 2015 y se aplicaría a partir del 1° de enero de 2018. La aplicación del nuevo reglamento ya se estaba preparando; entre otras cosas, la EFSA publicaría directrices para los solicitantes de autorización. La Unión Europea señaló que el reglamento propuesto cumplía con lo dispuesto en el Acuerdo MSF. Como no era posible hacer una evaluación general de los riesgos asociados a los nuevos alimentos, el nivel elevado de inocuidad alimentaria de la Unión Europea solo podía lograrse caso por caso en el marco de un sistema de autorización previa a la comercialización, de conformidad con el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF. Afirmó que el sistema de autorización previa a la comercialización previsto en el reglamento se basaba en una evaluación científica de riesgos conforme a las disposiciones de los artículos 5 y 8, y el Anexo C. En lo que respecta al período de 25 años de consumo, no se había determinado ningún período por consenso, pero la mayoría de los expertos y autoridades de reglamentación consideraban que debían abarcarse una o varias generaciones; se había optado por el menor período considerado, ya que 25 años era aproximadamente una generación. El reglamento cumplía también con el artículo 10 sobre trato especial y diferenciado porque introducía un procedimiento simplificado para la comercialización de productos tradicionales de la biodiversidad en el mercado de la UE, si estaba demostrado su uso seguro en terceros países y no se habían planteado problemas de inocuidad sobre la base de evidencias científicas. La Unión Europea estaba segura de que el nuevo reglamento era plenamente compatible con las disposiciones del Acuerdo MSF y seguía dispuesta a cooperar con todos los Miembros interesados.

2.200. En octubre de 2016, el Perú recordó su preocupación por el nuevo Reglamento (UE) N° 2015/2283 relativo a los nuevos alimentos, por el que (igual que su predecesor, el Reglamento (CE) N° 258/97) se restringía la entrada en el mercado europeo de productos tradicionales de la biodiversidad que no se habían comercializado en la Unión Europea antes del 15 de mayo de 1997. El Perú consideraba que ninguno de estos dos reglamentos se basaba en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo, y que por tanto eran incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo MSF, así como con los párrafos 1 y 2 de su artículo 5. A modo de ejemplo, el Perú invitó a los Miembros a examinar el caso de los productos de stevia, una especie nativa de la región tropical de Sudamérica utilizada como edulcorante, que se describía en el documento G/SPS/GEN/1526. En particular, el Perú instó a la Unión Europea a tener en cuenta sus observaciones sobre las consecuencias de la aplicación del reglamento, señalando que constituía un obstáculo injustificado para el comercio que perjudicaría a los pequeños agricultores y productores.

2.201. Colombia reconoció el derecho de la Unión Europea a proteger a su población, pero destacó la carga y los elevados costos que deberían asumir los pequeños productores para cumplir con el reglamento. Colombia instó a la Unión Europea a tener en cuenta las preocupaciones planteadas. Costa Rica subrayó que la producción de nuevos alimentos fomentaba el desarrollo rural e impulsaba el crecimiento de pequeñas y medianas empresas en los países que dependían en gran medida del comercio de los productos de la biodiversidad. Guatemala se sumó a estas preocupaciones, y señaló que este tipo de medidas eran un obstáculo al comercio de productos de la biodiversidad. La medida era contraria a los acuerdos de libre comercio que Guatemala había negociado con el fin de diversificar sus exportaciones. El Ecuador solicitó a la Unión Europea que expusiera la debida justificación científica del reglamento. También destacó la necesidad de tener en cuenta el trato especial y diferenciado, así como las actividades de cooperación técnica.

2.202. La Unión Europea recordó que el nuevo reglamento ya había sido adoptado y se aplicaría a partir de enero de 2018. Las normas de aplicación sobre los requisitos administrativos y científicos para los solicitantes estarían ultimadas a finales de 2017 y se notificarían debidamente con arreglo al Acuerdo MSF. Además, en noviembre se publicarían dos documentos de orientación de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria para los solicitantes de autorización y para notificar los alimentos tradicionales. Los documentos de orientación se habían sometido a consultas públicas y se habían debatido con las partes interesadas, también de fuera de la UE, en abril de 2016. Se publicarían unos informes técnicos sobre los resultados de esas consultas. La Unión Europea estaba convencida de que el nuevo reglamento era compatible con el Acuerdo MSF. Dado que una evaluación integral del riesgo no permitía prever los riesgos que podían conllevar los nuevos alimentos o métodos de elaboración, el elevado nivel de inocuidad alimentaria que deseaba alcanzar la Unión Europea solo se podía obtener mediante un sistema de aprobación previa a la comercialización, de conformidad con el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF. La Unión Europea consideraba que el nuevo reglamento respetaba las disposiciones sobre el trato especial y diferenciado, ya que preveía un procedimiento simplificado y más rápido para los

productos tradicionales de la biodiversidad, incluida la stevia. Señaló que no se había aprobado la solicitud del Perú relativa a la stevia por falta de información. Con respecto al período de 25 años de consumo, este equivalía aproximadamente a una generación, que se situaba en el extremo inferior de la franja recomendada. La Unión Europea reafirmó que seguiría colaborando con los Miembros y atendería sus preocupaciones en esta materia.

2.203. En marzo de 2017, el Perú se refirió a su preocupación planteada anteriormente en relación con el Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos, por el que se restringía la entrada en el mercado europeo de productos tradicionales de la biodiversidad que no se comercializaban en la Unión Europea antes del 15 de mayo de 1997. Esta preocupación se había planteado anteriormente en varias reuniones del Comité MSF. El Perú puso de relieve que, si bien la Unión Europea había notificado las modificaciones del reglamento por canales bilaterales y a través de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), no se había distribuido todavía información relativa a la conformidad de este reglamento con el Acuerdo MSF. El Perú adujo que la aplicación del reglamento constituía un obstáculo injustificado para el comercio peruano de alimentos e instó a la Unión Europea a justificar científicamente sus medidas y ajustar el reglamento a las disposiciones del Acuerdo MSF. El Perú se reservó el derecho de incluir este asunto en el orden del día de la siguiente reunión del Comité.

Clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos (Nº 382)

Planteada por:	Argentina, China, Estados Unidos de América
Respaldada por:	Australia, Benin, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Egipto, Filipinas, Gambia, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Jamaica, Kenya, Madagascar, Malasia, México, Nigeria, Nueva Zelandia, Pakistán, Paraguay, Perú, República Centroafricana, República Dominicana, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Tailandia, Taipei Chino, Togo, Uruguay, Viet Nam, Zambia
Presentada en:	Marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 4.3 y 4.4), marzo de 2015 (G/SPS/R/78, párrafos 3.20-3.22), julio de 2015 (G/SPS/R/79, párrafos 3.50-3.52), octubre de 2015 (G/SPS/R/81, párrafos 3.34-3.37), marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafos 3.15-3.20), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.32-4.37), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.18-3.23), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.16-3.20), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.19-4.26), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.47-3.52)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.204. En marzo de 2014 los Estados Unidos señalaron que la UE tenía previsto publicar un plan de trabajo en el que se expondrían sucintamente distintas opciones y una evaluación de impacto preliminar en el marco de su proceso de evaluación, clasificación y reglamentación de los perturbadores endocrinos. Los Estados Unidos instaron a la UE a notificar con prontitud ese plan de trabajo, cualquier propuesta futura y el proyecto de evaluación de impacto, y a que tomaran en consideración las observaciones de los Miembros. Además, pidieron que la UE explicara su programa de evaluación de los perturbadores endocrinos, en especial el calendario para las consultas públicas, los plazos para las notificaciones y las disposiciones previstas para tomar en consideración las observaciones de los Miembros.

2.205. La Unión Europea subrayó que varios de sus textos legislativos contenían disposiciones sobre los perturbadores endocrinos, pero que todavía no se disponía de criterios científicos para identificarlos. Dijo que tenía previsto proponer criterios científicos para identificar los perturbadores endocrinos en su reglamento relativo a los biocidas y su reglamento relativo a los productos fitosanitarios antes de diciembre de 2013. Sin embargo, teniendo en cuenta la incidencia de la elección de criterios, la Comisión Europea decidió llevar a cabo una evaluación global de impacto (analizar diferentes soluciones normativas para la definición de esos criterios) antes de elaborar una propuesta revisada. Ese proceso estaba en curso y el siguiente paso sería la publicación en las próximas semanas de un plan de trabajo en el que se expondrían las distintas opciones normativas para la determinación de estos criterios. La evaluación de impacto se llevaría a cabo siguiendo las pautas habituales de la UE, y se tendrían en cuenta los informes y estudios científicos disponibles, las iniciativas internacionales en relación con ese asunto y las repercusiones en el comercio internacional. Además, la UE dijo que en el transcurso de 2014 se abriría una

consulta pública para que todas las partes interesadas y los interlocutores comerciales pudiesen opinar.

2.206. En marzo de 2015, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la consulta pública de la UE sobre la definición de los criterios de identificación de perturbadores endocrinos en el marco de la aplicación del Reglamento sobre productos fitosanitarios y el Reglamento sobre biocidas de la UE. Los Estados Unidos cuestionaban los datos científicos considerados para concebir y seleccionar cada una de las opciones presentadas en la hoja de ruta y temían que no se hubiese tenido en cuenta el riesgo. La ejecución de cualquier opción que utilizara un umbral basado en el peligro sin considerar el riesgo de la exposición real podía tener consecuencias graves para las importaciones de productos agropecuarios de la UE, incluidos los procedentes de los Estados Unidos. Además, la prohibición de sustancias químicas y plaguicidas basada solamente en sus propiedades de perturbación endocrina podía incentivar el uso de productos más peligrosos por el mero hecho de que no presentaban dichas propiedades. Los Estados Unidos alentaron a la Unión Europea a explicar en un documento público cómo se tendrían en cuenta las observaciones importantes presentadas por las partes interesadas e instaron a la Comisión a adoptar un criterio que considerara plenamente la función fundamental de los plaguicidas en la inocuidad y seguridad alimentarias.

2.207. La Argentina, el Brasil, el Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Guatemala, la India, Kenya, Madagascar, Malasia, México, Nigeria, el Pakistán, Sudáfrica y el Uruguay compartían la preocupación de los Estados Unidos acerca de las consecuencias socioeconómicas que la medida de la UE tendría para sus países si no se aprobaba la legislación. Varios Miembros preguntaron si la Unión Europea había considerado realizar una evaluación de las repercusiones económicas del reglamento en cuestión y manifestaron que esperaban con interés ser informados al respecto.

2.208. La Unión Europea observó que entonces no había ninguna propuesta legislativa nueva de la UE para la definición de los criterios de identificación de los perturbadores endocrinos. La Comisión Europea estaba por realizar una evaluación completa de las repercusiones que abordaría todos los aspectos sanitarios, ambientales y socioeconómicos, incluidos los efectos en el comercio internacional. Tras la publicación de la hoja de ruta en junio de 2014, se había celebrado una consulta pública de septiembre de 2014 a enero de 2015; se habían recibido y publicado más de 27.000 respuestas en el sitio web de la Comisión Europea, y se proporcionaría un informe analítico de esas respuestas a su debido tiempo. Se tenía previsto celebrar una conferencia para todas las partes interesadas, incluidos los países terceros, el 1º de junio de 2015, y en breve se dispondría de una página web especial con información sobre la evaluación de las repercusiones en curso en el sitio web de DG-SANTE. Paralelamente, se estaban realizando los estudios necesarios para respaldar la evaluación de las repercusiones. El primer estudio estimaría qué sustancias se identificarían en cada opción para los criterios descritos en la hoja de ruta y analizaría 700 sustancias químicas. Solo cuando los resultados de estos análisis estuvieran disponibles, la Comisión Europea iniciaría los estudios para determinar las repercusiones sobre la salud, el medio ambiente, el comercio y la agricultura, así como los efectos socioeconómicos en general, y los incluiría en el informe de evaluación de las repercusiones que acompañaría a toda propuesta legislativa. Una vez que se formulara esa propuesta, si la hubiere, el proyecto legislativo se notificaría a la OMC para que los Miembros pudieran presentar sus observaciones, de conformidad con las obligaciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF que la Unión Europea promovía y deseaba consolidar.

2.209. En julio de 2015, los Estados Unidos recordaron su preocupación por la hoja de ruta de la UE en la que se describían posibles opciones para definir criterios que permitieran identificar los perturbadores endocrinos, concretamente en relación con los productos de protección fitosanitaria. En cuanto a la consulta pública llevada a cabo en Bruselas el 1º de julio de 2015, los Estados Unidos pusieron en tela de juicio las pruebas científicas en que se basaban las opciones, así como el análisis de cualquier opción que utilizara un umbral basado en el peligro sin considerar el riesgo de la exposición real. Animaron a la Unión Europea a compartir información sobre la metodología empleada para elaborar las evaluaciones de las repercusiones de los Estados miembros de la UE. Los Estados Unidos solicitaron que la UE reconociera los programas endocrinos basados en el riesgo elaborados por otros países y que mantuviera al Comité informado de los cambios importantes, y alentaron a la Unión Europea a publicar el proyecto de legislación una vez terminado, incluida cualquier evaluación de las repercusiones que se hubiera realizado.

2.210. Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, China, Colombia, Egipto, la India, Kenya, Malasia, México, Nueva Zelandia, Nigeria, el Perú y la República Dominicana también se refirieron a la propuesta revisada de la UE sobre perturbadores endocrinos e instaron a la UE a tomar en consideración todas las observaciones realizadas durante la consulta pública, y pidieron que el Comité fuera informado de cualquier novedad pertinente.

2.211. La Unión Europea recordó que había iniciado una evaluación de riesgos integral, que incluía la repercusión en el comercio internacional, y que el informe de la consulta pública mantenida entre septiembre de 2014 y enero de 2015 se haría público en las próximas semanas. La Unión Europea señaló asimismo que toda la información pertinente sobre la evaluación de las repercusiones se había publicado en su sitio web. Recordó que se estaban realizando dos estudios, uno sobre la identificación de perturbadores endocrinos y otro sobre la evaluación de las repercusiones. Si finalmente se llegaba a presentar una propuesta legislativa, se comunicaría al Comité y se tendrían en cuenta las observaciones de los Miembros antes de aprobar la reglamentación definitiva.

2.212. En octubre de 2015, los Estados Unidos reiteraron las observaciones que habían hecho en la reunión de julio de 2015 y agradecieron el informe de la Unión Europea sobre las consultas públicas celebradas en Bruselas en julio de 2015 (G/SPS/GEN/1448).

2.213. La Argentina dijo que compartía la preocupación de los Estados Unidos y recordó que las medidas futuras deberían adoptarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y sobre la base de pruebas científicas sólidas obtenidas mediante una evaluación de riesgos adecuada. Afirmó que era especialmente importante minimizar los efectos adversos sobre el comercio internacional, en particular sobre el comercio de productos agropecuarios, y evitar en lo posible las pérdidas socioeconómicas en los países productores de materias primas, en particular los países en desarrollo. La Argentina también agradeció el informe de la Unión Europea sobre las consultas públicas y pidió que las siguientes etapas del proceso se llevaran a cabo de manera transparente y con la participación de todas las partes interesadas.

2.214. El Brasil, Burkina Faso, el Canadá, Chile, China, Colombia, Egipto, la India, Jamaica, Kenya, Madagascar, Malasia, México, Nigeria, el Paraguay, el Perú, la República Dominicana, el Senegal, Sierra Leona y Viet Nam también se refirieron a la propuesta revisada de la UE sobre perturbadores endocrinos. Alentaron a la Unión Europea a adoptar un enfoque basado en los riesgos, a ajustarse a las normas internacionales pertinentes y a seguir informando al Comité de cualquier cambio importante.

2.215. La Unión Europea recordó que estaba llevando a cabo una evaluación de impacto integral, que incluía las repercusiones sobre el comercio internacional. Señaló que toda la información pertinente sobre la evaluación de las repercusiones se había publicado en su sitio web. Recordó que se estaban realizando dos estudios, uno sobre la identificación de perturbadores endocrinos y otro de evaluación del impacto. Si finalmente se llegaba a presentar una propuesta legislativa, se comunicaría al Comité y se tendrían en cuenta las observaciones de los Miembros antes de aprobar la reglamentación definitiva.

2.216. En marzo de 2016, la Argentina volvió a expresar su preocupación por la propuesta revisada de la UE para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos, tanto en lo referente a la definición de los criterios de identificación como al futuro método de la UE para el establecimiento de límites máximos de residuos y tolerancias en las importaciones de esas sustancias. La Argentina instó a la Unión Europea a adoptar un método basado en una evaluación de riesgos y no de peligros. La Argentina solicitó más información sobre las repercusiones socioeconómicas de la propuesta revisada de la UE sobre perturbadores endocrinos. También solicitó que se actualizase la información presentada en la anterior reunión del Comité OTC sobre este asunto.

2.217. China hizo suya la preocupación, si bien encomió la labor de la Unión Europea en favor de la salud de los consumidores. China instó a la Unión Europea a que tuviese en cuenta la exposición real en su reglamento, aplicase las normas vigentes del Codex con miras a minimizar las consecuencias negativas sobre el comercio, y notificase sus medidas en una etapa temprana para tener en cuenta las observaciones de los Miembros.

2.218. Los Estados Unidos reafirmaron la importancia de los productos fitosanitarios y su uso, y recordaron su preocupación por la hoja de ruta de la UE, en la que se describían posibles opciones para definir los criterios de identificación de perturbadores endocrinos. Los Estados Unidos pusieron en tela de juicio el fundamento científico de las opciones, y objetaron que se fijara un umbral basado en el peligro sin considerar el riesgo real de exposición. Los Estados Unidos animaron a la Unión Europea a dar a conocer la metodología utilizada en las evaluaciones de impacto de los Estados miembros de la UE, y a comunicar si tenía previsto incluir un análisis socioeconómico en la evaluación de impacto. Solicitaron que la UE admitiera los programas basados en el riesgo que otros países han adoptado para los perturbadores del sistema endocrino. También solicitaron que se mantuviera al Comité informado de los cambios importantes, y que la UE publicara el proyecto de reglamento terminado, así como toda evaluación de riesgos e impactos realizada, para recabar observaciones. Además, los Estados Unidos expresaron su preocupación por el Reglamento (CE) Nº 1107/2009, en el que se establece un método basado en la evaluación de peligros, no de riesgos, para determinar si se autoriza una sustancia. Según el reglamento CE Nº 1107/2009, un plaguicida que ha sido declarado inocuo aplicando un método basado en la evaluación de riesgos, sería prohibido si supera un umbral basado en el peligro. Los Estados Unidos instaron a la Unión Europea a informar claramente de los riesgos y reafirmaron su disposición a colaborar para reducir las posibles consecuencias negativas sobre el comercio.

2.219. El Canadá hizo suya esta preocupación, igual que en las últimas tres reuniones del Comité MSF. La identificación de peligros era un paso importante en el análisis de riesgos, pero debía contrastarse con las condiciones de exposición. El Canadá volvió a solicitar aclaraciones sobre el reglamento de la UE, ya que los métodos propuestos podrían impedir el uso de productos inocuos para la protección de los cultivos y restringir así el comercio sin mejoras probadas de la seguridad. El Canadá observó que los estudios de impacto de la UE se publicarían más adelante en 2016, y solicitó que se indicara cómo se iban a utilizar y cómo se atenderían las observaciones.

2.220. El Brasil, Burundi (en nombre del Grupo Africano), la República Centroafricana, Colombia, Chile, la República Dominicana, Guatemala, Jamaica, la India, Kenya, Madagascar, México, Nueva Zelandia, Nigeria, el Senegal, Tailandia, el Togo, Viet Nam y Zambia comentaron también la propuesta revisada de la UE sobre perturbadores endocrinos. Entre otras cosas, intervinieron para animar a la Unión Europea a seguir un método basado en la evaluación de riesgos, minimizar cualquier posible consecuencia negativa sobre el comercio, observar las normas internacionales pertinentes y seguir informando al Comité de cualquier avance pertinente, especialmente de las evaluaciones de impacto que se van a realizar.

2.221. La Unión Europea aclaró que en la hoja de ruta se abordaban los métodos para definir criterios y los métodos de reglamentación. En dos opciones de reglamentación se incluía la evaluación de riesgos. La Unión Europea indicó que, en respuesta a una sentencia del Tribunal General de la UE de diciembre de 2015, la Comisión Europea había decidido la evaluación de impacto que había iniciado y presentar los resultados en el verano de 2016. El informe estaba a punto de terminarse y se publicaría una vez aprobado formalmente. Se estaban examinando dos medidas reglamentarias: una con criterios aplicados a sustancias químicas en el marco del Reglamento sobre productos fitosanitarios, y otra con criterios aplicables en virtud del Reglamento sobre biocidas. Ambas medidas se notificarían a la OMC como proyectos a fin de recabar observaciones antes de su adopción. La Unión Europea recordó que la evaluación de impacto consideraba las posibles consecuencias negativas sobre el comercio, la agricultura y la ganadería, la salud, el medio ambiente, la economía y la sociedad. La Unión Europea indicó que la metodología utilizada para determinar los productos químicos abarcados por cada uno de los criterios de identificación de perturbadores endocrinos había sido desarrollada por el Centro Común de Investigación de la Comisión Europea y se había presentado en noviembre de 2015. Al final del ejercicio se publicarían los resultados, la metodología y los datos del contratista. Por último, la Unión Europea subrayó que actuaba de forma totalmente transparente e invitó a los Miembros a visitar el sitio web específico en el que se presentaba toda la información pertinente.

2.222. En junio de 2016, la Argentina reiteró su preocupación por la propuesta revisada de la UE para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos, notificada con la signatura G/SPS/N/EU/166. Con un enfoque basado en el peligro, se modificarían los límites máximos de residuos (LMR) de productos fitosanitarios ya aprobados, dejándolos en unos límites por defecto que carecían de justificación científica, lo que provocaría restricciones comerciales desproporcionadas e innecesarias. La Argentina solicitó que se establecieran límites basados en evaluaciones del riesgo, y que para las sustancias con un riesgo de exposición insignificante se

podieran establecer unos LMR superiores a los límites por defecto. Por último, la Argentina lamentó que se hubiera notificado al Comité OTC (G/TBT/N/EU/384), y no al Comité MSF, el proyecto de reglamento que establecía los criterios científicos para determinar las propiedades de alteración endocrina de los productos biocidas de conformidad con el Reglamento N° 528/2012 de la UE.

2.223. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por tres políticas de la UE relacionadas con la aprobación y utilización de productos fitosanitarios. En primer lugar, los Estados Unidos se sumaron a la preocupación de la Argentina por el hecho de que el enfoque propuesto por la UE para los perturbadores endocrinos impondría restricciones comerciales innecesarias, y solicitaron a la Unión Europea que aportara las pruebas científicas que había utilizado para justificar el establecimiento de criterios definitivos para identificar los perturbadores endocrinos. Los Estados Unidos lamentaron que la evaluación de impacto de la propuesta de la UE se hubiera publicado sin permitir la presentación de observaciones por parte del público. Los Estados Unidos pidieron que se aclarara: i) el significado de "riesgo desdeñable" en la propuesta, y en particular si la Unión Europea se basaría en la norma del Reglamento (CE) N° 396/2005 para establecer LMR para las sustancias que no tienen que ser suspendidas según los criterios establecidos; ii) si se admitirá una derogación para todas las sustancias catalogadas como perturbadores endocrinos por parte de la Unión Europea sobre la base de la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Programa Internacional sobre Seguridad de las Sustancias Químicas (IPCS), para que se pueda llevar a cabo una evaluación "a la luz de los conocimientos científicos actuales", siempre que cumplan con la norma sobre riesgo desdeñable; iii) la posibilidad de presentar una solicitud de tolerancia para importación sobre la base de una evaluación del riesgo, para sustancias catalogadas como perturbadores endocrinos y no autorizadas por la reglamentación de la UE; iv) si el registro y el establecimiento de LMR para sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) se seguiría basando en el peligro, y sobre la posibilidad de presentar una solicitud de tolerancia para importación de productos que no se pueden registrar debido a los criterios de suspensión establecidos a partir de consideraciones de peligro; y v) la lista de sustancias que la Unión Europea prevé que serán identificadas como perturbadores endocrinos, y la importancia que tienen la potencia y la exposición en el proceso de clasificación. En estas preguntas, los Estados Unidos destacaron que posiblemente no se había aplicado un enfoque basado en el riesgo ni se había utilizado la información sobre la exposición. Habida cuenta del interés de los Miembros en esta materia, los Estados Unidos también invitaron a la Unión Europea a organizar una sesión informativa.

2.224. En segundo lugar, los Estados Unidos expresaron su preocupación por el uso de un enfoque basado en el peligro en el Reglamento (CE) N° 1107/2009, y solicitaron a la Unión Europea explicaciones sobre la aplicación de los criterios de suspensión basados en el peligro a las sustancias aprobadas antes de 2009, para las que se ha de renovar el registro a partir de 2016. Los Estados Unidos solicitaron de nuevo a la Unión Europea que se basara en evaluaciones del riesgo justificadas científicamente, para establecer tolerancias para los residuos de plaguicidas en los alimentos. En tercer lugar, los Estados Unidos se mostraron especialmente preocupados por el hecho de que Francia hubiera prohibido las cerezas frescas importadas de países que hubieran aprobado la utilización de dimetoato. Los Estados Unidos instaron a Francia a notificar la prohibición a la OMC y a aportar su justificación científica. Cuestionaron especialmente que la prohibición se basara en el hecho de que un Miembro hubiera autorizado el plaguicida, y no en los residuos de plaguicida en las cerezas. Los Estados Unidos pidieron a Francia que aplicara alternativas menos restrictivas del comercio, como la vigilancia de los residuos durante los controles de importación, y reafirmaron su compromiso de abordar estas preocupaciones con la Unión Europea y con los demás interlocutores comerciales.

2.225. China se sumó a las preocupaciones expresadas por la Argentina y los Estados Unidos, e instó de nuevo a la Unión Europea a prever una evaluación de exposición en su reglamentación, a aplicar las normas existentes del Codex para minimizar las repercusiones sobre el comercio y a notificar sus medidas en una fase temprana a fin de tener en cuenta las observaciones de los Miembros.

2.226. El Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Egipto, Guatemala, la India, Kenya, Malasia, México, el Paraguay, el Taipei Chino, el Uruguay y Viet Nam se sumaron a las preocupaciones expresadas por la Argentina, China y los Estados Unidos. Entre otras cuestiones, destacaron la importancia de este tema y sus posibles efectos negativos sobre el comercio, así como la necesidad de respaldar este reglamento con una justificación científica y una evaluación

del riesgo. Alentaron a la Unión Europea a observar las normas internacionales pertinentes y a seguir informando al Comité de las decisiones relevantes. Muchos de ellos se sumaron a la petición de celebrar una sesión informativa. Australia respaldó a la Argentina en su observación a propósito de una notificación MSF.

2.227. La Unión Europea admitió que la cuestión tenía una dimensión internacional y afirmó que comprendía plenamente las preocupaciones expresadas por los Miembros. Destacó de nuevo que la Comisión Europea había propuesto modificar las excepciones para productos fitosanitarios, en el sentido de basarlas en pruebas científicas que incluyeran datos sobre peligro, exposición y riesgo, a fin de tomar las decisiones apropiadas sobre los perturbadores endocrinos en conformidad con las obligaciones internacionales. La Unión Europea recordó que las nuevas propuestas para establecer los criterios se habían notificado a través de los órganos MSF y OTC a fin de actuar con total transparencia. Agregó que, aunque la reglamentación sobre biocidas se había notificado con arreglo al Acuerdo OTC y no al Acuerdo MSF, la Unión Europea no mantenía una posición dogmática en cuanto a esta elección, y estaba dispuesta a modificarla si era necesario. Informó al Comité de un debate interno acerca de la prohibición de Francia motivada por las preocupaciones sobre el dimetoato. Expresó su interés por celebrar la sesión informativa propuesta, e indicó que estudiaría este tema a su debido tiempo. La Unión Europea invitó a todos los Miembros a presentar sin demora sus observaciones por escrito.

2.228. En octubre de 2016, la Argentina reiteró su preocupación por la propuesta revisada de la UE para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos, notificada con la signatura G/SPS/N/EU/166. El enfoque de la UE, basado en el peligro, no evaluaría de forma eficaz los riesgos que representaban las sustancias perturbadoras endocrinas para las personas y el medio ambiente. Además, los límites máximos de residuos (LMR) aplicables a los productos fitosanitarios ya aprobados tras una rigurosa evaluación del riesgo llevada a cabo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria pasarían a estar regulados en virtud de un enfoque basado meramente en la identificación del peligro que era incompatible con las normas del Codex. La Argentina añadió que el enfoque propuesto, basado en el peligro, era incompleto, ya que no incluía los elementos esenciales de la caracterización del riesgo, como la potencia, gravedad y reversibilidad de efectos. Era necesario incluir estos elementos para poder evaluar los riesgos para las personas y el medio ambiente, de conformidad con el Acuerdo MSF y el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas (IPCS) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). La Argentina opinaba que la opción de la Comisión Europea, de evaluación de impacto, tendría efectos significativos en el sector agrícola, en la seguridad alimentaria, en el comercio y en el ámbito socioeconómico. La Argentina hizo votos por que se adoptaran medidas de derogación y de tolerancia de importaciones de productos agropecuarios, transparentes y no discriminatorios, y que se evitaran obstáculos técnicos al comercio. La Argentina solicitó a la Unión Europea que antes de adoptar la medida tuviera en cuenta las observaciones de los países. Por último, la Argentina dio las gracias a la Unión Europea por la sesión informativa celebrada el día anterior, e indicó que agradecería recibir cualquier información adicional sobre la propuesta.

2.229. China se sumó a las preocupaciones, y subrayó que en junio de 2016 13 Miembros habían enviado a la Unión Europea una carta conjunta sobre este tema. China dio las gracias a la Unión Europea por notificar el reglamento propuesto, así como por haber celebrado una sesión informativa y consultas bilaterales antes de la reunión del Comité. Teniendo en cuenta las importantes repercusiones que podría tener la medida, China solicitó a la Unión Europea que cumpliera plenamente su obligación de transparencia y concediera un período de transición de al menos seis meses entre su adopción y su aplicación. China solicitó a la Unión Europea que respondiera a las observaciones presentadas, y la instó a considerar la posibilidad de adoptar una medida basada en una evaluación de los factores de exposición real y de potencia, en lugar de evaluar las propias sustancias, así como a aplicar las normas existentes del Codex para minimizar las repercusiones sobre el comercio.

2.230. Los Estados Unidos agradecieron a la UE la sesión informativa celebrada y la ampliación del período para presentar observaciones sobre las propuestas referentes a los perturbadores endocrinos. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por dos políticas de la UE relacionadas con la aprobación y utilización de productos fitosanitarios, a saber: la reciente propuesta de la UE sobre perturbadores endocrinos, publicada el 15 de junio de 2016 (G/SPS/N/EU/166); y la reautorización de plaguicidas en virtud del Reglamento (CE) N° 1107/2009. En primer lugar, los Estados Unidos se mostraron preocupados por el hecho de que el enfoque propuesto por la UE para los perturbadores endocrinos impondría restricciones comerciales innecesarias, y solicitaron a

la Unión Europea que aportara las pruebas científicas que había utilizado para justificar el establecimiento de criterios definitivos para identificar los perturbadores endocrinos. Ni el Reglamento (CE) N° 1107/2009 ni la evaluación del impacto publicada el 15 de junio indicaban qué pruebas científicas se habían tenido en cuenta para definir y seleccionar los criterios de suspensión referentes a los perturbadores endocrinos. Los Estados Unidos se felicitaron de la próxima publicación de una propuesta revisada, en la que tal vez se aclararan las dudas sobre el proceso de derogación y sobre la aplicación de la definición de perturbadores endocrinos que establecía el IPCS de la OMS. Los Estados Unidos esperaban que entre las actualizaciones del proceso de derogación figurara la definición del significado de "riesgo desdeñable", los aspectos importantes de la exposición y la potencia, y la adopción de un enfoque basado en los riesgos, en virtud del cual todas las sustancias consideradas perturbadores endocrinos con arreglo a la definición del IPCS de la OMS pudieran ser registradas, siempre que cumplieran la norma sobre el "riesgo desdeñable". Los Estados Unidos esperaban además que estas modificaciones también abordaran las cuestiones planteadas previamente sobre otras sustancias que tenían que ser suspendidas según los criterios establecidos, como las sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR). Los Estados Unidos destacaron también la importancia de que esta medida se ejecutara de forma no discriminatoria, y solicitaron a la Unión Europea que aplicara unas directrices y unos procesos de evaluación del riesgo que fueran uniformes para todas las sustancias; reclamaron igualmente un enfoque transparente y predecible a lo largo de todo el proceso de gestión de riesgos. Los Estados Unidos señalaron dos cuestiones clave con respecto a estas propuestas que ya se habían planteado y que aún no se habían abordado: i) la posibilidad de presentar una solicitud de tolerancia para importación sobre la base de una evaluación del riesgo, para sustancias catalogadas como perturbadores endocrinos y no autorizadas por la reglamentación de la UE; y ii) la lista de sustancias que la Unión Europea preveía que fueran identificadas como perturbadores endocrinos según la definición del IPCS de la OMS, así como información concreta acerca de cuándo y cómo se tendrían en cuenta la potencia y la exposición.

2.231. En segundo lugar, los Estados Unidos volvieron a expresar su preocupación por el Reglamento de la UE N° 1107/2009. Reiteraron que, al parecer, las autorizaciones iniciales en la Unión Europea eran de 10 años, y las renovaciones de 15 años. Así pues, la renovación de las autorizaciones de sustancias concedidas antes de 2009 estaría prevista para 2019, y el procedimiento empezaría en 2016. Los Estados Unidos destacaron también que, con arreglo al Reglamento N° 1107/2009, los plaguicidas aprobados por un período de varios años, y considerados seguros en virtud de un sistema basado en el riesgo, ya no se someterían a una evaluación del riesgo si se fijaba un criterio predeterminado de peligro. Preguntaron a la Unión Europea cómo se aplicarían en la práctica los criterios de suspensión basados en el peligro, en el caso de sustancias en proceso de renovación. También se mostraron preocupados por las importantes repercusiones sobre el comercio que podría tener el reglamento en el futuro, y solicitaron que la medida se basara en una evaluación del riesgo. Para finalizar, los Estados Unidos destacaron la necesidad de colaborar estrechamente con los asociados comerciales, y expresaron su compromiso de seguir trabajando con la Unión Europea en esta materia.

2.232. Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, la República Dominicana, el Ecuador, Egipto, Guatemala, Indonesia, Kenya, México, Nueva Zelanda, el Paraguay, el Taipei Chino, Tailandia, el Uruguay y Viet Nam compartieron las preocupaciones expresadas por la Argentina, China y los Estados Unidos. Entre otras cosas, destacaron la importancia de este tema y las posibles repercusiones negativas para el comercio, aunque reconociendo a su vez el derecho de la Unión Europea a proteger a sus ciudadanos. Manifestaron su preocupación por el enfoque basado en el peligro y exhortaron a la Unión Europea a adoptar uno basado en el riesgo. Todos ellos expresaron su gratitud a la Unión Europea por la sesión informativa celebrada el día anterior.

2.233. La Unión Europea se refirió a la sesión informativa celebrada antes de la reunión del Comité, en la que expertos de la Comisión Europea habían proporcionado información detallada y habían respondido a las preguntas de los Miembros de la OMC referentes a todos los elementos de las propuestas. La Unión Europea informó al Comité de que se distribuiría una recopilación de las respuestas a las observaciones recibidas y, en cuanto a la aplicación y las consecuencias prácticas, señaló que aún no se sabía si la propuesta se iba a adoptar y, en su caso, cuándo. La Unión Europea seguiría abordando este tema con la mayor transparencia posible, y adoptaría decisiones proporcionadas y apropiadas que estuvieran en conformidad con sus obligaciones internacionales. Las propuestas seguían los procedimientos reglamentarios pertinentes, y la Unión Europea tendría en cuenta todas las observaciones recibidas.

2.234. En marzo de 2017, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por la propuesta de la Unión Europea, de clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos y modificación del Reglamento Nº 1107/2009, que implicaba la anulación de las autorizaciones existentes para ciertas sustancias sin llevar a cabo una evaluación de los riesgos. Los Estados Unidos agradecieron las respuestas escritas de la Unión Europea, pero señalaron que no constituían una justificación científica del establecimiento de criterios basados en el peligro. Observaron que los criterios propuestos para identificar los perturbadores endocrinos no tenían en cuenta los factores de potencia y exposición, que eran criterios de peligro que se aplicarían para denegar la autorización para determinados plaguicidas. Preguntaron de nuevo a la Unión Europea cómo se aplicarían en la práctica los criterios de suspensión basados en el peligro en el caso de plaguicidas que habían sido considerados seguros según el enfoque basado en los riesgos y para los que se había solicitado la renovación de registro. En particular, los Estados Unidos expresaron preocupación por la decisión de la Unión Europea de establecer límites máximos de residuos (LMR) en niveles bajos por defecto, sin justificación científica, para sustancias que ya no podrían ser aprobadas en virtud del enfoque basado en el peligro.

2.235. Los Estados Unidos también expresaron su preocupación por la decisión adoptada por la Unión Europea en diciembre de 2016, de dividir la propuesta en dos políticas independientes: una propuesta de criterios de identificación de perturbadores endocrinos; y otra de modificación del criterio de exención, que ya no sería de "exposición insignificante" sino de "riesgo insignificante". Este planteamiento fragmentado podría tener mayor impacto sobre el comercio si no se ultimaban ambas políticas de forma simultánea. En este sentido, los Estados Unidos preguntaron si sería posible solicitar una tolerancia a la importación para sustancias que fueran catalogadas como perturbadores endocrinos o como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR), y que no se beneficiaran de la exención de la Unión Europea. Los Estados Unidos instaron de nuevo a la Unión Europea a fundamentar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en un enfoque transparente y basado en los riesgos, y destacaron que la propuesta afectaría gravemente al comercio, mientras que las mejoras que aportaría para la salud humana y medioambiental serían escasas. Señalaron que formularían otras preguntas por escrito sobre el proceso de exención propuesto.

2.236. La Argentina se hizo eco de la declaración de los Estados Unidos, y subrayó que el enfoque propuesto por la Unión Europea, basado en el peligro, no evaluaría de forma eficaz los riesgos que representaban las sustancias perturbadoras endocrinas ni incluía elementos esenciales de la caracterización del riesgo, tales como la potencia, la gravedad y la reversibilidad de los efectos. La Argentina objetó la elección de los criterios de la opción 2, porque los criterios de la opción 4 habrían sido menos gravoso para el comercio, con un nivel similar de protección de la salud humana. La Argentina se sumó a la preocupación expuesta por los Estados Unidos acerca de la reciente decisión de la Unión Europea de dividir en dos propuestas el proyecto de Reglamento original notificado con la signatura G/SPS/N/EU/166, sin incluir el proceso de exención. Si se aprobaba, la Unión Europea debería notificar la propuesta basada en este nuevo planteamiento, ya que se trataría de una nueva medida que afectaría considerablemente al comercio sin justificación científica.

2.237. Australia, el Brasil, Burkina Faso, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Egipto, El Salvador, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guinea, la India, Kenya, Madagascar, Malasia, Nigeria, Sudáfrica, Tailandia, el Taipei Chino, el Uruguay y Viet Nam se sumaron a las preocupaciones expuestas por la Argentina y los Estados Unidos, e instaron a la Unión Europea a adoptar un enfoque basado en los riesgos, que fuera compatible con el Acuerdo MSF. Señalaron con especial preocupación el enfoque basado en el peligro, la división de la propuesta entre criterios de identificación y exenciones, así como por la importancia de este tema y sus posibles efectos negativos sobre el comercio. Concretamente, el Canadá estimó que el Reglamento propuesto podría afectar al 60% de sus productos fitosanitarios destinados a los cultivos de trigo y soja, y a hasta el 75% en el caso de la producción de colza. Australia y Kenya también señalaron que el Reglamento propuesto prohibiría muchos productos fitosanitarios para los que no existían alternativas. Muchos Miembros agradecieron las iniciativas de transparencia de la Unión Europea, y Australia alentó a informar sobre la labor de examen y priorización de los productos químicos clasificados como perturbadores endocrinos, que llevan a cabo la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas.

2.238. La Unión Europea reafirmó su determinación de actuar con transparencia, recordando que había notificado debidamente las propuestas y que en febrero de 2017 había distribuido una recopilación de las respuestas a las observaciones recibidas. Señaló que las propuestas seguían los trámites reglamentarios pertinentes y habían sido revisadas para aclarar la carga de la prueba y los criterios; no obstante, no se había modificado de manera sustancial el primer texto notificado. La propuesta relativa a los productos fitosanitarios se dividió en dos textos independientes, uno sobre criterios de identificación y otro sobre la modificación técnica de la cláusula de exposición insignificante, para facilitar la toma de decisiones. La Unión Europea alentó a los Miembros a comunicar sus declaraciones por escrito y reiteró su compromiso de seguir informando al Comité sobre las novedades que se produjeran.

2.239. En julio de 2017, la Argentina reiteró su preocupación por la política de la Unión Europea relativa a los plaguicidas, que establece los criterios para identificar sustancias con propiedades de perturbadores endocrinos; puso de relieve que esta política se fundaba más en la peligrosidad que en un criterio de riesgo, y que podía afectar al comercio. La Argentina añadió que el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos de la Unión Europea había aprobado los criterios propuestos en julio de 2017, y que la propuesta entraría en vigor en octubre de 2017 si no era vetada en el Parlamento y el Consejo de Ministros de la Unión Europea, y se aplicaría seis meses después. La Argentina hizo observar la posibilidad de prohibición de sustancias actualmente autorizadas tras una evaluación del riesgo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), incluidas algunas que solo presentan un riesgo insignificante de perturbación endocrina (pese a una contradicción con las normas del Codex). La Argentina también objetó la división de la propuesta original en dos textos. Apoyó las cuestiones que ya habían planteado los Estados Unidos e instó a la Unión Europea a que ofreciera información práctica sobre el procedimiento que seguiría para retirar las autorizaciones.

2.240. China reiteró su preocupación por la propuesta de la Unión Europea y objetó la aplicación de un criterio de peligro en esa propuesta. Adujo que la propuesta tendría graves repercusiones en el comercio y solo mejoraría de manera marginal la salud humana o el medio ambiente, y observó que le preocupaba especialmente la división de la propuesta. China insistió en la incertidumbre que causaba en el mercado la reducción de las sustancias permitidas.

2.241. Los Estados Unidos expusieron de nuevo su preocupación por la política de la Unión Europea relativa a los plaguicidas, que no estaba suficientemente fundada en la ciencia y en el riesgo, y podría perturbar el comercio internacional sin ofrecer ningún beneficio significativo para la salud pública. Los Estados Unidos expresaron especial preocupación por la falta de transparencia y de previsibilidad en la aplicación de las disposiciones sobre la peligrosidad estipuladas en el Reglamento (CE) N° 1107/2009 y preguntaron sobre el establecimiento de límites máximos de residuos (LMR) por defecto, restrictivos del comercio. Los Estados Unidos señalaron casos en los que las decisiones de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) no habían tomado en consideración todos los datos disponibles y habían sido muy diferentes de las conclusiones de otras autoridades nacionales e internacionales, lo que había dado lugar a una propuesta de retirada de autorizaciones para el empleo de esas sustancias en una amplia diversidad de productos alimenticios. Preocupaba además a los Estados Unidos que las medidas de anulación de autorizaciones de plaguicidas y de prohibición de cultivos tratados con esos plaguicidas estaban notificándose al Comité OTC, y la decisión de retirar los LMR correspondientes solamente se notificaría al Comité MSF una vez adoptadas las decisiones de retirar las autorizaciones. Los Estados Unidos pidieron que estas medidas se notificaran al Comité MSF cuando todavía pudieran tenerse en cuenta las observaciones y datos adicionales, y preguntaron acerca de los procedimientos para establecer límites máximos de residuos y tolerancias para las importaciones en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 396/2005.

2.242. Seguía preocupando a los Estados Unidos la división del proyecto de texto jurídico en dos propuestas separadas, una para establecer criterios de identificación de perturbadores endocrinos y la otra para modificar los criterios de exenciones. Los Estados Unidos agradecieron a la Unión Europea su participación en consultas bilaterales; esperaban recibir respuestas a las cuestiones presentadas a la Unión Europea después de la reunión del Comité MSF de marzo de 2017, y seguían dispuestos a compartir esas cuestiones con los demás Miembros interesados.

2.243. Australia, Benin, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Gambia, Guatemala, India, Israel, Kenya, Madagascar, México, Nigeria, Paraguay, Perú, Senegal, Sudáfrica, el Taipei Chino, Tailandia, Togo, Uruguay y Zambia

indicaron que compartían esta preocupación y pidieron a la Unión Europea que adoptase un criterio basado en el riesgo en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo MSF. Los Miembros se refirieron, entre otras cosas, a la aplicación especialmente preocupante de un criterio basado en la peligrosidad; a la división de la propuesta entre los criterios para identificar los perturbadores endocrinos y los criterios para las exenciones; y a la aprobación de la propuesta relativa a la reducción de los plaguicidas permitidos y sus posibles efectos negativos en el comercio internacional. Australia animó a la Unión Europea a presentar información actualizada sobre la labor que realizan la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, de estudio y clasificación por prioridad de los productos químicos en tanto que perturbadores endocrinos.

2.244. El Canadá manifestó su preocupación por los términos empleados en los criterios del Proyecto revisado de productos fitosanitarios, presentado el 30 de mayo, en el que se hacía referencia a perturbadores endocrinos "conocidos" y "supuestos". El Canadá preguntó a la Unión Europea si el uso de estos términos no implicaría la clarificación de un mayor número de sustancias como perturbadores endocrinos. También preguntó si los LMR y los niveles de tolerancia para las importaciones seguirían adoptándose sobre la base de evaluaciones del riesgo, como se disponía en el Reglamento (CE) N° 396/2005. El Canadá se felicitó de los esfuerzos desplegados por la Unión Europea para elaborar esta propuesta y de las intensas consultas mantenidas con ocasión de las reuniones del Comité MSF.

2.245. La India puso de relieve que el enfoque adoptado en el reglamento, de "criterios limitativos basados en la peligrosidad", perturbaría el comercio internacional sin producir ningún beneficio significativo para la salud pública. Además, este enfoque no incluiría una evaluación del riesgo y dejaría el campo abierto a la interpretación de "riesgo insignificante" y de otros términos, con la consiguiente falta de claridad en su aplicación.

2.246. La Unión Europea reiteró su compromiso de transparencia y recordó que había notificado debidamente sus proyectos legislativos, que había recibido las observaciones de los Miembros y había respondido. La UE hizo referencia a la sesión informativa celebrada en octubre de 2016 y al documento G/SPS/GEN/1494/Rev.1 relativo al examen en curso de los LMR de plaguicidas. Los criterios propuestos fueron aprobados por los Estados Miembros y, salvo objeción del Consejo y del Parlamento Europeo, la Comisión Europea adoptaría los criterios en un plazo de tres meses. Entrarían en vigor 20 días después de su publicación, y serían aplicables seis meses después de esa fecha. Refiriéndose a las preocupaciones expuestas acerca de los criterios, la Unión Europea recordó que sin estos criterios su legislación exigiría la aplicación de los denominados "criterios provisionales", que crearían unas condiciones más estrictas. Por último, la Unión Europea señaló que había tomado nota de las preguntas concretas recibidas, en particular las presentadas por los Estados Unidos, y confirmó que respondería a ellas. En cuanto a las preocupaciones planteadas en relación con una posible modificación de su política sobre los plaguicidas en general y sobre sus LMR, la Unión Europea confirmó que no se había modificado y reiteró su compromiso de mantener al Comité MSF informado de cualquier evolución futura.

2.247. En noviembre de 2017, la Argentina reiteró su preocupación por el proceso que seguía la Unión Europea para establecer los criterios para identificar sustancias con propiedades de perturbadores endocrinos. La Argentina mencionó que el Parlamento Europeo acababa de rechazar el proyecto de Reglamento de aplicación por el que se habría modificado el anexo 2 del Reglamento (UE) N° 1107/2009, en el que se establecían los criterios científicos definitivos y concretos para determinar las propiedades de perturbadores endocrinos, aprobados por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos de la Unión Europea en julio de 2017. La Argentina solicitó información sobre las etapas siguientes. Expresó su preocupación por las conversaciones que se estaban celebrando en la Unión Europea sobre restricciones a la importación de sustancias basándose en la identificación de peligros, y no en una evaluación completa del riesgo. La Argentina volvió a pedir a la Unión Europea que siguiera manteniendo tolerancias en las importaciones con LMR superiores a los valores establecidos por defecto, de conformidad con el Reglamento (UE) N° 396/2005.

2.248. China respaldó la preocupación de la Argentina y recomendó a la Unión Europea que adoptase las normas del Codex, de conformidad con el Acuerdo MSF.

2.249. Los Estados Unidos expusieron de nuevo su preocupación por la política de la UE relativa a los plaguicidas. Alegaron que la reglamentación de la UE sobre plaguicidas, basada en el peligro, no estaba suficientemente fundada en la ciencia y en el riesgo, y que perturbaría la producción agropecuaria mundial, las condiciones de seguridad alimentaria y el comercio internacional sin producir ningún beneficio significativo para la salud pública. Reafirmaron su postura en contra de los criterios basados en el peligro, utilizados por la Unión Europea para prohibir la importación de sustancias que se había determinado que tenían propiedades de perturbadores endocrinos, y señalaron con preocupación que esta incertidumbre que se prolongaba estaba afectando a los productores. Recordaron que la Unión Europea aplicaría criterios provisionales si no se adoptaban los criterios propuestos y, a ese respecto, preguntaron en qué se diferenciaba la lista de sustancias sujetas a los criterios provisionales, de la lista de sustancias sujetas a los criterios rechazados por el Parlamento Europeo. Insistieron en que había otros enfoques para lograr el alto nivel de protección de la salud de las personas y del medio ambiente que deseaba la Unión Europea, sin perturbar el comercio internacional, y preguntaron si la Unión Europea consideraba que una decisión de retirar los LMR sin realizar evaluaciones del riesgo ni considerar las tolerancias en las importaciones o los LMR del Codex pertinentes era conforme a las disposiciones del Acuerdo MSF. Por último, los Estados Unidos manifestaron el deseo de recibir respuestas a las preguntas que habían formulado por escrito a la Unión Europea después de la reunión de marzo de 2017 del Comité MSF.

2.250. El Canadá expresó su preocupación por el enfoque de la UE para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos. Lamentó que no se hubiera aprobado en el Parlamento Europeo la modificación de la reglamentación que permitía exenciones en caso de riesgo insignificante. El Canadá pidió a la Unión Europea garantías de que las decisiones sobre el establecimiento de LMR seguirían adoptándose sobre la base de evaluaciones del riesgo, como se disponía en el Reglamento (CE) N° 396/2005.

2.251. Australia, el Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, la India, Israel, Madagascar, Mozambique, Nueva Zelandia, Nigeria, el Perú, el Senegal, Tailandia, el Togo y el Uruguay indicaron que compartían esta preocupación y pidieron a la Unión Europea que basase sus medidas en evaluaciones científicas del riesgo adecuadas y que tuviese en cuenta los LMR del Codex. También solicitaron a la UE que mantuviera a los Miembros al día sobre las etapas siguientes.

2.252. La Unión Europea reafirmó su determinación de actuar con transparencia, y señaló que toda la información al respecto estaba disponible en el sitio web de la Comisión Europea. Dijo que el Parlamento Europeo acababa de rechazar la propuesta sobre la identificación de perturbadores endocrinos en productos fitosanitarios, y que la Comisión Europea estaba estudiando las etapas siguientes. Las solicitudes de tolerancia para la importación de sustancias afectadas por los criterios de suspensión se examinarían caso por caso con mucha atención, teniendo en cuenta los objetivos de protección del consumidor y las obligaciones de la UE en virtud del Acuerdo MSF. Debido a las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (CE) N° 1107/2009 y el tiempo que tardan los trámites en los programas de renovación de las sustancias activas aprobadas, la Unión Europea aún no tenía experiencia sobre el establecimiento de LMR y tolerancias para la importación de sustancias afectadas por los criterios de suspensión. La Unión Europea recaló que sus medidas no eran discriminatorias ni constituían una restricción encubierta al comercio, que se aplicarían a nivel nacional e internacional. Por último, se comprometió a mantener a los Miembros al corriente de las novedades.

Medidas adoptadas por Francia para restringir las importaciones por motivo del dimetoato (N° 422)

Planteadas por:	Estados Unidos de América
Respaldada por:	Argentina, Canadá
Presentada en:	Julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 27-32), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.53-3.55)
Documentos pertinentes:	Preocupación comercial específica N° 382
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.253. En julio de 2017, el Presidente indicó que esta cuestión se había planteado por primera vez en junio de 2016 como parte de la preocupación por la propuesta revisada de la Unión Europea para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos. Ahora se planteaba como preocupación comercial específica independiente, y así se reflejaría en el sistema de gestión de la información (IMS).

2.254. Los Estados Unidos reiteraron su preocupación por las medidas adoptadas por Francia para prohibir la importación de cerezas frescas procedentes de países que habían aprobado el empleo del plaguicida dimetoato en esta fruta. Señalaron que la prohibición no se basaba en una evaluación del riesgo relativa a la inocuidad de los residuos y que la medida se había renovado a pesar de ser incompatible con la decisión adoptada por la EFSA en noviembre de 2016 y con el reglamento sobre los LMR para el dimetoato (y su metabolito el ometoato), aprobado en febrero de 2017 por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. Los Estados Unidos recordaron que la Comisión Europea y la mayoría de los Estados miembros consideraban que la medida europea de urgencia que solicita Francia no está justificada e hicieron hincapié en que la medida tenía efectos importantes en el comercio sin mejorar de manera significativa la salud pública. Además, la medida solamente se notificó después de su aplicación y tras la petición de los Estados Unidos. Se había notificado como medida de urgencia, sin fijar un plazo para la presentación de observaciones. Por último, los Estados Unidos pusieron en duda el fundamento científico de una medida que se aplicaba solamente a las cerezas frescas, cuando otros productos también podían contener residuos de dimetoato. Los Estados Unidos manifestaron su disposición a intercambiar con Francia información científica sobre la inocuidad del dimetoato y sus metabolitos y a estudiar medidas menos restrictivas del comercio.

2.255. La Argentina se adhirió a la declaración de los Estados Unidos e hizo hincapié en que la medida carecía de justificación científica y restringía el comercio más de lo necesario, y se refirió a medidas alternativas como el establecimiento de LMR y la vigilancia de los residuos durante los controles realizados a la importación. La Argentina instó a Francia y a los demás Miembros que imponían restricciones relacionadas con los plaguicidas a actuar de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF.

2.256. El Canadá se sumó a la opinión de los Estados Unidos y manifestó preocupación por la renovación de una restricción temporal como medida de urgencia nacional. Recordó que en octubre de 2016 y en julio de 2017 había pedido a Francia pruebas de que el LMR actual, de 0,2 mg/kg, era insuficiente para proteger la salud humana, y que se establecieran otros LMR adecuados para el dimetoato. El Canadá insistió en la falta de pruebas científicas de las medidas impuestas por Francia y manifestó una preocupación general por las prohibiciones fundadas en autorizaciones de sustancias, sin tener en cuenta los niveles de residuos. El Canadá instó a Francia a evaluar los riesgos para justificar la aplicación de un LMR más restrictivo que el aplicado por la Unión Europea.

2.257. La Unión Europea recordó que el 28 de abril de 2017 Francia había introducido una medida de protección por la que se suspendía la importación de cerezas frescas para consumo, procedentes de Estados Miembros y de países terceros que habían aprobado el empleo del plaguicida dimetoato en los cerezos. Francia justificó la medida por los inaceptables riesgos toxicológicos que conllevaba el consumo de determinados metabolitos de dimetoato. La Unión Europea aclaró que Francia consideraba especialmente preocupante un dictamen de la EFSA que identificaba un posible riesgo grave, y por eso había solicitado a la Comisión Europea medidas de urgencia para prohibir el empleo del dimetoato en los cerezos. Como no había medidas de la UE, Francia introdujo una medida nacional de urgencia. Por último, la Unión Europea indicó que se habían presentado a la EFSA nuevos estudios para una evaluación que se esperaba que concluyera en la primavera de 2018.

2.258. Los Estados Unidos dieron las gracias a la Unión Europea y manifestaron su interés por nuevas conversaciones bilaterales. Añadieron que anteriormente se habían presentado estudios del metabolismo de las plantas y datos toxicológicos para los metabolitos del dimetoato pertinentes, a la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos (EPA), y que la EPA había determinado que el ometoato era el único metabolito toxicológicamente significativo para una evaluación de riesgo (y el establecimiento de requisitos); la EFSA también había evaluado este metabolito y los Estados miembros de la UE habían adoptado distintos LMR de protección en febrero de 2017.

2.259. En noviembre de 2017, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por las medidas adoptadas por Francia para prohibir la importación de cerezas frescas procedentes de los Estados Unidos y de países que habían aprobado el empleo del plaguicida dimetoato en esta fruta. Manifestaron su preocupación por la decisión de restringir la importación de productos basándose en la autorización del uso de un plaguicida en el país de origen y no en evaluaciones científicas del riesgo, independientemente de si había residuos del plaguicida en los productos importados. Los Estados Unidos señalaron que en las evaluaciones de otras autoridades de reglamentación que estaban a disposición del público se había determinado que los metabolitos del dimetoato no eran toxicológicamente significativos, como también establecía el Informe de evaluación del relator de la EFSA. Informaron de que Francia había respondido a las observaciones de los Estados Unidos, pero lamentaron que Francia hiciera alusión a una falta de datos, cuando los Estados Unidos alegaban que la información estaba disponible. Por último, los Estados Unidos solicitaron a Francia que no renovara la prohibición por tercer año consecutivo.

2.260. El Canadá respaldó la preocupación de los Estados Unidos, solicitó información sobre las medidas que entrarían en vigor el 1º de enero de 2018 e instaron a Francia a adoptar medidas acordes a las de la Comisión Europea, que tenían justificación científica y no discriminaban los productos de los países donde se autorizaba el uso del dimetoato. Instó a Francia a realizar una evaluación del riesgo para determinar si los LMR en vigor establecidos por la Unión Europea eran insuficientes, antes de promulgar medidas que restringieran más el comercio.

2.261. La Unión Europea hizo referencia a las respuestas facilitadas en la reunión de julio de 2017 del Comité MSF. A la pregunta sobre la justificación de aplicar la medida solo a las cerezas frescas cuando otros productos también podían contener residuos de dimetoato, la Unión Europea respondió que se basaba en los patrones de consumo, que eran más altos para las cerezas que para otros productos que contenían residuos de dimetoato. Por último, la Unión Europea indicó que se habían presentado a la EFSA nuevos estudios para una evaluación que se esperaba que concluyera en la primavera de 2018.

Límites máximos de residuos establecidos por la UE para acrinatrina, metalaxilo y tiabendazol (Nº 428)

Planteada por:	Perú
Respaldada por:	Bolivia, Estado Plurinacional de; Brasil; Colombia; Costa Rica; Ecuador; Estados Unidos de América; Guatemala; Nigeria; República Dominicana
Presentada en:	Noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.2-3.5)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EU/174; G/SPS/GEN/1586; G/SPS/GEN/1494/Rev.1
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.262. En noviembre de 2017, el Perú planteó una preocupación por la decisión de la Unión Europea de reducir los LMR de tres plaguicidas, acrinatrina, metalaxilo y tiabendazol, prevista en el Reglamento (EU) Nº 2017/1164, que entró en vigor el 21 de enero de 2018. El Perú destacó que esta medida afectaría a las importaciones de frutas y hortalizas en la Unión Europea y resaltó las consecuencias que ya había tenido en la producción de mango, ya que el 62% de sus exportaciones iban destinadas a la Unión Europea. Pidió a la Unión Europea la justificación científica de la medida, que reduciría el LMR de tiabendazol de 5 a 0,01mg/kg, un nivel más restrictivo que el establecido por la norma del Codex pertinente (5 mg/kg). El Perú explicó que los plaguicidas se utilizaban para proteger las frutas contra las enfermedades provocadas por hongos, en particular, la antracnosis, y permitir su conservación. El Perú presentó el documento G/SPS/GEN/1586, que contenía información sobre las consecuencias de la medida sobre las exportaciones de su país. Por último, alegó que la medida podía ser incompatible con los artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF.

2.263. Bolivia, el Brasil, Colombia, Costa Rica, la República Dominicana, el Ecuador, Guatemala, Nigeria y los Estados Unidos se sumaron a la preocupación planteada por el Perú. Los Estados Unidos se interesaron especialmente por la reducción del LMR de tiabendazol en batata (boniato), que pasaría de 15 mg/kg al nivel establecido por defecto de 0,01 mg/kg, porque no hay datos de ensayos sobre residuos en batata. Afirmaron que los datos se estaban generando y que se

facilitarían lo antes posible. Los Estados Unidos explicaron que no se había determinado ningún riesgo para los consumidores y que el tiabendazol se utilizaba como instrumento de urgencia para proteger los cultivos frente a la podredumbre negra, para la que no existía ninguna alternativa. Opinaban que, si no se establecía un LMR apropiado para apoyar las exportaciones a la Unión Europea, los productores de batata bien perderían el acceso a los mercados o bien corrían el riesgo de ver sus cultivos afectados por la podredumbre negra, que podía devastar la rama de producción y provocar un desperdicio innecesario de alimentos. Los Estados Unidos tenían previsto solicitar una tolerancia para la importación y solicitaron que se examinara rápidamente.

2.264. Colombia insistió en las consecuencias de esta medida sobre sus exportaciones de banano (plátano) y melón. La República Dominicana solicitó que se explicara la medida en el marco del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, dadas las consecuencias que la medida podía tener en el comercio del mango. Costa Rica instó a la Unión Europea a tomar en consideración los LMR del Codex para el tiabendazol. Los Miembros insistieron en la importancia de basar las medidas en la evaluación del riesgo y en testimonios científicos, y destacaron que el Codex establecía las normas internacionales pertinentes que servían como referencia.

2.265. La Unión Europea explicó que los LMR propuestos estaban basados en un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), que había señalado preocupaciones sobre la ingesta alimentaria y una insuficiencia de datos al evaluar los LMR de tiabendazol en mango. La Unión Europea informó que en las observaciones que había recibido de los Miembros en respuesta a la notificación G/SPS/N/EU/174 no se habían presentado nuevos datos específicos para la reevaluación, e instó a los Miembros a solicitar tolerancias para la importación de los productos afectados y a presentar nuevos datos sustanciales para dar respuesta a las preocupaciones de la EFSA. La Unión Europea señaló que algunos de los países productores de mango habían sustituido el tiabendazol por otras sustancias. Por último, la Unión Europea recordó a los Miembros que había facilitado una nota informativa en junio de 2016 sobre el examen que se estaba realizando de los LMR de plaguicidas en la UE; la información se había actualizado en junio de 2017. La nota podía consultarse en la página web de la Comisión Europea sobre plaguicidas, y se había distribuido con la signatura G/SPS/GEN/1494/Rev.1.

Niveles máximos establecidos por la UE para cadmio en los productos alimenticios (N° 430)

Planteada por:	Perú
Respaldada por:	Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Ghana, Guatemala, Madagascar, Nigeria, República Dominicana
Presentada en:	Noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.8-3.10)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/1587
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.266. En noviembre de 2017, el Perú planteó una preocupación sobre los niveles máximos de cadmio en el chocolate y otros productos de cacao propuestos en el Reglamento N° 488/2014 de la Comisión de la Unión Europea, cuya entrada en vigor estaba prevista en enero de 2019. El Perú señaló que era el segundo mayor exportador de cacao, después del Ecuador, e insistió en la importancia de las exportaciones de cacao y chocolate para su economía. El Perú preguntó si la medida estaba basada en el principio ALARA (el valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse). El análisis de riesgos para este tipo de sustancias debería ser realizado mediante el enfoque del margen de exposición (MOE). El Perú informó de que el Comité del Codex sobre Contaminantes de los Alimentos estaba elaborando una norma sobre los niveles máximos de cadmio en el chocolate y otros productos del cacao, cuya publicación estaba prevista en 2019. El Perú amplió sus observaciones en un documento distribuido con la signatura G/SPS/GEN/1587.

2.267. Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Ghana, Guatemala, Madagascar, Nigeria y la República Dominicana se sumaron a la preocupación del Perú y pidieron a la Unión Europea que considerase la posibilidad de aplazar la aplicación de la medida en espera de la norma internacional pertinente del Codex, o bien que excluyera el chocolate del ámbito de aplicación de la medida. Colombia también solicitó asistencia y un período de transición más largo para mitigar los efectos de esta

medida sobre el comercio, tomando en consideración las necesidades de los países en desarrollo Miembros. Costa Rica añadió que, a la hora de establecer los límites, se debían tener en cuenta las dificultades inherentes al control de los niveles de cadmio en la producción de cacao. El representante de la CEDEAO dijo que los miembros de la Comunidad compartían esta preocupación.

2.268. La Unión Europea destacó las medidas que había adoptado para que los interlocutores comerciales pudieran cumplir esta medida, como la concesión de un período de transición de cinco años en octubre de 2012, que había aplazado la aplicación hasta enero de 2019, y el establecimiento de límites para productos mezclados, en vez de los granos de cacao, con el objetivo de facilitar el comercio. Además, precisó que estos límites se basaban en las recomendaciones de la EFSA, según las cuales se había de reducir la exposición al cadmio y que, de acuerdo con los datos científicos disponibles, si el chocolate y los productos del cacao se excluían de la medida, no se lograría el nivel de protección deseado.

Restricciones de la UE al comercio de carne de aves de corral por motivo de la detección de salmonela (N° 432)

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.13-3.14)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.269. En noviembre de 2017, el Brasil manifestó su preocupación por el aumento de los controles en las fronteras de la Unión Europea, que habían dado lugar a un mayor número de informes por detección de salmonela en aves de corral. Señaló también que no se justificaba la aplicación de criterios microbiológicos diferentes para productos cárnicos frescos y preparados de carne de aves de corral, ya que eran productos similares. El Brasil argumentó que la gestión del riesgo y la comunicación eran incorrectas, contrarias a los principios del Acuerdo MSF, y pidió a la Unión Europea que justificara científicamente estas medidas.

2.270. La Unión Europea reconoció la diferencia entre los criterios microbiológicos para la salmonela aplicados a las dos categorías de productos señalada por el Brasil, y se refirió a un dictamen del Comité Científico de Medidas Veterinarias y Salud Pública en relación con la presencia de salmonela en los alimentos. La Unión Europea afirmó que no había motivos para revisar los criterios. Añadió que todos los envíos procedentes del Brasil estaban sujetos a pruebas previas a la exportación en respuesta al escándalo del fraude de la carne, y de conformidad con los resultados de la auditoría realizada en abril de 2017. Preciso que, a pesar de las pruebas previas a la exportación, la prevalencia de salmonela detectada en las fronteras de la Unión Europea en los envíos de carne de aves de corral procedentes del Brasil era de un 8%, lo cual suscitaba preocupación. La Unión Europea expresó su disposición a continuar debates bilaterales sobre esa cuestión.

2.5.2 Sanidad animal

Decisión de la UE de no reconocer la regionalización con respecto a la gripe aviar (N° 420)

Planteada por:	Federación de Rusia
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.8-3.9)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.271. En marzo de 2017, la Federación de Rusia observó con preocupación que la UE no reconocía sus medidas de regionalización con respecto a la gripe aviar desde noviembre de 2016. La Federación de Rusia se había visto afectada por un brote de gripe aviar y, a fin de garantizar el comercio de productos avícolas, había aplicado medidas de regionalización previstas en sus compromisos en el marco de la OMC y en las normas de la OIE. La Federación de Rusia reconocía la regionalización de la UE con respecto a la gripe aviar, pero la UE prohibía la importación de productos avícolas procedentes de todo el territorio ruso, a pesar de que se habían creado zonas de control y vigilancia, y de que se había intercambiado con prontitud información con la Unión Europea. La Federación de Rusia expresó especial preocupación por la interpretación demasiado rígida de determinados artículos del Código Terrestre de la OIE en la UE, particularmente por su exigencia de que se enviaran cepas víricas aisladas al laboratorio de referencia de la UE. En septiembre de 2014, después de que se produjera un brote de gripe aviar en Altai, la Unión Europea se negó a reanudar las exportaciones hasta que se enviara la cepa vírica aislada a su laboratorio de referencia. La Federación de Rusia señaló que enviaba sistemáticamente cepas víricas aisladas a su laboratorio nacional de referencia, que cumplía con las normas de la OIE. La Federación de Rusia no se oponía a enviar cepas víricas aisladas al laboratorio de referencia de la UE, pero consideraba que el carácter obligatorio de este requisito restringía el comercio de forma innecesaria. En septiembre de 2016 los laboratorios de referencia de la UE y de la Federación de Rusia firmaron un memorando de entendimiento sobre el traspaso de materiales, y desde entonces habían intercambiado cepas víricas aisladas. La Federación de Rusia esperaba que esta relación de colaboración sirviera para facilitar el comercio y propiciara que la UE reconociera su regionalización con respecto a la gripe aviar.

2.272. La Unión Europea respondió que estaba en contacto con Rusia con el fin de obtener la información pertinente necesaria para evaluar la solicitud de la Federación de Rusia. Observó que se dictaminaría sobre estas medidas de regionalización tan pronto como se recibiera toda la información necesaria, de conformidad con las directrices de la OIE. La Unión Europea manifestó su disposición a celebrar nuevas conversaciones bilaterales sobre este tema.

2.6 India

2.6.1 Sanidad vegetal

Prescripciones de la India relativas a la fumigación de anacardos (N° 427)

Planteada por:	Senegal
Respalda por:	Burkina Faso, Colombia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Kenya, Madagascar, Mozambique, Nigeria, Togo, Ucrania
Presentada en:	Julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.11-4.13), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.20-3.25)
Documentos pertinentes:	
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.273. En julio de 2017, el Senegal comunicó que la India imponía la fumigación con bromuro de metilo desde enero de 2017. Sin embargo, varios países habían dejado de utilizar este producto por su alta toxicidad y sus efectos negativos para la capa de ozono señalados en el Protocolo de Montreal. El Senegal explicó que había dejado de utilizar el bromuro de metilo en 2002 y precisó que no se habían detectado casos de incumplimiento de las prescripciones sanitarias. El Senegal hizo observar que la restricción no se estaba aplicando en la práctica a los productos procedentes del Senegal y agradeció a la India su cooperación, pero subrayó que la medida estaba todavía en vigor y que se necesitaba certeza para los futuros envíos.

2.274. Burkina Faso, Kenya, Madagascar, Nigeria y el Togo comunicaron que también les afectaba la medida. El Togo indicó además que la India había notificado también el uso obligatorio del fumigante para sus exportaciones de madera. Estos Miembros invitaron a la India a aplicar el principio de equivalencia y pusieron de relieve los efectos negativos del empleo del bromuro de metilo. La Federación de Rusia también manifestó que le interesaba este problema y la aplicación de la medida.

2.275. La India respondió que la aplicación menos estricta de la medida se había prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2017 para permitir la fumigación de los productos al entrar en el país. La India también remitió a los Miembros a la información adicional disponible en el sitio web <http://www.agricoop.nic.in/>. La India pidió que el Senegal presentara a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de la India datos sobre la eficacia biológica de productos de fumigación alternativos.

2.276. En noviembre de 2017, el Senegal volvió a señalar con preocupación que la India exigía la fumigación de anacardos con bromuro de metilo. El Senegal señaló que varios países habían dejado de utilizar este producto por su alta toxicidad y sus efectos negativos para la capa de ozono. Indicó que había intercambiado documentación con la India, así como publicaciones científicas sobre la eficacia del fosfato de aluminio como fumigante alternativo, e instó a la India a aceptar el uso de este producto.

2.277. Los Estados Unidos se sumaron a la preocupación del Senegal sobre la fumigación de productos importados con bromuro de etilo, en particular porque afectaba a guisantes y leguminosas. Manifestaron su determinación de buscar alternativas a la fumigación con bromuro de metilo como medida para reducir las plagas, e invitaron a la India a considerar que el bromuro de metilo no era necesario si el riesgo de plagas era insignificante.

2.278. Burkina Faso, Colombia, Madagascar, Mozambique, Nigeria, el Togo y Ucrania expresaron su acuerdo con la preocupación planteada por el Senegal. Madagascar informó de que había mantenido conversaciones bilaterales con la India sobre las prescripciones de fumigación de los productos agrícolas. Burkina Faso se refirió a sus exportaciones de anacardos e instó a la India a aceptar el principio de equivalencia para facilitar el comercio de productos agrícolas. Ucrania se sumó a esta preocupación, ya que prohibía el uso de bromuro de metilo para la fumigación, e indicó que había presentado alternativas a la India. El Togo instó a la India a aceptar el fosfato de aluminio como fumigante alternativo. Colombia apoyó la preocupación sistémica sobre las prescripciones de fumigación de la India y sus repercusiones ambientales y comerciales.

2.279. La India respondió que sus prescripciones fitosanitarias eran compatibles con las obligaciones en el marco de la OMC. Reiteró que, hasta el 31 de diciembre de 2017, las importaciones de productos agrícolas procedentes de países que no podían fumigar los productos con bromuro de metilo en el puerto de exportación podían ser fumigados a la llegada a la India. Por último, la India indicó que había solicitado formalmente al Senegal información para respaldar su solicitud de utilizar fumigantes alternativos.

2.280. Los Estados Unidos dijeron que la India solamente había respondido al Senegal, pero no a las preocupaciones planteadas por los demás Miembros; solicitaron a la India que distribuyera un documento con las prescripciones de fumigación aplicables a los demás Miembros, en particular a los Estados Unidos.

2.281. La India reiteró que sus requisitos fitosanitarios eran compatibles con las obligaciones en el marco de la OMC y que la información estaba disponible en el sitio web oficial <http://www.agricoopnic.in>.

Prescripciones de la India relativas a la fumigación de la madera de teca (N° 434)

Planteada por:	Colombia
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.17-3.19); véase también la preocupación comercial especial N° 417
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/149
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.282. En noviembre de 2017, Colombia planteó una preocupación por las prescripciones de la India relativas a la fumigación de la madera de teca con bromuro de metilo en el puerto de exportación, según se notificó en el documento G/SPS/N/IND/149, para las que concedía un período de transición hasta el 31 de diciembre de 2017. Colombia señaló que, al igual que otros

Miembros de la OMC, no autorizaba el uso de bromuro de metilo, de conformidad con el Protocolo de Montreal al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, que recomendaba eliminar progresivamente el uso de esa sustancia. Colombia explicó que había solicitado a la India que aceptara el uso de alternativas, como la fosfina, para tratar la madera de teca, que ya había aceptado para las exportaciones de madera de teca de otros interlocutores comerciales. Colombia argumentó que así lograría el nivel adecuado de protección fitosanitaria y cumpliría con el Convenio internacional mencionado.

2.283. Belice, Costa Rica y Liberia se sumaron a la preocupación. Costa Rica mencionó otras alternativas posibles a la fumigación con bromuro de metilo, por ejemplo, la exposición al sol para aumentar la temperatura, la rotación de cultivos, el uso de otros herbicidas o el uso de microorganismos para controlar las malas hierbas y otras plagas.

2.284. La India mencionó que había flexibilizado las prescripciones relativas a la fumigación con bromuro de metilo hasta el 31 de diciembre de 2017 y que las importaciones de productos agrícolas procedentes de países que no podían fumigar los productos con bromuro de metilo en el puerto de exportación podían ser fumigadas a la llegada a la India. El Protocolo de Montreal autorizaba el uso de bromuro de metilo para fines de cuarentena. Añadió que se podía consultar más información el sitio web del Departamento de Agricultura, Cooperación y Bienestar de los Agricultores de la India, <http://www.agricoop.nic.in>, y que su ONPF había solicitado formalmente a Colombia información para examinar su solicitud de utilizar fumigantes alternativos.

2.7 Corea, República de

2.7.1 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación por motivo de la EEB (Nº 193)

2.285. Véanse los párrafos 2.400 a 2.467.

Restricciones de importación de Corea motivadas por la peste porcina africana (Nº 393)

Planteada por:	Unión Europea
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2015 (G/SPS/R/79, párrafos 3.11 y 3.12), octubre de 2015 (G/SPS/R/81, párrafos 3.68 y 3.69), marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafos 3.43 y 3.44), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.15-4.17), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.44 y 3.45), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.36-3.38), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.45-4.46), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.37-3.38)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.286. En julio de 2015, la Unión Europea manifestó su preocupación por las restricciones a la importación de carne de cerdo y los productos de carne de cerdo que Corea había impuesto en febrero de 2014 con motivo de la peste porcina africana. La Unión Europea reiteró que se podía llevar a cabo el comercio de forma segura, y afirmó que Corea incumplía el Acuerdo MSF con respecto a la regionalización. Corea recibía continuamente información detallada sobre las medidas de control, vigilancia y supervisión de la Unión Europea. El proceso de evaluación del riesgo de Corea adolecía de falta de claridad en relación a las medidas necesarias y a la utilización de la información facilitada por la Unión Europea. La Unión Europea reclamó a Corea que cumpliera sus obligaciones relativas a la regionalización de conformidad con el Acuerdo MSF y que autorizara el comercio de todos los productos inocuos. También reiteró su disponibilidad para seguir colaborando con Corea y con todos los demás asociados comerciales a fin de encontrar una solución rápida a esta cuestión.

2.287. Corea respondió que, de común acuerdo con Polonia, había prohibido la carne de cerdo y los productos de carne de cerdo procedentes de ese país desde febrero de 2014, cuando se informó del primer caso de peste porcina africana. En respuesta a la solicitud de regionalización formulada por la Unión Europea, Corea había adoptado las medidas necesarias para evaluar la

situación actual en Polonia, y había enviado expertos a realizar una inspección *in situ*. Se había entregado a Polonia la evaluación preliminar sobre la peste porcina africana, y todavía se estaban intercambiando puntos de vista. En consecuencia, Corea había cumplido lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, y confiaba en que las conversaciones bilaterales prosiguieran sobre la base de argumentos científicos y de datos.

2.288. En octubre de 2015, la Unión Europea reiteró sus preocupaciones respecto de las restricciones a la importación de carne de cerdo y los productos de carne de cerdo, decididas por Corea en febrero de 2014 con motivo de la peste porcina africana. Corea había recibido continuamente información detallada de la Unión Europea. El proceso de evaluación del riesgo de Corea adolecía de falta de claridad en relación a las medidas necesarias y a la utilización de la información facilitada por la Unión Europea, en particular sobre sus medidas de control, vigilancia y supervisión. La Unión Europea pidió que Corea cumpliera sus obligaciones relativas a la regionalización, de conformidad con el Acuerdo MSF, y que autorizara el comercio de productos inocuos. También reiteró su disponibilidad para seguir colaborando con Corea y con todos los demás asociados comerciales a fin de encontrar una solución rápida a esta cuestión.

2.289. Corea recordó que, de común acuerdo con Polonia, había prohibido la carne de cerdo y los productos de carne de cerdo procedentes de ese país en febrero de 2014, cuando se había informado del primer caso de peste porcina africana. A instancias de la Unión Europea, Corea había adoptado las medidas necesarias para evaluar la situación actual en Polonia, y había enviado expertos a realizar una inspección *in situ*. Corea había finalizado su evaluación preliminar y había tomado en consideración las observaciones que había recibido de Polonia en mayo de 2015, y había decidido pasar a la siguiente etapa del proceso. Corea pidió a Polonia y a la Unión Europea que tomaran medidas de control a fin de prevenir la propagación de la peste porcina africana, y que cooperaran plenamente a fin de agilizar el proceso de evaluación de los riesgos, en el que era preciso hacer la distinción entre las zonas afectadas y no afectadas.

2.290. En marzo de 2016, la Unión Europea subrayó la importancia de la regionalización y advirtió de que las repercusiones comerciales podían ser muy importantes si no se reconocían las medidas efectivas de regionalización; a ese respecto, reiteró su preocupación por la decisión de Corea de restringir la importación de carne de cerdo y sus productos a causa de la peste porcina africana. La Unión Europea indicó que a pesar de haber expresado esta preocupación en las reuniones del Comité MSF de julio y octubre de 2015, y de haber celebrado varias conversaciones bilaterales, se mantenían las restricciones a la importación. Corea había informado a la Unión Europea en octubre de 2015 que había decidido avanzar en su proceso de evaluación de riesgos. Ahora bien, ese proceso de evaluación de riesgos era confuso en cuanto a las medidas necesarias y a la utilización de la información facilitada por la Unión Europea, en particular sobre sus medidas de control, vigilancia y supervisión. La Unión Europea reclamó a Corea que cumpliera sus obligaciones relativas a la regionalización, de conformidad con el Acuerdo MSF, y que autorizara el comercio de productos inocuos. También reiteró su disponibilidad para seguir colaborando con Corea y con todos los demás interlocutores comerciales a fin de encontrar una solución rápida a esta cuestión.

2.291. Corea indicó que estaba examinando atentamente la solicitud de la Unión Europea sobre la regionalización, desde su condición de país libre de la peste porcina africana, y teniendo en cuenta que la enfermedad era altamente contagiosa. Corea había remitido un cuestionario de evaluación al Gobierno polaco en diciembre de 2015 y estaba esperando respuesta. Una delegación de la UE de la Dirección General de Sanidad y Protección del Consumidor (DG-SANCO) celebró una reunión técnica en Corea con las autoridades competentes en la materia. Se habían contrastado opiniones, en particular sobre los procedimientos actuales de evaluación de riesgos y sobre las posibles vías de solución. Corea solicitó a la Unión Europea que cooperase plenamente para acelerar el proceso de evaluación de riesgos.

2.292. En junio de 2016, la Unión Europea subrayó la importancia del reconocimiento de las medidas de regionalización por parte de los interlocutores comerciales y, en ese sentido, reiteró su preocupación por las restricciones de Corea a la importación de carne de cerdo y sus productos, a causa de la peste porcina africana. La Unión Europea declaró que, a pesar de haber planteado esta preocupación en reuniones anteriores del Comité MSF y haber mantenido diversas conversaciones bilaterales, las restricciones a la importación seguían en vigor. En octubre de 2015 Corea comunicó a la Unión Europea que había decidido, tras una evaluación preliminar del riesgo, seguir adelante con su proceso y valorar la posibilidad de la regionalización. La Unión Europea explicó que, en la práctica, era la segunda de las ocho etapas necesarias para que Polonia pudiese exportar a Corea

carne de cerdo procedente de zonas libres de la enfermedad. La Unión Europea observó que facilitaba regularmente a Corea información detallada sobre sus estrictas medidas de control, vigilancia y seguimiento. Tras dos años y medio de deliberación e intercambio de información, inspecciones *in situ* incluidas, Corea no había dicho cuándo terminaría el análisis final del riesgo de importación. La Unión Europea solicitó a Corea que limitase sus numerosas peticiones de información a lo estrictamente necesario para llevar a cabo la evaluación del riesgo y permitir el comercio de productos inocuos procedentes de zonas de Polonia libres de la enfermedad, o bien que aclarase cuál era el fundamento científico para mantener la prohibición.

2.293. La Federación de Rusia señaló a la atención de los Miembros la situación de epidemia de peste porcina africana y solicitó cooperación bilateral en esta cuestión.

2.294. Corea declaró que estaba revisando las respuestas de Polonia al cuestionario enviado en mayo de 2016. Corea señaló que la enfermedad era extremadamente contagiosa y que no había una vacuna preventiva que frenase la propagación de la peste porcina africana, y recalcó que su país seguía libre de la enfermedad. Desde la reunión del Comité MSF en marzo de 2016, Corea y la Comisión Europea habían celebrado una reunión bilateral, en paralelo a la 84ª Sesión General de la OIE, para comentar los avances en el proceso de evaluación del riesgo y explorar vías de solución. Corea indicó también que, el 24 de junio, la Comisión Europea había notificado el cuarto brote de peste porcina africana en Polonia. Afirmó que estaba estudiando de manera exhaustiva la situación, incluida esta última información. Corea solicitó la plena colaboración de la Unión Europea, a fin de agilizar el proceso de evaluación del riesgo.

2.295. En octubre de 2016, la Unión Europea subrayó la importancia del reconocimiento de las medidas de regionalización por parte de los interlocutores comerciales y, en ese sentido, reiteró su preocupación por las restricciones de Corea a la importación de carne de cerdo y sus productos, a causa de la peste porcina africana. La Unión Europea recordó que Corea había llevado a cabo una evaluación preliminar del riesgo y una inspección *in situ* en 2014, y que posteriormente, en 2015, había decidido realizar un análisis del riesgo. Este análisis había sido suspendido en agosto de 2016 a raíz de que se produjeran los brotes de peste porcina africana de Polonia. La Unión Europea consideraba que se debería reanudar la evaluación del riesgo, ya que había adaptado (como siempre) sus medidas de regionalización a las normas de la OIE, a fin de garantizar el suministro del mercado interior y las exportaciones con productos de carne de porcino inocuos. La Unión Europea insistió en que había facilitado a Corea la información necesaria para demostrar que en Polonia había zonas libres de enfermedades y que probablemente mantendrían esa condición. Por ello, la Unión Europea instó a Corea a respetar las obligaciones que le correspondían en virtud de los artículos 3, 6 y 8 del Acuerdo MSF, así como a proseguir el análisis del riesgo a fin de continuar y finalizar rápidamente el procedimiento de aprobación de las importaciones, todo ello teniendo en cuenta la información que se había recopilado antes de la suspensión, limitando las solicitudes de información a lo que era necesario y comunicando de forma transparente los plazos previstos para finalizar el análisis.

2.296. Corea recordó que la peste porcina africana era altamente contagiosa y que no existía ninguna vacuna preventiva para detener su propagación, y a su vez destacó que su país estaba libre de esta enfermedad. Corea confirmó que había suspendido el procedimiento de evaluación del riesgo para reconocer la regionalización de la peste porcina africana a raíz de los casos observados en 2016 en explotaciones porcinas de Polonia. Corea declaró que este brote había afectado a otras dos zonas, y que mantendría la suspensión hasta que estas recuperaran su condición de zonas libres de la peste porcina africana de conformidad con las normas de la OIE. En octubre de 2016 Corea había notificado a Polonia que podría reanudar los procedimientos de análisis del riesgo de las importaciones si el Gobierno de ese país los solicitaba para regiones concretas que estuvieran libres de la peste porcina africana. Indicó que, habida cuenta de las posibles causas de la peste porcina africana que había señalado el Comité de Reglamentación sobre Sanidad Animal de la Comisión Europea, el Gobierno polaco debía revisar más a fondo sus medidas de bioseguridad. Corea esperaba que Polonia lograra controlar la propagación de la peste porcina africana, y señaló que colaboraría a fin de reanudar pronto el proceso.

2.297. En marzo de 2017, la Unión Europea subrayó la importancia del reconocimiento de las medidas de regionalización por parte de los interlocutores comerciales y reiteró su preocupación por las restricciones de Corea a la importación de carne de cerdo y sus productos, a causa de la peste porcina africana, a pesar de haber mantenido diversas conversaciones bilaterales. La Unión Europea recordó que Corea había hecho una evaluación preliminar del riesgo y una

inspección sobre el terreno en Polonia en 2014, y que en 2015 había decidido hacer una evaluación del riesgo. La evaluación del riesgo se suspendió en agosto de 2016 después de los brotes de peste porcina africana en Polonia. La Unión Europea pidió que se continuara la evaluación del riesgo, pues había adaptado sus medidas de regionalización sobre la base de las normas de la OIE para conseguir que solamente se colocaran en su mercado y se exportaran a países externos a ella productos de porcino seguros. La Unión Europea recalcó que había facilitado a Corea la información necesaria para demostrar la existencia de zonas libres de la enfermedad en Polonia y, por tanto, pidió que Corea respetase sus obligaciones dimanantes del Acuerdo MSF y concluyese pronto el procedimiento de aprobación de importaciones, limitándose a la información necesaria para completar el reconocimiento de la regionalización.

2.298. La Unión Europea, refiriéndose de nuevo a la diferencia *Rusia-Porcinos (UE)* (DS475), puso de relieve que el Grupo Especial había constatado que las prohibiciones aplicadas no se fundaban en normas internacionales ni en una evaluación del riesgo. Además, teniendo en cuenta que la Unión Europea había demostrado que en Polonia había regiones libres de la enfermedad y que probablemente seguirían estándolo, la prohibición aplicada a todo este país y la aplicada a los Estados Bálticos se consideraron incompatibles con la OMC.

2.299. Corea aludió a anteriores declaraciones de China y de la Federación de Rusia e insistió en la naturaleza sumamente contagiosa de la peste porcina africana y en la falta de una vacuna preventiva para detener su propagación. Corea comunicó que importaba cada año más de 300.000 toneladas de carne de porcino, y aproximadamente la mitad de esta cantidad de la Unión Europea. Corea dio más detalles sobre el requisito de regionalización estipulado en el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF y en el artículo 15.1.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, y observó que a pesar de que no había habido nuevos brotes de peste porcina africana en las explotaciones comerciales, la OIE había recibido múltiples notificaciones de brotes de esa peste en jabalíes, la última en marzo de 2017, en las regiones polacas de Podlaskie, Lubelskie y Mazowieckie. Corea señaló que los brotes de peste porcina africana en los jabalíes salvajes se debían tener en cuenta a la hora de establecer zonas libres de la enfermedad, y había pedido a Polonia que definiera de nuevo estas zonas según las normas de la OIE. Corea instó a la Unión Europea a determinar claramente una región libre de la peste porcina africana, después de haber revisado las regiones recientemente afectadas. La misma petición se había comunicado a través de la Embajada coreana en Polonia y en reuniones bilaterales con la Unión Europea al margen de las reuniones del Comité MSF.

2.300. En julio de 2017, la Unión Europea reiteró su preocupación por la prohibición aplicada por Corea, desde principios de 2014, a la carne de cerdo y sus productos procedentes de Polonia, sin tener en cuenta las medidas de regionalización de la Unión Europea. Lamentó que se mantuviera la prohibición, a pesar de las reuniones bilaterales. Recordó que Corea había realizado una evaluación preliminar del riesgo y una inspección *in situ* en diciembre de 2014, y había recibido respuestas a sus preguntas. También recordó a Corea su obligación de solicitar solo la información necesaria para poder reconocer la regionalización, y de tomar en consideración la información que ya tenía; e instó a Corea a proseguir el análisis de riesgo y a reconocer la regionalización sin más demora. La Unión Europea seguía dispuesta a seguir colaborando con Corea.

2.301. Corea respondió que el análisis del riesgo de importaciones se había suspendido transitoriamente por la inestabilidad de la situación, con brotes en Polonia en 2016, en particular los continuos brotes de peste porcina africana en cerdos domésticos en agosto de 2016, y la expansión de las zonas contaminadas. Para reanudar su análisis del riesgo de importaciones, Corea había pedido a Polonia y a la Unión Europea que notificaran la lista de zonas libres de peste porcina africana conformes a las normas de la OIE. La información se comunicó en mayo de 2017 y Corea restableció los procedimientos pertinentes. Sin embargo, seguía preocupando a Corea el aumento de brotes de peste porcina africana en cerdos domésticos de pequeñas explotaciones en Polonia, una situación que, a su juicio, demostraba que era necesario reforzar las medidas de control aplicadas por Polonia para detener la enfermedad. Corea seguía manteniendo consultas bilaterales con la Unión Europea a este respecto.

2.302. En noviembre de 2017, la Unión Europea reiteró su preocupación por la prohibición aplicada por Corea, desde febrero de 2014, a la carne de cerdo y sus productos procedentes de Polonia, sin tener en cuenta las medidas de regionalización de la Unión Europea. Lamentó que se mantuvieran las restricciones a la importación, a pesar de las reuniones bilaterales. Corea había realizado una evaluación preliminar del riesgo y una inspección *in situ* en diciembre de 2014, y

había recibido respuestas a sus preguntas. Corea había señalado que, tras una evaluación preliminar del riesgo, llevaría a cabo un análisis del riesgo. Finalmente, la Unión Europea instó a Corea a cumplir sus obligaciones dimanantes de la OMC aplicando medidas que no restringieran el comercio más de lo necesario, aplicando el principio de regionalización, solicitando solamente la información necesaria para reconocer la regionalización y tomando en consideración la información de la que ya dispone.

2.303. Corea recordó el aumento de los casos de peste porcina africana en Polonia: 87 casos registrados en cerdos domésticos entre enero y septiembre de 2017, una cifra cuatro veces superior a la registrada entre 2014 y 2016. Corea también señaló que el Comité Europeo de Reglamentación sobre Sanidad Animal había declarado que la falta de medidas de bioseguridad y las transacciones ilegales de carne de cerdo y sus productos eran la causa principal de peste porcina africana en las explotaciones de cerdos domésticos en Polonia. Corea manifestó su preocupación por la gestión inadecuada de las zonas libres de peste porcina africana en Polonia y pidió información pertinente sobre la dispersión de la enfermedad en explotaciones de cerdos domésticos, de acuerdo con las normas de la OIE. Corea manifestó su deseo de que la situación epidemiológica en Polonia estuviera controlada para poder resolver esta cuestión.

2.8 Kuwait

2.8.1 Inocuidad de los alimentos

Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (N° 424)

2.304. Véanse los párrafos 2.9-2.11.

2.9 Omán

2.9.1 Inocuidad de los alimentos

Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (N° 424)

2.305. Véanse los párrafos 2.9-2.11.

2.10 Qatar

2.10.1 Inocuidad de los alimentos

Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (N° 424)

2.306. Véanse los párrafos 2.9-2.11.

2.11 Federación de Rusia

2.11.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones de importación de la Federación de Rusia para productos de la pesca elaborados, provenientes de Estonia y Letonia (N° 390)

Planteada por:	Unión Europea
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2015 (G/SPS/R/79, párrafos 3.4-3.6), octubre de 2015 (G/SPS/R/81, párrafos 3.27-3.29), marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafos 3.38-3.40), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.42 y 4.43), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.31 y 3.32), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.21-3.24), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.33-4.34), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.45-3.46)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente

Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.307. En julio de 2015, la Unión Europea señaló que, a partir del 4 de junio, la Federación de Rusia había prohibido las importaciones de todos los productos pesqueros procedentes de Estonia y Letonia, supuestamente debido a unas deficiencias detectadas en unas inspecciones realizadas poco tiempo antes. La Unión Europea señaló que la medida se había notificado muy tarde, que no se ajustaba al Acuerdo MSF y que violaba los compromisos de adhesión a la OMC asumidos por Rusia, entre los cuales figuraba el de no suspender las exportaciones de grupos de establecimientos sin haber proporcionado previamente la información técnica y la justificación científica relativas a los riesgos detectados, y de no adoptar esas medidas antes de que expirara el plazo fijado para adoptar las medidas correctoras. En efecto, Rusia no había presentado pruebas de la existencia de un riesgo inmediato para los consumidores derivado de deficiencias en los sistemas de control de Estonia y Letonia. La Federación de Rusia había inspeccionado regularmente esos sistemas durante los últimos años sin detectar ningún problema importante. Sin duda, las medidas eran más restrictivas para el comercio de lo necesario, y además se había anunciado la prohibición antes de facilitar los informes oficiales de las inspecciones a las autoridades competentes de Letonia o Estonia. La Unión Europea expresó su voluntad de cooperar con la Federación de Rusia para atender sus preocupaciones, pero a su vez le solicitó que levantara la prohibición, armonizara sus medidas con las normas internacionales y cumpliera sus obligaciones en el marco de la OMC.

2.308. La Federación de Rusia respondió que las conclusiones que habían alcanzado los expertos de su país en relación a las deficiencias en la labor de las autoridades competentes de Letonia y Estonia coincidían con los resultados de investigaciones previas de la Unión Europea, y que las notificaciones de la Comisión de la UE en el sistema de alerta rápida también confirmaban la existencia de un riesgo. Rusia destacó la importancia y la urgencia de lo expuesto en el informe elaborado por la Unión Europea sobre la inocuidad de los productos alimenticios. En 2013 se había realizado una inspección que había puesto de manifiesto que Letonia y Estonia no habían adoptado medidas para retirar del mercado los productos nocivos. En opinión de Rusia, la Unión Europea no había tomado las medidas necesarias en relación a los establecimientos donde se habían detectado las irregularidades ni había dado los debidos pasos para informar a sus asociados comerciales. De hecho, entre 2013 y julio de 2015 las inspecciones practicadas por Rusia habían revelado más de 2.000 casos de certificaciones no fiables, sin que se hubieran adoptado medidas efectivas contra los infractores. La Federación de Rusia había llegado a la conclusión de que las garantías que ofrecía la Unión Europea no eran fiables. Por ello, Rusia se había visto obligada a imponer restricciones temporales, tal como se señalaba en cartas oficiales dirigidas a la Unión Europea. Las medidas adoptadas no eran prohibiciones, sino restricciones temporales, y cumplían lo establecido en el Acuerdo MSF, según el cual los Miembros podían adoptar medidas para proteger la salud de los seres humanos, los animales o las plantas.

2.309. La Unión Europea aclaró que no cuestionaba el derecho de Rusia a adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias, pero esperaba que estas fueran proporcionadas, que se tomaran de forma transparente y que fueran conformes al Acuerdo MSF.

2.310. En octubre de 2015, la Unión Europea reiteró sus preocupaciones con respecto a las restricciones impuestas por la Federación de Rusia a las importaciones de todos los productos pesqueros procedentes de Estonia y Letonia, supuestamente debido a unas deficiencias en los sistemas de vigilancia de la inocuidad. La Unión Europea señaló que la medida se había notificado un mes después de su aplicación como medida de urgencia. Esa práctica era incompatible con el Acuerdo MSF y con los compromisos que había asumido la Federación de Rusia al adherirse a la OMC, entre ellos el de no suspender las exportaciones de grupos de establecimientos sin haber proporcionado previamente la información técnica y la justificación científica relativas a los riesgos detectados, y el de no adoptar esas medidas antes de que expirara el plazo fijado para adoptar las medidas correctoras. La Federación de Rusia no había presentado ninguna evaluación de los riesgos ni pruebas de la existencia de un riesgo inmediato para los consumidores derivado de deficiencias en los sistemas de control de Estonia y Letonia. La Federación de Rusia había inspeccionado regularmente esos sistemas durante los últimos años sin detectar ningún problema importante. La Unión Europea recordó que el párrafo 1 del artículo 2 establecía que las medidas adoptadas para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los

vegetales debían ser compatibles con las disposiciones del Acuerdo. Recordó asimismo las disposiciones de los artículos 2.2 y 5.6: que las medidas debían basarse en principios científicos y no debían restringir el comercio más de lo necesario. Además, la Federación de Rusia había establecido la prohibición solo un día después de presentar el informe preliminar de la auditoría a las autoridades competentes, en violación del compromiso relativo al plazo prudencial que había asumido antes de su adhesión. La Federación de Rusia no había respondido a las observaciones sobre las auditorías que Letonia y Estonia habían presentado hacía ya tres meses. La Unión Europea dijo que estaba dispuesta a cooperar con la Federación de Rusia respecto de esta cuestión y le pidió que levantara la prohibición, armonizara sus medidas con las normas internacionales y cumpliera sus obligaciones en el marco de la OMC.

2.311. La Federación de Rusia respondió que la imposición de restricciones temporales a las importaciones de productos pesqueros procedentes de Letonia y Estonia estaba justificada. Las autoridades de la Federación de Rusia habían llevado a cabo inspecciones y habían constatado que Letonia y Estonia no estaban en condiciones de elaborar productos inocuos que cumplieran con sus propios requisitos ni con los de la Federación de Rusia. Por lo tanto, la Federación de Rusia había concluido que las garantías ofrecidas por los servicios veterinarios de la UE no eran fiables. Muchos de estos productos se habían seguido comercializando y exportando a la Federación de Rusia, lo que hacía necesario proceder a otra ronda de inspecciones. La Federación de Rusia estaba cooperando con los servicios veterinarios de Letonia y Estonia para evaluar objetivamente los sistemas de vigilancia de la inocuidad en las instalaciones de elaboración del pescado. Se habían recibido observaciones sobre el informe preliminar, pero las autoridades letonas y estonias no podían demostrar que los productos potencialmente peligrosos se hubieran retirado de una manera oportuna y eficaz. A la Federación de Rusia le preocupaba que no se informara a los interlocutores comerciales de los problemas relacionados con la inocuidad de los productos. Las restricciones temporales eran compatibles con el marco jurídico internacional de la Unión Económica Euroasiática y con las normas internacionales. Antes de imponer la restricción, se había publicado la información pertinente en el sitio web oficial de la Federación de Rusia y se habían celebrado consultas con las autoridades letonas y estonias. Los informes definitivos de las inspecciones se habían enviado recientemente a los servicios veterinarios. La Federación de Rusia pidió a Letonia y Estonia que efectuasen sus propias inspecciones de las instalaciones y se cercioraran de que cumplían las prescripciones veterinarias de la Unión Económica Euroasiática. Las autoridades competentes de Letonia y Estonia habían indicado que no se oponían a las decisiones de la Federación de Rusia, y los representantes de la UE habían admitido que se debía suspender la certificación de los productos de Letonia y Estonia destinados a la Federación de Rusia. Sin embargo, se había mantenido esta certificación. Pese a ello, la Federación de Rusia estaba dispuesta a buscar una solución a este problema.

2.312. La Unión Europea respondió que parte de la información proporcionada por la Federación de Rusia no se correspondía con la suya, y reiteró que no se había detectado ningún problema importante en el marco de las numerosas inspecciones efectuadas por la Federación de Rusia. Además, la Unión Europea dijo que le preocupaba la afirmación de que se había consentido voluntariamente suspender la certificación de productos procedentes de Letonia y Estonia, pues dicha afirmación no coincidía con su información. La Unión Europea volvió a señalar que su información era transparente e instó a la Federación de Rusia a revocar sus medidas.

2.313. En marzo de 2016, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones de la Federación de Rusia a las importaciones de todos los productos de la pesca provenientes de Estonia y Letonia. Recordó que en junio de 2015 la Federación de Rusia había prohibido el comercio de todos los productos de la pesca provenientes de estos dos Estados miembros de la UE. La Unión Europea consideraba que las medidas no se basaban en pruebas científicas ni en una evaluación de riesgos, que eran más rigurosas de lo necesario para proteger la salud de las personas y que restringían el comercio excesivamente. La Federación de Rusia no había presentado una evaluación de riesgos ni aportado pruebas de un riesgo inmediato para los consumidores derivado de deficiencias en los sistemas de control de Estonia y Letonia, que habían sido inspeccionados regularmente por la Federación de Rusia durante los últimos años sin detectar ningún problema importante. La Unión Europea indicó que estas medidas no se correspondían con los compromisos que había asumido la Federación de Rusia al adherirse a la OMC, entre ellos el de no suspender las exportaciones de grupos de establecimientos sin haber proporcionado previamente la información técnica y la justificación científica relativas a los riesgos detectados, y el de no adoptar esas medidas antes de que expirara el plazo fijado para adoptar las medidas correctoras. Por otra parte, la Federación de Rusia había adoptado la prohibición solo un día

después de presentar el informe preliminar de auditoría a las autoridades competentes, en contradicción con el compromiso que adquirió antes de su adhesión, de conceder un plazo razonable. La Unión Europea subrayó que su Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para Animales (RASFF) era transparente y permitía informar sobre la detección de productos que no cumplían la normativa vigente, a las autoridades de la Unión Europea y también a otros países no miembros de la UE. Afirmó que era un elemento esencial en un sistema de inocuidad de los alimentos eficaz y eficiente. La Unión Europea lamentaba ver cómo algunos interlocutores comerciales se servían indebidamente de esta información para imponer prohibiciones comerciales desproporcionadas, especialmente cuando ellos mismos no aplicaban el mismo nivel de transparencia a sus propios productos. La Unión Europea indicó que Letonia y Estonia habían actuado sin dilación para responder a las constataciones de Rusia. Entre otras cosas, habían retirado inmediatamente del mercado los productos afectados en su totalidad y no el 20% como afirmaba Rusia. Además, los dos Estados miembros de la UE habían implantado medidas correctivas en el plazo establecido por Rusia, que era de dos meses. Estas medidas se habían dado a conocer a Rusia por escrito. Rusia no había mostrado ninguna intención de tenerlas en cuenta, y no había levantado las restricciones. La Unión Europea solicitó a la Federación de Rusia que levantase inmediatamente la prohibición y respetase las obligaciones que había contraído ante la OMC, al tiempo que expresó su disposición a debatir el asunto con las autoridades rusas de manera constructiva y cooperativa.

2.314. La Federación de Rusia manifestó su interés en una estrecha cooperación entre autoridades de reglamentación; sin embargo, las prescripciones de importación de la Federación de Rusia y de la Unión Económica Euroasiática debían respetarse. La Federación de Rusia había abierto su mercado a los Estados miembros de la UE en cumplimiento de las obligaciones contraídas al adherir a la OMC y había constatado que las garantías de la UE no eran fiables, ya que en los programas de vigilancia se habían detectado repetidamente contaminantes prohibidos, como los hidrocarburos aromáticos policíclicos y el benzopireno. La Federación de Rusia adujo que las notificaciones del sistema RASFF para retirar productos que podían resultar nocivos no eran oportunas ni eficaces, puesto que solo se retiraba alrededor del 20% de esos productos y el resto se exportaba. Además, la Federación de Rusia no había recibido respuestas a las preguntas presentadas a las autoridades letonas con respecto a un establecimiento que había exportado productos que podían ser nocivos, ni confirmación de la realización de otras pruebas para el benzopireno. Como se había mencionado anteriormente, la Federación de Rusia estaba cooperando estrechamente con los servicios veterinarios de Letonia y Estonia para evaluar los sistemas de inocuidad alimentaria implantados. Sin embargo, algunas cuestiones no se habían aclarado, y la Federación de Rusia consideraba que había una falta de transparencia, ya que, al parecer, se enviaban notificaciones del RASFF simplificadas a países terceros, que no contenían información específica sobre los establecimientos o envíos en los que se habían detectado infracciones, lo que impedía retirar los productos que podían ser nocivos. El Jefe del Servicio Veterinario de Letonia había informado oficialmente a la Federación de Rusia de que todos los casos registrados en el RASFF, de detección de sustancias nocivas en los productos de la UE exportados a la Federación de Rusia, eran notificados por la Comisión Europea. No se había facilitado ninguna información sobre los niveles excesivos de benzopireno en los productos de Letonia. La Federación de Rusia seguiría cooperando para reanudar las importaciones de pescado enlatado y tenía previsto llevar a cabo otra ronda de inspecciones a los establecimientos de elaboración de Letonia y Estonia en marzo y abril de 2016. Las autoridades competentes habían sido notificadas.

2.315. La Unión Europea tomó nota de la declaración de la Federación de Rusia y se mostró sorprendida de que los hechos presentados por la Federación de Rusia no coincidieran con la información que tenía.

2.316. En junio de 2016, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones de la Federación de Rusia a las importaciones de todos los productos de la pesca provenientes de Estonia y Letonia. Recordó que en junio de 2015 la Federación de Rusia había introducido una prohibición que afectaba a todos los productos de la pesca procedentes de esos dos Estados miembros de la UE. La Unión Europea afirmó que consideraba que estas medidas no se basaban en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo, que su aplicación iba más allá de lo que era necesario para proteger la salud humana y que restringían el comercio más de lo necesario. Señaló que las medidas eran contrarias a los compromisos contraídos por la Federación de Rusia en el marco de su adhesión a la OMC, entre los cuales figuraba la obligación de no adoptar medidas de suspensión temporal de las importaciones procedentes de un grupo de establecimientos antes de que expirara el plazo establecido para adoptar medidas correctivas. En

respuesta a una declaración de la Federación de Rusia en la anterior reunión del Comité, la Unión Europea argumentó que el sistema RASFF de la UE funcionaba de forma oportuna, y que a consecuencia de las medidas adoptadas por Estonia y Letonia todos los productos afectados habían sido retirados del mercado, contrariamente a lo que había afirmado la Federación de Rusia. La Unión Europea también insistió en que el RASFF era un sistema transparente que informaba sobre la detección de productos que no cumplían los requisitos establecidos, no solo a las autoridades de la Unión Europea, sino también a terceros países. Señaló que no había recibido ninguna solicitud de aclaraciones de la Federación de Rusia, que tenía la posibilidad de hacerlo. Lamentó que algunos interlocutores comerciales utilizaran de manera indebida la información que proporcionaba el RASFF, para imponer prohibiciones comerciales desproporcionadas, más cuando esos mismos asociados no aplicaban el mismo grado de transparencia para sus propios productos. La Unión Europea solicitó a la Federación de Rusia que levantara de inmediato la prohibición y que respetara sus obligaciones en el marco de la OMC, a la vez que mostró su disposición a debatir esta cuestión con las autoridades rusas.

2.317. La Federación de Rusia señaló que estaba dispuesta a cooperar estrechamente con las autoridades de reglamentación de Estonia y Letonia; sin embargo, se debían cumplir las prescripciones de importación de la Federación de Rusia y de la Unión Económica Euroasiática (UEEA). La Federación de Rusia reiteró que las restricciones eran temporales, y que se reconsiderarían tan pronto como se resolvieran los casos de incumplimiento de las prescripciones de importación, que se habían señalado a las autoridades competentes de Estonia y Letonia. Señaló que la Federación de Rusia y las autoridades competentes habían logrado avances relativos, pero la Federación de Rusia no había obtenido aún información sobre la detección de determinados contaminantes marinos dañinos, ni sobre una serie de medidas que debían evitar que los productos peligrosos accedieran al mercado. La Federación de Rusia explicó que los servicios veterinarios de Estonia y Letonia habían facilitado una lista actualizada de establecimientos autorizados para exportar sus productos a la UEEA; sin embargo, 2 de las 3 plantas letonas de procesamiento de pescado, y 1 de las 10 estonias, habían rechazado de forma espontánea una inspección de especialistas de la UEEA. La Federación de Rusia interpretaba este hecho como una prueba de que las autoridades competentes no podían garantizar que sus productos cumplieran con las prescripciones de importación de la UEEA.

2.318. En octubre de 2016, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones de la Federación de Rusia a las importaciones de todos los productos de la pesca provenientes de Estonia y Letonia, que estaban vigentes desde junio de 2015. Declaró que esta prohibición era incompatible con varios artículos del Acuerdo MSF, así como con los compromisos contraídos por la Federación de Rusia al adherir a la OMC. La Unión Europea instó a la Federación de Rusia a informar con prontitud de los resultados de las inspecciones realizadas durante el verano de 2016. Argumentó que la retirada de algunos establecimientos de la lista de las auditorías no constituía una prueba de incumplimiento, tal como había señalado la Federación de Rusia en declaraciones anteriores, sino que estaba relacionada con retrasos en la realización de las auditorías. Reiteró su llamamiento a la Federación de Rusia a retirar la prohibición, y a su vez mostró su disposición a colaborar de forma constructiva con ese país.

2.319. La Federación de Rusia declaró que estaba dispuesta a colaborar con las autoridades competentes de Estonia y Letonia, y recordó que las deficiencias sistémicas en la labor de esas autoridades habían provocado que se vulneraran las normas de inocuidad de los productos de la pesca, lo que había dado lugar a las restricciones temporales. Sin embargo, la Federación de Rusia señaló que había una labor de colaboración y que se habían retirado varias entidades de la lista. Las autoridades competentes de los miembros de la Unión Económica Euroasiática habían realizado nuevas inspecciones que habían puesto de manifiesto que en Estonia y Letonia se habían adoptado algunas medidas positivas. Pese a ello, todavía no se habían corregido una serie de medidas problemáticas relacionadas con el acceso al mercado de productos peligrosos, y la Federación de Rusia estaba esperando a que las autoridades competentes aportaran más información. La Federación de Rusia informaría a las autoridades de Letonia y Estonia acerca de los siguientes pasos a dar tan pronto como hubiera recibido y analizado la información pertinente.

2.320. En marzo de 2017, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones de la Federación de Rusia a las importaciones de los productos de la pesca elaborados provenientes de Estonia y Letonia. Recordó que en junio de 2015, a raíz de una auditoría realizada en varios establecimientos de Letonia y Estonia, Rusia había prohibido todos los productos de la pesca de estos dos Estados miembros de la UE. La Unión Europea declaró que la prohibición era

incompatible con varias disposiciones del Acuerdo MSF, ya que no se basaba en criterios científicos, vulneraba el principio de necesidad y era más restrictiva de lo necesario. La Unión Europea también señaló que las medidas no respetaban los compromisos que había asumido la Federación de Rusia al adherirse a la OMC.

2.321. La Unión Europea insistió en que Letonia y Estonia actuaron inmediatamente en respuesta a las conclusiones de la Federación de Rusia en 2015, y aplicaron medidas correctoras en el plazo fijado por la Federación de Rusia. Se había informado de las medidas adoptadas a la Federación de Rusia, que llevó a cabo nuevas auditorías de verificación en 2016. Añadió que Letonia y Estonia habían atendido todas las solicitudes de información y aclaraciones que habían formulado las autoridades de la Federación de Rusia, pero no habían recibido los resultados de las auditorías, y las prohibiciones seguían vigentes. La Unión Europea invitó de nuevo a la Federación de Rusia a que levantara la prohibición y manifestó su disposición a entablar conversaciones constructivas y de cooperación.

2.322. La Federación de Rusia respondió que la restricción temporal de productos enlatados procedentes de diversas plantas letonas y estonias de procesamiento de pescado estaba bien fundamentada. La Federación de Rusia había informado repetidamente sobre este tema al Comité MSF: las inspecciones llevadas a cabo por expertos habían confirmado que las irregularidades del proceso que debía garantizar la inocuidad de los productos de la pesca se debían a deficiencias sistemáticas en la labor de las autoridades competentes y de los establecimientos de los países en cuestión.

2.323. La Federación de Rusia observó que las observaciones del servicio competente (Rosselkhozadzor) y la nueva inspección conjunta en las plantas de procesamiento de pescado de Letonia y Estonia habían incitado a los servicios veterinarios a adoptar medidas positivas. Sin embargo, quedaban pendientes algunas cuestiones. Conforme a los procedimientos pertinentes, las autoridades competentes de la Unión Económica Euroasiática estaban ultimando los resultados y conclusiones de las inspecciones (en la inspección también habían participado representantes de esta organización). La Federación de Rusia indicó que facilitaría el informe sobre la inspección a Letonia y Estonia en un futuro próximo, y seguía dispuesta a realizar todos los esfuerzos necesarios para encontrar una solución a este problema.

2.324. En julio de 2017, la Unión Europea reiteró su preocupación por las restricciones de la Federación de Rusia a las importaciones de todos los productos de la pesca provenientes de Estonia y Letonia. Afirmó que las restricciones eran incompatibles con el Acuerdo MSF y no respetaban los compromisos asumidos por Rusia al adherir a la OMC. La Unión Europea insistió en que Letonia y Estonia actuaron inmediatamente en respuesta a las conclusiones de la Federación de Rusia en 2015, y aplicaron medidas correctoras en el plazo fijado por la Federación de Rusia. Esta última fue informada de estas medidas y llevó a cabo auditorías en 2016 para verificar las acciones correctoras, pero no comunicó los resultados de esas auditorías y ha mantenido las prohibiciones. La Unión Europea invitó de nuevo a la Federación de Rusia a que levantara la prohibición y manifestó su disposición a entablar conversaciones constructivas y de cooperación.

2.325. La Federación de Rusia respondió que la restricción temporal impuesta a los suministros de productos de la pesca procedentes de Letonia y Estonia se debía a las irregularidades en los procesos de garantía de inocuidad de estos productos, confirmadas por las inspecciones realizadas por expertos. La Federación de Rusia explicó que trabajaba en coordinación con otros países miembros de la Unión Económica Euroasiática y que estaba dispuesta a proseguir su cooperación y los debates.

2.326. En noviembre de 2017, la Unión Europea reiteró sus preocupaciones relativas a las restricciones a la importación impuestas por la Federación de Rusia a todos los productos de la pesca procedentes de Estonia y Letonia, restricciones impuestas por la Federación de Rusia tras la auditoría de unos pocos establecimientos en 2015. La Unión Europea argumentó que estas medidas eran incompatibles con el Acuerdo MSF, que no tenían justificación sanitaria y que no respetaban los compromisos contraídos por la Federación de Rusia al adherir a la OMC. La Unión Europea añadió que Letonia y Estonia habían reaccionado sin demora ante esos resultados, que habían aplicado medidas correctivas dentro del plazo solicitado y que, posteriormente, la Federación de Rusia había realizado una nueva auditoría en junio de 2016. La Unión Europea lamentó que no hubiera tenido conocimiento del informe de las auditorías sino la víspera de la reunión del Comité. Estonia y Letonia habían mantenido conversaciones bilaterales con la

Federación de Rusia para mostrar su disposición a resolver esta preocupación. La Unión Europea pidió que la medida fuera derogada inmediatamente.

2.327. La Federación de Rusia recordó que la restricción temporal se había impuesto porque, en las inspecciones *in situ*, se habían detectado deficiencias sistémicas en la elaboración del pescado. En inspecciones más recientes se observó una mejora en el cumplimiento de las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática, pero también se comprobó que no se habían resuelto totalmente las cuestiones de inocuidad. Por último, la Federación de Rusia dijo que quedaba a la espera de las respuestas de Letonia y Estonia al informe preliminar sobre la inspección.

Medidas impuestas por la Federación de Rusia a la importación de determinados productos de origen animal procedentes de Alemania (Nº 411)

Planteada por:	Unión Europea
Respalda por:	
Presentada en:	Junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.7 y 4.8), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.38 y 3.39), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.25-3.27), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.37-4.38), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.43-3.44)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/1216
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.328. En junio de 2016, la Unión Europea declaró que la Federación de Rusia prohibía por completo desde febrero de 2013 las importaciones de carne fresca y congelada de porcino, bovino y ave procedente de todo el territorio de Alemania, y posteriormente había prohibido las importaciones de productos cárnicos y lácteos elaborados procedentes de tres estados federados alemanes: Baviera, Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia. La Federación de Rusia justificaba estas restricciones afirmando que los servicios veterinarios alemanes no habían llevado a cabo un control adecuado de dichos productos de exportación. La Unión Europea señaló que las restricciones no se basaban en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo, y eran incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo MSF. La Unión Europea indicó también que en 2013 había expresado su preocupación por estas restricciones en observaciones oficiales a propósito de la medida notificada por la Federación de Rusia, y en el documento G/SPS/GEN/1216. Las autoridades alemanas se habían esforzado por resolver la cuestión; entre otras medidas, habían controlado el trabajo de los veterinarios oficiales responsables de los establecimientos registrados para la exportación a Rusia, y habían creado una unidad de coordinación de exportaciones como punto de contacto para las autoridades rusas y el sector privado. Las autoridades rusas también habían llevado a cabo visitas de inspección. A pesar de todo, se habían mantenido las restricciones. La Unión Europea argumentó que no había justificación alguna para las restricciones y solicitó que la Federación de Rusia revocase de inmediato dichas medidas. La Unión Europea mostró su disposición a entablar conversaciones con las autoridades rusas.

2.329. La Federación de Rusia declaró que más de 600 empresas alemanas de productos de origen animal tenían autorización para exportar a la Federación de Rusia con garantías de las autoridades alemanas competentes. Sin embargo, más del 90% de ellas nunca habían sido inspeccionadas por las autoridades rusas. La Federación de Rusia mencionó resultados desfavorables de las pruebas de seguimiento, infracciones en el control fronterizo y errores en la certificación de productos de origen animal, que habían incitado a las autoridades rusas a llevar a cabo varias auditorías de las plantas de procesamiento y otros elementos del sistema, a fin de garantizar la inocuidad de estos productos exportados de Alemania. Entre 2012 y 2015 llevaron a cabo controles y se impusieron algunas restricciones a la importación al mercado ruso de productos procedentes de determinadas empresas y regiones, a causa del incumplimiento de las prescripciones sanitarias y fitosanitarias rusas. La Federación de Rusia señaló que, posteriormente, había aplicado una prohibición debido a que ningún estado alemán cumplía sus prescripciones sanitarias y fitosanitarias. Aunque se había informado a las autoridades alemanas de las infracciones registradas y se había solicitado que se tomaran las medidas necesarias para evitar la exportación de productos insalubres al mercado ruso, las autoridades veterinarias alemanas no habían respondido satisfactoriamente. La Federación de Rusia expresó también preocupación por la fiabilidad de las garantías de las autoridades alemanas, considerando las inspecciones rusas posteriores. En una labor de cooperación, la Federación de Rusia y Alemania habían actualizado la

lista de establecimientos exportadores alemanes, anulando el registro de más de 300 plantas que no cumplían las prescripciones. Al mismo tiempo, se habían tomado medidas para reanudar las importaciones de los establecimientos que habían solventado las deficiencias detectadas, y fábricas afectadas por las restricciones cuando los resultados de las pruebas de seguimiento eran satisfactorios. El Servicio Federal Ruso de Vigilancia para la Protección de los Derechos y el Bienestar de la Población (Rospotrebnadzor) había participado en la redacción de unas directrices relativas a la inspección de las plantas alemanas, a fin de facilitar el cumplimiento de las prescripciones rusas. La Federación de Rusia señaló también que el levantamiento de la prohibición dependería de la aplicación de las directrices por parte de los servicios veterinarios alemanes, de la presentación de un documento que confirmase que se habían solventado las deficiencias y de una nueva inspección por parte de los funcionarios del Rospotrebnadzor, teniendo en cuenta otras inspecciones en curso. La Federación de Rusia hizo hincapié en que las labores venideras se basarían de manera especial en la colaboración entre las autoridades alemanas y rusas.

2.330. En octubre de 2016, la Unión Europea recordó que desde febrero de 2013 la Federación de Rusia prohibía las importaciones de carne de porcino, bovino y ave procedente de Alemania, y que posteriormente había prohibido las importaciones de productos cárnicos y lácteos elaborados procedentes de tres estados federados alemanes: Baviera, Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia. La Federación de Rusia justificaba estas restricciones afirmando que los servicios veterinarios alemanes no habían llevado a cabo un control adecuado de dichos productos de exportación. La Unión Europea reafirmó que las restricciones eran incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo MSF. Señaló que las autoridades alemanas y rusas estaban trabajando en este tema, y expresó su esperanza de que sus conversaciones dieran resultados positivos. La Unión Europea argumentó que no había justificación alguna para las restricciones y solicitó que la Federación de Rusia revocase de inmediato dichas medidas. La Unión Europea reiteró su disposición a entablar conversaciones con las autoridades rusas.

2.331. La Federación de Rusia recordó que se habían impuesto restricciones sobre determinados productos de exportación alemanes a raíz de los resultados de unas inspecciones realizadas entre 2012 y 2015, que habían puesto de manifiesto que estos productos no cumplían las prescripciones sanitarias y fitosanitarias rusas. Añadió que no había garantías de inocuidad para importar estos productos a la Federación de Rusia. La Federación de Rusia recordó que el Rospotrebnadzor había participado en la elaboración de un manual para llevar a cabo las inspecciones, en el que se especificaban las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática. La Federación de Rusia indicó que se había remitido este manual a Alemania para que presentara observaciones, y que esperaba seguir colaborando con las autoridades competentes de ese país.

2.332. En marzo de 2017, la Unión Europea recordó que desde 2013 la Federación de Rusia prohibía las importaciones de carne de porcino, bovino y ave procedente de Alemania, así como las importaciones de productos cárnicos y lácteos procedentes de tres estados federados alemanes. La Federación de Rusia justificaba estas restricciones afirmando que los servicios veterinarios alemanes no habían llevado a cabo un control adecuado de dichos productos de exportación. La Unión Europea: i) insistió en que las restricciones eran incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo MSF; ii) lamentó que, a pesar de las medidas adoptadas por las autoridades alemanas, las restricciones siguieran en vigor cuatro años después; y iii) instó a la Federación de Rusia a que derogara las medidas. Por último, la Unión Europea reiteró su disposición a cooperar con las autoridades rusas.

2.333. La Federación de Rusia recordó que las restricciones temporales de suministros de productos pecuarios y lácteos procedentes de Alemania se impusieron a raíz de los resultados de las inspecciones de 2013 y 2015, que habían puesto de manifiesto el incumplimiento de las prescripciones rusas sobre MSF. La Federación de Rusia anunció que estaba elaborando una instrucción sobre la conformidad de las inspecciones con las prescripciones de la Federación de Rusia y de la Unión Económica Euroasiática.

2.334. La Federación de Rusia comunicó que la cuestión se había debatido entre los responsables del Rosselkhozdnadzor ruso y de la Secretaría de Estado del Ministerio Federal de Alimentación y Agricultura de Alemania, en enero de 2017 en Berlín, y en marzo de 2017 durante la visita a Moscú del Sr. Helmut Brunner, Ministro de Alimentación, Agricultura y Silvicultura del Estado Federado de Baviera. A raíz de esas consultas, se programaron para abril de 2017 consultas técnicas sobre la cuestión con representantes de los Servicios Veterinarios alemanes.

2.335. En julio de 2017, la Unión Europea recordó que desde 2013 la Federación de Rusia prohibía las importaciones de carne de porcino, bovino y ave procedente de Alemania, así como las importaciones de productos cárnicos y lácteos procedentes de tres estados federados alemanes. La Unión Europea: i) reiteró que las restricciones eran incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo MSF; ii) lamentó que, a pesar de los esfuerzos desplegados por las autoridades alemanas, la prohibición seguía en vigor; y iii) instó a la Federación de Rusia a que revocase esas restricciones. La Unión Europea se mostró favorable a entablar nuevas conversaciones con la Federación de Rusia para solucionar oportunamente esta cuestión.

2.336. La Federación de Rusia recordó que se habían impuesto esas restricciones porque se habían detectado productos no seguros mediante vigilancia en laboratorio, controles en la frontera e inspecciones realizadas en 2013 y 2015, que habían puesto en evidencia un incumplimiento sistémico. A raíz de los debates celebrados en el Comité MSF y de consultas bilaterales, las partes acordaron unas directrices para la inspección de los establecimientos alemanes por la autoridad nacional competente, con el fin de cumplir la reglamentación de la Unión Económica Euroasiática y de la Federación de Rusia. Esta última informó de las consultas técnicas mantenidas el 4 de abril de 2017, en Moscú, entre el Rospotrebnadzor y la autoridad alemana competente. La Federación de Rusia seguía convencida de que esas consultas facilitarían la adopción de soluciones convenidas para garantizar la inocuidad de esos productos.

2.337. En noviembre de 2017, la Unión Europea reiteró su preocupación por la prohibición a la importación de carne fresca y congelada de porcino, bovino y aves de corral procedente de todo el territorio de Alemania, impuesta por la Federación de Rusia a principios de 2013, y la prohibición posterior de importar productos cárnicos y lácteos elaborados procedentes de tres estados federados alemanes. Repitió sus declaraciones sobre la incompatibilidad de la medida con el Acuerdo MSF y lamentó que la prohibición siguiera vigente a pesar de los esfuerzos desplegados por Alemania y la Unión Europea. La Unión Europea instó a Rusia a derogar la medida sin demora.

2.338. La Federación de Rusia recordó que había impuesto restricciones temporales a la importación porque se habían detectado productos de origen animal no inocuos y diversos errores en la certificación de los productos de origen animal, en las inspecciones realizadas en 2013 y 2015, e insistió en que eran problemas sistémicos. Además, señaló que Alemania había convenido aplicar directrices para velar por el cumplimiento de las prescripciones establecidas por la Unión Económica Euroasiática y de la Federación de Rusia, y que ambas partes estaban examinando un proyecto de directrices.

Medidas adoptadas por la Federación de Rusia para restringir la importación de vino (N° 426)

Planteada por:	Montenegro
Respalda por:	Moldova, República de
Presentada en:	Julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.8-4.10), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.56-3.58)
Documentos pertinentes:	
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.339. En julio de 2017, Montenegro expuso su preocupación por las medidas aplicadas por la Federación de Rusia a las importaciones de productos vinícolas. Montenegro puso de relieve que no se habían registrado casos de no conformidad de sus productos vinícolas con las normas de la Federación de Rusia. Las restricciones impuestas a las importaciones comenzaron a aplicarse el 26 de abril sin notificación previa ni oficial. Según el sitio web oficial del Rospotrebnadzor (Servicio Federal Ruso de Vigilancia para la Protección de los Derechos y el Bienestar de la Población), el motivo era un aumento del contenido de plaguicidas (metalaxilo) y de partículas del flalato plastificante. Montenegro lamentó que se mantuvieran las restricciones, a pesar de las reuniones bilaterales y del intercambio de información. Por último, pidió que el vino confiscado se sometiera a un procedimiento de pruebas conjuntas, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos controvertidos.

2.340. La República de Moldova apoyó la preocupación expuesta por Montenegro y su propuesta de un control conjunto, y añadió que también podría seguirse un criterio similar para abordar sus problemas comerciales actuales con la Federación de Rusia.

2.341. La Federación de Rusia agradeció los contactos bilaterales con Montenegro y precisó que su autoridad competente, el Rospotrebnadzor, había detectado que el productor vinícola montenegrino no cumplía su legislación sanitaria y epidemiológica ni sus normas de higiene. La Federación de Rusia recordó que el Rospotrebnadzor lo había comunicado a la empresa, pero ni esta ni las autoridades competentes de Montenegro habían facilitado información y, en vista de ello, se había impuesto la restricción temporal a la importación. La Federación de Rusia seguía dispuesta a mantener conversaciones bilaterales con las autoridades competentes de Montenegro.

2.342. En noviembre de 2017, Montenegro reiteró su preocupación por las medidas restrictivas impuestas por la Federación de Rusia a las importaciones de vino de Montenegro, y presentó información sobre la labor realizada por Montenegro y las medidas adoptadas desde la reunión anterior del Comité MSF. Recordó que las restricciones a la importación se habían impuesto en 2016 sin notificación previa ni oficial a las autoridades de Montenegro ni a las empresas afectadas. Montenegro informó que había enviado dos cartas oficiales a las autoridades de la Federación de Rusia en las que pedía más información y aclaraciones sobre los testimonios científicos y la naturaleza de la restricción impuesta; añadió que había mostrado su disponibilidad para realizar consultas bilaterales y que había propuesto que un control conjunto del vino sería la mejor manera de resolver la cuestión. Montenegro manifestó su firme compromiso de cooperar plenamente con la Federación de Rusia y su disponibilidad para que esta comprobase que los productores de vino de Montenegro cumplían las normas de la Federación. Montenegro lamentó profundamente la falta de respuesta de la Federación de Rusia a la correspondencia enviada y la falta de intención de establecer consultas bilaterales o de adoptar medidas correctivas para levantar la restricción en vigor. Instó a la Federación de Rusia a levantar la prohibición y a encontrar una solución mutuamente convenida en la que se examinara si el vino de Montenegro era conforme con las disposiciones sanitarias y fitosanitarias, a fin de facilitar la devolución de todas las exportaciones de vino confiscadas.

2.343. Moldova se remitió a su declaración en la reunión del Comité MSF de julio de 2017 y reiteró su apoyo a la propuesta de Montenegro de establecer un control conjunto del vino confiscado de Montenegro para comprender mejor las normas y procedimientos de la Federación de Rusia en materia de inocuidad alimentaria, con el objetivo de adoptar medidas correctivas. Moldova instó a la Federación de Rusia a participar de manera constructiva en consultas bilaterales para encontrar una solución mutuamente aceptable de conformidad con las normas de la OMC.

2.344. La Federación de Rusia declaró que la restricción temporal a la importación se había impuesto porque se había detectado que los vinos de Montenegro no cumplían las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática ni de la Federación de Rusia. Señaló que se estaban examinando las comunicaciones de Montenegro, pero que estas no contenían información sobre las medidas que el país había adoptado para detectar casos de contaminación de los vinos exportados a la Federación de Rusia. Añadió que esperaba que Montenegro cooperase de manera constructiva en esta cuestión.

2.12 Arabia Saudita, Reino de la

2.12.1 Inocuidad de los alimentos

Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (N° 424)

2.345. Véanse los párrafos 2.9-2.11.

2.12.2 Sanidad animal

Restricciones generales de importación por motivo de la EEB (N° 193)

2.346. Véanse los párrafos 2.400 a 2.467.

Medidas de la Arabia Saudita para los camarones (N° 425)

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.6-4-7)
Documentos pertinentes:	
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.347. En julio de 2017, el Ecuador manifestó su preocupación por la decisión de la Arabia Saudita, que ha prohibido la importación de camarones procedentes del Ecuador porque la OIE ha señalado la presencia de necrosis hipodérmica infecciosa y de necrosis hematopoyética infecciosa en camarones de algunas zonas del Ecuador, y la falta de información sobre enfermedades como la mionecrosis infecciosa (IMNV), la enfermedad de la cola blanca y el síndrome de Taura (TSV). El Ecuador señaló que la necrosis hipodérmica infecciosa y la necrosis hematopoyética infecciosa estaban presentes en todo el mundo, incluida la Arabia Saudita. Explicó que había un programa de vigilancia de IMNV y la enfermedad de la cola blanca, pero estas enfermedades no se habían señalado en el Ecuador, y no se había detectado el TSV en los análisis de laboratorio durante los siete últimos años. El Ecuador insistió además en su plan nacional de control, que incluía un análisis periódico de los camarones y la comunicación de resultados a la OIE cada seis meses. Por último, adujo que la medida de la Arabia Saudita era incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo MSF.

2.348. La Arabia Saudita dio las gracias al Ecuador por plantear esta cuestión y afirmó de nuevo su compromiso de eliminar todos los obstáculos al comercio innecesarios. La Arabia Saudita explicó que, según la OIE, el Ecuador no estaba libre todavía de la necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa, y que la situación sanitaria de sus camarones no estaba todavía definida con respecto a la infección por el virus de la cabeza amarilla (genotipo 1), la mionecrosis, el síndrome de Taura y la enfermedad de la cola blanca. La Arabia Saudita precisó que la suspensión de las importaciones de camarones congelados y refrigerados procedentes del Ecuador era transitoria, hasta que se resolviese el problema, y que determinados productos a base de camarones procedentes del Ecuador estaban exentos de esa medida. La Arabia Saudita valoró positivamente la cooperación que mantenía con el Ecuador y alentó la celebración de otras conversaciones bilaterales.

2.13 Taipei Chino**2.13.1 Inocuidad de los alimentos****Nuevas restricciones del Taipei Chino a la importación de productos alimenticios, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos (N° 387)**

Planteada por:	Japón
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2015 (G/SPS/R/78, párrafos 3.9 y 3.10), julio de 2015 (G/SPS/R/79, párrafos 3.35 y 3.36), octubre de 2015 (G/SPS/R/81, párrafos 3.30 y 3.31), marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafos 3.21-3.23), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafos 4.28 y 4.29), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.16 y 3.17), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.10-3.11). Véase también la preocupación comercial específica N° 354.
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.349. En marzo de 2015, el Japón expresó su preocupación por la prohibición impuesta por el Taipei Chino a las exportaciones de productos alimenticios procedentes de cinco prefecturas japonesas tras el accidente de la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO, así como por el proyecto de reglamentación reforzada de las importaciones que exigía un certificado de pruebas previas expedido por el Gobierno japonés para casi todos los productos alimenticios del Japón procedentes de todas las demás prefecturas. El Japón había facilitado en repetidas ocasiones al

Taipei Chino los resultados completos de sus estudios de seguimiento, que demostraban la inocuidad de los productos alimenticios japoneses destinados al consumo humano. Habían transcurrido cuatro años desde el accidente nuclear de 2011. En ese tiempo 13 Miembros -entre ellos Australia y Viet Nam- habían suprimido sus restricciones a la importación y otros muchos -entre ellos los Estados Unidos, la Unión Europea y Singapur- las habían atenuado basándose en datos científicos sólidos. El Japón consideraba que las medidas mantenidas por el Taipei Chino no se basaban en normas internacionales pertinentes y entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del requerido. Por lo tanto, el Japón solicitó al Taipei Chino que suprimiera la prohibición a la importación que afectaba a las cinco prefecturas y retirara el proyecto de reglamentación reforzada de las importaciones presentado al Comité MSF el pasado noviembre.

2.350. El Taipei Chino dijo que, aunque todos los lotes procedentes del Japón inspeccionados cumplían con la reglamentación del Taipei Chino, la inocuidad de los productos alimenticios importados del Japón seguía siendo motivo de preocupación para los grupos de protección del consumidor y para el público. El proyecto de medida de control notificado, que exigía que todos los productos alimenticios importados del Japón fueran acompañados de certificados de pruebas de radiaciones efectuadas previas a la exportación y de certificados de origen, se había elaborado como consecuencia de la fuga de agua contaminada con radiactividad de la central nuclear de Fukushima en 2013. El Taipei Chino manifestó que estaba dispuesto a continuar las conversaciones bilaterales y que esperaba con interés encontrar una solución mutuamente satisfactoria a este asunto.

2.351. En julio de 2015, el Japón reiteró su preocupación por la prohibición de importación impuesta por el Taipei Chino a las exportaciones de productos alimenticios procedentes de cinco prefecturas japonesas tras el accidente de la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO, así como por la intensificación de las restricciones a la importación impuestas desde el 15 de mayo de 2015. Según la información publicada por el Taipei Chino, ninguna de las más de 70.000 muestras de productos alimenticios japoneses que se habían analizado había sobrepasado los niveles máximos de cesio radiactivo del Taipei Chino, lo que parecía confirmar que el Japón había adoptado las medidas adecuadas después del accidente. El Japón también observó que las restricciones a la importación aplicadas por el Taipei Chino no tenían una base científica ni se ajustaban a las normas internacionales pertinentes, y restringían el comercio más de lo necesario. El Japón solicitó al Taipei Chino que llevara a cabo su evaluación de riesgos y que suspendiera de inmediato esas medidas. También expresó su esperanza de que las consultas bilaterales ayudaran a encontrar una solución aceptable para todos.

2.352. El Taipei Chino confirmó la aplicación de medidas de control que consistían en la suspensión temporal de solicitudes de inspección de productos alimenticios procedentes de la prefectura de Fukushima y otras cuatro cercanas a esta desde marzo de 2011. Sin embargo, en marzo de 2015 varios productos alimenticios de las prefecturas restringidas habían entrado en el mercado del Taipei Chino usando un etiquetado falso. Por consiguiente, el Taipei Chino había implantado medidas de control que exigían presentar certificados de origen y, en el caso de algunos productos alimenticios y prefecturas concretos, informes de examen de radiactividad. El Taipei Chino también expresó su preocupación por la fuga continua de agua contaminada con radiactividad de la central nuclear de Fukushima desde 2013. Reiteró asimismo su compromiso de emprender iniciativas conjuntas que permitieran hallar una solución a este asunto.

2.353. En octubre de 2015, el Japón reiteró su preocupación por la prohibición de importación impuesta por el Taipei Chino a los productos alimenticios procedentes de cinco prefecturas japonesas tras el accidente de la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO, así como por la intensificación de las restricciones a la importación impuestas desde el 15 de mayo de 2015. El Japón destacó que, si bien era deplorable que algunos productos alimenticios procedentes del Japón hubiesen sido importados con un etiquetado falso, era importante dissociar este hecho de la prohibición de las importaciones. El Japón señaló que las restricciones impuestas por el Taipei Chino a sus importaciones no se basaban en pruebas científicas. También cuestionó que el tratamiento del agua contaminada con radiactividad tuviera repercusiones para la inocuidad de los alimentos en este caso. En cuanto a las supuestas preocupaciones de los consumidores del Taipei Chino respecto de la inocuidad de los productos alimenticios procedentes del Japón, señaló que en los últimos tres años se había registrado un incremento constante de las importaciones de productos alimenticios procedentes del Japón en el Taipei Chino. El Japón solicitó al Taipei Chino que llevara a cabo su evaluación de riesgos y decretara ya la suspensión de esas medidas, aunque

fuera de manera gradual. También expresó su esperanza de que las consultas bilaterales permitieran encontrar una solución aceptable para ambas partes.

2.354. El Taipei Chino confirmó que se habían suspendido temporalmente las solicitudes de inspección de productos alimenticios procedentes de la prefectura de Fukushima y otras cuatro prefecturas vecinas desde marzo de 2011. Según la información publicada por el Japón, se seguían detectando residuos radiactivos en los productos alimenticios, y en julio de 2015 se había confirmado en varios casos que se habían superado los niveles de tolerancia propuestos por el Japón. El Taipei Chino reafirmó su empeño en emprender iniciativas bilaterales que permitieran hallar una solución respecto de este asunto.

2.355. En marzo de 2016, el Japón reiteró su preocupación por la prohibición de importación impuesta por el Taipei Chino a productos alimenticios de cinco prefecturas japonesas tras el accidente de la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO. Aunque había recibido una respuesta positiva en la que el Taipei Chino afirmaba su disposición a mantener contactos bilaterales, y se habían celebrado reuniones entre dirigentes de alto nivel al margen de la Reunión Ministerial del APEC de noviembre de 2015, no se había avanzado en la resolución de la cuestión. El Japón señaló que la prohibición no estaba científicamente justificada, ya que solo ciertos tipos de alimentos, principalmente los hongos silvestres y la carne de caza, mostraban residuos radiactivos en cantidades superiores a los límites prescritos. El Japón alentó al Taipei Chino a adoptar medidas para resolver la cuestión lo antes posible.

2.356. El Taipei Chino describió las medidas en vigor e indicó que eran necesarias para afrontar preocupaciones de salud pública, especialmente por el hecho de que no se habían descontaminado completamente el agua ni los materiales contaminados, y porque seguía saliendo agua contaminada del recinto de la central. Según los últimos datos sobre el comercio, los consumidores estaban recuperando la confianza en los productos japoneses. El Taipei Chino informó del establecimiento de un grupo de trabajo conjunto con el Gobierno del Japón y expresó el deseo de cooperar estrechamente con este país.

2.357. El Japón afirmó que dudaba de la relevancia de las cuestiones de contaminación del agua y de la preocupación del público sobre la inocuidad de los alimentos. Varias fuentes de información mostraban una creciente demanda de productos japoneses. El Japón dio las gracias a los Miembros que ya habían eliminado o reducido sus restricciones de importación.

2.358. En junio de 2016, el Japón reiteró sus preocupaciones por la prohibición impuesta por el Taipei Chino a la importación de productos alimenticios de cinco prefecturas japonesas a consecuencia del accidente de la central nuclear. El Japón observó que la prohibición no era justificable desde el punto de vista científico, ya que solo se encontraban residuos radiactivos por encima de los límites reglamentarios en algunos tipos de alimentos. Por otro lado, en la frontera del Taipei Chino no se habían encontrado residuos que estuvieran por encima de los límites reglamentarios entre las más de 80.000 muestras que se habían analizado hasta la fecha. El Japón señaló también que las autoridades del Taipei Chino habían indicado a través de un comunicado de prensa que no existía ningún plan ni calendario para suavizar las restricciones a la importación de productos alimenticios del Japón. Subrayó que las restricciones a la importación debían ser compatibles con el Acuerdo MSF, y alentó a incrementar la cooperación para abordar este problema.

2.359. El Taipei Chino reiteró que su decisión de prohibir temporalmente las importaciones y sus requisitos sobre la certificación de pruebas previas en materia de radiactividad, eran necesarios para proteger la salud pública, especialmente teniendo en cuenta que el agua y los materiales contaminados aún no se habían limpiado por completo. El Taipei Chino señaló que tras el incidente de la central nuclear había solicitado información adicional al Japón, en particular sobre los resultados de su labor de vigilancia y sobre sus medidas de control, a fin de llevar a cabo una evaluación. Gracias a las medidas de control fiables adoptadas por la autoridad competente del Taipei Chino, los consumidores iban recuperando la confianza en la inocuidad de los productos alimenticios japoneses, tal como demostraba la mejora de los datos sobre el comercio. El Taipei Chino afirmó su compromiso de supervisar la eficacia del sistema de gestión de radionúclidos del Japón y evaluar de manera exhaustiva las medidas de control pertinentes. El Taipei Chino expresó su deseo de seguir colaborando con el Japón en esta materia.

2.360. En octubre de 2016, el Japón reiteró sus preocupaciones por la prohibición impuesta por el Taipei Chino a la importación de productos alimenticios procedentes de cinco prefecturas japonesas en respuesta al accidente de la central nuclear. La prohibición no estaba científicamente justificada, ya que solo ciertos tipos de alimentos mostraban residuos radiactivos en cantidades superiores a los límites reglamentarios. El Japón reconoció la voluntad del Taipei Chino de participar en conversaciones bilaterales, y expresó su voluntad de seguir colaborando con este Miembro a fin de alcanzar una solución satisfactoria.

2.361. El Taipei Chino recordó que desde marzo de 2011 estaba en vigor una suspensión temporal de las solicitudes de inspección de los productos alimenticios procedentes de Fukushima y de otras cuatro prefecturas próximas. Los alimentos procedentes de las demás prefecturas eran inspeccionados por lotes en los puertos de entrada para comprobar si contenían residuos de radionúclidos. En mayo de 2015 el Taipei Chino había modificado sus medidas para exigir informes de radiactividad para determinados alimentos procedentes de varias prefecturas, y había adoptado métodos flexibles y pragmáticos para poder importar de forma segura los alimentos japoneses. El Taipei Chino observó que aún había motivos de preocupación por la contaminación de agua y materiales con radionúclidos en el recinto de la central. El Taipei Chino destacó que las medidas aplicadas, incluyendo las restricciones a la importación y los certificados de pruebas previas, eran necesarias para dar respuesta a las preocupaciones en materia de salud pública. La mejora de los datos sobre el comercio demostraba que los consumidores iban recuperando la confianza en la inocuidad de los productos alimenticios japoneses. El Taipei Chino reiteró su compromiso de seguir supervisando la eficacia del sistema de gestión de radionúclidos del Japón y evaluar de manera exhaustiva las medidas de vigilancia y control pertinentes. El Taipei Chino había nombrado un equipo interministerial para trabajar en este tema, también en materia de comunicación de riesgos, y esperaba poder seguir colaborando con el Japón.

2.362. En marzo de 2017, el Japón volvió a plantear su preocupación por la prohibición impuesta por el Taipei Chino a la importación de productos alimenticios de cinco prefecturas japonesas a consecuencia del accidente de la central nuclear. El Japón agradeció las medidas adoptadas por el Taipei Chino desde agosto de 2016, entre ellos las visitas sobre el terreno a explotaciones agropecuarias e instalaciones de elaboración de alimentos, así como a la central nuclear de Fukushima Daiichi. El Taipei Chino había considerado la posibilidad de levantar la prohibición, pero no había concluido su proceso de información al público. En noviembre de 2016 había celebrado audiencias públicas, aunque supuestamente lo había hecho de forma precipitada. Había previsto celebrar otras audiencias antes de enero de 2017, pero las había aplazado. Mientras tanto, tras haber descubierto que determinados productos alimenticios contenían salsa de soja procedente de las cinco prefecturas de las que se prohibía importar, el Taipei Chino había introducido nuevas prescripciones de etiquetado, a pesar de que las pruebas sobre la presencia de residuos de radionúclidos habían dado resultados negativos y de que estos productos habían sido importados de forma regular por el Taipei Chino. El Japón instó al Taipei Chino a adoptar medidas compatibles con los Acuerdos de la OMC.

2.363. El Taipei Chino recordó que había revisado las medidas que estaba aplicando, a raíz de la visita que su delegación interministerial de expertos había realizado al Japón en agosto de 2016. El Taipei Chino se remitió a declaraciones anteriores y reiteró su voluntad de colaborar con el Japón a fin de resolver esta cuestión de forma bilateral.

2.14 Sudáfrica

2.14.1 Sanidad animal

Restricciones a la importación aplicadas por China a causa de la gripe aviar altamente patógena (Nº 431)

Planteada por:	Unión Europea
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos. 3.11 y 3.12)
Documentos pertinentes:	
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.364. En noviembre de 2017, la Unión Europea planteó su preocupación por las restricciones aplicadas a las importaciones de productos de aves de corral procedentes de todo el territorio de varios países de la UE debido a la gripe aviar altamente patógena, a pesar de que muchos de ellos eran considerados libres de influenza aviar de alta patogenicidad desde hacía meses. La Unión Europea explicó que la decisión de Sudáfrica de no aceptar la zonificación para la gripe aviar de alta patogenicidad incluso después de haber recibido las pruebas pertinentes, hacía caso omiso a la obligación de regionalización prevista en el Acuerdo MSF. Señaló que esta situación tenía importantes consecuencias sobre el comercio de aves de corral entre la UE y Sudáfrica. Destacó su colaboración bilateral con Sudáfrica, que había incluido una visita de estudio a la Unión Europea en 2016.

2.365. Sudáfrica agradeció los debates que había mantenido con la Unión Europea y la visita realizada en 2016 para entender el mecanismo de regionalización de la UE. Sin embargo, explicó que tenía reservas en cuanto a la eficacia de las medidas de control y de prevención aplicadas en la Unión Europea, y señaló que realizaría una nueva visita para examinar estos controles.

2.15 Tailandia

2.15.1 Sanidad vegetal

Medidas adoptadas por Tailandia para restringir la importación de semilla de papaya (N° 421)

Planteada por:	Taipei Chino
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 9.5-9.7), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.14-4.16), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.32-3.33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/THA/158
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.366. En marzo de 2017, el Taipei Chino aludió a las restricciones impuestas por Tailandia a la importación de semillas de papaya. Señaló que se había realizado una evaluación del riesgo nueve años antes, pero no se había recibido de Tailandia una respuesta adecuada, aunque se había solicitado repetidamente. Antes de 2008 se exportaban a Tailandia semillas de papaya. El Taipei Chino señaló que la propia Tailandia no atribuía esa prohibición a la detección de plagas en el Taipei Chino, que era sencillamente resultado de una modificación reglamentaria de 2007. Tailandia había pedido información detallada para hacer una evaluación del riesgo antes de abrir de nuevo su mercado. Sin embargo, el Taipei Chino adujo que este planteamiento era incompatible con la norma NIMF N° 2: Directrices para el análisis del riesgo de plagas de la CIPF.

2.367. Para responder a la petición de Tailandia, el Taipei Chino había facilitado, en abril de 2008, registros históricos detallados del comercio y una lista de plagas. En junio de 2010 se pidieron más datos sobre las variedades de semillas de papaya, que se facilitaron sin dilación. Desde entonces, el Taipei Chino había pedido en múltiples ocasiones que se informara de la evaluación del riesgo, pero no había recibido una respuesta adecuada. En marzo de 2016, Tailandia volvió a pedir información complementaria sobre tres plagas que podían propagarse por el comercio de semillas de papaya: *Candidatus Phytoplasma solani*, virus de la mancha anular del tabaco, y virus del bronceado del tomate. En agosto de 2016, el Taipei Chino facilitó pruebas científicas que demostraban que no había ningún caso de propagación de esas plagas a través del comercio de semillas de papaya, y que estas plagas nunca se habían detectado en las semillas de papaya en su territorio. Se celebraron conversaciones en paralelo con las reuniones del Comité MSF, y el Taipei Chino indicó que había recibido la documentación científica solicitada en octubre de 2017, que sus expertos la examinarían y se informaría prontamente a la autoridad competente de Tailandia. El Taipei Chino indicó también su interés en recibir los protocolos de importación.

2.368. El Taipei Chino insistió en su diligencia para facilitar oportunamente la información pertinente, e instó a Tailandia a tramitar la solicitud o aportar la justificación científica adecuada, aduciendo que las restricciones tailandesas eran incompatibles con lo dispuesto en los

artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo MSF y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. El Taipei Chino animó a Tailandia a cumplir los compromisos adquiridos en la OMC, en particular las disposiciones de los párrafos 6 y 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, y a abrir de nuevo su mercado a las semillas de papaya, sin demoras indebidas.

2.369. En julio de 2017, el Taipei Chino aludió a las restricciones impuestas por Tailandia a la importación de semillas de papaya. Si bien hace nueve años se hizo una evaluación del riesgo y se presentaron repetidas solicitudes, no se había recibido de Tailandia una respuesta adecuada. Antes de 2008 se exportaban a Tailandia semillas de papaya. El Taipei Chino hizo observar que la misma Tailandia no atribuía esta prohibición a problemas de plagas en el Taipei Chino, sino a una modificación reglamentaria aplicada en 2007. Tailandia había solicitado información detallada para realizar una evaluación del riesgo antes de abrir de nuevo su mercado, pero el Taipei Chino adujo que este criterio era incompatible con la NIMF Nº 2: Directrices para el análisis del riesgo de plagas de la CIPF. Para responder a la petición de Tailandia, el Taipei Chino había facilitado, en abril de 2008, registros históricos detallados del comercio y una lista de plagas. En junio de 2010 se pidió más información sobre las variedades de semillas de papaya, que se facilitaron sin dilación. Desde entonces, el Taipei Chino había preguntado varias veces cómo avanzaba la evaluación de riesgos, pero no había obtenido una respuesta adecuada.

2.370. El Taipei Chino indicó también que, después de presentar su preocupación en el punto del orden del día "Otros asuntos", en la reunión del Comité MSF de marzo de 2017, Tailandia había dicho que las semillas de papaya presentaban un riesgo de propagación de las plagas *Candidatus Phytoplasma solani* y la mancha anular del tabaco (TRSV). En julio de 2017, Tailandia indicó que eliminaría de su lista de plagas sujetas a cuarentena el *Candidatus phytoplasma solani* y que seguiría examinando sus medidas para mitigar el riesgo de TRSV. Por último, el Taipei Chino instó a Tailandia a publicar su protocolo de importación de semillas de papaya, e insistió en que la restricción actual a la importación era incompatible con varias disposiciones del Acuerdo MSF y con la CIPF.

2.371. Tailandia se refirió a su notificación G/SPS/N/THA/158 de 2007, en la que indicaba que la importación de los productos prohibidos solo se podría reanudar cuando concluyera el análisis de riesgo fitosanitario, y preveía una exención para permitir entretanto el comercio de productos ya comercializados. Sin embargo, para aplicar la exención, la ONPF del país exportador debía presentar una solicitud de importación con pruebas de comercialización, que, en el caso del Taipei Chino, no incluía las semillas de papaya. Tailandia añadió que había realizado un análisis del riesgo fitosanitario para las semillas de papaya como nuevo producto y que había establecido su lista de plagas sujetas a cuarentena, que se comunicó al Departamento de Agricultura del Taipei Chino. Tailandia anunció que estaba redactando el protocolo para la importación de semillas de papaya, que se enviaría, para su aprobación, al Subcomité Técnico sobre Cuarentena. Por último, Tailandia manifestó su disposición a colaborar estrechamente con el Taipei Chino sobre este asunto.

2.372. En noviembre de 2017, el Taipei Chino volvió a expresar su preocupación por las restricciones a la importación de semillas de papaya impuestas por Tailandia desde 2008. El Taipei Chino informó que estaba examinando el proyecto de Tailandia de prescripciones de cuarentena para las semillas de papaya. Confirmó que las semillas de papaya exportadas estaban libres de la mancha anular del tabaco e instó a Tailandia a levantar las restricciones a la importación y cumplir las obligaciones adquiridas en el marco de la OMC.

2.373. Tailandia explicó que, inicialmente, la prohibición de importar semillas de papaya del Taipei Chino se debió a una modificación de la reglamentación. Se había previsto una exención para los productos ya comercializados, pero la solicitud del Taipei Chino de incluir las semillas de papaya en la exención se había recibido fuera del plazo. Explicó que, por ese motivo, se estaba retrasando el acceso a los mercados. Tailandia añadió que su Subcomité Técnico de Cuarentena había aprobado el proyecto de protocolo para la importación de semillas de papaya. Si el Taipei Chino lo aceptaba, el proyecto se iba a enviar al Comité de Cuarentena Fitosanitaria para su aprobación definitiva para reanudar la importación de semillas de papaya del Taipei Chino.

2.16 Turquía

2.16.1 Sanidad animal

Restricciones generales de importación por motivo de la EEB (N° 193)

2.374. Véanse los párrafos 2.400-2.467.

2.16.2 Sanidad vegetal

Medidas adoptadas por Turquía para restringir las importaciones de arroz con cáscara (N° 433)

Planteada por:	Estados Unidos de América
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.15-3.16)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/TUR/203
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.375. En noviembre de 2017, los Estados Unidos manifestaron su preocupación porque Turquía seguía restringiendo las importaciones de arroz con cáscara debido a la presencia de *Aphelenchoides besseyi*, un nematodo que está muy extendido en Turquía. Hicieron referencia a la NIMF N° 5 de la CIPF, según la cual una enfermedad o plaga vegetal no podía ser considerada plaga de cuarentena si está extendida en un territorio y no está controlada oficialmente; mencionaron también el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Destacaron diversas iniciativas para lograr el acceso al mercado para el arroz con cáscara en las mismas condiciones que Turquía aplica a su rama de producción nacional. Lamentaron que Turquía no hubiera presentado evidencias científicas para justificar las restricciones y le pidieron que velara por que las normas de importación del arroz con cáscara fueran compatibles con las obligaciones en el marco de la OMC y conformes a las normas internacionales.

2.376. Turquía señaló que la reglamentación pertinente se había notificado en G/SPS/N/TUR/203 y argumentó que era conforme al artículo 7 de la CIPF, que concedía a los países el derecho de reglamentar para evitar la entrada y la propagación de plagas en su territorio. Turquía resaltó las medidas de cuarentena aplicadas en su país y la presencia reducida de organismos en Turquía.

2.17 Emiratos Árabes Unidos

2.17.1 Inocuidad de los alimentos

Guía publicada por el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre el control de alimentos importados (N° 424)

2.377. Véanse los párrafos 2.9-2.11.

2.17.2 Sanidad vegetal

Medidas de los Emiratos Árabes Unidos sobre los productos fitosanitarios (N° 429)

Planteada por:	Turquía
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.6-3.7)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.378. En noviembre de 2017, Turquía planteó una preocupación relativa al Decreto Ministerial N° 799 de los Emiratos Árabes Unidos, de 2005, en la versión modificada por el Decreto Ministerial N° 2364, de 2014, por el que se exige, para registrar un plaguicida, un certificado de registro del país de origen, un certificado de registro de un Estado miembro de la OCDE y un certificado de comercialización del plaguicida de un Estado miembro de la OCDE. Turquía pidió que se explicaran las razones científicas que justificaban estas prescripciones e insistió en que no siempre era posible cumplirlas, lo que creaba discriminaciones injustificadas entre los Miembros de la OMC. Informó que las reuniones bilaterales mantenidas con los Emiratos Árabes Unidos no habían dado resultados.

2.379. El Presidente observó que los Emiratos Árabes Unidos no estaban presentes en la reunión.

2.18 Estados Unidos de América

2.18.1 Inocuidad de los alimentos

LMR para clorpirifos aplicados por los Estados Unidos (N° 419)

Planteada por:	Israel
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.5-3.7)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/2912
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.380. En marzo de 2017, Israel expresó su preocupación por el proyecto de norma de los Estados Unidos que preveía suprimir los niveles de tolerancia de residuos del plaguicida clorpirifos en los alimentos. Tras la notificación de la propuesta en noviembre de 2016 (documento G/SPS/N/USA/2912), Israel había presentado observaciones a los Estados Unidos y había debatido este tema de forma bilateral en varios foros. Israel explicó que su país producía el clorpirifos y lo utilizaba en alrededor de 20 cultivos importantes que se exportaban a los Estados Unidos, y que el producto era un plaguicida de amplio espectro eficiente y rentable. Era menos perjudicial que otros plaguicidas para los insectos beneficiosos y constituía una buena opción de rotación. Además, los agricultores tenían pocas alternativas viables al clorpirifos, o ninguna, para enfrentarse a una serie de plagas importantes. Israel señaló que la decisión de los Estados Unidos se basaba en tres estudios realizados en zonas residenciales donde el clorpirifos se usaba para combatir plagas en espacios interiores, lo que podía dar lugar al contacto de las manos con la boca así como a la exposición cutánea o por inhalación. Según Israel, los resultados de esos estudios no indicaban que los límites máximos de residuos (LMR) pertinentes del Codex (insecticida, ID 17) fueran inseguros en el caso de los productos agrícolas. Israel consideraba que no estaba justificado científicamente que los Estados Unidos se apartaran de la norma internacional vigente. Los Estados Unidos debían llevar a cabo una evaluación del riesgo que conllevaba el uso del clorpirifos para cada cultivo agrícola que motivara su preocupación, teniendo en cuenta todas las constataciones científicas disponibles y el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

2.381. El Ecuador se hizo eco de la preocupación de Israel, y destacó que el clorpirifos se utilizaba ampliamente en todo el mundo, y en el Ecuador desde 1989 en varios cultivos, en particular el banano exportado mayoritariamente a los Estados Unidos. El Ecuador exhortó a los Estados Unidos a justificar científicamente su medida y a precisar los riesgos para la salud humana, puesto que se daba a entender que la medida se basaba en estudios sobre la utilización del clorpirifos en la agricultura. El Ecuador también preguntó si los Estados Unidos llevarían a cabo evaluaciones específicas del riesgo para diversos productos agrícolas sobre la base de las normas del Codex. Por último, el Ecuador se mostró especialmente preocupado por la fecha de adopción (31 de marzo de 2017) y por las fuertes repercusiones que tendría sobre el comercio.

2.382. Los Estados Unidos confirmaron que la Agencia de Protección Ambiental (EPA) tendría en cuenta todas las observaciones recibidas al ultimar la propuesta de medida. Los Estados Unidos comprendían que en muchas observaciones se instara a la EPA a basar sus límites de residuos en las normas del Codex, pero recordaron que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo MSF,

los Miembros tenían derecho a llevar a cabo sus propias evaluaciones de los riesgos. Remitieron al documento G/SPS/N/USA/2912 para más información sobre las evaluaciones científicas utilizadas.

2.18.2 Otras preocupaciones

Programa de los Estados Unidos para el seguimiento de las importaciones de mariscos (N° 415)

Planteada por:	China
Respalda por:	Chile, Federación de Rusia
Presentada en:	Octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafos 3.9-3.11), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.39-3.41), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.47-4.48), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.63-3.65)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.383. En octubre de 2016, China expresó su preocupación por el Programa de seguimiento de las importaciones de pescados y mariscos establecido por los Estados Unidos y publicado por la Administración Nacional de los Océanos y la Atmósfera (NOAA) en febrero de 2016. China elogió las medidas de los Estados Unidos para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y el fraude en los pescados y mariscos. Con todo, China entendía que la norma propuesta no respetaba algunos de los principios fundamentales de la OMC, como la transparencia, el trato nacional, la justificación científica y la mínima restricción del comercio. China instó a los Estados Unidos a notificar la medida lo antes posible y a conceder a los Miembros un plazo de al menos 60 días para presentar observaciones y un período de transición de 6 meses. China señaló también que los requisitos de rastreabilidad y la certificación de pesca de los Estados Unidos para las especies en peligro solo se aplicaban al pescado y a los productos de la pesca importados, y no a los nacionales. Además, la medida no se basaba en datos científicos ya que se aplicaría a todos los productos acuáticos importados, sin tener en cuenta los niveles de riesgo y sin distinguir entre productos de acuicultura y de pesca de captura. China indicó que el reglamento exigía más información de la necesaria y que se superponía a otras normas, incluido el Sistema de Datos sobre el Comercio Internacional (ITDS), lo que aumentaba los costes y generaba retrasos innecesarios en el acceso al mercado. China añadió que la norma sería poco efectiva en combatir la pesca ilegal. Solicitó más información y se mostró dispuesta a colaborar estrechamente con los Estados Unidos con miras a combatir la pesca INDNR y el fraude en los pescados y mariscos de una forma compatible con las disposiciones de la OMC. Expresó su interés en que se presentase pronto la notificación de los Estados Unidos para esta medida.

2.384. Chile hizo suyas las preocupaciones de China, indicó que seguiría de cerca el asunto y mostró su deseo de que la medida se notificase pronto.

2.385. Los Estados Unidos señalaron que esta cuestión quedaba fuera del ámbito del Acuerdo MSF. El objetivo de la norma propuesta era combatir la pesca INDNR y el fraude en los pescados y mariscos. La norma propuesta exigiría a los importadores presentar, en el momento en que el cargamento entrara en los Estados Unidos, cierta información para conocer el origen de la captura o el lugar del criadero. Los Estados Unidos explicaron además que la norma se había elaborado mediante un proceso transparente de publicación de avisos y formulación de observaciones en el que habían participado agentes interesados nacionales y extranjeros, y autoridades exportadoras. Las abundantes observaciones que la NOAA había recibido, algunas de ellas de China, se estaban estudiando durante la primera fase del programa, en la que solo se consideraban algunas especies. En sus fases posteriores la norma se aplicaría a todas las especies de pescados y mariscos. Por último, los Estados Unidos subrayaron que compartían con China el objetivo de combatir la pesca INDNR y el fraude en los pescados y mariscos, y se mostraron dispuestos a seguir colaborando al respecto.

2.386. En marzo de 2017, China expuso su preocupación acerca del Programa de seguimiento de las importaciones de pescado y marisco, publicado por la Administración Nacional de los Océanos y la Atmósfera (NOAA) en febrero de 2016, que entró en vigor en enero de 2017 sin haber sido notificado a la OMC para recoger las observaciones de los Miembros. China dijo que la norma propuesta era incompatible con varios principios esenciales de la OMC, tales como la

transparencia, el trato nacional, la justificación científica y la menor restricción del comercio. China también señaló que los requisitos de trazabilidad de los Estados Unidos y la certificación de capturas de todas las especies en riesgo se aplicaba solamente al pescado y productos del pescado importados, y no a los productos nacionales. Además la medida no tenía base científica, pues se aplicaría a todos los productos acuáticos importados, independientemente de los niveles de riesgo y sin distinción entre los productos de acuicultura y los de las capturas en pesquerías. China indicó que el reglamento exigía más información de la necesaria y que se superponía a otras normas, incluido el Sistema de Datos sobre el Comercio Internacional (ITDS), lo que aumentaba los costes y generaba retrasos innecesarios en el acceso al mercado. China añadió que la norma no serviría para combatir la pesca ilegal e instó a los Estados Unidos a aplazar su aplicación para recibir y acatar las observaciones de los Miembros.

2.387. La Federación de Rusia se sumó a la preocupación de China por el Programa adoptado por los Estados Unidos para el seguimiento de las importaciones de pescado y marisco, señaló que había planteado la misma cuestión en el Consejo del Comercio de Mercancías y alentó la cooperación entre los Miembros interesados. Filipinas y el Ecuador manifestaron su interés en este asunto.

2.388. Los Estados Unidos dijeron que la cuestión no correspondía al ámbito del Acuerdo MSF. El objetivo de la norma propuesta era combatir la pesca INDNR y el fraude en los pescados y mariscos. La norma propuesta exigiría que los importadores comunicaran determinada información a la entrada de los productos en los Estados Unidos, para facilitar la trazabilidad hasta el punto de captura o de cría, con el fin de evitar que el mercado estadounidense se utilizase de manera fraudulenta para vender pescado, marisco y sus productos obtenidos mediante pesca INDNR. Se explicó que la norma formaba parte de un amplio programa nuevo de trazabilidad de los productos marinos que incluía también requisitos de información parecidos para las pesquerías nacionales. Los Estados Unidos explicaron además que la norma se había elaborado mediante un proceso transparente de publicación de avisos y formulación de observaciones en el que habían participado agentes interesados nacionales y extranjeros, y autoridades exportadoras. Los Estados Unidos hicieron ver que había un plazo de un año para la aplicación de la norma, las flexibilidades previstas para los pescadores a pequeña escala, y la suspensión indefinida de los requisitos para las gambas y los abulones. Los Estados Unidos manifestaron el deseo de seguir cooperando con China y otros interlocutores comerciales para la aplicación de la norma y para combatir la pesca INDNR y proteger más ampliamente los océanos.

2.389. En julio de 2017, China valoró favorablemente que los Estados Unidos hubieran revisado algunas disposiciones relativas al Programa de seguimiento de las importaciones de pescados y mariscos (SIMP) publicado por la Administración Nacional de los Océanos y la Atmósfera (NOAA) de los Estados Unidos a principios de 2016. Sin embargo, China consideraba que había aspectos preocupantes de transparencia, trato nacional, justificación científica y mínima restricción del comercio. China puso de relieve que los requisitos de rastreabilidad y la certificación de pesca de los Estados Unidos para las especies en peligro solo se aplicaban al pescado y a los productos de la pesca importados, y no a los nacionales, y que la medida no se basaba en datos científicos, ya que se aplicaría a todos los productos acuáticos importados, sin tener en cuenta los niveles de riesgo y sin distinguir entre productos de acuicultura y de pesca de captura. El reglamento exigía más información de la necesaria y se superponía a otras normas, incluido el Sistema de Datos sobre el Comercio Internacional (ITDS), lo que aumentaba los costes y generaba retrasos innecesarios en el acceso al mercado. China instó a los Estados Unidos a notificar el SIMP a la OMC para recabar observaciones de los Miembros.

2.390. Los Estados Unidos reiteraron que la norma definitiva no era una medida MFS y, por tanto, quedaba fuera del ámbito del Acuerdo MSF. Explicaron que el objetivo de esta norma era combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y el fraude en los pescados y mariscos. Así pues, la norma exigía que los importadores nacionales comunicaran cierta información a la entrada de los productos en los Estados Unidos y que llevaran archivos que permitiera seguir los envíos hasta el punto de captura o de recogida para impedir la comercialización fraudulenta en su mercado de pescados y mariscos o sus productos procedentes de la pesca INDNR. Los Estados Unidos manifestaron el deseo de seguir colaborando con China para aplicar esta norma, pero no creían que el Comité MSF fuera el marco adecuado para estos debates.

2.391. En noviembre de 2017, China reiteró su preocupación por el Programa de Seguimiento de las Importaciones de Mariscos establecido por los Estados Unidos. China señaló las diferencias entre los proyectos de reglamentación de los Estados Unidos sobre el comercio de productos acuáticos, en particular el Programa de Seguimiento de las Importaciones de Mariscos (SIMP) y el Reglamento de Importación de Pescado y Productos de Pescado, y la Ley de Protección de los Mamíferos Marinos. China instó a los Estados Unidos a considerar la posibilidad de retirar los productos acuáticos de estos reglamentos para fomentar el desarrollo adecuado del comercio bilateral de estos productos. China pidió información sobre la reglamentación prevista por las organizaciones regionales de ordenación pesquera y las organizaciones pertinentes encargadas de la gestión internacional.

2.392. La Federación de Rusia señaló que compartía la preocupación de China y afirmó que las medidas comerciales se debían adoptar y aplicar de manera justa y transparente, después de haber consultado a los Miembros interesados.

2.393. Los Estados Unidos reiteraron que la norma definitiva no era una medida MFS y, por tanto, quedaba fuera del ámbito del Acuerdo MSF. Añadieron que el objetivo de esta norma era combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y el fraude en el comercio de pescados y mariscos, por lo que exigía que los importadores nacionales comunicaran determinados datos a la entrada de los productos en los Estados Unidos y llevaran archivos que permitieran seguir los envíos hasta el punto de captura o de recogida para impedir la comercialización fraudulenta en su mercado de pescados y mariscos o sus productos, obtenidos en actividades de pesca INDNR.

2.19 Viet Nam

2.19.1 Sanidad vegetal

Decisión de Viet Nam de suspender las importaciones de semillas de cacahuete (N° 418)

Planteada por:	Senegal
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.3-3.4), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafos 4.17-4.18), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafos 3.26-3.27)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.394. En marzo de 2017, el Senegal señaló que Viet Nam había adoptado la Decisión N° 2838/QD-BNN-BVTV, debido a la detección de dos plagas destructivas en semillas de cacahuete, por la que suspendía, a partir del 11 de julio de 2016, las importaciones de este producto del Senegal. El Senegal confirmó que una empresa de fumigación no había respetado los procedimientos previos a la fumigación, y que sus autoridades de cuarentena habían adoptado medidas correctivas, entre ellas el refuerzo de los procedimientos para expedir los certificados de calidad y el establecimiento de una hoja de ruta para proteger mejor la sanidad vegetal. El Senegal solicitó a Viet Nam, un mercado importante para su producción de cacahuete, que llevara a cabo un análisis del riesgo de sus medidas y mostró su disposición a celebrar conversaciones bilaterales.

2.395. Viet Nam afirmó que entre febrero y junio de 2016 había interceptado 48 contenedores que transportaban semillas de cacahuete infectadas con dos plagas cuarentenarias reglamentadas que no estaban presentes en su territorio. Viet Nam señaló que había avisado a las autoridades del Senegal de la detección de remesas que no cumplían las normas establecidas, pero este país no había reforzado suficientemente sus controles. La suspensión temporal decretada por Viet Nam estaba en conformidad con la reglamentación nacional y de la CIPF, y tenía por objeto evitar la propagación de esas dos plagas en su territorio. Como ya lo había hecho en contactos bilaterales, Viet Nam instó al Senegal a mejorar su cooperación y a facilitar informes técnicos que permitieran evaluar la situación. Viet Nam se mostró dispuesto a celebrar nuevas conversaciones bilaterales a fin de resolver esta cuestión.

2.396. En julio de 2017, el Senegal comunicó que después de presentar su preocupación en la reunión del Comité MSF de marzo de 2017, Viet Nam había pedido un informe más detallado del análisis del riesgo fitosanitario para el cacahuete (maní), informe que se presentó en junio de 2017. Viet Nam acusó recibo y pidió una traducción oficial al inglés. El Senegal hizo observar que no se había emitido ninguna notificación de no conformidad y manifestó su agrado por la colaboración de Viet Nam en este asunto.

2.397. Viet Nam explicó que en 2015 había publicado una nueva lista de productos sujetos a un análisis de riesgo fitosanitario previa a la importación. Viet Nam agradeció la disposición del Senegal a ofrecer información en inglés y dijo que esperaba dar a esta cuestión una respuesta definitiva en su próxima reunión bilateral.

2.398. En noviembre de 2017, el Senegal reiteró su preocupación por la suspensión provisional de semillas de cacahuete del Senegal e informó de las disposiciones adoptadas para velar por el cumplimiento de las prescripciones fitosanitarias, incluida una auditoría realizada por una misión de servicio de cuarentena de China.

2.399. Viet Nam insistió en que se habían detectado cacahuets infestados por plagas cuarentenarias de insectos vivos. Informó que está información se había comunicado al Senegal y que la suspensión temporal era conforme con las directrices de la CIPF. También afirmó que estaba examinando la información técnica que había recibido del Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria del Senegal.

2.20 Diversos Miembros

2.20.1 Sanidad animal

Restricciones generales de importación por motivo de la EEB (Nº 193)

Planteada por:	Estados Unidos de América, Unión Europea
Respaldada por:	Canadá, Suiza, Uruguay
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37 y 38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85 y 86), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 75 y 76), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 29), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 24-28), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 11 y 12), junio de 2009 (G/SPS/55, párrafo 47), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafo 46), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 35 y 36), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafo 44), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafo 24), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafo 65), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 73 y 74), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 98 y 99), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 28-31), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 45-48), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 49-52), marzo de 2013 (G/SPS/R/70, párrafos 3.20-3.24), junio de 2013 (G/SPS/R/71, párrafos 4.33-4.35), octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 3.44-3.46), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.28-3.30), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.33-4.37), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.26-3.30), marzo de 2015 (G/SPS/R/78, párrafos 3.30-3.32), julio de 2015 (G/SPS/R/79, párrafos 3.29 y 3.30), octubre de 2015 (G/SPS/R/81, párrafo 3.65), marzo de 2016 (G/SPS/R/82, párrafo 3.45), junio de 2016 (G/SPS/R/83, párrafo 4.12), octubre de 2016 (G/SPS/R/84, párrafo 3.37), marzo de 2017 (G/SPS/R/86, párrafos 3.31-3.32), julio de 2017 (G/SPS/R/87, párrafo 4.42), noviembre de 2017 (G/SPS/R/88, párrafo 3.34); véase también la preocupación comercial especial Nº 84.
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	Parcialmente resuelta
Solución:	Soluciones notificadas para algunos Miembros
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.400. En junio de 2004 las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por la restricción injustificada de sus exportaciones, aduciendo problemas de EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, las Comunidades Europeas habían adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto a los productos destinados al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en las Comunidades Europeas había

permitido determinar en qué países seguía presente la enfermedad. Las Comunidades Europeas pidieron que sus interlocutores comerciales renunciaran a adoptar medidas de prohibición de importaciones que excedían a las recomendaciones de la OIE y que, sin embargo, no abordaban plenamente los posibles riesgos internos, y adoptaran en su lugar requisitos específicos de importación conformes a las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaran de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

2.401. En octubre de 2004 los Estados Unidos también plantearon preocupaciones acerca de esta cuestión y señalaron que algunos Miembros estaban revisando sus restricciones a la importación de carne de bovino de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros a adoptar disposiciones conformes a las normas de la OIE.

2.402. El Canadá recordó que la OIE había confirmado de nuevo, en su última reunión, que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

2.403. En octubre de 2004 las Comunidades Europeas informaron al Comité de las decisiones de varios Miembros de la OMC, que habían revisado sus medidas de prohibición de productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de las CE, y habían adoptado en su lugar prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. Las Comunidades Europeas instaron a los demás Miembros a ajustar su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos Miembros estaban revisando sus restricciones a la importación de carne de bovino de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros a adoptar disposiciones conformes a las normas de la OIE.

2.404. En junio de 2005 las Comunidades Europeas señalaron que cada vez más países levantaban sus prohibiciones a la importación de bovino y sus productos procedentes de las CE, de conformidad con las normas de la OIE, incluidos países que no eran Miembros de la OMC. De conformidad con el capítulo revisado sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres, muchos productos de bovino, incluidos los productos a base de músculo esquelético deshuesado y sangre, podían ser comercializados sin riesgo, con independencia de la situación del país exportador en cuanto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaron a los restantes Miembros de la OMC a sustituir la prohibición de importaciones por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE.

2.405. En febrero de 2007 los Estados Unidos observaron con preocupación que se mantenían restricciones para sus productos de animales rumiantes, por motivo de la EEB. Aunque se había avanzado algo y algunos Miembros habían suspendido las medidas, se seguían aplicando medidas sumamente restrictivas, que excedían las normas de la OIE, a los productos estadounidenses. A pesar de las medidas rigurosas de vigilancia y salvaguardias cruzadas adoptadas por los Estados Unidos, se mantenían muchas restricciones. Los Estados Unidos pidieron a los Miembros que examinaran los datos disponibles y revisaran en consecuencia sus prescripciones.

2.406. En octubre de 2008 las Comunidades Europeas recordaron las preocupaciones planteadas anteriormente por el Canadá acerca de la restricción impuesta por Corea a las importaciones de carne de bovino. Las Comunidades Europeas también señalaron con preocupación las restricciones aplicadas por otros Miembros de la OMC a la carne de bovino exportada por las Comunidades Europeas, a pesar de que estos productos de carne de bovino se consideraban inocuos y eran conformes al capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

2.407. El Canadá expresó su apoyo a las preocupaciones de las CE y solicitó a los Miembros que basaran sus medidas en las disposiciones del capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. En mayo de 2007 el Canadá fue reconocido oficialmente por la OIE como país con riesgo de EEB controlado, lo que fue confirmado nuevamente en mayo de 2008. El Canadá agradeció al creciente número de Miembros de la OMC que restablecían el acceso pleno o parcial para la carne de bovino y el ganado bovino, y animó a otros Miembros a reanudar el

comercio de carne de bovino y ganado bovino sin restricciones, atendiendo al reconocimiento de la OIE.

2.408. El Uruguay se sumó a las preocupaciones de las Comunidades Europeas y del Canadá. Por lo que respecta a las normas sobre sanidad animal aplicadas al comercio, el Uruguay afirmó que todos los Miembros de la OMC debían regirse por la designación de la OIE y por las normas de las "tres organizaciones hermanas" en general. Suiza también se sumó a la preocupación de las CE sobre las restricciones por causa de la EEB.

2.409. La representante de la OIE instó a los Miembros a regirse por las normas establecidas por la Organización.

2.410. En febrero de 2009 las Comunidades Europeas recordaron la norma de la OIE para la EEB, que no recomendaba imponer restricciones comerciales para la carne de bovino deshuesada de animales de menos de 30 meses. Si bien las Comunidades Europeas cumplían esa norma, sus exportaciones seguían siendo objeto de restricciones comerciales. Las restricciones de algunos países contrarias al Código de la OIE desacreditaban una norma adoptada tras largas negociaciones y restaban credibilidad a la OIE. La OIE tenía previsto actualizar el Código, ya que había pruebas convincentes de que el requisito de la edad no era necesario, pero las Comunidades Europeas dudaban de que mereciera la pena si, de todos modos, los Miembros no aplicaban la norma. Observaron que el comercio de carne de bovino era importante y que las cuestiones relacionadas con la EEB figuraban entre las preocupaciones planteadas con más frecuencia en el Comité MSF. Las Comunidades Europeas instaron a los Miembros a adoptar medidas que tuvieran realmente en cuenta las normas pertinentes de la OIE. Señalaron que Jordania aceptaba el Código de la OIE, como lo hacían las Comunidades Europeas, y otros países debían seguir ese ejemplo.

2.411. La OIE explicó que los miembros de la Organización habían adoptado democráticamente las normas relativas a la EEB, que de hecho eran muy prudentes. La OIE estaba considerando la posibilidad de eliminar el requisito de la edad y atenuar las restricciones sobre la gelatina. Las normas ofrecían todavía un amplio margen de seguridad, y preocupaba que los Miembros no se mostraran dispuestos a aplicarlas.

2.412. En junio de 2009 las Comunidades Europeas señalaron de nuevo a la atención del Comité las restricciones que seguían imponiendo muchos Miembros a la carne y los productos de bovino. Las Comunidades Europeas solicitaron la supresión de las restricciones injustificadas y discriminatorias. El Código de la OIE establecía que no era necesario imponer prohibiciones aunque un país notificase casos de EEB. Las Comunidades Europeas observaron que sus medidas de lucha contra la EEB eran ejemplares e iban mucho más allá de las prescripciones de la OIE e instaron a los Miembros a establecer normas justas, no discriminatorias y transparentes para la importación de productos de bovino.

2.413. En octubre de 2009 las Comunidades Europeas recordaron que habían planteado reiteradamente preocupaciones sobre las medidas injustificadas de algunos Miembros de la OMC que restringían las importaciones de bovino, ovino y productos relacionados, supuestamente por motivo de la EEB. Asimismo, señalaron que todas las medidas debían basarse en las normas internacionales pertinentes. En tanto que muchos Miembros estaban alineando sus procesos con las recomendaciones de la OIE, otros aún solicitaban certificaciones innecesarias, aplicaban procedimientos onerosos y prolongados y discriminaban entre los países sin fundamento científico. Las CE habían adoptado medidas integrales para erradicar y controlar la EEB, que ofrecían todas las garantías de seguridad de las exportaciones comunitarias. Por último, las Comunidades Europeas instaron a los Miembros a que tuvieran plenamente en consideración las últimas directrices de la OIE sobre la EEB y establecieran normas justas, no discriminatorias y transparentes.

2.414. En marzo de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, con las que pretendían protegerse contra las EEB. La Unión Europea instó a los Miembros a levantar toda restricción innecesaria, desproporcionada o discriminatoria que perjudicara a las exportaciones de la UE. Entre las recomendaciones de la OIE sobre la EEB, examinadas en mayo de 2009, figuraba la posibilidad de importar carne o incluso animales vivos de países con un riesgo de EEB "insignificante", "controlado" o "indeterminado", siempre que se siguieran las normas de la OIE en materia de vigilancia y control. Se estableció

además que para determinados productos, con determinadas condiciones, como la carne (músculo esquelético) deshuesada, la leche y los productos lácteos, el semen y los embriones, no debían imponerse requisitos de importación basados en la EEB, independientemente del riesgo de esta enfermedad y de la edad de la cabaña del país, la zona o el compartimento de exportación.

2.415. Suiza apoyó las preocupaciones planteadas por la Unión Europea y señaló que los Miembros de la OMC debían fundamentar sus medidas en las recomendaciones de la OIE y en la información existente sobre la EEB.

2.416. En junio de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, como protección contra las EET. La Unión Europea instó a los Miembros a levantar restricciones innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias, que perjudicaban a las exportaciones de la UE. La Unión Europea recordó que la OIE había emitido normas en materia de EEB basadas en evaluaciones científicas del riesgo y que había definido las condiciones en las que se podían comercializar productos sin riesgos. En mayo de 2010 se completó el artículo 11.6 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para aclarar que la condición de los países importadores establecida por la OIE no se modificaría si las importaciones de productos se realizaban en esas condiciones. La Unión Europea recordó las recomendaciones de la OIE y dijo que algunos Miembros habían anunciado recientemente nuevas medidas que se apartaban de las normas de la OIE, sin que existiese justificación científica para ello. La Unión Europea instó a los Miembros a observar las recomendaciones de la OIE y a atender favorablemente las solicitudes de la Unión Europea.

2.417. En octubre de 2010 la Unión Europea señaló nuevamente, como algo muy preocupante, la restricción de importaciones por motivo de la EEB, e instó a los Miembros a levantar todas las restricciones innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias. Varios Miembros de la OMC seguían restringiendo las importaciones sin fundamento, por ejemplo, permitían solamente las importaciones provenientes de países a los que se había reconocido un riesgo insignificante (clasificación de la OIE) o en los que no se habían registrado casos de EEB. Sin embargo, se habían producido algunos avances positivos. Filipinas había anunciado la revocación de las restricciones de importación de bovino de la mayoría de los Estados Miembros de la UE, y Egipto estaba permitiendo la importación de carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 48 meses. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar sin dilación sus prescripciones con las normas de la OIE y a establecer unas prescripciones de importación justas, no discriminatorias, transparentes y científicamente justificadas.

2.418. En marzo de 2011 la Unión Europea instó a los Miembros a levantar restricciones innecesarias que estaban perjudicando a las exportaciones de carne de bovino de la UE. La OIE había subrayado que no debían imponerse restricciones a determinados productos de bovino, independientemente de la condición de riesgo de EEB del país en cuestión. Desafortunadamente, algunos Miembros habían impuesto varias restricciones injustificadas y solo permitían las importaciones de países con riesgo de EEB insignificante. Además, algunos países habían adoptado prácticas discriminatorias o aplicaban niveles de protección incoherentes. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar sus exigencias con las normas de la OIE y agradeció a muchos países que habían comenzado el proceso de evaluación para permitir las importaciones.

2.419. En junio de 2011 la Unión Europea señaló con preocupación que varios Miembros no habían aplicado todavía la norma de la OIE sobre la EEB y seguían imponiendo prohibiciones o restricciones al comercio de productos de bovino de la UE. Estos Miembros debían aplicar la norma de la OIE, o bien dar a conocer su evaluación científica del riesgo. La Unión Europea no tenía conocimiento de justificaciones científicas para establecer restricciones que iban más allá de las normas de la OIE. La Unión Europea expresó su satisfacción por la decisión de varios Miembros de aplicar las normas de la OIE, así como por el proceso comenzado por los Estados Unidos y Australia, que al final habría de permitir la importación de productos europeos de bovino. La Unión Europea instó a los Miembros a que tuvieran plenamente en cuenta las normas de la OIE y establecieran normas justas, no discriminatorias, transparentes y con una base científica.

2.420. El Canadá se felicitó de que muchos Miembros hubieran aprobado la importación de carne de bovino canadiense basándose en las normas de la OIE y se sumó a la Unión Europea para pedir que las medidas se fundamentaran en las normas de la OIE.

2.421. En octubre de 2011 la Unión Europea recordó que había señalado repetidamente, con preocupación, que algunos Miembros seguían prohibiendo o restringiendo productos provenientes de Estados miembros de la UE, alegando la EEB, sin respetar las normas internacionales como exige el Acuerdo MSF. Indicó que la norma de la OIE sobre la EEB era muy completa y proporcionaba detalles sobre la enfermedad y sobre las condiciones que permitían el comercio seguro de productos de bovino. Por tanto, no era necesario exigir evaluaciones de riesgos adicionales ni restringir el comercio de productos que ya se había establecido que eran inocuos, como la carne deshuesada, con independencia de la situación relativa al riesgo de EEB del país productor. A pesar de haber planteado la misma preocupación durante mucho tiempo, ningún Miembro había proporcionado una evaluación científica de riesgos que justificara la decisión de apartarse de alguna forma de la norma internacional. La Unión Europea instó especialmente a China, el Japón y Corea del Sur a que armonizaran sus prescripciones con la norma internacional y el Acuerdo MSF. La Unión Europea expresó su satisfacción por la evolución reciente de la situación en Australia e instó a este país a concluir ese proceso con rapidez. La Unión Europea observó que los Estados Unidos también estaban trabajando para adoptar normas completas sobre la EEB y dijo que esperaba que ese proceso condujese rápidamente a la armonización total de las prescripciones estadounidenses con la norma de la OIE y se obtuviesen resultados tangibles en el comercio. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar por completo sus prescripciones en materia de EEB con las normas de la OIE y establecer así unas prescripciones de importación justas, no discriminatorias, transparentes y científicamente justificadas.

2.422. El Japón y Corea señalaron que entendían la preocupación de la UE e indicaron que continuarían debatiendo sobre ese asunto en reuniones bilaterales. China indicó que esperaba más información de la Unión Europea para completar su análisis de riesgos. Observó que el diálogo con la UE era fructífero y solicitó que la Unión Europea proporcionara más información y mantuviese una cooperación estrecha con la comisión científica china.

2.423. En marzo de 2012 la Unión Europea recordó que había planteado repetidamente su preocupación por la persistencia de medidas de prohibición o restricción del comercio de productos de bovino procedentes de Estados miembros de la UE -supuestamente a causa de la EEB-; esas medidas no respetaban las normas internacionales como estaba previsto en el Acuerdo MSF. Afirmó que la norma de la OIE sobre la EEB contenía información detallada acerca de la enfermedad y las condiciones para un comercio inocuo de productos de bovino. Aunque estas medidas preocupantes se habían mantenido mucho tiempo, ningún Miembro había presentado nunca una evaluación científica del riesgo que justificase el incumplimiento de la norma internacional. La Unión Europea instó, en particular, a China, el Japón y Corea del Sur, a adoptar prescripciones conformes a las normas internacionales y al Acuerdo MSF, y a Australia a terminar pronto su procedimiento de evaluación. Expresó su satisfacción por las recientes medidas adoptadas por los Estados Unidos para armonizar sus condiciones de importación con la norma de la OIE, y su esperanza de un rápido establecimiento de condiciones acordes con las normas de la OIE. Asimismo, la Unión Europea instó a todos los Miembros a observar las normas de la OIE en sus prescripciones relacionadas con la EEB, para establecer requisitos equitativos, no discriminatorios, transparentes y científicamente justificados.

2.424. Corea expresó su disposición a continuar los debates bilaterales sobre esa cuestión.

2.425. China recordó el programa de cooperación con la Unión Europea, que incluía una actividad conjunta de formación para la prevención y el control de la EEB realizada en 2011, que había dado lugar a un intercambio fructífero de opiniones sobre los conocimientos científicos y tecnológicos de interés y las normas de la OIE. Aunque no se había llegado a un consenso sobre determinadas cuestiones, China continuaría las conversaciones bilaterales sobre las cuestiones técnicas pertinentes.

2.426. El Japón informó de que ya había iniciado las conversaciones con la Unión Europea y en diciembre de 2011 había pedido al Organismo de Evaluación del Riesgo de su Comisión de Inocuidad de los Alimentos que llevase a cabo una evaluación del riesgo de las importaciones de carne de bovino procedentes de Francia y los Países Bajos. La evaluación del riesgo se llevaba a cabo de forma neutral y equitativa sobre la base de datos científicos. La Comisión de Inocuidad de los Alimentos evaluaría el riesgo de las importaciones de carne de bovino procedentes de los demás Estados miembros de la UE después de confirmar la información necesaria, para lo cual iniciaría actividades de investigación y recopilación de datos sobre el terreno.

2.427. En julio de 2012 la Unión Europea observó que muchos interlocutores comerciales seguían imponiendo prohibiciones o restricciones injustificadas relacionadas con la EEB, aunque más de la mitad de esos países no tenían una clasificación oficial de la OIE en materia de EEB, a diferencia de los Estados miembros de la UE. La Unión Europea instó a Corea a iniciar un proceso concreto y previsible de adaptación de sus reglamentos de importación a las normas de la OIE. Insistió particularmente en esta demanda, ya que Corea había abierto su mercado a otros interlocutores comerciales clasificados como la mayoría de los Estados miembros de la UE en cuanto a la EEB. China mantenía cerrado su mercado, alegando la falta de información científica, aunque había pruebas suficientes sobre la situación de la EEB en la UE. La Unión Europea pidió que China presentara una evaluación científica del riesgo para justificar la adopción de medidas que se apartan de la norma de la OIE, o que iniciara inmediatamente los procedimientos administrativos para aplicar las normas internacionales. La Unión Europea pidió al Japón que prosiguiera el trámite de las solicitudes pendientes a fin de reanudar pronto el comercio. Observó las medidas adoptadas recientemente en los Estados Unidos para poner las prescripciones del país en conformidad con las normas de la OIE, e instó a todos los Miembros a cumplir estas normas y a establecer reglas justas, no discriminatorias, transparentes y basadas en principios científicos.

2.428. China indicó que se habían celebrado conversaciones bilaterales con la Unión Europea sobre la cuestión de la EEB a varios niveles. Recordó que había presentado en repetidas ocasiones sus puntos de vista sobre la EEB y puso de relieve que ninguna organización internacional podía negar a los países el derecho de presentar opiniones basadas en principios científicos. Los análisis de riesgos de la EEB realizados por China eran considerables.

2.429. El Japón recordó que el comité nacional responsable de la inocuidad de los alimentos había comenzado la evaluación del riesgo de la carne de bovino procedente de Francia y los Países Bajos, y se refirió a la labor de expertos en la materia. Eran necesarias otras consultas en el caso de los demás Estados miembros de la UE. El Japón estaba dispuesto a seguir cooperando con la Unión Europea para resolver la cuestión.

2.430. Corea señaló que mantenía estrechos contactos con la Unión Europea sobre esta cuestión a nivel técnico. Era necesario profundizar en estos intercambios, para bien de ambas partes.

2.431. En octubre de 2012 la Unión Europea observó que muchos interlocutores comerciales seguían imponiendo prohibiciones o restricciones injustificadas por motivo de la EEB, aunque la situación de algunos de esos países no había sido establecida oficialmente por la OIE, a diferencia de la situación de los Estados miembros de la UE. La Unión Europea insistió para que Corea adoptara medidas concretas y previsibles para armonizar sus condiciones de importación con las normas de la OIE, y pidió a China que tramitase con prontitud las solicitudes pendientes de acceso al mercado. La Unión Europea celebró las medidas recientes del Japón, donde se había sometido a consulta pública la evaluación de riesgos asociados a las importaciones de carne de bovino. A la luz de los resultados de los estudios científicos, dijo que esperaba con interés la reanudación de las exportaciones de carne de bovino en un futuro próximo. La Unión Europea se refirió a las recientes medidas adoptadas en los Estados Unidos y Australia para poner sus prescripciones en conformidad con las normas de la OIE, e instó a todos los Miembros a acatar esas normas y establecer unas reglas justas, no discriminatorias, transparentes y basadas en principios científicos.

2.432. China indicó que las cuestiones relacionadas con la EEB eran particularmente técnicas y delicadas, que no solo se trataba del manejo adecuado de la salud animal y la ganadería, sino también de la cooperación y el comercio con la UE. Afirmó que había proporcionado a la Unión Europea una justificación científica sólida de la medida. Además, en vista de la importancia del asunto, en particular para las exportaciones de los Países Bajos y de Irlanda, había organizado actividades de cooperación con la Unión Europea: intercambios técnicos entre expertos, seminarios y visitas técnicas. Estos intercambios se habían centrado en cuestiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y las normas de la OIE. Sin embargo, no se había alcanzado un consenso en algunas cuestiones. China afirmó que continuaría intercambiando información en el marco de una cooperación científica y pragmática con los expertos técnicos de la UE con el fin de resolver los problemas técnicos pertinentes. Además, señaló que había firmado un Memorandum de entendimiento con Irlanda para el establecimiento de un grupo de trabajo conjunto sobre la EEB.

2.433. Corea señaló que estaba participando activamente en conversaciones bilaterales con la Unión Europea, incluso esa misma semana, y que seguiría manteniéndolas al respecto de esa cuestión.

2.434. El Japón informó de que había iniciado un proceso de evaluación de riesgos, en concreto para la carne de Francia y los Países Bajos, y afirmó que continuaría celebrando consultas estrechas con la Unión Europea y sus Estados miembros.

2.435. En marzo de 2013 la Unión Europea acogió con satisfacción la notificación de Tailandia sobre la armonización de sus MSF con las normas internacionales relativas a la EEB, y agradeció que el Japón hubiese autorizado el acceso a su mercado de la carne de bovino proveniente de los Estados miembros de la UE. Sin embargo, muchos interlocutores comerciales seguían imponiendo prohibiciones o restricciones injustificadas relacionadas con la EEB, algunos incluso sin clasificación oficial de la OIE en materia de EEB, que sí tienen los Estados miembros de la UE. Además, en algunos casos se discriminaban los productos de la UE con respecto a los de otros interlocutores comerciales con un nivel de riesgo similar o incluso superior. China mantenía cerrado su mercado, a pesar de que la UE había proporcionado información detallada sobre su sistema de garantía de la inocuidad de los alimentos de origen animal, y no había proporcionado una evaluación de riesgos que justificase su medida. La Unión Europea pidió a China que ajustara sus condiciones en materia de importación a las normas de la OIE y que eliminase las restricciones injustificadas a las importaciones de carne de bovino y sus productos derivados provenientes de la UE. La Unión Europea se felicitó de que Corea estuviera evaluando las solicitudes enviadas por algunos Estados miembros de la UE y alentó a este país a tramitarlas con rapidez para abrir su mercado de la carne de bovino proveniente de la UE, habida cuenta de que ya lo había abierto a otros interlocutores comerciales que tenían la misma condición respecto a la EEB que los Estados miembros de la UE. La Unión Europea tomó nota de que los Estados Unidos y Australia estaban armonizando sus condiciones de importación con las normas de la OIE y dijo que esperaba que autorizasen de forma efectiva el acceso a sus mercados sin más demora. La Unión Europea instó a todos los Miembros a armonizar sus medidas con las normas de la OIE y a establecer normas justas, no discriminatorias, transparentes y basadas en pruebas científicas.

2.436. China indicó que había informado repetidamente a la Unión Europea sobre sus normativas relativas a la EEB, en numerosas conversaciones bilaterales. El riesgo de esta enfermedad seguía siendo elevado en la región de la UE, como demostraban los cerca de 90 casos registrados en los últimos tres años. También había que tener presentes la gravedad y la complejidad de la EEB, una enfermedad para la que aún no habían datos científicos suficientes que permitieran interpretar el mecanismo de transmisión en todo el mundo. El problema reciente de comercio de carne de equino en la Unión Europea era una razón más para no confiar en el sistema utilizado por la UE para el control de los animales y los productos de origen animal. Las medidas restrictivas impuestas por China en relación con la EEB a partir de 2004 se basaban en un análisis de riesgos, y las modificaciones introducidas en 2012 en sus medidas aplicables al comercio de carne de bovino canadiense también se habían basado en los resultados de una evaluación de riesgos específica. China invitó a los Estados miembros de la UE a intercambiar información sobre cuestiones técnicas e indicó que revisaría sus medidas relativas a la EEB teniendo en cuenta los resultados de futuras evaluaciones de riesgos.

2.437. La Unión Europea dijo que no podía aceptar que se vinculase el caso relativo a la carne de equino con la eficacia de su sistema de vigilancia, considerando la explicación muy detallada proporcionada al Comité MSF en un punto anterior del orden del día. La información proporcionada demostraba claramente que la Unión Europea había identificado de manera rápida y transparente un caso de fraude y que se había actuado decididamente para solucionar el problema.

2.438. Corea señaló que había examinado de cerca esa cuestión con la delegación de la UE y que ya se había iniciado un análisis de los riesgos asociados a la carne de bovino proveniente de los Estados miembros de la UE. Corea haría el análisis con todas las precauciones necesarias para proteger la salud de sus consumidores y seguiría manteniendo un diálogo estrecho con la delegación de la UE.

2.439. El Japón señaló que su Comisión de Inocuidad de los Alimentos había concluido un informe de evaluación en octubre de 2012, e informó de la decisión, basada en las conclusiones del informe, de autorizar la importación de bovinos de hasta 30 meses de edad provenientes de los

Estados Unidos, el Canadá, Francia y los Países Bajos. La Unión Europea agradeció al Japón los cambios introducidos en sus medidas y su continua implicación en el proceso.

2.440. En junio de 2013 la Unión Europea informó de que la Sesión General de la OIE había evaluado y reconocido positivamente la situación de riesgo de la UE en relación con la EEB. La Unión Europea agradeció la atenuación de las medidas de importación del Brasil relacionadas con la EEB y manifestó el deseo de que se armonizaran íntegramente con la norma de la OIE y se notificaran las modificaciones para que sus interlocutores pudieran formular observaciones. Algunos países aún aplicaban restricciones al comercio injustificadas; la Unión Europea instó a China a basar su medida en la norma de la OIE y a levantar la prohibición para la carne procedente de la UE. La Unión Europea acogió con satisfacción la labor que estaba llevando a cabo Corea e instó a ese país a tramitar prontamente las solicitudes de la UE. Celebró los procesos que habían iniciado los Estados Unidos y Australia para armonizar sus condiciones de importación con las normas de la OIE en lo referente a la EEB, dijo que seguía con atención estos procesos y que esperaba ahora que se avanzase hacia un verdadero acceso a los mercados comerciales sin demoras indebidas.

2.441. Corea señaló que había llevado a cabo un análisis del riesgo de la carne de bovino importada de la UE y que había mantenido un estrecho diálogo con la Unión Europea sobre esa cuestión. Corea esperaba seguir colaborando con la Unión Europea para hacer avanzar oportunamente el proceso.

2.442. China recordó que la EEB seguía siendo una cuestión muy delicada y de carácter marcadamente técnico, que no se había esclarecido plenamente desde un punto de vista científico. Aunque se había llevado a cabo un análisis del riesgo en colaboración con los Estados miembros pertinentes de la UE, los expertos de ambas partes no habían llegado a un consenso, por lo que era necesario seguir investigando y manteniendo la comunicación y el debate. China expresó su disposición a mantener su colaboración y contactos con los expertos técnicos de la UE.

2.443. En octubre de 2013 la Unión Europea recalcó que la preocupación era importante a la luz de uno de los requisitos básicos establecidos en el Acuerdo MSF: que las MSF adoptadas por los Miembros deben basarse en las normas internacionales pertinentes. La Unión Europea agradeció a Singapur la flexibilización de las medidas de importación relacionadas con la EEB e instó a armonizar íntegramente las condiciones de ese país con las normas de la OIE y a notificar esas modificaciones para que sus interlocutores comerciales pudieran formular observaciones. A ese respecto, señaló también que habían pasado tres años desde que presentó su solicitud a Australia, y que este país no había presentado ninguna justificación científica de su retraso en la finalización de la evaluación de riesgos. La Unión Europea pidió a Australia que finalizase ese proceso, que debería permitir el acceso al mercado de forma efectiva y sin retrasos indebidos.

2.444. China señaló que el período de latencia de la EEB era largo y que no se había detectado ningún caso en su territorio, que había prohibido las importaciones de ganado bovino y sus productos como medida de seguridad. De acuerdo con la legislación nacional, no se podía instaurar un sistema de inspección y cuarentena mientras estuviera vigente la prohibición de importación de algunos Estados miembros de la UE por motivo de la EEB. Remitió a los informes publicados por la OIE desde 2010, que señalan la presencia de EEB en varios Estados miembros de la UE (España, Francia, Portugal, el Reino Unido, etc.), y observó que estos países no habían solicitado el levantamiento de la prohibición. China se refirió a los contactos a nivel técnico, incluido un seminario sobre la EEB celebrado conjuntamente con la Unión Europea y la designación de un experto técnico para participar en una formación en materia de prevención de la EEB. En marzo de 2012 se había debatido sobre las exportaciones de carne de vacuno procedente de la UE en la séptima Cumbre China-UE. Aunque los expertos de ambas partes no habían llegado a un consenso, se había establecido un equipo conjunto integrado por expertos pertinentes con el fin de solucionar cuestiones técnicas.

2.445. Corea tomó nota de la preocupación de la Unión Europea y subrayó que el Gobierno coreano había realizado análisis del riesgo de importación de la carne de vacuno procedente de algunos Estados miembros de la UE. Dijo que esperaba las respuestas a los cuestionarios para llevar a cabo oportunamente el análisis del riesgo de importación y que mantendría un diálogo frecuente con los Miembros a ese respecto.

2.446. En marzo de 2014 la Unión Europea volvió a destacar la importancia de esta preocupación. Dijo que algunos Miembros aún aplicaban restricciones injustificadas por motivo de la EEB, a pesar de que hacía ya más de 10 años que la OIE había publicado normas para un comercio seguro. La UE instó a China a basar sus medidas en las normas de la OIE y a levantar la prohibición para la carne procedente de la UE. La Unión Europea acogió con satisfacción la labor que estaba llevando a cabo Corea e instó a ese país a tramitar prontamente las solicitudes de la UE. Señaló que celebraba los procesos que habían iniciado los Estados Unidos y Australia para armonizar sus condiciones de importación relacionadas con la EEB con las normas de la OIE, pero insistió para que se terminaran sin demora para restablecer el comercio. Tras su decisión de autorizar la importación de productos procedentes de algunos Estados miembros de la UE, Australia debía adoptar otras medidas para facilitar globalmente el comercio, en particular los certificados sanitarios. La UE esperaba con interés ver resultados tangibles en un futuro próximo.

2.447. China señaló que, como había explicado anteriormente, el período de latencia de la EEB era largo.

2.448. Corea indicó que sus autoridades estaban analizando el riesgo de importación de carne de algunos Estados miembros de la UE. Dijo que esperaba las respuestas a los cuestionarios para llevar a cabo oportunamente el análisis del riesgo de importación y que mantendría un diálogo frecuente con los miembros afectados a ese respecto.

2.449. En julio de 2014 la Unión Europea volvió a referirse a esta preocupación. Acogió con satisfacción la reciente decisión de China de autorizar las importaciones de ganado en pie procedentes de un Estado miembro de la UE, y las importaciones de carne de ganado de menos de 12 meses procedente de otro Estado miembro, pero solo después de superar un largo proceso de aprobación. Por ello, la UE solicitó a China que resolviera rápidamente todas las solicitudes de la UE pendientes, algunas de las cuales databan de 2005, y que fuera más transparente sobre los procedimientos necesarios para levantar la prohibición y sobre los análisis de riesgo que justifican esta prohibición. La UE se felicitó de la reciente entrada en vigor de la norma sobre la EEB de los Estados Unidos, pero urgió a este país a finalizar sin más demora los procedimientos de evaluación necesarios para abrir efectivamente el comercio. La Unión Europea señaló que Australia no había armonizado satisfactoriamente sus condiciones de importación relacionadas con la EEB con las normas de la OIE, y solicitó a este país que finalizara rápidamente los procedimientos necesarios para abrir efectivamente el mercado.

2.450. China explicó que en su condición de país con una situación de riesgo de EEB insignificante, reconocida por la OIE en 2014, actuaba con prudencia en lo referente a la enfermedad. China había organizado grupos de expertos sobre la evaluación del riesgo de EEB y había enviado cuestionarios a los países solicitantes. Para los países libres de la EEB, como Hungría y Letonia, ya se habían iniciado los procedimientos para el acceso de la carne de bovino, mientras que para los países con riesgo de EEB, como Francia, Irlanda y los Países Bajos, se seguían realizando consultas e intercambios técnicos. Señaló que se estudiarían las respuestas a los cuestionarios y se revisarían las medidas en consecuencia.

2.451. En octubre de 2014 la Unión Europea reiteró la importancia de esta preocupación e instó a todos los Miembros a armonizar sus prescripciones relativas a la EEB con las normas de la OIE. Celebró el aumento del número de Miembros de la OMC que reconocían el sistema de vigilancia de la UE y las clasificaciones de "riesgo controlado" o "insignificante" de sus Estados miembros. Instó asimismo a China, los Estados Unidos y Australia a armonizar plenamente sus prescripciones relativas a esa enfermedad con las prescripciones de la OIE y a agilizar los procesos de autorización de bovinos y sus productos procedentes de la Unión Europea. Además, dijo que la reciente decisión de China de levantar la prohibición de importar ganado bovino en pie procedente de un Estado miembro de la UE indicaba que distinguía entre situaciones idénticas o similares de varios Estados miembros de la UE en relación con la EEB. La Unión Europea celebró la reciente decisión de la Arabia Saudita de levantar las restricciones a las importaciones de carne de bovino procedentes de la Unión Europea. La Unión Europea expresó por vez primera preocupaciones similares con respecto a la decisión de Turquía de restringir la importación de carne de bovino procedente de la Unión Europea. En especial, consideraba que determinadas prescripciones en materia de ensayos eran injustificables y restringían excesivamente el comercio. La Unión Europea se mostró dispuesta a seguir colaborando estrechamente con Turquía para evitar las incoherencias y encontrar una solución rápida, exhaustiva y práctica.

2.452. Turquía respondió que sus prescripciones de importación de productos de bovino eran conformes a las normas internacionales y que no restringía de forma injustificada las importaciones de carne de bovino procedente de la Unión Europea. Dijo que autorizaba las importaciones procedentes de Estados miembros de la UE que presentaban un riesgo insignificante de EEB.

2.453. China explicó que había actuado con prudencia al adoptar medidas relativas a la EEB para proteger la salud pública y velar por la inocuidad alimentaria. De acuerdo con las estadísticas de la OIE, en 2014 se habían registrado dos casos de EEB en Alemania y uno en Rumania, que hacían dudar de las medidas de control del riesgo de EEB en la región. China había intercambiado información técnica con la Unión Europea y sus Estados miembros para solucionar las cuestiones técnicas pertinentes. Habida cuenta de que los Estados miembros de la UE no tenían la misma situación con respecto al riesgo de esa enfermedad y de que no aplicaban las mismas medidas de prevención y vigilancia, China había llevado a cabo distintas evaluaciones de riesgo. Además, había levantado recientemente la prohibición de importar carne de ternero procedente de los Países Bajos y había agilizado sus procedimientos de autorización de acceso. En cuanto a los países libres de la enfermedad, China había agilizado los procedimientos de acceso para la carne de bovino; había firmado un protocolo con Letonia y había llegado a un acuerdo sobre un proyecto de protocolo con Hungría. China expresó su disposición a intensificar los intercambios de información técnica con la Unión Europea para solucionar ese asunto.

2.454. La Arabia Saudita agradeció las observaciones y la cooperación de la Unión Europea y subrayó que no dudaría en facilitar el comercio con los Miembros.

2.455. En marzo de 2015, la Unión Europea reiteró la importancia de esta preocupación y recordó que las MSF adoptadas por los Miembros debían basarse en las normas internacionales pertinentes. Dijo que algunos Miembros aún aplicaban restricciones injustificadas por motivo de la EEB, a pesar de que hacía ya más de 10 años que la OIE había publicado normas para un comercio seguro. La Unión Europea celebró el aumento del número de Miembros de la OMC que reconocían el sistema de vigilancia de la UE y las clasificaciones de riesgo controlado o insignificante de sus Estados miembros. La Unión Europea instó a todos los Miembros a armonizar sus prescripciones relativas a la EEB con las normas de la OIE.

2.456. Concretamente, la Unión Europea acogió con satisfacción los progresos realizados por China al permitir las exportaciones de carne de bovino de un Estado miembro de la UE y levantar la prohibición sobre otros dos. La Unión Europea también acogió favorablemente el comienzo de las exportaciones de uno de sus Estados miembros a los Estados Unidos e instó a China y a los Estados Unidos a que dieran más información sobre sus procedimientos de importación que hicieran posibles las exportaciones de otros Estados miembros. La Unión Europea también instó a Australia, Corea del Sur y Ucrania a tramitar con diligencia las solicitudes de importación presentadas por la Unión Europea. Asimismo, informó de que había establecido un sistema sólido para la EEB en todos sus Estados miembros, siguiendo el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. El sistema garantizaba la inocuidad de todos los productos de origen bovino comercializados en el mercado de la UE, importados y exportados. Siendo así, la Unión Europea exhortó a todos los Miembros a suprimir la prohibición de importación de bovinos y sus productos debida a la EEB para toda la Unión Europea dentro de un plazo razonable.

2.457. China explicó que atribuía gran importancia a las exportaciones de carne de bovino procedentes de la Unión Europea y estaba realizando un activo intercambio técnico y actividades de cooperación con los Estados miembros pertinentes de la UE para resolver los problemas técnicos. Explicó además que había realizado distintas evaluaciones de riesgo de los Estados miembros pertinentes de la UE, y había impuesto procedimientos acelerados a los que no tenían casos de EEB. Señaló que Hungría había exportado a China, y Letonia había firmado un protocolo de exportación de carne de bovino. China también había suprimido la prohibición de algunos productos de origen vacuno procedentes de los Países Bajos y de Irlanda. China manifestó que esperaba con interés aumentar el intercambio técnico y las consultas con la Unión Europea para resolver adecuadamente esta cuestión.

2.458. En julio de 2015, la Unión Europea reiteró la importancia de este tema que le preocupaba desde hacía tiempo y volvió a formular las observaciones presentadas durante la reunión de marzo de 2015. La Unión Europea instó de nuevo a todos los Miembros a armonizar sus prescripciones relativas a la EEB con las normas de la OIE y encomió los avances realizados por China y los Estados Unidos al permitir que se realizaran importaciones de algunos Estados miembros. La Unión Europea instó a Australia, Ucrania y Corea a avanzar rápidamente y a agilizar sus procedimientos de aprobación de importaciones. Recordó asimismo las obligaciones internacionales de los Miembros de la OMC e hizo referencia al alto nivel de transparencia de la Unión Europea respecto de otros países, como había demostrado con la información técnica proporcionada sobre su sistema de sanidad animal e inocuidad de los alimentos.

2.459. China reiteró la explicación que había ofrecido en marzo de 2015 y recordó que esperaba con interés aumentar el intercambio técnico y las consultas con la Unión Europea sobre la prevención y el control de la EEB y otras enfermedades de los animales.

2.460. En octubre de 2015, la Unión Europea reiteró la importancia de este tema que le preocupaba desde hacía tiempo y volvió a instar a todos los Miembros a armonizar sus prescripciones relativas a la EEB con las normas de la OIE. Recordó asimismo las obligaciones internacionales de los Miembros de la OMC e hizo referencia al alto nivel de transparencia de la Unión Europea respecto de otros países, como había demostrado con la información técnica proporcionada sobre su sistema de sanidad animal e inocuidad de los alimentos. La Unión Europea volvió a señalar que los resultados de las evaluaciones científicas relativas a la EEB eran irrefutablemente claros y demostraban que se podían comercializar muchos productos de manera segura, y lamentó una vez más que muchos países nunca hubiesen realizado evaluaciones del riesgo para justificar decisiones que se apartaban de las normas internacionales. La Unión Europea expresó su deseo de avanzar en esta cuestión con los Estados Unidos y celebró el inicio de exportaciones de un Estado miembro de la Unión Europea a China. La Unión Europea instó asimismo a China a finalizar los trámites necesarios para permitir las importaciones de carne de bovino procedentes de los demás Estados miembros interesados de la Unión Europea. Por último, la Unión Europea instó a Australia, Corea y Ucrania a agilizar sus trámites para la aprobación de las importaciones.

2.461. En marzo de 2016, la Unión Europea reiteró la importancia de esta preocupación de larga data. Algunos países mantenían una prohibición, a pesar de que se había demostrado científicamente que el comercio seguro de carne de vacuno era posible, con independencia del nivel de riesgo de EEB del país. La Unión Europea volvió a instar a todos los Miembros a respetar las normas internacionales y a armonizar sus medidas con las normas de la OIE. Aunque algunos Miembros habían levantado las prohibiciones, la Unión Europea lamentaba, una vez más, que muchos países se apartaran de las normas internacionales sin justificarlo con una evaluación de riesgos. La Unión Europea acogió con satisfacción la reciente decisión del Japón de levantar la prohibición de importación de otros dos Estados miembros de la UE; ya eran siete los Estados miembros de la UE que podían exportar carne de vacuno al Japón. En relación con China y los Estados Unidos, la Unión Europea valoró positivamente el inicio del proceso de solicitudes y expresó su deseo de concluirlo rápidamente. La Unión Europea también se felicitó del levantamiento de las prohibiciones de la Argentina y Ucrania, una decisión ejemplar de aplicación rápida. Por último, la Unión Europea alentó a todos los Miembros, en particular Australia y Corea, a seguir retirando las prohibiciones con rapidez y mostró su deseo de que se tramitasen pronto las solicitudes pendientes de los Estados miembros de la UE.

2.462. En junio de 2016, la Unión Europea reiteró la importancia de esta preocupación de larga data. Algunos países mantenían una prohibición, a pesar de que se había demostrado científicamente que el comercio seguro de carne de vacuno era posible, con independencia del nivel de riesgo de EEB del país. La Unión Europea volvió a instar a todos los Miembros a respetar las normas internacionales y a armonizar sus medidas con las normas de la OIE. Aunque algunos Miembros habían levantado las prohibiciones, la Unión Europea lamentaba, una vez más, que muchos países se apartaran de las normas internacionales sin justificarlo con una evaluación de riesgos. La Unión Europea acogió con satisfacción la reciente decisión del Japón de levantar la prohibición de importación de otros dos Estados miembros de la UE; ya eran siete los Estados miembros de la UE que podían exportar carne de vacuno al Japón. En relación con China y los Estados Unidos, la Unión Europea valoró positivamente el inicio del proceso de solicitudes y expresó su deseo de concluirlo rápidamente. La Unión Europea también se felicitó del levantamiento de las prohibiciones de la Argentina y Ucrania, una decisión ejemplar de aplicación

rápida. Por último, la Unión Europea alentó a todos los Miembros, en particular Australia y Corea, a seguir retirando las prohibiciones con rapidez y mostró su deseo de que se tramitasen pronto las solicitudes pendientes de los Estados miembros de la UE.

2.463. En octubre de 2016, la Unión Europea reiteró la importancia de esta preocupación de larga data, y recordó su convicción de que los conocimientos científicos relacionados con la EEB eran sólidos y de que las normas pertinentes de la OIE garantizaban un comercio seguro. Por otro lado, la Unión Europea recordó que algunos Miembros de la OMC mantenían vigentes desde hacía mucho tiempo algunas prohibiciones discriminatorias e injustificadas a causa de la EEB, y que las defendían argumentando que era necesario realizar una nueva (y a menudo demasiado larga) evaluación antes de poder llevar a cabo las importaciones, incluso en el caso de productos (como la carne de bovino) declarados seguros por la OIE. Todo ello contravenía varios principios del Acuerdo MSF y de la OIE. Como nota positiva, la Unión Europea acogió con satisfacción que recientemente los Estados Unidos hubieran concedido acceso al mercado a otro Estado miembro de la UE, así como que algunos de sus Estados miembros hubieran empezado a exportar a China. La Unión Europea instó a estos y a otros Miembros, como Australia, Malasia y Corea del Sur, a actuar con rapidez para que la Unión Europea pudiera exportar su carne de bovino, y expresó su deseo de ver pronto tramitadas las solicitudes atrasadas de los Estados miembros de la UE.

2.464. En marzo de 2017, la Unión Europea reiteró la importancia de esta preocupación de larga data e insistió en que los datos científicos relativos a la EEB eran sólidos y que la Unión Europea se ajustaba plenamente a las normas pertinentes de la OIE, que garantizaban un comercio seguro. Sin embargo, algunos Miembros de la OMC mantenían prohibiciones debido a la EEB, argumentando que era necesario llevar a cabo nuevas evaluaciones; afirmó que esas medidas podían suponer un retraso injustificado y una falta de transparencia en los procedimientos de aprobación, en contra de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo MSF. La Unión Europea también observó que el Acuerdo MSF prohibía que los Miembros de la OMC discriminaran entre Miembros que mantuvieran condiciones idénticas o similares, como era el caso en los Estados miembros de la UE, de conformidad con la aplicación estricta del marco sanitario y fitosanitario armonizado de la Unión Europea.

2.465. La Unión Europea se felicitó de la decisión reciente de los Estados Unidos, de abrir su mercado a otro Estado miembro de la UE, y la eliminación por China de la prohibición de las importaciones procedentes de algunos Estados miembros de la UE. La Unión Europea instó a estos y a otros Miembros -como Malasia y Corea- a reabrir pronto la exportación de carne de vacuno procedente de la Unión Europea y a tramitar las solicitudes pendientes de los Estados miembros de la UE.

2.466. En julio de 2017, la Unión Europea reiteró la importancia de esta preocupación de larga data y reafirmó que consideraba que había una base científica fiable y que la Unión Europea garantizaba plenamente el comercio seguro de la carne de bovino. Señaló, no obstante, que algunos Miembros de la OMC seguían manteniendo prohibiciones relacionadas con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), aduciendo la necesidad de nuevas evaluaciones que podían dar lugar a demoras injustificadas en los procedimientos de aprobación, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo MSF. La Unión Europea también puso de relieve que disponía de un marco sanitario y fitosanitario armonizado que se aplicaba de forma estricta en todos sus Estados miembros y, por tanto, instó a los Miembros de la OMC a no discriminar entre Estados. La Unión Europea valoró positivamente las medidas que habían adoptado Australia, los Estados Unidos y China, y alentó a estos países a responder a todas las solicitudes pendientes presentadas por Estados miembros de la UE. También exhortó a otros Miembros, entre ellos Malasia, Sudáfrica y Corea del Sur, a tratar diligentemente las solicitudes pendientes presentadas por países miembros de la UE. Por último, reafirmó su disposición a seguir colaborando con todos los interlocutores comerciales.

2.467. En noviembre de 2017, la Unión Europea insistió en la importancia de esta preocupación y recordó las determinaciones científicas de la OIE que garantizaban la seguridad del comercio de carne de bovino, con independencia del nivel de riesgo de EEB del país. La Unión Europea lamentó que, después de 15 años, algunos países mantuvieran prohibiciones por motivo de la EEB, que eran contrarias a las obligaciones adquiridas en el marco del Acuerdo MSF. La Unión Europea también resaltó la falta de transparencia en los procedimientos de importación de algunos Miembros; señaló que Corea del Sur no había respondido a la solicitud de acceso al mercado presentada por los Estados miembros de la UE en 2006 y pidió que la cuestión se resolviera

rápidamente. Instó además a otros Miembros, entre ellos Malasia, a autorizar de manera inmediata la importación de la carne de vacuno inocua procedente de la Unión Europea. Asimismo, exhortó a los Estados Unidos y China a seguir levantando la prohibición de importaciones de todos los Estados miembros de la UE afectados aún por estas decisiones. La Unión Europea agradeció las medidas positivas adoptadas por el Taipei Chino y el Japón.
